

Universidad de Costa Rica  
Sede Occidente  
Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Título:

**“Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma”**

Ana Cristina Hernández Steller

San Ramón de Alajuela, Costa Rica.

2014



20 de enero del 2014  
FD-AI-005-14

Doctor  
Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (las) estudiante (s): Ana Cristina Hernández Steller carné A83045, denominado: "Análisis Crítico del benéfico de la Ejecución Condicional de la Pena y su posible reforma . fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILIS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	MSc. Martín Alfonso Rodríguez Miranda
<b>Presidente</b>	Lic. José Luis Valenciano Chaves
<b>Secretaria (o)</b>	Lic. Luis Alberto Víquez Arias
<b>Miembro</b>	Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez
<b>Miembro</b>	MSc. Gabriela Carranza Araya

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **05 de febrero del 2014**, a las 5:00 p.m. en el Auditorio de la Sede de Occidente .

Andrés Montejo Morales  
**DIRECTOR**



San Ramón, 29 octubre de 2013

**Señores**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Facultad de Derecho**  
**Área de investigación**

Estimados señores:

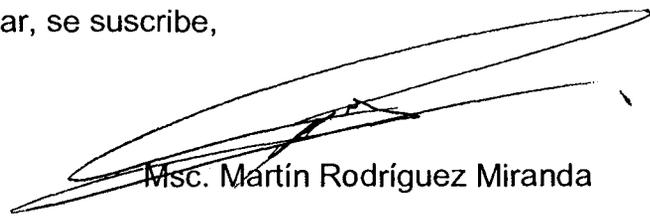
El suscrito, Martín Alfonso Rodríguez Miranda, profesor de los cursos "*Sistemas de Investigación y Razonamiento Jurídico I y II*" y "*Derecho Penal II*", con todo respeto manifiesto, en mi calidad de director del trabajo final de graduación titulado "***Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena***", elaborado por la estudiante Ana Cristina Hernández Steller; que el tema elegido tiene gran relevancia en el momento actual, particularmente por su aporte en el ámbito de la política criminal costarricense en un periodo en el cual se ha visto seriamente afectada por corrientes ideológicas tendientes a una mayor criminalización de las conductas y endurecimiento de las penas, contrariando así el orden constitucional del sistema penal costarricense.

El trabajo de la estudiante Ana Cristina Hernández presenta un estudio sobre el "*beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena*" regulado por el artículo 59 del Código Penal, analizando la existencia de una necesidad actual de plantear una reforma al mismo, por lo que estimo que parte de una estructura conceptual adecuada a los fines de su investigación.

El desarrollo del tema se ha realizado con responsabilidad y seriedad y da como resultado una reflexión crítica en torno a la política criminal costarricense, en particular en el campo de los beneficios penitenciarios y concretamente en el tema de la ejecución condicional de la pena.

En conclusión, considero que el trabajo no solo cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria, sino que constituye un valioso aporte al conocimiento sobre la problemática analizada en la investigación. Así las cosas, **apruebo la investigación final de la estudiante Ana Cristina Hernández Steller.**

Sin otro particular, se suscribe,



Msc. Martín Rodríguez Miranda

San José, 18 de diciembre de 2013

**Señores (as) Área de Investigación  
Facultad de Derecho,  
Universidad de Costa Rica**

El que suscribe, profesor Magíster José Manuel Arroyo Gutiérrez comunico que en mi calidad de lector, apruebo la tesis titulada "*Análisis crítico del beneficio de ejecución condicional de la pena y su posible reforma*", propuesta por la estudiante Ana Cristina Hernández Steller, para obtener el grado de Licenciada en Derecho. Manifiesto que en mi criterio este trabajo de graduación cumple con todos los requisitos de forma y fondo y tiene la calidad necesaria para su presentación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Arroyo', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

**M.Sc. José Manuel Arroyo Gutiérrez**  
**Profesor Catedrático – Universidad de Costa Rica**

28 de octubre de 2013

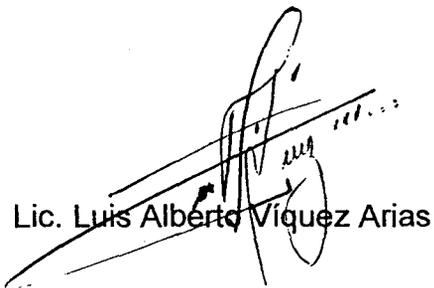
**Universidad de Costa Rica**

**Facultad de Derecho**

**Área de Investigación**

El suscrito Lic. Luis Alberto Víquez Arias, en mi calidad de lector de la tesis titulada: "Análisis crítico del beneficio de ejecución condicional de la pena y su posible reforma", elaborada por la estudiante Ana Cristina Hernández Steller con carné número A83045, doy mi aprobación a dicha investigación jurídica, para la obtención del título de Licenciatura en Derecho, pues cumple con todos y cada uno de los requisitos tanto de fondo como de forma que se esperan para este tipo de trabajo.

Sin otro particular, se suscribe;



Lic. Luis Alberto Víquez Arias

San Ramón, 20 de enero de 2014

Yo, Vanessa Soto Morúa, bachiller en la Enseñanza del Castellano y la Literatura, número de cédula 2-641-274, miembro del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, número de carné 53925, hago constar que he leído y realizado la corrección de estilo de la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada “Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma”, elaborada por Ana Cristina Hernández Steller, número de cédula 2-652-328, carné A83045.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Vanessa Soto Morúa". The signature is written in a cursive style with a large initial 'V'.

Vanessa Soto Morúa

## Dedicatoria

*A Dios todo poderoso por el regalo de la vida y por guiar cada uno de mis pasos.*

*A mi madre Ana Victoria Steller Durán, quien con su ejemplo de vida, esfuerzo y dedicación me ha enseñado a luchar por cada una de mis metas y a seguir adelante a pesar de las adversidades.*

*A mis hermanos Francisco y Hellen, que desde siempre me han brindado su apoyo incondicional, su amor y comprensión en cada una de las etapas de mi vida.*

## Agradecimientos

*A la Universidad de Costa Rica, por formar parte de mi vida durante estos cinco años de esfuerzo y formación continua, su personal administrativo, siempre dispuesto a ayudar a cada uno de los estudiantes que forma parte de la Sede.*

*A mi profesor y director de tesis Martín Rodríguez Miranda, por sus grandes enseñanzas, dedicación y colaboración en la elaboración de este trabajo.*

*A mis lectores Lic. Luis Alberto Viquez Arias y Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez por sus valiosos aportes.*

*A los profesores Lic. José Luis Valenciano Chaves y MSc. Gabriela Carranza Araya por su anuencia a participar como miembros del tribunal evaluador.*

*A todos los profesionales de las distintas instituciones: Ministerio de Justicia, Poder Judicial, etc., por la colaboración brindada.*

*En general a todos mis profesores de la Sede, que de una u otra manera colaboraron en mi formación y a todos mis compañeros con quienes compartí estos lindos cinco años.*

*A tía macha y tío Marcial por toda su ayuda, sus consejos, por estar junto a mí en todo momento y a mis primas Beatriz, Rebe y Ale por estar siempre a mi lado y apoyarme incondicionalmente.*

## Epígrafe

*“El culpable no es aquel que comete el delito, sino quien instaura las condiciones para que éste sea cometido”*

*Víctor Hugo. Los Miserables*

## Contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimientos .....	iii
Epígrafe .....	iv
Tabla de abreviaturas .....	viii
Resumen .....	ix
Ficha bibliográfica .....	xii
Introducción .....	xiii
Sección I: La pena en el ordenamiento jurídico costarricense.....	16
a) Generalidades sobre la pena.....	16
b) Teorías y clasificación de las penas .....	21
c) Función y aplicación de la pena y la norma penal en el sistema jurídico costarricense	
29	
Sección II: Las penas privativas de libertad.....	35
a) Breve análisis de su historia, concepto y consecuencias .....	35
b) Restricción al Derecho fundamental a la libertad y libre tránsito .....	56
c) Importancia de las penas alternativas a la prisión .....	62
Sección III: El Estado y la pena .....	66

a) El <i>ius puniendi</i> y los límites a su ejercicio .....	66
b) Política criminal del Estado costarricense.....	72
Sección I: De los beneficios penitenciarios en general.....	79
a) Concepto, objetivo y demás aspectos de importancia .....	79
b) Fundamento para su aplicación.....	86
c) Tipos de beneficios penitenciarios o medidas alternas a la prisión .....	91
Sección II: Del beneficio de la ejecución condicional de la pena .....	97
a) Reseña histórica de la ejecución condicional de la pena en los Códigos penales costarricenses .....	97
b) Concepto y características del instituto.....	106
c) Requisitos .....	112
Sección III: De la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena en Costa Rica .....	118
a) Procedimiento y condiciones para su aplicación .....	118
b) Consecuencias jurídicas de su aplicación (ventajas y desventajas).....	120
c) Revocatoria.....	131
Sección I: Planteamiento del proyecto.....	133
a) Fundamentos del proyecto de ley N°17489 .....	133
b) Pretensiones, Propuestas.....	136
c) Breves reflexiones sobre el aval de Corte Plena al proyecto de ley N°17489 .....	138

d) Motivos para el archivo del proyecto de ley N°17489 .....	145
Sección II: Doctrinas que fundamentan el proyecto de ley .....	147
a) La “tolerancia cero” .....	147
b) Derecho penal simbólico y neopunitivismo .....	150
c) Derecho penal del enemigo .....	155
Sección III: Análisis estadístico y comparación con el proyecto de ley.....	161
a) Nivel de Prisionalización, como factor determinante de la impunidad en Costa Rica. 162	
b) Otorgamiento y revocación del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su relación con la reincidencia carcelaria.....	165
c) Situación penitenciaria de Costa Rica .....	174
d) Hacia dónde se dirige la política criminal costarricense.....	178
Conclusiones .....	184
Recomendaciones .....	195
Bibliografía.....	199
Anexos.....	216

## **Tabla de abreviaturas**

AL: Asamblea Legislativa

Art: Artículo

CP: Código Penal

CPP: Código Procesal Penal

C. Pol: Constitución Política

CR: Costa Rica

MJP: Ministerio de Justicia y Paz

Nº: número

pp: páginas

p: página

PE: Poder Ejecutivo

PJ: Poder Judicial

## **Resumen**

La presente investigación tiene su razón de ser en el proyecto de ley número 17489 denominado “Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena”, por cuanto en su propuesta se plantea la idea de que la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena causa impunidad y alta reincidencia de la criminalidad en el país, a causa de su aplicación indiscriminada por parte de los jueces.

Ante tales afirmaciones surge la idea de investigar a fondo el beneficio del artículo 59 del Código Penal, sus requisitos, condiciones, modo y procedimiento de aplicación. Dicho tema resulta de mucha actualidad, pues a pesar de haber sido archivado en la Asamblea Legislativa en el año 2011, denota la línea de pensamiento que actualmente persigue el derecho penal costarricense, la cual es una mayor represión contra los delincuentes, creando nuevos delitos y aumentando la cuantía de penas ya existentes.

La presente investigación tiene como hipótesis que el beneficio de la ejecución condicional de la pena, lejos de contribuir a la impunidad en Costa Rica, es una herramienta eficaz para evitar una mayor criminalización en los delincuentes primarios, pues enmarcada dentro de la prevención secundaria, busca mediante políticas sociales brindar una oportunidad para que los infractores corrijan su conducta y se incorporen a la sociedad como ciudadanos respetuosos de la ley.

En cuanto a los objetivos específicos, se proponen los siguientes:

1. Explicar cuál es el fin y la naturaleza para la aplicación de las penas en el sistema jurídico costarricense.
2. Determinar qué es el beneficio de la ejecución condicional de la pena y bajo qué circunstancias procede su aplicación.
3. Identificar las consecuencias reales en la sociedad costarricense de la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena.
4. Verificar si con la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena se favorece a la impunidad en Costa Rica.
5. Comprobar si el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena coadyuva a la reincidencia de la criminalidad en Costa Rica.
6. Determinar cuál es la política criminal que sigue el Estado costarricense.
7. Recabar estadísticas emanadas del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Gracia sobre personas sentenciadas y nivel de hacinamiento carcelario en Costa Rica entre los años 2009 a 2012.
8. Analizar el proyecto de ley que pretendía la reforma del artículo 59 del Código Penal de Costa Rica.

La metodología utilizada en este trabajo refleja un estudio cuantitativo, elaborado con base en información estadística suministrada por el departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial y el Departamento de Investigación y Estadística, de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y relacionada con el número de casos fallados durante un periodo determinado, así como la cantidad de sentencias condenatorias y absolutorias por año, el número de personas condenadas que fueron beneficiadas con el

beneficio de la ejecución condicional de la pena y de ellas cuántas personas han sido reincidentes.

También se utilizó el método cualitativo, mediante el cual se recolectó de información de mucha relevancia sobre la aplicación de la pena privativa de libertad como principal medio de sanción actual y sus consecuencias sobre el conglomerado social en general, la forma de aplicación de los beneficios penitenciarios y principalmente de la ejecución condicional de la pena, la impresión de destacados doctrinarios en materia penal sobre las consecuencias de la cárcel y de la aplicación de medidas alternas a esta, etc.

Por último, en cuanto a la conclusión general se tiene la siguiente: contrario a lo que se pretende hacer creer a los legisladores con el proyecto de ley número 17489, las estadísticas y demás información recopilada demuestran que en Costa Rica la tasa de impunidad y reincidencia es bastante baja y la misma no está relacionada con la aplicación del beneficio del artículo 59 del Código Penal, por lo que lejos de limitar la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena, debe promoverse su mayor utilización.

## Ficha bibliográfica

Hernández Steller Ana Cristina. *Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma.* Tesis de Licenciatura en Derecho, Sede Occidente, Universidad de Costa Rica. Alajuela, Costa Rica, 2013. xvi p. y 259 p.

Director: Martín Alfonso Rodríguez Miranda

Palabras clave: Beneficio, condena, imputado, cárcel, prisión, delinciente, pena, hacinamiento, resocialización.

## **Introducción**

En los últimos años, el beneficio de la ejecución condicional de la pena ha sufrido de muy poca popularidad, pues a pesar de contar con una larga historia en la legislación penal costarricense, en la actualidad es objeto de innumerables críticas y cuestionamientos. Lo más preocupante, es que producto de las ideas alarmistas y no siempre reales, infundidas a los habitantes por parte de los medios de comunicación y de algunos otros sectores, se pretende ahora la limitación, por no llamarlo erradicación de beneficios como este.

Lo mencionado en el párrafo anterior parte de realizar un estudio profundo sobre este instituto, dado el peligro latente de que a partir de los últimos años en Costa Rica, la orientación del derecho en general ha sido hacia la criminalización de la mayor cantidad de conductas posibles, utilizando el derecho penal como la principal solución a los conflictos sociales, desencadenando así una serie de problemas tanto sociales como institucionales, pues conocidas son las graves consecuencias que conlleva la reclusión de una persona en un centro penitenciario y más aún la incapacidad del Estado costarricense para hacer frente a la política criminal que promueve.

En lugar de buscar soluciones reales al problema de la delincuencia y así cumplir con los innumerables instrumentos internacionales de derechos humanos y de promoción de la resocialización como fin principal de la pena firmados por Costa Rica, cada día la política criminal costarricense se aleja más de dicha meta, diariamente se promulgan nuevas leyes en detrimento de las libertades y garantías de sus ciudadanos. Un ejemplo de ello es la propuesta de ley formulada por el partido político Movimiento Libertario en el año 2009,

cuya pretensión principal es la modificación del artículo 59 del Código Penal, para así limitar la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena.

Ante el planteamiento del proyecto de ley número 17489 denominado “*Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena*” y la enorme posibilidad que hubo en determinado momento de que dicho proyecto fuera aprobado, cuando Corte Plena otorgó su aval para ello, surge la siguiente interrogante: ¿Contribuye el beneficio de la ejecución condicional de la pena a la impunidad en Costa Rica y por lo tanto es necesario limitar su aplicación?, ¿Es el beneficio de la ejecución condicional de la pena la causa de la reincidencia criminal en Costa Rica?, ¿Hay una aplicación indiscriminada del beneficio por parte de los juzgadores de Costa Rica?.

Para dar respuesta a dichas interrogantes, la presente investigación tiene como **objetivo general**: Estudiar a fondo el beneficio de la ejecución condicional de la pena, los requisitos y condiciones para su aplicación y la pretendida reforma al artículo 59 del Código Penal. Para lograrlo se plantean los siguientes **objetivos específicos**:

1. Explicar cuál es el fin y la naturaleza para la aplicación de las penas en el sistema jurídico costarricense.
2. Determinar qué es el beneficio de la ejecución condicional de la pena y bajo qué circunstancias procede su aplicación.
3. Identificar las consecuencias reales en la sociedad costarricense de la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena.

4. Verificar si con la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena se favorece a la impunidad en Costa Rica.
5. Comprobar si el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena coadyuva a la reincidencia de la criminalidad en Costa Rica.
6. Determinar cuál es la política criminal que sigue el Estado costarricense.
7. Recabar estadísticas emanadas del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Gracia sobre personas sentenciadas y nivel de hacinamiento carcelario en Costa Rica entre los años 2009 a 2012
8. Analizar el proyecto de ley que pretendía reformar el artículo 59 del Código Penal de Costa Rica.

De acuerdo con tales objetivos se formuló la siguiente **hipótesis**: El beneficio de la ejecución condicional de la pena lejos de contribuir a la impunidad y alta reincidencia criminal en Costa Rica, es una herramienta eficaz para evitar una mayor criminalización en los delincuentes primarios, pues enmarcada dentro de la prevención secundaria, busca mediante políticas sociales brindar una oportunidad para que los infractores corrijan su conducta y se incorporen a la sociedad como ciudadanos respetuosos de la ley.

El trabajo de investigación que a continuación se presenta fue elaborado de acuerdo con la siguiente **metodología**: el estudio realizado parte de un estudio cuantitativo, elaborado con base en información estadística suministrada por el departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial y el Departamento de Investigación y Estadística, de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz. Ella está relacionada con el número casos fallados durante un periodo determinado, así como la cantidad de sentencias condenatorias y absolutorias por año, el número de personas

condenadas que fueron beneficiarias del beneficio de la ejecución condicional de la pena y de ellas cuántas personas han sido reincidentes.

Se realizó también un estudio cualitativo, recolectando información de mucha relevancia sobre la aplicación de la pena privativa de libertad como principal medio de sanción actual y sus consecuencias respecto al conglomerado social en general, la forma de aplicación de los beneficios penitenciarios y principalmente de la ejecución condicional de la pena, la impresión de destacados doctrinarios en materia penal sobre las consecuencias de la cárcel y de la aplicación de medidas alternas a ésta, etc.

Las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron: la revisión bibliográfica a partir del estudio de fuentes primarias y secundarias, tales como libros, trabajos finales de graduación y revistas científicas, artículos actuales de internet y análisis de noticias.

Se efectuaron entrevistas de tipo estructural mediante la utilización de una guía de análisis previamente establecida, estas fueron realizadas a funcionarios del sistema judicial como lo son defensores de ejecución de la pena del I Circuito Judicial de Alajuela, los jueces de ejecución de la pena del I Circuito Judicial de San José y de Puntarenas, y Magistrados de la Sala Constitucional.

Esta investigación cuenta con un único título dividido en tres capítulos, el primero de ellos se denomina "*El poder coercitivo del Estado*" y contiene tres secciones, la primera de ellas trata el tema de la pena, su concepto, las teorías y clasificación de la pena, buscando reseñar algunos de los fines que a lo largo de la historia del derecho penal se han establecido con el afán de dar una justificación a la pena privativa de libertad y termina explicando la forma de aplicación de la pena privativa de libertad en el Estado costarricense, así como los

principios y procedimientos bajo los cuales se rige. La segunda sección denominada “*Las penas privativas de libertad*” se enfoca en este tipo de sanción, sus consecuencias y la importancia de aplicar penas alternativas a la prisión. Finalmente la tercera sección bajo el título “*El ius puniendi del Estado costarricense*” discute sobre la facultad sancionadora del Estado y los límites a ella, así como la tendencia actual de la política criminal costarricense.

El segundo capítulo es designado “*Del beneficio de la ejecución condicional de la pena*” y cuenta también con tres secciones; la primera de ellas denominada “*De los beneficios penitenciarios en general*” hace referencia al concepto en general de beneficio penitenciario y su objetivo dentro del sistema penal costarricense, el fundamento legal para su aplicación y los tipos de beneficios que contempla la legislación costarricense. La segunda sección llamada “*Del beneficio de la ejecución condicional de la pena*” explica específicamente este beneficio, haciendo una reseña histórica sobre los códigos penales de Costa Rica, analiza el concepto de ejecución condicional de la pena y establece los requisitos para su aplicación. La última sección de este capítulo se denomina “*De la aplicación el beneficio de la ejecución condicional de la pena en Costa Rica*” y establece el procedimiento y las condiciones para su aplicación, las consecuencias jurídicas de su aplicación, vistas como ventajas y desventajas de ella, así como las causas y procedimiento de revocación de este instituto.

El tercer y último capítulo se llama “*Verdades sobre el sistema penal costarricense en la actualidad, análisis del proyecto de ley N° 17489 denominado “Modificación del artículo 59 del código penal, ley N ° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena”*” y en él se analiza a fondo la mencionada propuesta de ley, haciendo alusión a su fundamento y principales pretensiones. También se estudia el criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia y los motivos que dieron lugar al archivo de dicho proyecto de

ley, además se extraen una serie de datos estadísticos del Poder Judicial para establecer el grado de prisionalización como determinante de la impunidad en Costa Rica, el otorgamiento y la revocación del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su relación con la reincidencia carcelaria. Por último se recaban datos sobre la situación penitenciaria en Costa Rica y a partir de ellos, en conjunto con las doctrinas sobre las cuales se orienta el sistema penal del país en la actualidad, se culmina en el apartado denominado *¿Hacia dónde se dirige la política criminal costarricense?*

# **CAPITULO I: El poder coercitivo del Estado**

## **Sección I: La pena en el ordenamiento jurídico costarricense**

Como consecuencia de que el beneficio de la ejecución condicional de la pena sea un mecanismo que pugna por la no institucionalización del condenado cuando por la baja peligrosidad del delincuente este no amerita ser encerrado, vale la pena dedicar en esta investigación un apartado que estudia la pena como instituto jurídico penal, su función, justificación y clasificación dentro del Estado costarricense, entre otras cosas.

### a) Generalidades sobre la pena

Dado que en la actualidad la pena constituye el principal instrumento con que cuenta el Estado para afrontar las conductas desviadas de las personas, denominadas delitos, y siendo las mismas quienes rompen con el orden social establecido, provocando la necesaria intervención de los órganos estatales encargados de restablecer la paz social, se hace necesario para esta investigación estudiar brevemente el concepto de pena.

La pena como concepto jurídico penal se ha tratado de definir desde muchos siglos atrás y con el paso de los años no se ha logrado mayor avance pues de una u otra forma si se estudian todos los conceptos aportados, siempre se llega a un mismo punto de partida, a saber: la pena es un mal que recae sobre quien es considerado en un momento dado como delincuente y tiene distintas finalidades según la época, ideología o teoría perseguida.

Por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto al concepto de pena, se observa un gran

aporte al establecer la prohibición existente en cuanto a la imposición de cualquier tipo de pena cruel o degradante, precepto recogido por la Carta Magna costarricense en el artículo (en adelante art.) 40 al señalar “*Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.*”

A partir del citado art. 40 y con el objetivo de obtener un concepto claro y útil sobre la pena, que resulte aplicable a Costa Rica (en adelante CR) es importante complementar dicho numeral con el 39 de la Constitución Política (en adelante C. Pol), el cual recoge el principio de legalidad penal y señala que únicamente se podrá imponer una sanción ante delito debidamente comprobado y una vez determinada la culpabilidad de la persona, para lo cual, previamente deberá llevarse a cabo un procedimiento judicial en cumplimiento de todas las demás garantías del debido proceso.

De los artículos (en adelante arts.) mencionados, si bien se logra extraer pautas ineludibles a la hora de establecer la pena, no se logra extraer de ellos una vasta definición, pues al constituir la pena una forma de reprimir a la sociedad, ya sea por medio del miedo, la ejemplificación, la demostración, la disuasión, la motivación, etc., hasta el momento no se encuentra una explicación unívoca de ella, razón por la cual en este apartado no se pretende brindar una interpretación única sobre sino simplemente se limitará a brindar algunas características ampliamente aceptadas con el fin de al menos esclarecer un poco el tema.

La Sala Constitucional como Tribunal Superior en materia de constitucionalidad de Costa Rica mediante sentencia N°1993-2586 de las quince horas y treinta y seis minutos del ocho

de junio de mil novecientos noventa y tres, responde a la pregunta ¿qué es la pena y para qué sirve?:

*“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.”*

Tal y como se desprende del extracto anterior, la pena es contemplada como la suspensión o restricción de algunos de los derechos que tiene garantizados toda persona dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser consecuencia de la violación a un precepto legal previamente establecido y por lo tanto se impone a manera de sanción por llevar a cabo una conducta reprobada en el ordenamiento jurídico estatal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Igual puede verse Rocco Arturo. *El objeto del delito y de la tutela jurídico penal*. Montevideo. Buenos Aires. B de F editorial 1era ed., 2001, p. 469.

La pena<sup>2</sup> también ha sido definida desde un punto de vista puramente jurídico como “(...) *la privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la Ley e impuesta por un Órgano Jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito (...)*”.<sup>3</sup>

De los conceptos señalados y según la autora María Concepción Blázquez, la definición de pena debe visualizarse desde las siguientes aristas: 1) la pena como reacción del ordenamiento jurídico frente a la comisión de un delito, punto importante para diferenciar la pena de la medida penal<sup>4</sup> 2) la pena como privación de bienes o derechos jurídicos inherentes al sujeto activo 3) la pena como imposición legal, es decir, en virtud del principio de legalidad la pena debe estar prevista por ley y ajustarse al caso y sujeto concreto<sup>5</sup> 4) La pena debe ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente con plena independencia para tomar sus decisiones, lo cual es consecuencia del principio de legalidad.

Debe destacarse entonces que lo más importante para la presente investigación no es definir de forma inequívoca la pena como concepto jurídico, sino dejar claro que la misma desde cualquier punto de vista, constituye un mal impuesto a una persona como consecuencia de su actuar, sin importar en qué consista dicho mal: una multa, un azote,

---

<sup>2</sup> Sobre el concepto de pena también puede verse: Muñoz Conde Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona, España. Bosch Editorial. Segunda edición. 1975, p. 69-70

<sup>3</sup> Molina Blázquez María Concepción. *La aplicación de la pena: Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial S. A. Segunda ed. 1998, p. 15

<sup>4</sup> La medida penal a diferencia de la pena, se impone no en función del delito sino del peligro que signifique el agente para la sociedad, sin embargo, para su aplicación hoy en día es necesaria la comisión de un delito.

<sup>5</sup> Molina Blázquez Óp. Cit., p. 15

prisión, muerte, etc., pues dicho daño puede ser cualquier cosa siempre y cuando contraríe la voluntad de quien lo sufre.<sup>6</sup>

De esta manera, se cuenta así con una breve descripción sobre la pena y cómo es percibida por quienes estudian el derecho penal. Al ser CR un Estado Social y Democrático de Derecho protector de los derechos humanos de las personas y participe de múltiples convenios internacionales en la materia, tal y como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita en París en 1948<sup>7</sup>, cabe señalar cómo la legislación penal costarricense contempla de forma general dos tipos de penas a saber, las penas primarias y las penas secundarias, donde las primeras también llamadas penas principales son las impuestas directamente por el tipo penal, verbigracia prisión, multa, etc., mientras que las segundas son las que acompañan a las principales o a determinados delitos, por ejemplo: extrañamiento, inhabilitación, etc.

Doctrinalmente las penas también ha sido clasificadas según el bien jurídico afectado, según lo cual existen sanciones privativas de libertad como la prisión y restrictivas de otros derechos como la multa, el extrañamiento, privación de derechos, por ejemplo a portar armas, residir en determinado lugar, acercarse a ciertas personas, etc.

Finalmente las penas se dividen según se trate de delitos graves, castigados con penas graves *vgr.* prisión, o faltas cuya sanción es más leve y que de acuerdo con el Código

---

<sup>6</sup> Codesido Eduardo y De Martini Siro. *El concepto de pena y sus implicaciones jurídicas en Santo Tomás de Aquino*. Buenos Aires, Argentina. Editorial El Derecho. Primera edición. 2005, p. 15

<sup>7</sup> Igual puede verse Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, etc.

Penal (en adelante CP) costarricense se trataría de contravenciones castigadas con pena de multa.

Tal y como se mencionó anteriormente el CP contempla diversos tipos de sanciones, las cuales se encuentran adecuadas al delito cometido y a su gravedad, según la afectación dada al bien jurídico tutelado, por lo tanto, a pesar de ser la pena privativa de libertad la principal<sup>8</sup>, no es la única. Siguiendo el principio de que la pena debe adecuarse a la persona a quien se impone, tomando en cuenta las particularidades de esta, sus necesidades, carencias, nivel de educación, etc., se hace necesario contar con penas de menor gravedad a la de prisión como las contempladas en el título IV del CP: extrañamiento, multa, inhabilitación, prestación de servicios de utilidad pública.

En vista de que el presente apartado no tiene como fin más que brindar algunas consideraciones básicas acerca de la pena, que permitan comprender la figura jurídica analizada durante esta investigación, no se ahondará en explicar a fondo la clasificación de las penas según el CP.

#### b) Teorías y clasificación de las penas

A pesar de que la pena ha sido aplicada desde siglos atrás y también se ha considerado como el elemento definidor del derecho penal, a lo largo de la historia se ha buscado la forma de brindar a la sociedad una justificación convincente sobre el fin que la misma persigue, así como el por qué y para qué de su aplicación, es decir, su sentido y fin; pues

---

<sup>8</sup> Si se revisa el Código Penal costarricense la pena privativa de libertad es la sanción principal con que se castiga la mayoría de delitos. Igual puede verse: Muñoz Conde Francisco. *Derecho Penal y Control Social*. España. Fundación Universitaria de Jerez. 1985, p. 89

aunque es ampliamente conocido que la pena se justifica como “*medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad*”,<sup>9</sup> justificación no resulta suficiente, como consecuencia, la ciencia del derecho penal se ha visto en la necesidad de formular una serie de teorías cuyo fin primordial es dar respuesta a dichas interrogantes.

En un primer plano, las teorías sobre la pena se distinguen en dos grandes ramas: las teorías absolutas de la pena y las teorías relativas de la pena, donde cada una de ellas ofrece una orientación muy distinta a su concepto, por ello se procederá a explicar cada una por aparte.<sup>10</sup>

Las **teorías absolutas** de la pena conciben la pena como un fin en sí misma aducen que la pena es la retribución de un mal con otro mal, y por ello esta debe tener el carácter de castigo, compensación, reparación o retribución del delito cometido; siguiendo así una doctrina completamente retribucionista, en donde la pena se justifica en su valor axiológico intrínseco, es decir, en el deber ser meta jurídico que tiene en sí mismo su fundamento.

Estudiosos costarricenses del derecho penal, como José Manuel Arroyo, han señalado que según la teoría en estudio, el rasgo característico y definidor de las penas es ser

---

<sup>9</sup> Muñoz Conde Francisco. *Introducción al Derecho Penal* Óp. Cit., p. 70

<sup>10</sup> Sobre las teorías de la pena también puede verse: Mir Puig S. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. 2003. Montevideo, Uruguay. B de F editorial. Segunda edición. 2003, p. 48 y siguientes; Muñoz Conde Francisco., *Introducción al Derecho Penal*. Óp. Cit., p. 72 y sig.; Bacigalupo E. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. tercera reimpresión 1996, p. 12 y sig.; Creus Carlos. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, tercera edición. 1992, p. 8 y sig.; Bauman Jurgen. *Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistema*. Buenos Aires, Argentina. De Palma Editorial. Primera edición. 1973, p. 14 y sig.

retributivo y consecuentemente, su ideal es la justicia, en razón de ello, la pena se basta a sí misma y no necesita mayor justificación que el mal producido a otro.<sup>11</sup>

Filósofos del calibre de Imanuel Kant y Friedrich Hegel fueron seguidores de esta teoría y ambos de distinta manera formularon máximas legales que dieron fundamento a la teoría de la retribución ética, promulgando leyes tales como: “*Actúa de modo que la máxima de tu acción pueda convertirse en una ley general*”, “*El hombre no debe ser jamás tratado como un puro medio al servicio de los fines de otro*”, fórmula según la cual las teorías absolutas viven al máximo esplendor del libre albedrío, sin embargo, busca el respeto de ciertos límites, de tal forma que si alguien no lo hace, se aplican las reglas Kantianas antes mencionadas por lo que estas teorías resultan sumamente estrictas por cuanto no permiten desviaciones a las reglas previamente fijadas.<sup>12</sup>

Por su parte, Hegel introduce la máxima legal de “*retribución jurídica*”, según la cual existen tres etapas o periodos de la pena, en donde se tiene un primer momento conocido como “*afirmación del Derecho*”; un segundo momento de “*negación*” o “*violación del Derecho*” y un último momento llamado “*negación de la negación*” o “*síntesis restauradora*” de la pena, en el cual se restituye el orden jurídico quebrantado. Tal y como es señalado por Mir Puig, esa primera etapa de afirmación constituye la “*voluntad general*”, la cual una vez negada por la voluntad especial del delincuente da paso al segundo momento, denominado “*negación*” el cual, culmina con el delito, para pasar así al tercer periodo llamado “*negación de la negación*” que se consigue con la pena.<sup>13</sup> Dicha teoría se sustenta en la libertad de

---

<sup>11</sup> Arroyo José Manuel. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas San José. Costa Rica. Editorial del Colegio de Abogados de Costa Rica. Primera edición. 1995, p. 15

<sup>12</sup> *Ibíd.* p.15

<sup>13</sup> Mir Puig Santiago. *Óp. Cit.*, p. 50

la que gozan las personas y por lo tanto cuando es violada se hace necesario restaurar el orden para que así se siga gozando de los derechos consagrados según el pacto social.

En síntesis, las teorías absolutas de la pena buscan una justificación de la misma y concluyen que ella misma es su justificación, siempre y cuando exista un incumplimiento de los deberes por parte de un sujeto y por otra parte, una necesidad de compensar a la sociedad por ese incumplimiento.

Esta teoría ha sido fuertemente criticada, en razón de ello, se han suscitado tanto criterios positivos como negativos respecto a su aplicación. Como razones a favor se han señalado que busca la justicia, otorgando "*penas justas*" ante conductas violatorias del derecho. La pena es utilizada para intimidar a la generalidad de la población castigando a quien comete un delito y evitar de esta manera que otras personas actúen de la misma manera, además, se valora el hecho de que estas teorías introducen el concepto de culpabilidad, al establecer que la pena debe ir en proporción a esta.

Los criterios negativos señalados apuntan a que tiene un planteamiento metafísico, pues difícilmente puede probarse que un mal pueda retribuir otro mal, también se le achaca el no distinguir entre ética y derecho, así como el carecer de un fundamento empírico.

Señala al respecto José Manuel Arroyo, que las teorías absolutas no brindan de ningún modo una justificación alguna para la pena, ello por cuanto aún queda mucho por investigar, tanto sobre ella como sobre el sistema penal en general y esto es un punto que se recoge a favor de dicha teoría.

Por su parte las **Teorías relativas** pretenden legitimar la pena ya no como un fin en sí misma, si no fuera de sí, buscan lograr con ella una utilidad para la sociedad, consistente en la prevención de futuros delitos. En consecuencia, estas teorías son meramente utilitaristas, pues consideran y justifican la pena únicamente como una forma de prevenir la comisión de futuros delitos.<sup>14</sup>

Como corriente filosófica, el utilitarismo tiene como fin alcanzar la máxima felicidad para el mayor número y por ello concibe la pena como un medio para prevenir la mayor cantidad de delitos, siendo entonces el sufrimiento un mal necesario para reprimir el cometimiento de males mayores.<sup>15</sup> En consecuencia, aducen dichas teorías que es esta utilidad brindada por la pena a la sociedad lo que fundamenta y justifica su existencia y necesidad de aplicación.

Esta teoría es a su vez ampliamente criticada en tanto se le reprocha su fin utilitarista, llevándola a instrumentalizar al ser humano<sup>16</sup> con el objetivo de lograr un resultado de la sociedad, el cual resulta ajeno al ser humano como sujeto individual, conllevándolo a que su incumplimiento genere la imposición de un castigo.

---

<sup>14</sup> Muñoz Barquero Elizabeth y Venegas Villegas Egennerly. *Camino al encierro sin fin y con fin. Las penas en Costa Rica, siglo XIX*. San José: Costa Rica Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica. Número 100. Volumen XL 2002. Enero-Julio 2002, p. 37.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Señalan Luis Paulino Mora Mora, quien fuera presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrado de la Sala Constitucional y Sonia Navarro Solano que "(...) *el ser humano, ha de ser tomado en cuenta para la imposición de una pena, como un fin en sí mismo; y no como mero instrumento para alcanzar fines ajenos a él. (...)*". Mora Mora Luis Paulino y Navarro Solano Sonia. *Constitución y Derecho Penal*. San José, Costa Rica. Corte Suprema de Justicia: Escuela Judicial. 1995, p. 155

Con el afán de lograr la utilidad deseada, esta teoría se subdivide en dos categorías: las teorías de la prevención general y las teorías de la prevención especial, señaladas a continuación.

La **teoría de la prevención general** busca *“inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados”*<sup>17</sup>, es decir, estas teorías inciden sobre aquellas personas de la colectividad que aún no han delinquido, tratando así de evitar que lo hagan.

Según lo señala Bacigalupo en su libro *Introducción al derecho penal: parte general* representante más caracterizador de las "teorías" preventivo-generales es Feuerbach, quien sostuvo que era *"una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad que aquel que tenga tendencias antijurídicas, sea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias"*<sup>18</sup>. De acuerdo con lo anterior, para las teorías de la prevención general la pena tendría una función disuasoria que busca el no cometimiento de delitos por parte de los miembros de la comunidad jurídica.

Estas teorías de la prevención general suelen sub clasificarse en teorías de la prevención general negativas y teorías de la prevención general positivas; las primeras se encuentran dirigidas a producir temor mediante la amenaza, disuasión, contra motivación, para lograr así que las personas en general se abstengan de realizar aquellos actos prohibidos dentro de la sociedad, los cuales con su realización se convierten en delitos, es decir, *“(...) busca que a través de la amenaza de ser sancionado, el ciudadano se abstenga de realizar*

---

<sup>17</sup> Bacigalupo Enrique Óp. Cit., p. 13

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 13

*ciertas conductas antisociales, evitando así “futuros delitos en la sociedad (...)”.*<sup>19</sup> Las segundas, dirigidas también a la colectividad, buscan reafirmar conductas positivas y los valores jurídicos sociales para así evitar el cometimiento de delitos. Tienen un énfasis normativo o valorativo en busca de consolidar lo proclamado en el ordenamiento jurídico.

Las teorías de la prevención general *“refiere al reconocimiento de la validez de la norma, pues cuando un delito es sancionado tiene como consecuencia que se reafirme la validez de ésta”.*<sup>20</sup> No obstante lo dicho hasta aquí, esta teoría de la prevención general en sus dos aspectos, positivo y negativo no ha dejado de ser objeto de crítica por parte de los estudiosos del derecho penal, pues entre otras cosas se cuestiona si los medios intimidatorios realmente logran evitar el cometimiento de delitos por parte de los ciudadanos.

También dentro de las teorías relativas se encuentran las teorías de la prevención especial, las cuales se dirigen a personas específicas y no a una generalidad como lo hacen las teorías de la prevención general; en este caso al *“sujeto infractor”*. Existen dos tipos:

**La teoría de la prevención especial negativa** pretende anular la conducta del individuo infractor mediante la utilización de mecanismos como son el encierro, la desaparición, el aislamiento, siendo el peor de los casos la muerte. Esta teoría *“refiere a la prevención de nuevos delitos, específicamente a la reincidencia; es decir al aplicar una sanción a un individuo trae como consecuencia que ese mismo individuo no vuelva a cometer más*

---

<sup>19</sup> Corona Aguirre Alejandra. *La participación ciudadana como parte integrante de la seguridad pública en México*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de las Américas Puebla. 2005, p. 62. Tomado de: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/corona\\_a\\_la/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/corona_a_la/capitulo3.pdf). Consultado el 12/05/2013

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 62

*delitos*.”<sup>21</sup> Dicha teoría se critica en cuanto es considerada anti ética, ya que el Estado no es nadie para decidir si una persona merece vivir o morir, pues estaría a su vez cometiendo el delito de homicidio.

Las **teorías de la prevención especial positiva**<sup>22</sup> se concentran en el individuo infractor pero ahora no con la intención de anularlo, sino de ayudarlo, se hace conciencia en él de que su actuar no fue correcto y se busca brindarle un tratamiento adecuado con el objetivo de reincorporarlo a la sociedad. Tiene como fin la resocialización del delincuente, siendo esta una consecuencia natural de la misma pena, por lo que la norma violada no es propiamente un fin de la pena, sino una consecuencia inmediata.<sup>23</sup> Es criticada por cuanto la pena lejos de servir para reinsertar y resocializar al individuo más bien produce lo contrario: estigmatiza, des socializa y reproduce la criminalidad.

Una vez expuestas las críticas a las teorías que se han mencionado surge otra teoría que viene a recoger los aspectos positivos de las teorías ya presentadas y por lo tanto se ha denominado “*teoría mixta*”, la cual tiene como objetivo asimilar el fin retributivo de la pena con la utilidad social que esta pueda brindar, en consecuencia, analiza la posibilidad de retribuir algo a la sociedad (qué y cómo?) con la necesidad de aplicar medidas preventivas para evitar la comisión de delitos, sin embargo, esta teoría también es criticada pues se considera contradictoria, ya que la pena al mismo tiempo no puede ser retributiva y utilizada como mecanismo de utilidad social.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 63

<sup>22</sup> Ver también: Sáenz Rojas Mario A. *El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario*. Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, número 3. Tomado de: <http://www.latiindex.ucr.ac.cr/rsc007-09.php>. Consultado el 26/05/2013.p. 128

<sup>23</sup> Corona Aguirre Alejandra Óp. Cit., p. 63

En conclusión, tal y como lo señala María Concepción Molina en su libro *La aplicación de la pena*, es importante que la pena siempre tenga un fin predeterminado, sin embargo, el mismo no puede o por lo menos no debe ser un fin exclusivo, ya sea que busque por medio de ella únicamente la intimidación del delincuente (preventivo generales) o la rehabilitación del delincuente (preventivo especiales), pues de esa forma se estarían violentando los arts. 39 y 40 de la C. Pol, al tentar contra la dignidad de los ciudadanos en el caso de la prevención general y generar desconfianza en el aparato judicial si se enfoca en la prevención especial, por lo que lo ideal es el mencionado sistema mixto que logra reunir todos los fines asignados a la pena.<sup>24</sup>

c) Función y aplicación de la pena y la norma penal en el sistema jurídico costarricense

Como parte elementado del derecho penal, la pena debe resultar útil y servir como medio para garantizar la protección que el Estado debe brindar a sus ciudadanos, pero CR como Estado Social y Democrático de Derecho, a su vez está obligado a aplicarla de la forma que resulte menos gravosa de si se hiciera conforme a otros medios de control social ilimitados o con menos garantías u otras formas de derecho penal autoritario,<sup>25</sup> es decir, en cumplimiento de los principios constitucionales, pues el derecho penal en CR debe tener como objetivo primordial el salvaguardar la dignidad del ser humano, proscribiendo totalmente cualquier tipo de degradación de las personas.

---

<sup>24</sup> Molina Blázquez. Óp. Cit., p. 16

<sup>25</sup> Sierra Hugo y Cantaro Alejandro. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Editorial de la Universidad Nacional del Sur. 1ed. Bahía Blanca: Argentina. Tomado de: <http://books.google.co.cr/books?id=vTBh-vAZ60kC&pg=PA30&lpg=PA30&dq=alessandro+baratta&source=bl&ots=EZCipbO82A&sig=sZ8DQ652xspJCSJQOWBKK7eptQI&hl=es&sa=X&ei=Ws0IUITDKI2y9gTQroHgAQ&sqj=2&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=alessandro%20baratta&f=true> Consultado el 10/08/2012, p. 45- 46

El principio de legalidad penal,<sup>26</sup> instituido en el art. número 39 de la C. Pol y en el numeral primero del CP, representa para todo ciudadano la principal garantía de que las penas en CR van a estar recogidas en leyes debidamente publicitadas y emanadas del órgano correspondiente, donde además el *quantum* y el *quale* se encuentre debidamente sustentado por la gravedad del delito cometido y del bien jurídico protegido, pues solo así se justificará como instrumento de justicia, cuyo fin primordial será la resocialización de los delincuentes.<sup>27</sup>

Para cumplir con dicho principio, el sistema penal costarricense, mediante los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y debidamente ratificados<sup>28</sup>, conjuntamente con la C. Pol, establecen la forma, mecanismos y procedimiento para la promulgación de normas penales por aplicar a quienes se enfrenten a un proceso penal, en razón de ello es que el sistema costarricense los tres poderes del Estado cumplen un papel fundamental en la debida elaboración y aplicación de las penas, donde cada uno de los Poderes prestará su participación de acuerdo con el nivel de fijación de la pena, en razón de ello se pueden vislumbrar tres etapas:

La primera de ellas refiere al momento en el cual la pena no ha surgido a la vida jurídica, es decir, aún no existe como tal, en razón de lo cual el legislador previo a establecerla, debe elegir aquellos bienes jurídicos considerados de mayor relevancia y posibles de

---

<sup>26</sup> Para ahondar en el tema puede consultarse: Chan Mora Gustavo y García Aguilar Rosaura. Los Derechos Fundamentales Tras los Muros de la Prisión. San José, Costa Rica. Primera edición. CONAMAJ. 2003, p.164 y siguientes.

<sup>27</sup> Centro de Información Jurídica en Línea. El Ius Puniendi y la Pena. San José: Costa Rica. Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, p. 6

<sup>28</sup> Para ahondar más en el tema puede verse: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Contra la Tortura y los Tratos Crueles o Degradantes, Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

protección, máxime cuando se toma en cuenta que la norma penal debe fungir como *ultima ratio*, por lo que dicha selección debe ser realmente minuciosa a fin de que solo aquellas conductas realmente dañinas sean castigadas con una pena, tratando así de desestimular la realización de las mismas y con ello prevenir una posible afectación a esos bienes considerados como verdaderamente relevantes para la paz social.

Una vez creada la norma penal, que significa el reproche a la realización de determinadas conductas, interviene el PJ, quien es el órgano encargado de imponer la sanción correspondiente, para lo cual deberá regirse por los márgenes de acción estrictamente permitidos por la ley penal y con lo cual se ve limitado su margen de acción. En la siguiente etapa, se tiene la participación del Poder Ejecutivo (en adelante PE), quien una vez elaborada la norma penal e impuesta la pena, junto con el PJ en colaboración con los Juzgados de Ejecución de la pena, tiene la labor de dar ejecución a la misma por medio del Ministerio de Justicia y Paz (en adelante MJP), quien encarga dicha labor a la Dirección General de Adaptación Social.<sup>29</sup>

Tales etapas no deben verse separadamente, por el contrario, se encuentran interrelacionadas y son dependientes entre sí para poder ejecutarse debidamente, ya que la violación al procedimiento en alguna, significa una incorrecta aplicación de la norma penal y por lo tanto de la pena, dando lugar a un quebrantamiento del debido proceso, lo cual lleva a una supresión de las garantías constitucionales del ser humano.

Cada una de las etapas señaladas es de gran importancia para el Estado Social y Democrático de Derecho que es CR, esto debido a a la seguridad jurídica que significa

---

<sup>29</sup> Centro de Información Jurídica en Línea. Óp. Cit., p. 7-8

para sus ciudadanos pues por ejemplo, se requiere de un órgano competente y especializado en la emanación de normas, para que así estas y principalmente las sancionatorias no sean objeto de un cambio constante, pues los cambios generan inseguridad y evitan a los ciudadanos saber “a qué atenerse”. Al respecto ha señalado la jueza de apelación de sentencia, Rosaura Chinchilla lo siguiente:

*“(...) este manoseo constante de las normas penales afecta la seguridad jurídica porque los errores en esta materia recaen directamente sobre la libertad de las personas y sobre la duda en la vigencia del derecho que puede generar, incluso, impunidad allá donde la construcción típica sea tan inadecuada que la conducta lesiva para valores sociales importantes no pueda ser sancionada.(...)”<sup>30</sup>*

Tal y como lo señala dicha autora, es muy delicado modificar frecuentemente las sanciones penales ya establecidas por las distintas leyes emanadas de la Asamblea Legislativa (en adelante AL), pues ello puede generar no solo inseguridad jurídica como ya se dijo; sino peor aún y en virtud del principio “*in dubio pro reo*”, significaría que muchos procesados queden impunes, aún y cuando se haya comprobado que son culpables de la comisión de un delito sancionado en el país. Además, al tratarse de una materia tan delicada como lo es el derecho penal, que castiga con la libertad de las personas, las normas sancionatorias deben ser lo más precisas posibles, pues de lo contrario, significa violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

---

<sup>30</sup> Chinchilla Miranda Rosaura. *Los efectos del neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas (compiladores). *Política criminal en el estado social de derecho: homenaje a Enrique Castillo Barrantes*. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. 2010, p. 138

Contemplado el procedimiento a seguir en CR para la creación, imposición y aplicación de las penas, resulta de suma importancia señalar que tal y como se desprende de la configuración del sistema penal costarricense, la finalidad de la pena el medio costarricense es la de resocializar al delincuente,<sup>31</sup> a fin de que el mismo una vez cumplida su condena pueda reinsertarse en la sociedad y vivir ajustado a las normas y principios exigidos en la vida en sociedad. En consecuencia, estando claro el fin de la pena, no existe justificación alguna para que las autoridades encargadas de aplicar la misma se aparten del fin establecido por la legislación, pues con ello, tal y como se ha comentado, atenta contra la seguridad jurídica, pilar fundamental del derecho en todo sistema jurídico.

En consecuencia, es de rescatar que CR, como Estado Social y Democrático de Derecho, debe *“(...) evitar que la pena se convierta en mecanismo de represión, por lo cual su aplicación debe estar limitada y controlada, a fin de que no se preste para cometer atropellos, justificándose en la necesidad de la pena, ya sea para efectos de prevención general o bien especial. Se debe tomar en cuenta la función expresa que el ordenamiento jurídico encarga al sistema sancionador, el cual es de prevención especial positiva (...).”*<sup>32</sup>

CR, como país garante y respetuoso de los derechos humanos, debe preocuparse porque se dé fiel cumplimiento a los mismos, para lograrlo, la finalidad de las penas debe ser clara, correctamente regulada y sobre todo observada en la práctica en la ejecución de las sanciones penales, por lo tanto, debe ponerse mayor énfasis en los efectos reales que las

---

<sup>31</sup> En sentido contrario *“(...)de acuerdo con una postura propia de la criminología crítica, Baratta señala que no es el sujeto delincuente, sino la sociedad que lo produce la que debería ser objeto de resocialización. en este sentido y en relación con el epígrafe, se ha planteado que la privación de libertad es un obstáculo para un tratamiento resocializador y, además, posee efectos deteriorantes sobre el penado (...).”* Sáenz Rojas Mario Óp. Cit., p. 129

<sup>32</sup> Carvajal Loaiza. Karen. *La Ejecución de las penas en el derecho penal Costarricense a la luz del principio de legalidad.* Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho. Universidad de costa Rica. Facultad de Derecho. 2012, p.313.

penas tienen sobre las personas, que en aumentar los años de prisión por imponerles, pues nada se avanza imponiendo penas más largas si el resultado es contrario al deseado, es decir, en lugar de resocializar la cárcel se convierte en una escuela de delincuentes. En consecuencia, se requiere que el hecho delictivo, la consecuencia jurídica y la finalidad de la sanción vayan de la mano, para que los derechos humanos de las personas no se vean violentados y los resultados sean catastróficos.

Es importante además, a la hora de estudiar la pena, no dejar de lado aquellas medidas no penales que en lugar de castigar al delincuente, buscan prevenir la comisión de delitos, tal y como lo son aquellas de carácter social, educativo, sanitario, laboral y económico, cuya ejecución les corresponde a los Ministerios de cada rama y en donde la colaboración de la ciudadanía puede ayudar a crear una política criminal integral. Estas medidas preventivas de carácter no penal también reciben el nombre de prevención primaria, pues buscan atacar la delincuencia antes de que la misma se produzca y en cualquier sociedad, pero principalmente en aquellas regidas por un sistema social democrático, revierte gran importancia principalmente en el desarrollo de su política criminal.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Corona Aguirre Alejandra Óp. Cit., p. 63

## Sección II: Las penas privativas de libertad

### a) Breve análisis de su historia, concepto y consecuencias

El delito, concebido como una conducta humana, cuya descripción se encuentra en una ley penal, con el fin de sancionarla por constituir una amenaza al orden social preestablecido<sup>34</sup> es lo que sanciona la pena privativa de libertad.

Desde el inicio de su aplicación, la pena de prisión o como es conocida actualmente “*pena privativa de libertad*” según la doctrina italiana, se ha encontrado relacionada con el sistema capitalista y la fuerza de trabajo, se trata entonces de una cuestión de clases sociales, donde el pobre paga como pobre y el rico como rico y en consecuencia, al no tener el pobre con qué pagar, se ve compelido a hacerlo con su libertad, mientras el rico por el contrario con su riqueza se salva de ser sancionado con pena de prisión<sup>35</sup>.

Tal situación, típica de épocas de antaño, no suele ser tan distinta en la actualidad, cuando se ve que la figura del delincuente se encuentra estigmatizada y encasillada en un prototipo de persona, del cual aún cuando se quiera cuesta mucho apartarse.

De acuerdo con las teorías de la pena estudiadas en el capítulo anterior, cuyo objetivo es brindar un sentido y fin para la aplicación de la pena privativa de libertad por parte del Estado, se puede decir que el fundamento para la aplicación de una pena radica en la violación al pacto social firmado con la autoridad, donde los ciudadanos renuncian

---

<sup>34</sup> Navarro Cerdas Sergio. *La pena y su forma carcelaria (El problema de la reincidencia en Costa Rica)*. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca: Costa Rica. 2007, p. 25.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 84

expresamente a ciertos privilegios a cambio de obtener seguridad; también se ha justificado en la legítima defensa de la sociedad en general, pues el Estado como garante de los derechos y libertades de sus ciudadanos tiene la obligación de protegerlos de aquellos que desvían son camino, procediendo a castigarlos.<sup>36</sup> Respecto a lo dicho, Ricardo Huñis indica:

*“Las nuevas reglas de juego requirieron para su aceptación "educar" a las mayorías, disciplinarlas para que admitan su condición natural. Nació así el encierro en la penitenciaría, lugar donde las masas ociosas que delinquían eran educadas, disciplinadas mediante el trabajo más duro y obligatorio. Al mismo tiempo, este modelo cumpliría con los postulados de las teorías de la prevención general, desde el momento que serviría para que el proletariado soportara mansamente el trabajo en la fábrica que el mercado libre le ofrecía.”<sup>37</sup>*

Al mismo tiempo, dicho autor señala que con la reforma carcelaria, es decir, cuando se pasa de la pena de muerte a la utilización del encierro como nueva sanción humanizadora, *“(...) el presidio sufre una retracción, ya que la tendencia es a que el trabajo le sirva al penado para su recuperación y no, como castigo y a favor del Estado. El principio fue dar un oficio a quien no lo tiene, a fin de que, una vez liberado, se encuentre con las*

---

<sup>36</sup>Huñis Ricardo. *La pena de privación de libertad*. Tomado de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/06pena.pdf> Consultado el 08/10/2012, p. 3-4.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 3

*herramientas para reinsertarse en la sociedad y obtener un trabajo que le permita el sustento propio y de su familia (...)*<sup>38</sup> ; en el mismo sentido. Foucault señala:

*“La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la "humanidad". Pero también un momento importante en la historia de esos mecanismos disciplinarios que el nuevo poder de clase estaba desarrollando: aquel en que colonizan la institución judicial.”*<sup>39</sup>

De acuerdo con lo dicho, la pena de prisión como castigo fue creada y justificada con la idea de ser protectora de los derechos humanos de los condenados y principalmente, para dar mayor respeto a la vida humana, no obstante, ello también se hacía con la finalidad de instruir y utilizar en algo provechoso para la sociedad, a aquellas personas incumplidoras de un mandato legal, pues la prisión, a la vez era utilizada como una forma de explotar la fuerza de trabajo en una época donde esto era lo único que importaba.

La pena privativa de libertad encuentra así su origen histórico alrededor del siglo XVI, el cual se debe mencionar aunque no exista un criterio unívoco de cómo surge (por las dañinas consecuencias de la emigración de clase campesina a las ciudades, por un sentimiento humanitario o por la imperiosa necesidad de fuerza de trabajo), pues para algunos autores entre los que se puede señalar a Georg Rusche y Otto. Kirchheimer, el inicio de este tipo de sanción se encuentra en el auge del capitalismo y tiene un sentido más económico social que humanitario, pues estos señalan el surgimiento de la pena

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 6-7

<sup>39</sup> Foucault Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores Argentina S.A. primera edición. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. 2002, p. 211

privativa de libertad como una variante a la pena pecuniaria, ello por: “(...) *La imposibilidad de los delincuentes provenientes de las clases bajas de pagar las penas pecuniarias, condujo en estos casos a su sustitución por las penas de tipo corporal (...)*”.<sup>40</sup>

Más adelante, hacia finales del siglo XVI, las penas corporales como los azotes y las mutilaciones comenzaron a sufrir leves cambios cuando la clase burguesa reconoció la utilidad que tenía para sí mismos el dejar de lado esta clase de penas y en su lugar recurrir a la esclavitud en galeras, la deportación y la servidumbre de trabajo forzado de los privados de libertad como forma de explotación de la mano de obra. Con respecto a los anterior consideran los citados autores que “(...) *Estos cambios constituyeron el resultado no de consideraciones humanitarias, sino de un cierto desarrollo económico que revelaba el valor potencial de una masa de material humano en entera disposición del aparato administrativo (...)*”<sup>41</sup>

Como hecho que motiva el surgimiento de la cárcel como institución para el cumplimiento de la pena privativa de libertad Darío Melossi señala la necesaria emigración de la clase feudal a la ciudad con motivo de la expropiación de sus tierras y la consecuente mendicidad y vagabundería a la que se ven sometidos estos nuevos ciudadanos ante la imposibilidad de ser absorbidos por la clase manufacturera, y ante la excesiva mano de obra nueva por emplear. De este modo, sin otra opción para los nuevos habitantes de la ciudad que pedir limosna o robar para su subsistencia, se convirtió así en un grave problema por resolver para el Estado.

---

<sup>40</sup> Rusche Georg y Kirchheimer Otto. *Pena y Estructura Social*. Bogotá, Colombia. Primera Edición. Editorial Temis S.A. 1984, p. 9

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 25

Es de esta manera que el rey de Inglaterra como solución a este grave problema, habilita la utilización de uno de sus castillos para recluir ahí a los vagabundos, mendigos y ladrones con el fin de que por medio del trabajo y la disciplina sean reformados y al mismo tiempo logren su manutención<sup>42</sup>, naciendo así las famosas casas de corrección, las cuales para el mismo Melossi “(...) *este tipo de instituciones fue el primero y muy significativo ejemplo de detención laica sin fines de custodia que puede observar la historia de la cárcel, y que sus características, en lo que respecta a las clases para quienes se instituyó, su función social y la organización interna son ya grosso modo las mismas que las del clásico modelo carcelario del siglo XIX.*”<sup>43</sup>

Por su parte, para Foucault la pena de prisión sí es resultado de una corriente humanizadora que busca evitar los abusos, crueldades y demás actos degradantes típicos de épocas de antaño.<sup>44</sup> Esta diferencia de criterios, en cuanto a los motivos del surgimiento de la pena privativa de libertad como sanción y de la cárcel como institución destinada a su cumplimiento, no debe restar importancia a la toma conciencia de que resulta más valioso para la sociedad mantener vivos a sus delincuentes, pues estos pueden ser empleados como fuerza de trabajo, cada vez que cometen un delito.<sup>45</sup>

Debido al auge del capitalismo a finales de los siglos XVIII y XIX y a la creciente demanda de trabajo en países como Inglaterra, Holanda y Francia, la pena privativa de libertad como medio de reclusión en casas de corrección pasa de ser un instrumento de trabajo a una

---

<sup>42</sup> Melossi Darío y Pavarini Massimo. *Cárcel y Fábrica los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México. Siglo XXI editores. Segunda edición. 1985, pp. 29-34

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p.35

<sup>44</sup> Arroyo José Manuel. *Óp. Cit.*, pp.41-45

<sup>45</sup> Melossi Darío y Pavarini Massimo. *Óp. Cit.*, p.37

forma de sanción, como se conoce actualmente, cuando debido a la inopia de trabajadores y a la imperante necesidad de mantener el precio de los salarios, se empieza a recluir en estas casas de corrección tanto al vagabundo como al delincuente y al pobre, sin hacer distinción alguna entre ellos, lo cual se ve justificado bajo la siguiente teoría: “(...) *los buenos deben agradecer el internamiento que los asiste y les da la posibilidad de trabajar, los malos se verán justamente privados de la libertad y castigados con el trabajo (...)*”.<sup>46</sup>

En este primer momento de la pena privativa de libertad, es decir, cuando esta tenía como función la reclusión con fines meramente laborales, ya se puede vislumbrar el inicio de la utilización de la pena con un fin preventivo general, pues según se señala en el libro “*Cárcel y Fábrica*”: “*La dureza particular de las condiciones en el interior de la casa de corrección tiene, además, otro efecto sobre el exterior, lo que los juristas llaman de “prevención general, o sea una función de intimidación, por la cual, el trabajador libre, antes que terminar en la casa de trabajo o en la cárcel, prefiere aceptar las condiciones impuestas al trabajo y, más en general, a la existencia*”.<sup>47</sup>

Con conocimiento hasta aquí del surgimiento de la pena privativa de libertad y su evolución como principal medio sancionatorio en la actualidad, cabe destacar dentro de esta investigación su concepto y consecuencias jurídicas de su utilización como medio de castigo para quienes incumplen las reglas de convivencia. Así, se puede definir la pena privativa de libertad<sup>48</sup> como: “*Sanción consistente en la reclusión del condenado en un*

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 54

<sup>47</sup> Melossi Darío y Pavarini Massimo. *Óp. Cit.*, p. 42

<sup>48</sup> Sobre el concepto de pena privativa de libertad también puede verse: Murillo Rodríguez Roy. *Ejecución de la pena*. San José, Costa Rica. CONAMAJ. Primera edición. 2002, pp.21-22

*establecimiento penal en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y sujeto a la obligación de trabajar”.*<sup>49</sup>

La Sala Constitucional a las ocho horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y tres mediante sentencia N°6829, ha brindado la siguiente definición:

*“(…) La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. (…)”.*<sup>50</sup>

Sobre la pena de prisión el Reglamento Sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de libertad en su art. sexto señala: *“Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma.*

---

<sup>49</sup> Goldstein Mabel. *Diccionario Jurídico: Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina. Panamericana Forma e Impresos S.A. 2008, p. 419

<sup>50</sup> Resaltado no es del original.

*Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el Sistema Penitenciario”.*<sup>51</sup>

Con el referido artículo se establece la obligación por parte del Estado costarricense, específicamente la administración penitenciaria, llámese Juzgados de Ejecución de la Pena, Centros de Atención Institucional, MJP, o todas aquellas instituciones que se encarguen de la aplicación y vigilancia de las penas, de velar por el respeto de todos los derechos consagrados constitucionalmente que se otorgan a las personas y que no han sido limitados por una sentencia firme.

En el mismo sentido se debe señalar que “(...) *La pena consiste en la pérdida de libertad. Por lo tanto, las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional. Se debe reducir al mínimo cualquiera de los efectos adversos del encarcelamiento. Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad. (...)*”<sup>52</sup>

Señala Mario Chichizola que las penas privativas de libertad no deben confundirse con las restrictivas de libertad, al ambas afectar el mismo bien jurídico, sin embargo lo hacen de distinta manera, ello debido a que las primeras restringen al máximo la libertad de la persona, obligándola a recluirse en un centro especializado, mientras que con las

---

<sup>51</sup> En igual sentido puede verse: Arroyo José Manuel. Óp. Cit., p. 187; Chan Mora y García Aguilera. Óp. Cit., p. 69; Sala Constitucional a las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, resolución N°1992-179.

<sup>52</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Manual de buena práctica penitenciaria*. San José, Costa Rica. IIDH. 1998, p.16.

segundas el condenado conserva su libertad personal pero con limitaciones, al estar, por ejemplo, impedido para visitar algunos sitios o realizar algunas actividades.<sup>53</sup>

El CP costarricense no brinda una definición clara sobre qué es la pena privativa de libertad, sin embargo en su art. 51 señala que la misma no puede superar los cincuenta años; por lo tanto para fines de la presente investigación, se tiene como concepto de pena privativa de libertad, la reclusión de una persona en una institución carcelaria durante un tiempo determinado, en el cual es privado de su libertad de tránsito, como consecuencia de una conducta castigada por la ley al momento de su cometimiento.

Una vez clara la definición de pena privativa de libertad y los límites sobre los cuales debe regirse, es relevante el reconocer los principales problemas y consecuencias negativas del imponer este tipo de sanción a quienes cuya actuación se ajusta a algún tipo penal. Al mismo tiempo y basada en los motivos que se señalen, se hará énfasis en las razones por las cuales en la actualidad no resulta conveniente recluir a los delincuentes en centros penales, pues de antemano se indica cómo la pena privativa de libertad afecta no solo al condenado, sino también a su familia y a la sociedad en general, ello por cuanto no debe obviarse que la reclusión de personas en centros penitenciarios constituye una carga para el Estado y por ende para toda la sociedad civil.

Para la persona sentenciada su reclusión en una cárcel significa, además del menoscabo de muchos de sus derechos, el desmembramiento de su núcleo familiar, pues la pérdida

---

<sup>53</sup> Chichizola Mario. *La Individualización de la Pena*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo- Perrot. 1967, p. 197.

de su libertad ambulatoria conlleva desde un primer momento a la separación de sus seres queridos, quienes cuentan con serias limitaciones para realizar visitas carcelarias.<sup>54</sup>

La privación de libertad a una persona como consecuencia de una sentencia condenatoria, también tiene como consecuencia inmediata la pérdida de su trabajo, en caso de que se cuente con uno, pues tal y como lo deja ver Loïc Waquant en su libro "*Las cárceles de la Miseria*" el aparato estatal represivo en la gran mayoría de los casos se ciñe sobre aquellos sectores marginales de la sociedad, es decir, los delitos que se reprimen con mayor frecuencia son los cometidos por las clases más desfavorecidas y marginadas en la estructura social, en razón de lo cual, fácilmente puede concluirse que la mayor parte de las personas detenidas no suelen tener un trabajo fijo.

La estigmatización social constituye otra grave consecuencia de la reclusión de un ser humano en la cárcel, pues es común que los ex convictos una vez en libertad se vean dificultados a acceder al cúmulo de oportunidades que cualquier otra persona libre pueda obtener en la mayoría de los casos, tal es la situación por ejemplo, del acceso a un trabajo digno y bien remunerado, el mantenimiento de sus antiguos lazos familiares o de amistad e inclusive a las prestaciones sociales de las que con anterioridad era beneficiario, pues la huella social que deja su paso por la cárcel se convierte en una limitante para su efectiva reinserción a la sociedad.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Ver La Prensa Libre (periódico). 04 de agosto del 2012. *A privado de libertad solo los podría visitar familia inmediata*, consultado en <http://www.prensalibre.cr/lpl/suceso/68447-a-privados-de-libertad-solo-los-podria-visitar-familia-inmediata.html> el 25/05/2013.

<sup>55</sup> Waquant Loïc *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Manantial SRL. Primera edición, tercera reimpresión. 2008., p.144

El estigma social producido por la pena privativa de libertad hace al delincuente víctima de un constante rechazo social y lo priva de muchas cosas que para el resto de la sociedad son fácilmente alcanzables, lo cual provoca en muchos casos que el ex convicto vuelva a delinquir ante la imposibilidad de conseguir otra forma de subsistencia, al respecto Fernando Cruz, Magistrado de la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente: “(...) *Los viejos adagios que dan a entender que quien delinque una vez seguirá haciéndolo, llegaron a ser ciertos no porque la persona fuera criminal en su esencia, como sostuvieron criminólogos anteriores, sino porque la facultad de rotular a las personas las transformaba y las engañaba haciéndoles actuar y creer como si no tuvieran libertad alguna en absoluto (...)*”.<sup>56</sup>

Todo lo dicho hasta acá puede resumirse en el siguiente fragmento del libro “*Creando criminales*” de la escritora Vivien Stern y el cual es resultado de la entrevista realizada a un grupo de ex convictos sobre las experiencias de algunos de ellos “(...) *Los que, antes de ir a prisión, tenían casa y trabajo suelen perder todo en el proceso. Los que tenían familia suelen quedar separados de sus parientes. Al parecer, la cárcel deja una marca en ellos. Salir de la cárcel no es fácil en ninguna parte (...)*”.<sup>57</sup>

Como se ve, la cárcel en correlación con la pena privativa de libertad, lejos de propiciar la resocialización del individuo, fin que le es asignado por el art. 51 del CP y tema en el cual

---

<sup>56</sup> Cruz Castro Fernando. *La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución* en Rivero Sánchez Juan Marco y Llobet Rodríguez Javier (compiladores). *Democracia, Justicia y Dignidad Humana: Homenaje a Walter Antillón Montealegre*. Editorial jurídica continental. Primera edición. 2004, p. 207.

<sup>57</sup> Stern Vivian. *Creando Criminales: Las cárceles y las personas en una sociedad de mercado*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc. Primera edición. 2010, p. 78

se ahondará más adelante, produce la desocialización al constituir en su lugar, una institución criminógena reproductora de conductas criminales.

El maestro Alessandro Baratta, citado por Roy Murillo y refiriéndose a los efectos nocivos de la pena privativa de libertad, ha expresado que la misma resulta contraria al fin resocializador de la pena, pues las condiciones que en la cárcel se dan, lejos de promover la educación y reinserción del delincuente a la sociedad, por el contrario imponen condiciones negativas que alejan a los reclusos de dichos fines.<sup>58</sup>

Debe señalarse entonces que no importan los fines perseguidos con la pena privativa de libertad (resocialización, readaptación, expiación, reeducación, etc.), lo cierto es que contrario a ellos, lo único obtenido realmente es el constante alejamiento de los mismos, pues distinto a los pensamientos de la mayoría, la cárcel tal y como lo señala Alessandro Baratta citado por José Manuel Arroyo “*sirve como centro de entrenamiento y reproducción de la “clase criminal”*”.<sup>59</sup> (Cursiva es del original)

Otra de las consecuencias negativas de la pena privativa de libertad recaída directamente sobre los delincuentes, tiene que ver con el tema de la dignidad humana y los demás derechos humanos irrespetados en los centros penitenciarios diariamente, pues se ha señalado que las cárceles “(...) *Son oscuras, deprimentes, húmedas. Algunas parecen calabozos medievales. Y es notable: todas tienen el mismo olor. Olor a comida podrida, a orina, a excrementos, al sudor de los presos (...)*”<sup>60</sup>, aunado lo anterior a la carencia de servicios básicos elementales como salud, espacio, buena alimentación, etc. Lo que

---

<sup>58</sup> Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit., p. 27

<sup>59</sup> Arroyo José Manuel. Óp. Cit., p.69

<sup>60</sup> Stern Vivien. Óp. Cit., p. 56

significa una constante violación a los derechos humanos de los privados de libertad y a los instrumentos internacionales en la materia ratificados por CR, como lo sería por ejemplo Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas.

La constante violación a los derechos fundamentales de los reclusos conlleva a decir que en CR actualmente la pena privativa de libertad constituye un trato cruel y degradante y en consecuencia su aplicación resulta violatoria de todos los principios básicos sobre los cuales debe aplicarse este tipo de sanción, tal y como lo sería por dar un ejemplo el principio de dignidad humana, el cual de acuerdo con Roy Murillo “(...) *exige el respeto al ciudadano privado de libertad y el deber de procurar la disminución al menos no agravar sus sufrimientos ante la privación de libertad. Impone además la ejecución individual de la sanción, atendiendo necesidades personales y posibilidades del ciudadano preso, reduciendo su prisionalización a lo necesario y procurando una reincorporación anticipada y paulatina a la sociedad*”.<sup>61</sup>

El paso de un ser humano por la cárcel puede, además traer como consecuencia el posible contagio de todo tipo de enfermedades, pues como ya fue indicado en líneas anteriores estos lugares normalmente son insalubres y en la mayoría de los casos carecen de las condiciones necesarias para atender a los enfermos, irrespetando así un derecho fundamental que en criterio de la misma Sala Constitucional constituye “*pedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la*

---

<sup>61</sup> Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit., p. 25

*república*”, ya que la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental.<sup>62</sup>

Si bien es cierto que la pena privativa de libertad conlleva graves efectos en la persona privada de libertad, no debe dejarse de lado que correlativo a ella se encuentra su familia, quien durante todo el proceso penal y más aún cuando existe condena, también se ve gravemente afectada, convirtiéndose así y aún cuando no se quiera, en un medio de control informal del sistema penal, rompiendo de esta forma con el principio de responsabilidad personal de la pena.

En palabras de Loïc Wacquant “(...) *los efectos pauperizantes de la penitenciaria no se limitan exclusivamente a los detenidos y su perímetro de influencia se extiende mucho más allá de sus muros, porque la prisión exporta su pobreza al desestabilizar constantemente a las familias y los barrios sometidos a su tropismo (...)*”.<sup>63</sup>

Son muchas las secuelas de la pena privativa de libertad que recaen sobre la familia y demás personas allegadas a cualquier reo, sin embargo, para efectos de este trabajo se estudiarán únicamente las suficientes para dejar claro el efecto negativo que trae la aplicación de este tipo de sanción.

Como primera consecuencia se señala el desmembramiento familiar, el cual es inevitable que tenga como resultado inmediato un menor ingreso económico, lo cual en muchos casos y debido a la necesidad, puede llevar de forma indirecta a “(...) *la prostitución de*

---

<sup>62</sup> Sala Constitucional a las catorce horas y cincuenta y uno minutos del tres de diciembre del dos mil nueve. Voto número 2009-018537

<sup>63</sup> Wacquant Loïc. Óp. Cit., p. 145

*mujeres y jóvenes, una mayor accesibilidad al gran mercado del tráfico de drogas, armas, niños, etc., mendicidad, deserción escolar, desnutrición infantil, secuelas psicológicas severas en niños y adolescentes (...)*<sup>64</sup>, pues las dificultades que se vienen para una familia después del encarcelamiento de unos de sus miembros, significa una verdadera tragedia desde cualquier punto de vista que se plantee.

Otro efecto no menos importante es la estigmatización social y la vergüenza a la que se ven enfrentados hijos, padres, esposas, novias, etc., quienes en cada visita carcelaria deben someterse a requisas humillantes y deshonorosas antes de tener contacto con su ser querido, pues el mismo sistema, en busca de drogas, armas o cualquier otra mercancía no permitida, las obliga a someterse a dicho escrutinio, produciendo así otra víctima del sistema penal.<sup>65</sup>

En resumen, también deben señalarse como efectos negativos de la pena de prisión, la frustración de cualquier tipo de progreso y mejoramiento de las condiciones de vida, las secuelas psicológica y en caso de las parejas, las posibilidades de ser contagiadas de cualquier enfermedad venérea al tener que realizar sus intimidades en lugares insalubres, desprovistos de cualquier tipo de asistencia médica.

---

<sup>64</sup> Alfano Sebastián, Epsztein Laura y Ortiz Almonacid Luciano. *Condenados sin condena. Análisis y reflexión del control social que producen las penas privativas de la libertad sobre familiares de los prisionizados y sus posibles explicaciones*. Tomado de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,73,0,0,1,0>, p.6. Consultado el 06/01/2013.

<sup>65</sup> En igual sentido ver: La Nación (periódico). 09 de agosto del 2011. Tomado de: <http://www.nacion.com/2011-08-09/Sucesos/defensoria-denuncia-toqueteos-durante-requisas-en-carceles.aspx>.

A parte de las consecuencias negativas de la cárcel para el privado de libertad y su núcleo familiar, la sociedad civil y el Estado suelen también verse directamente afectados, tal y como lo explica el Magistrado José Manuel Arroyo en el fragmento que se cita:

*“A los efectos negativos universalmente conocidos de la prisión (deterioro psíquico y físico de los reclusos, traslación de la pena a familiares y allegados, altos costos sociales y económicos del encierro, reproducción de la criminalidad, etc.), hay que agregar, para el caso de la región, los fenómenos macroeconómicos de la situación antes mencionada, a saber, recortes fiscales que afectan a los servicios básicos de nuestros países y que, en materia delincencial, perjudican los programas de prevención primaria y aumentan la criminalización de los sectores sociales más vulnerables”*.<sup>66</sup>

*“Otro rasgo que adquiere significado especial en el problema penitenciario latinoamericano y del Caribe es el crecimiento constante, en términos relativos y absolutos de la población reclusa. Siendo la región una de las zonas del mundo con tasas de crecimiento poblacional general más altas, el número de presos crece a un ritmo aún más acelerado, lo que se traduce en una agravación del problema de hacinamiento carcelario”*.<sup>67</sup>

Tal y como se extrae de los fragmentos citados, la pena privativa de libertad como sanción también conlleva un costo importante para el Estado, pues representa un precio económico

---

<sup>66</sup> Arroyo José Manuel. Óp. Cit., p. 132

<sup>67</sup> Ibíd., p. 132-133

sumamente alto, ya que deben destinarse numerosos recursos en la construcción y mantenimiento de los centros penitenciarios, así como en la atención de los reclusos, debido a que estos deben contar con servicios básicos de salud, alimentación, seguridad, etc. Además debe contratarse personal como guardas de seguridad, custodios, enfermeros, administradores, etc., que se encarguen de la administración del centro penitenciario y esto constituye un gasto por concepto de salarios, cuyo costo suele ser sumamente alto.<sup>68</sup>

Son muchos los efectos perniciosos de la aplicación de este tipo de “*medidas correctivas*” a que son sometidos no solo el “*delincuente*”, sino también su familia entera. Por tal razón, resulta necesario en CR que en la medida de lo posible se evite la utilización de este tipo de sanciones y que en su lugar se establezcan otras menos expandibles a los demás sectores de la sociedad, pues son demasiados los costos que conlleva el recluir a las personas en las prisiones, lo cual a su vez significa una disminución en el presupuesto del Estado para invertir en el sector social, razón por la cual resulta de suma importancia el buscar soluciones distintas para combatir la delincuencia que la aplicación de pena privativa de libertad como sanción principal, pues esto generaría la obtención de más recursos para destinar a la educación, infraestructura, salud, etc.

Analizadas hasta aquí algunas de las principales consecuencias de la imposición de una pena privativa de libertad y su consecuente reclusión en una prisión, es importante resaltar algunos de los problemas que conlleva para el país la excesiva reclusión de sus individuos.

---

<sup>68</sup> Acevedo Matamoros Mayra. *El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual*. San José: Costa Rica. Revista de ciencias sociales n°105. Universidad de Costa Rica. 2004, p. 101-102

En la actualidad, el crecimiento incontrolado de condenas ha dado lugar a un grave problema de hacinamiento carcelario, lo cual tiene como resultado que en lugar de brindar mejores condiciones a los penados, cada día éstos vivan en situaciones más precarias, de este modo y como consecuencia de la dificultad del sistema para brindar una verdadera atención a las personas privadas de libertad, sería importante mirar hacia otras alternativas tales como una mayor aplicación de las penas alternativas a la prisión, por ejemplo la condena de la ejecución condicional de la pena, consagrada en el art. 59 del CP costarricense, pues por medio de su utilización y buena aplicación, realmente se respetan los derechos humanos de todas las personas.

Ante el latente problema de saturación en las cárceles de CR y con el fin de dar sustento a la necesidad de tomar conciencia sobre la urgencia de dejar la criminalización de todas las conductas para dar paso a otro tipo de soluciones, se dedicarán en este apartado algunas líneas a exponer una serie de ideas sobre el problema de hacinamiento carcelario y los efectos que el mismo genera al sistema penitenciario costarricense.

Sobre las condiciones inhumanas a que puede llevar el problema de saturación de las cárceles, señala la escritora Vivian Stern en su libro *“Creando Criminales”*:

*“(…) La superpoblación puede ser dramática, e incluso hay presos que carecen de lugar para acostarse, apretados contra los barrotes de las ventanas y atados a ello para poder dormir de pie. Puede significar que haya que dormir por turnos porque hay más presos que camas. O que los presos más débiles no consigan nunca una cama donde acostarse o que*

*tengan que conformarse con un pequeño espacio junto al baño de la celda. A veces tienen que pelear por aire para respirar. ( ...)".<sup>69</sup>*

Aún cuando lo señalado por dicha autora hace referencia a la situación vivida en otras latitudes, la verdad es que ello no es extraño a la realidad costarricense, pues en innumerables noticias se ha hecho referencia al actual problema de hacinamiento carcelario en las prisiones del país<sup>70</sup>, donde la mayoría de cárceles se encuentran al doble de su capacidad para albergar reos, lo cual tiene como consecuencia inmediata la constante violación a los derechos humanos de los reclusos.

Ha de señalarse también que el hacinamiento carcelario genera otros problemas para los privados de libertad, pues además de la falta de espacio que ello significa, también se ven propensos a contraer cualquier tipo de enfermedades mortales o ser víctimas de actos de violencia letal, viven bajo una inmensa presión y su vida se convierte en una lucha constante por la obtención de recursos a los cuales debieran poder acceder sin ningún problema, pues forman parte de los derechos que no les fueron limitados por la condena. Entre ellos se pueden citar el acceso a alimentación, las llamadas telefónicas, las visitas de familiares y los servicios básicos.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Stern Vivian. Óp. Cit., p. 46

<sup>70</sup> Sobre el problema del hacinamiento carcelario que enfrenta Costa Rica puede verse: La Nación (periódico). 10/10/12: *Tres cárceles del país tocan cifra récord de hacinamiento*, consultado en <http://www.nacion.com/2012-10-10/Sucesos/Tres-carceles-del-pais-tocan-cifra-record-de-hacinamiento.aspx>. La Nación (periódico). 12/12/2010: *650 nuevos reos al mes agravan hacinamiento en cárceles ticas*, consultado en <http://www.nacion.com/2010-12-12/Sucesos/NotaPrincipal/Sucesos2602956>. El País (periódico). 07/03/2012: *Costa Rica registra una sobrepoblación carcelaria del 28,1%*, consultado en [http://www.elpais.cr/frontend/noticia\\_detalle/1/63653](http://www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/1/63653). *Al Día del 12/03/12*. Al Día (periódico). *Flagrancia abarrota cárceles*, consultado en [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2012/marzo/12/nacionales3100750.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2012/marzo/12/nacionales3100750.html).

<sup>71</sup> Stern Vivian Óp. Cit., p.48

Fernando Cruz, actual magistrado de la Sala Constitucional señaló que *“El hacinamiento, la inseguridad y la insalubridad en los centros penitenciarios provoca en los internos una humillación o sensación de envilecimiento que supera las privaciones o incomodidades que normalmente impone la pena privativa de libertad; por esta razón, la reclusión en un centro penitenciario se puede convertir, cuando se desarrolla en condiciones infrahumanas, en un tratamiento cruel e inhumano. (...)”*.<sup>72</sup>

Desde cualquier punto de vista, la reclusión de cualquier persona en un centro penitenciario en las condiciones descritas, resulta un grave atentado contra sus derechos humanos y por lo tanto el Estado como institución pública a cargo de la tutela o custodia de los reclusos, debe encontrar la forma de mejorar dicha situación y no por el contrario, propiciarla por medio del endurecimiento de leyes que culmina en un mayor número de condenas.

Ante las constantes denuncias por parte de los presos, organismos no gubernamentales de protección a los derechos humanos y otros sectores de la población, sobre el problema de hacinamiento carcelario, la principal respuesta del Gobierno se centra en la obtención de dinero para la construcción de nuevos centros penales con el fin de albergar más privados de libertad.<sup>73</sup> Sin embargo, ya se ha señalado que lo propuesto no constituye una solución real al problema, pues se dejan de lado otros factores vitales tales como los

---

<sup>72</sup> Cruz Castro Fernando. *La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución* en Rivera Sánchez Juan Marcos y Llobet Rodríguez Javier. Óp. Cit., p. 209

<sup>73</sup> Ver Garay Norberto. *Falsas Soluciones al hacinamiento carcelario*. Tomado de: [http://m.nacion.com/noticias/451779\\_-falsas-soluciones-al-hacinamiento-penitenciario/](http://m.nacion.com/noticias/451779_-falsas-soluciones-al-hacinamiento-penitenciario/). Consultado el 05/05/2013

sociales, los políticos y los económicos, los cuales tienen mucha trascendencia en este tema. Además se ha manifestado:

*“(...) Los niveles de superpoblación bajan cuando se abren nuevas cárceles pero, unos meses después, la súper población aumenta de nuevo y pronto vuelve al nivel en el que estaba antes de que se construyeran esas cárceles (...)”.*<sup>74</sup>

Con lo citado queda evidenciada la ineficacia de la construcción de nuevas cárceles como medio para combatir y disminuir el hacinamiento carcelario, pues si no se combate el tema de la delincuencia desde su raíz, es decir, luchando contra los factores que generan la delincuencia, vgr., pobreza, analfabetismo, falta de trabajo, etc., cualquier solución que se dé únicamente funcionará como paliativo temporal y no como verdadera cura al problema.

Como punto final de este apartado, solo queda mencionar lo evidente que debe resultar ante los ojos de cualquier lector objetivo, la incapacidad de la pena privativa de libertad como principal medio de sanción actual para combatir y paliar la criminalidad en CR, ello debido a que con lo expuesto quedan demostrados los múltiples problemas y contradicciones respecto a cualquier fin asignado a la pena y que tiene la cárcel para otorgar un tratamiento adecuado a sus reclusos, pues además de los inconvenientes de la cárcel debe agregarse que esta se ha convertido en un medio legitimador del derecho penal por medio del cual se desplaza la responsabilidad de la delincuencia a cada

---

<sup>74</sup> Stern Vivian. Óp. Cit., p. 49

individuo, dejándose de lado la responsabilidad estatal en el surgimiento de la criminalidad.

75

A lo anterior puede agregarse que la utilización de la pena de prisión es desigual<sup>76</sup>, pues en la realidad práctica no todas las personas que infringen la ley son castigadas con la pena que merecen, mucho menos cuando se trata de la privativa de libertad, pues en la gran mayoría de los casos se suele penalizar únicamente a los sectores marginados de la población, dejando impunes a los sectores económicamente más favorecidos.<sup>77</sup>

A manera de reflexión para los lectores, aquí se cita al actual Magistrado Fernando Cruz Castro:

*“(...) No puede iniciarse la educación para la libertad, sino se reconoce, desde un principio, la eminente dignidad personal del recluso (...)”.*<sup>78</sup>

(Cursiva no es del original)

#### b) Restricción al Derecho fundamental a la libertad y libre tránsito

El derecho a la libertad es consagrado como un derecho humano universal desde el año 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 3 señala: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

También es regido en otros instrumentos internacionales como lo son el Pacto de San

---

<sup>75</sup> Ver Loïc Wacquant. Óp. Cit., p. 60

<sup>76</sup> Para ahondar en el tema puede verse: Muñoz Conde Francisco. *Derecho penal y control social*. Óp. Cit. pp. 44-46

<sup>77</sup> Cruz Rodríguez Fernando. en Rivera Sánchez Juan Marcos y Llobet Rodríguez Javier. Óp. Cit., p. 206

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 78.

José o Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual instituye en su artículo sétimo:

*“1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.*

En el art. 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos también se recoge el derecho a la libertad al indicar que todo individuo tiene derecho a la libertad y que nadie podrá ser privado de ella, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta.

Los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran debidamente aprobados y ratificados por CR, en consecuencia, la C. Pol de este país mediante numeral 20 establece: “(...) *todo hombre es libre en la república* (...)”, lo cual es confirmado con el art. 28, por medio del cual se establecieron los parámetros objetivos para la posibilidad del ejercicio de la libertad de todos en forma igualitaria, pues tal y como

lo señala Máximo Pacheco, todo hombre requiere del derecho a su libertad para así poder desarrollar ampliamente y sin restricciones su personalidad.<sup>79</sup>

El citado art. 28 de la Carta Magna costarricense, claramente confirma lo dicho por Máximo Pacheco, pues regula lo que en doctrina se conoce como el principio de libertad jurídica, según el cual, en la sociedad costarricense ninguna persona puede ser sancionada por realizar aquellos actos que no sean contrarios al orden público, la moral y costumbres o se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico.

Como corolario de los arts. mencionados, es necesario traer a colación el principio de reserva de ley, contemplado en el art. 39 de la C. Pol, el cual junto con el 37 del mismo cuerpo normativo, señalan el derecho a la libertad y a la seguridad. Ambos arts. respecto al tema de derechos humanos adquieren una gran importancia, pues según ellos las restricciones a derechos o libertades fundamentales, en este caso la libertad, únicamente podrán establecerse por medio de ley debidamente emanada del órgano competente, sea la AL, lo cual quiere decir que ningún reglamento u acto administrativo de menor rango puede hacerlo.

Contemplado el cúmulo de normas que regulan tanto a nivel nacional como internacional el derecho al libre tránsito, ha de procederse a brindar las definiciones otorgadas por la doctrina en este tema. Es así como Máximo Pacheco define este concepto:

*“La libertad es la facultad que posee el hombre de determinarse a sí mismo en el plano de la acción. Ella es propia únicamente de los seres racionales,*

---

<sup>79</sup> Pacheco Máximo. *Teoría del Derecho*. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile. Cuarta edición. 1990, p.177

*es decir, de los hombres; los animales viven bajo el determinismo de sus instintos y del medio ambiente; y las cosas, bajo el determinismo de las leyes físicas”.*<sup>80</sup>

El constitucionalista Rubén Hernández a su vez lo define como:

*“La libertad, desde el punto de vista jurídico, se presenta fundamentalmente como ausencia de coacción moral o física sobre el ser humano, lo que permite el pleno desarrollo de sus capacidades creadoras. La libertad se presenta, entonces, como la capacidad general de autodeterminación individual dentro de los principios y valores consagrados por el ordenamiento jurídico”.*<sup>81</sup>

Tal y como lo señalan los conceptos transcritos, la libertad es un derecho meramente personal por lo que al tratar este tema, se hace necesario distinguir que en cuanto a la libertad personal existen dos tipos distintos a saber:

- La libertad personal como valor
- Las normas procesales que regulan la privación legal de la libertad, contempladas dentro de la legislación nacional en el CP y Código Procesal Penal (en adelante CPP). El primero establece los delitos que lesionan la libertad personal, los

---

<sup>80</sup> Pacheco Óp. Cit., p. 177

<sup>81</sup> Hernández Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica: actualizada, comentada y con citas de Jurisprudencia. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Primera edición. 2008, p.62

segundos establecen la forma, procedimientos y casos en los cuales la libertad personal de una persona puede ser suspendida.<sup>82</sup>

De acuerdo con lo anterior, debe resaltarse aquí la importancia otorgada por los legisladores al derecho a la libertad, la cual es considerada como “(...) *indiscutiblemente necesaria para el desarrollo de los otros derechos de las personas*. (...)”<sup>83</sup>, y al representar el reconocimiento mismo del individuo como un ser con caracterización humana,<sup>84</sup> este derecho es protegido con normas penales consideradas como *la ultima ratio* dentro del ordenamiento jurídico, las cuales sancionan los bienes jurídicos de mayor importancia dentro de la sociedad y que en este caso se trata de la infracción a la libertad personal de otro ciudadano.

El derecho a la libertad es sumamente amplio pues comprende el derecho a la libertad de asociación, libertad de culto, libertad de pensamiento, libertad de opinión, sin embargo, la de mayor relevancia para la investigación es la libertad de tránsito, sobre la cual se hablará en las siguientes líneas.

A nivel nacional, la libertad de tránsito<sup>85</sup> está contemplada en el art. 22 de la C. Pol, el cual reza: “*Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga*”. Dicho derecho se encuentra íntimamente ligado con la libertad

---

<sup>82</sup> Esquivel Salas Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional*. San José, Costa Rica. Editorial ISOLMA. Primera edición. 2010, p.119

<sup>83</sup> Montenegro Sanabria C. *La pena privativa de libertad*. Tomado de: Tomado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol37/comentarios/com02.htm>, p.1. Consultado el 20/05/12 a 17:50

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p.1

<sup>85</sup> Sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito también puede verse: Chan Mora y García Aguilera. *Óp. Cit.*, p. 130 y siguientes.

personal, pues resulta una consecuencia inmediata de esta. Si no se goza de libertad personal mucho menos se podrá disfrutar la libertad de tránsito, pues esta depende de aquella.

De acuerdo con lo dicho por la doctrina, la libertad de tránsito “(...) *solo puede ser limitada en nombre de un peligro inminente a la salubridad o la seguridad públicas, además de la hipótesis de privación legítima de libertad personal. Tales limitaciones se ejercen no propiamente sobre la esfera personal de los ciudadanos, sino más bien restringiendo el acceso de la persona al área prohibida*”.<sup>86</sup>

Entonces, según lo visto hasta aquí la libertad de tránsito refiere a la facultad que tiene toda persona de trasladarse libremente por todo el territorio costarricense y la posibilidad de entrar y salir del país en el momento que lo desee, siempre y cuando goce de nacionalidad costarricense y esté libre de cualquier responsabilidad.<sup>87</sup>

Finalmente, ha de extraerse un fragmento de una sentencia de la Sala Constitucional, en la cual se desarrolla el derecho al libre tránsito:

*“La libertad de tránsito que se invoca como transgredida, consagrada en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, hace referencia a la libertad de movimiento y la posibilidad de trasladarse y permanecer en cualquier*

---

<sup>86</sup> Hernández Valle. Óp. Cit., p.68

<sup>87</sup> El legislador puede imponer por razones de seguridad o salubridad limitaciones al ingreso de extranjeros al territorio nacional de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política

*punto del país, sin que esto signifique que eleve a rango constitucional la opción de movilizarse mediante un medio de transporte particular(...).<sup>88</sup>*

c) Importancia de las penas alternativas a la prisión

Actualmente existe un vasto conocimiento sobre la deslegitimación del sistema penal, pues es del saber popular los efectos dañinos que promueve el derecho penal, siendo el caso típico, la pena privativa de libertad. Como consecuencia de esta falta de credibilidad en la materia penal es que a lo largo de los años se han ido buscando alternativas a la prisión para así contrarrestar sus efectos.

Aunado a los mencionados problemas de la pena privativa de libertad, existen en la sociedad problemas también en el campo de creación de las leyes, principalmente en las penales, cuyas consecuencias recaen directamente sobre sectores vulnerables de la sociedad, sin embargo, pueden verse las penas alternativas a la prisión como una salida a dicho problema, pues las mismas evitan, en el caso de que se cumplan ciertos presupuestos, el encierro del delincuente y permiten su resocialización, al menos en mayor medida que con la pena de prisión.

Sobre el latente problema de las leyes penales, la juez de apelación de sentencia Rosaura Chinchilla ha manifestado lo siguiente:

*“Parece que quien legisla ignora que en el derecho penal las normas – aunque sean erróneas- nunca son derogadas completamente, sino que*

---

<sup>88</sup> Sala Constitucional, nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho a las diez horas y seis minutos, sentencia 1998-103

*mantienen sus efectos para los hechos cometidos durante su vigencia, salvo norma posterior más beneficiosa. Es decir, los efectos de la antología de errores legislativos que se presenta a continuación subsistirán, aún y cuando esas disposiciones llegarán a derogarse”.*<sup>89</sup>

El fragmento anterior detalla claramente el grave inconveniente que existe en CR con la promulgación constante de normas penales, cuyo fin es castigar más duramente a las personas que infrinjan la ley, donde la pena privativa de libertad ha sido y sigue siendo la favorita en todos los casos; sin importar los problemas que conlleva su aplicación desde cualquier punto de vista. Esto se relaciona con el tema anterior al ser las penas alternativas a la prisión una solución para evitar el encierro de muchas personas y así lograr que el derecho penal y principalmente la pena privativa de libertad, sea realmente la *ultima ratio* del sistema penal.

Debe quedar claro que con la aplicación de penas sustitutivas a la prisión, lo que se busca no es caer en una teoría abolicionista, cuyo objetivo es la supresión del derecho penal y su sustitución por medio de formas no punitivas de resolución alterna de los conflictos, donde sean las partes en conflicto quienes encuentren la solución a sus problemas sin intervención del aparato estatal, sino que se pretende disminuir la institucionalización y principalmente la criminalidad, dotando al sistema penal de otros medios menos duros y dañinos para la sociedad en general y de los cuales el condenado reconozca su error y aprenda de él.

---

<sup>89</sup> Chinchilla Miranda Rosaura. *Los efectos del neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas Óp. Cit., p.139

Son muchas las alternativas a la pena de prisión que contemplan los distintos ordenamientos jurídico penales, sin embargo, Dünkel Frieder ha señalado que como medida alternativa la más importante es la condena de la ejecución condicional de la pena, en el sentido de la *probation* inglesa<sup>90</sup>; la cual de manera distinta es contemplada en la legislación penal costarricense en el art. 59 y siguientes del CP, que junto con la libertad condicional prevista en el art. 64 ibídem y la conmutación constituyen algunas de las medidas alternas a la prisión reguladas en la legislación nacional. Además de ellas, podría pensarse en la aplicación de otras medidas alternas tales como: sanciones verbales, la amonestación, la reprensión y la advertencia, sanciones económicas y penas en dinero como lo serían las multas, incautación o confiscación, imposición de servicios a la comunidad, arresto domiciliario, indemnización a la víctima, etc.

En fin, el objetivo de este apartado es dejar en el lector la idea de que las penas alternativas a la prisión no buscan la impunidad de aquellas personas que han delinquido, sino por el contrario, pretenden lograr en quienes aún no han sido corrompidos por el mismo sistema, su readaptación a las reglas de convivencia social, mediante el reconocimiento de su falta y el trabajo para compensar de alguna forma el daño causado a otros y más aún, tienen como fin principal combatir los graves problemas que se le achacan al sistema penal, los cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

---

<sup>90</sup> Dünkel Frieder. *Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la evaluación comparadas sobre las sanciones*. Tomado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/9.pdf>. Consultado el 10/01/2013, p.2.

- En CR el proceso penal es extremadamente lento, lo cual se convierte en una grave violación a los derechos de las personas sometidas a él, pues se quebrantan si no todos, gran mayoría de los principios constitucionales del debido proceso;
- El número de personas reclusas en centros penitenciarios cada día es más alto, debido a las innumerables reformas penales y a la aplicación excesiva de la prisión preventiva, lo cual es una consecuencia del actual temor de los jueces de CR a las posibles críticas que puedan recibir por parte de los medios de comunicación y de los políticos de turno<sup>91</sup>. Tal situación conlleva a que el sistema penal se convierta en un instrumento político, que lejos de resolver los problemas sociales existentes, es utilizado por otros que se aprovechan del dolor ajeno para promover sus campañas políticas, lo cual no puede llamarse de otra forma que “clientelismo político” y bajo la tesitura de “cero tolerancia” a la delincuencia, se realizan falsas promesas, imposibles de cumplir creando leyes más fuertes sin atacar de raíz el verdadero problema.<sup>92</sup>

Por tal razón debe rescatarse aquí la gran relevancia que significa el uso de medidas alternativas a la prisión, al punto de que en el año 1990 se adoptaron las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad para el recluso”, cuyo objetivo es la introducción de “(...) *medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en*

---

<sup>91</sup> Ver Cruz Castro Fernando. *La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución* en Rivera Sánchez Juan Marcos y Llobet Rodríguez Javier Óp. Cit., p. 206

<sup>92</sup> Zaffaroni. Raúl. *La ciencia penal Alemana y las exigencias político- criminales de América Latina*. 2007, p. 2. Tomado de: <http://www.homenajeazaffaroni.com.ar/seminarioargentinoaleman.pdf>. Consultado el 17-04-2013, p. 2

*cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. (...)*”.

Dicho instrumento internacional es una clara manifestación de que no solo en CR se es consciente de las graves consecuencias que genera la pena privativa de libertad tanto a los penados como a la sociedad en general, sino que ya a nivel mundial se han percatado de la necesidad de tomar medidas al respecto y emprender la búsqueda y mucho más importante que ello fomentar la aplicación de medidas alternativas a la prisión, razón por la cual CR, país respetuoso de los derechos humanos, no debe quedarse atrás.

### **Sección III: El Estado y la pena**

#### **a) El *ius puniendi* y los límites a su ejercicio**

El *ius puniendi* es la potestad o derecho subjetivo que tiene el Estado<sup>93</sup> para castigar, por medio de penas y medidas de seguridad, aquellas conductas que por una ley han sido determinadas como de mayor afectación a bienes jurídicamente protegidos.

En materia de delitos o infracciones a la ley, el derecho a castigar del Estado se ve reflejado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, que en materia penal constituye el principio de legalidad y cuya interpretación es que ninguna persona puede ser penada

---

<sup>93</sup> La facultad de penar es un atributo de la soberanía y en Costa Rica la soberanía reside en la nación (artículo 2 de la Constitución Política). Sin embargo, al estar la soberanía limitada por la propia Constitución, quien establece la forma de ejercerla; el contenido de la soberanía popular viene dado por el conjunto de situaciones jurídicas constitucionales que los nacionales están autorizados para ejercitar, ya sea en forma individual o colectiva, en razón de ello es que dentro del Estado moderno la soberanía la ejercen las autoridades gubernamentales por delegación del pueblo. (Hernández Valle. Óp. Cit., p.134)

si no ha cometido un delito sancionado con una ley anterior y nadie puede ser perseguido sin que exista un proceso legal.

El destacado profesor Mir Puig ha señalado con respecto al *ius puniendi* que este “(...) es el resultado del Estado social de derecho, pues anterior a esto, con el estado liberal, la sola idea de “tratamiento” reeducador hubiese sido vista por el liberalismo individualista como una intromisión en la personalidad del delincuente ajena por completo a la exclusiva función arbitral asignada al Estado. (...)”.<sup>94</sup>

Es posible entonces deducir con el Estado Social y Democrático de Derecho, mayormente reflejado en CR con la reforma social de 1940 que incorpora las garantías sociales el derecho a castigar se vuelve mucho más garantista que cuando se tenía un estado liberal, pues los derechos de sus ciudadanos ya no van a limitarse a la protección del derecho a la vida y a la libertad, sino que el Estado va a interesarse mucho más allá de ello, por ejemplo en la prevención de los delitos y en la defensa de las garantías contra el abuso del poder por parte de los operadores del sistema sancionatorio<sup>95</sup>. Por lo tanto, solo mediante la protección de los bienes jurídicos esenciales, logra el Estado la resocialización y educación del delincuente y para ello necesita contar con el poder de establecer sanciones a quienes se aparten de los hechos previamente tipificados como delitos por el órgano competente para ello.

---

<sup>94</sup> Mir Puig, Óp. Cit., p106

<sup>95</sup> Campos Vargas José. La configuración del Derecho Penal dentro del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Tomado de: <http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.hacienda.go.cr%2Fcentro%2Fdatos%2Farticulo%2Fla%2520configuraci%25C3%25B3n%2520del%2520derecho%2520penal%2520dentro%2520del%2520modelo%2520de%2520estado%2520social%2520y%2520democr%25C3%25A1tico%2520de%2520derecho..doc&ei=ISnzUJqkGOfk2wWuuoH4Cg&usq=AFQjCNFLwF96I23Ow17SpRCAQFVihNcxGQ&bvm=bv.1357700187,d.b2l>. 2002. Consultado el 13/01/2012, p.7-8

El *ius puniendi* como concepto jurídico, siguiendo a Mir Puig, se ve justificado desde dos perspectivas, una de ellas es el aspecto funcional y el otro es el aspecto político, las cuales se explicarán a continuación:

- Aspecto funcional: el aspecto funcional del *ius puniendi* tiene que ver con la función que se le atribuye al derecho a castigar del Estado, es decir, ¿para qué castiga el Estado? Dicha interrogante no tiene una sola respuesta, sino que la misma se encuentra según la concepción que se siga, o sea, desde la perspectiva de las teorías absolutas de la pena “(...) *el fundamento del ius puniendi sería la necesidad de realizar la justicia por medio de la pena.*”; por otro lado, “*para el derecho positivo, que atribuye tanto a la pena como a la medida de seguridad la función de protección de los bienes jurídicos por medio de la prevención de delitos, el fundamento del ius puniendi sólo puede hallarse en la necesidad de protección de la sociedad*”.<sup>96</sup>
- Aspecto político: responde a la pregunta de ¿por qué el Estado tiene el monopolio del derecho a castigar?, ante lo cual Mir Puig contesta que la respuesta debe buscarse en lo señalado por Beccaria en el libro *De los delitos y las penas*, pues en él, dicho autor relata claramente cómo los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla y entonces, sacrificaron una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad; siendo la sumatoria de todas esas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, lo que da lugar a la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y

---

<sup>96</sup> Mir Puig. Óp. Cit., p. 99

legítimo depositario.<sup>97</sup> En fin, justifica el derecho a castigar del Estado en el respeto a las exigencias del Estado democrático de derecho.<sup>98</sup>

Debe señalarse que la principal utilidad que reviste el estudio *ius puniendi* del Estado es que de él derivan ciertos límites a su ejercicio, en consecuencia tal y como lo dice Mir Puig, el fundamento de la facultad punitiva del Estado permite y obliga a este a ejercerla no solo en defensa de las garantías del ciudadano como posible delincuente, sino también como activo instrumento de prevención de delitos dirigido a la protección de los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad: como medio al servicio de la "política criminal".<sup>99</sup>

Como se mencionó líneas atrás, el ejercicio del *ius puniendi* no es ilimitado y en CR el art. 39 de la C. Pol establece los límites a los cuales se encuentra sujeto dicho derecho por parte del Estado, es decir, se encuentra sujeto a las leyes que el mismo Estado ha dictado, pues deben respetarse los derechos y garantías a sus ciudadanos, entre los cuales se puede citar en primer lugar el respeto al debido proceso, que si bien es utilizado desde distintas aristas, en el presente apartado se enfocará en su ámbito constitucional, el cual puede verse claramente reflejado en la sentencia de la Sala Constitucional número 1992-1739.

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 103

<sup>98</sup> *Ibíd.*, p 108

<sup>99</sup> *Ibíd.*, p. 104-105

Dicha sentencia explica los principios constitucionales a los cuales el Estado, en el ejercicio de su derecho subjetivo a castigar, debe someterse, pues de no hacerlo cualquier sanción que imponga estará viciada de nulidad absoluta.

Dentro de los principios que señala el debido proceso pueden citarse:

- El derecho al juez natural, recogido en el art. 35 de la C. Pol y que establece el juzgamiento por parte de tribunales establecidos de acuerdo con la Constitución, proscribiendo cualquier tipo de tribunal o juez especialmente nombrado para el caso.
- El derecho de audiencia y defensa estipulado en el art. 39 del mismo cuerpo normativo, también en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conlleva a los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.
- El principio de inocencia, también regulado en el art. 39 y se en que ninguna persona será sancionada hasta tanto no se le haya comprobado mediante sentencia firme que cometió una falta o delito, descrito en ley anterior.
- Principio *In dubio pro reo*, puede definirse como el deber de todo juez de ante cualquier duda razonable fallar a favor del imputado.
- El principio de la doble instancia, consagrado en el art. 42 de la *charta Magna* costarricense, el cual establece que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo asunto.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Para ampliar sobre el tema, puede consultarse la sentencia N°92-1739 de la Sala Constitucional

Son muchos los principios rectores del debido proceso y por ello no todos van a ser estudiados en este apartado, sin embargo, para finalizar este punto resulta necesario señalar aquí las dos máximas que deben regir el *ius puniendi* de un Estado Social y Democrático de Derecho, las cuales son:

- 1) El derecho penal debe ser la *ultima ratio*; es decir, el ordenamiento jurídico como instrumento ordenador de la sociedad en general contempla múltiples mecanismos de solución de conflictos, por lo tanto, el derecho penal debe ser el hilo más débil en toda estructura jurídica, reservándolo para aquellas conductas de mayor gravedad que no pudieron ser resueltas por otros medios.<sup>101</sup>
- 2) El carácter fragmentario del derecho penal, íntimamente relacionado con el punto anterior, ya que instituye que el derecho penal debe reservarse para sancionar las conductas que lesionen más gravemente los bienes jurídicos protegidos y que signifiquen mayor peligro para la sociedad, tiene su fundamento en que el Estado de derecho debe respetar en la mayoría de los casos posible la libertad de sus ciudadanos, cumpliendo así con principios tales como el *pro homine* y *pro libertatis*.<sup>102</sup>.

De tales principios se desprende la latente necesidad de aplicar el derecho penal y principalmente la pena de prisión como último recurso en la sanción de las conductas criminales, pues en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es CR debe

---

<sup>101</sup> Ver también Muñoz Conde Francisco. *Derecho Penal y Control Social* Óp. Cit., p. 37-38; Arroyo Gutiérrez José Manuel y Chan Mora Gustavo. *Democracia, Justicia y Dignidad Humana: El debilitamiento del principio de lesividad como tendencia del derecho penal moderno*. San José, Costa Rica. Primera edición. Editorial Jurídica Continental. 2004, p.20-21.

<sup>102</sup> Sobre los principios *pro homine* y *pro libertatis* véase: Chan Mora Gustavo y García Aguilar Rosaura. Óp. Cit., p. 62-68.

primar el respeto hacia los derechos humanos de todas las personas que lo conforman. Así lo señalan los autores Gustavo Chan y Rosaura García cuando expresan:

*“En el ámbito nacional cualquier razón de seguridad o de orden público administrativo en general, con la que se pretenda limitar un derecho fundamental, deberá operar de manera excepcional y restrictiva en virtud del principio pro libertatis, solamente puede darse como consecuencia de una ley, sin lesionar el contenido esencial de un derecho y sin que dicha limitación torne excesiva o desproporcionada, y esto se debe aplicar plenamente para las actuaciones de la administración penitenciaria en relación con los reclusos”.*<sup>103</sup>

Ha de destacarse como parte del *ius puniendi* estatal el principio de reserva de ley, claramente explicado en la cita anterior, al señalar la necesaria sumisión de la administración, principalmente la penitenciaria a todos los principios constitucionales consagrados en favor de las personas, pero principalmente al principio de reserva de ley, pues cualquier limitación a un derecho fundamental significa una grave afectación a la esfera de libertad<sup>104</sup> de cualquier individuo, por lo cual se hace necesario verificar que dicha limitación no resulte innecesaria e injustificada.

#### b) Política criminal del Estado costarricense

En CR, diariamente la prensa, la radio, la televisión y en general todos los medios de comunicación, colaboran en gran manera a crear un clima de inseguridad ciudadana en

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 74

<sup>104</sup> Entendida ésta en sentido amplio y no sólo a la libertad de tránsito

sus pobladores, lo cual ha generado que en los últimos años el tema de la delincuencia sea el pan de cada día, cuestión de la cual muchas personas se han aprovechado para catapultar sus carreras políticas o para ganar audiencia o popularidad, proponiendo medidas penales cada vez más drásticas que prometen dar una solución al problema de la delincuencia.<sup>105</sup>

Estas propuestas han llevado a que el sistema se sature de una multiplicidad de leyes y reformas que si bien llenan el sistema penal de sanciones más fuertes y limitan el otorgamiento de beneficios penitenciarios, la verdad es que con ello no brindan una solución real al problema de la delincuencia, ya que no atacan de raíz su fuente y no proponen verdaderos remedios. De ahí la importancia del tema en cuestión, pues en el presente apartado se pretende al menos dotar a los lectores de una idea, aunque sea breve, de las fallas del Estado costarricense en su tarea de prevención y control de la criminalidad y la delincuencia que a todos afecta y atemoriza. También se pretende conocer en qué fase se encuentra CR actualmente en la prevención y tratamiento de las conductas criminales.

Todas las medidas empleadas por el Gobierno para combatir y prevenir el crimen y la delincuencia forman parte de lo que hoy se conoce como política criminal de un Estado. A fin de tener una mejor comprensión de qué se trata, véase la siguiente definición:

---

<sup>105</sup> Pavarini Masimo. *Castigar al enemigo*. Quito, Ecuador. Flacso editorial, Sede Ecuador. Primera edición. 2009, p. 72. Madrigal Zamora Roberto. *Del garantismo a la victimología (A propósito de la protección de testigos durante la fase de debate)* en Chinchilla Calderón Rosaura (coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: Análisis de los recientes cambios normativos*. San José, Costa Rica. IJSA editorial. Primera edición. 2012.

*“La política criminal constituye la facultad delegada por el conglomerado social al Estado para que defina, mediante procesos de criminalización y descriminalización, la cuestión criminal dentro de la estructura social y por lo tanto, dirija y organice el conjunto de métodos utilizables como respuesta al fenómeno criminal en un marco democrático de legalidad. Es así como, se establece la prioridad de derechos que se han de proteger y las formas que deben implementarse para lograr esa protección. Su función principal se concentra entonces, en el establecimiento de los modelos de prevención y de lucha contra el crimen”*.<sup>106</sup>

El principal objetivo de la política criminal, como puede observarse, es la prevención y control de delitos y de la criminalidad, para lo cual no solo se recurre al sistema penal, sino también a instrumentos extrapenales mediante la colaboración de Ministerios, organismos no gubernamentales u otros grupos sociales.<sup>107</sup> Debe entonces, verse a la política criminal como un estudio interdisciplinario de las medidas necesarias que debe desarrollar un Estado para así combatir la criminalidad en sus fronteras. Deviene entonces importante reconocer que tal y como lo señala el Lic. Mario Alberto Sáenz Rojas, psicólogo del MJP: *“(...) el fin general de la política criminal debe ser la protección y la defensa de los derechos fundamentales de las personas (...)”*.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Borja Jiménez Emiliano, citado en Acevedo Matamoros Mayra *La política criminal contemporánea y la práctica penitenciaria costarricense*. San José, Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho: Universidad de Costa Rica. 2004, p. 41

<sup>107</sup> *Ibíd.*, p. 41

<sup>108</sup> Sáenz Rojas Mario A. *Óp. Cit.*, p.127

En la actualidad, ha de señalarse que la política criminal del Estado costarricense ha adquirido un enfoque erróneo al apartarse de los objetivos que le dan fundamento, y se ha enfocado en abarrotar el sistema penal con penas cada vez más duras, las cuales no brindan ninguna solución a los problemas sociales existentes y por el contrario provocan la constante violación de los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad. Además, tal y como lo señala Mayra Acevedo, las constantes desviaciones de la política criminal en CR tienen como resultado que se *“extiende su ámbito de actuación a aquellos sectores que en la opinión pública se consideran más amenazantes contribuyendo con ello, a estigmatizar ciertos grupos sociales”*.<sup>109</sup>

Dicha desorientación de la política criminal en CR ha conllevado a una deslegitimación del Poder Judicial (en adelante PJ), provocando una pérdida de confianza en el sistema penal, pues la política criminal se ha convertido en un instrumento de represión, alejándose cada día más de su función social y dejando muy de lado aquellas garantías sociales por las que tanto se luchó durante los años cuarenta. El derecho penal costarricense se ha convertido en un derecho penal del enemigo, en el cual se estigmatiza y se persigue a la persona privándosele de sus derechos y garantías, a favor de un clientelismo político que nada tiene que ver con verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, pues como bien lo indica Mario Sáenz *“(...) el fin general de la política criminal debe ser la protección y la defensa de los derechos humanos de las personas (...)”*.<sup>110</sup> y no su constante represión como actualmente sucede.

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p. 43

<sup>110</sup> Sáenz Rojas Mario A. *Óp. Cit.*, p. 127

A raíz de lo dicho se hace necesario señalar algunas de las principales críticas que se realizan al sistema penal costarricense y se recogen claramente en el siguiente fragmento extraído de un artículo publicado en un diario de circulación nacional:

*“La improvisación a la hora de hacer reformas legales, la falta de un enfoque sobre la criminalidad que tome en cuenta las situaciones de riesgo social y el papel provocativo y populista de algunas figuras políticas, son algunos de los elementos que inciden en las deficiencias del Estado costarricense a la hora de enfrentar el problema de la seguridad ciudadana”.*<sup>111</sup>

También se ha criticado la política criminal del país arguyendo que la misma se ve orientada por las encuestas de opinión<sup>112</sup> y los reclamos violentos e intolerantes de “justicia” y por lo tanto, ha dejado de lado los programas de atención social como educación, vivienda, salud, empleo, recreación, etc.

Como se mencionó anteriormente, la política criminal no significa que en el afán de combatir la criminalidad y delincuencia se utilicen únicamente normas penales, sino que como disciplina interdisciplinaria, también debe echarse mano de mecanismos no penales como los ya mencionados, sin embargo, parece que se hace caso omiso, pues en lo único que se piensa es en crear más leyes o endurecer las existentes, dando lugar a que el

---

<sup>111</sup> Chacón Vinicio. *Política criminal en Costa Rica es “perversa”*. Tomado de: <http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/component/content/article/1187-Pa%C3%ADs/3824-politica-criminal-en-costa-rica-es-perversa.html>. 2011. Consultado el 13/01/13.

<sup>112</sup> Acevedo Mayra Óp. Cit., p 45.

sentimiento de inseguridad ciudadana persista, pues no se trabaja en la prevención de delitos, por el contrario, se trabaja sobre el delincuente una vez que este cometió el delito.

Resulta conveniente destacar entonces que el objetivo fundamental de la política criminal radica en la prevención de los delitos y la criminalidad, pero ahora surge la pregunta de cómo pueden prevenirse los delitos. La respuesta a dicha interrogante se encuentra en el mismo significado de la palabra prevenir, que según el diccionario de la Real Academia Española quiere decir: *“Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo”*<sup>113</sup>; es decir, con la prevención de los delitos se busca introducirse en las causas de la delincuencia, trabajando en ellas para desincentivar al delincuente a consumir delitos a través de instrumentos que actúen no cuando este ha sido cometido, sino con anterioridad a ello, estudiando los síntomas y manifestaciones del delito para actuar sobre ellas y lograr neutralizarlas.

Resta por decir que si bien la prevención es el eje central sobre el cual debe girar toda política criminal, no debe dejarse de lado, se quiera o no, que la pena privativa de libertad es necesaria, pues es difícil concebir un sistema penal carente de la pena de prisión, que para bien o para mal sigue siendo la única sanción por aplicar en muchos casos. Sin embargo, no debe dejarse de lado que tal y como claramente lo expresa Alonso Salazar:

*“(…) no existe el delito (sino que lo creamos), no existe el delincuente (es una categoría derivada del delito), no existe un fenómeno delincuencia (es consecuencia de las dos categorías anteriores) lo que existe es un*

---

<sup>113</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Tomado de: <http://lema.rae.es/drae/?val=prevenir>. Consultado el 02/01/2013.

*conflicto social, que debe ser abordado correctamente con herramientas teóricas y la metodología adecuada, que nos permita comprender y reaccionar de una forma racional, moral y éticamente aceptable, pues somos seres políticos y no es deseable que vivamos en conflicto con los demás (...)*.<sup>114</sup>

De esta manera, la prevención es el eje principal sobre el cual debe girar la política criminal actual, es decir, combatir el fenómeno criminal mediante mecanismos idóneos para una convivencia en paz y dejando de una vez por todas aquellos medios represivos que pugnan por el mantenimiento del conflicto social.

---

<sup>114</sup> Salazar Rodríguez Alonso. *Poder Político y Fenómenos de Criminalización: Estudio sobre el concepto de poder político "derivado" y "oculto" hacia una teoría sobre la génesis del delito y el delincuente*. San José, Costa Rica. Primera Edición. Isolma S.A. 2012, p. 176

## **CAPITULO II: El beneficio de la ejecución condicional de la pena**

### **Sección I: De los beneficios penitenciarios en general**

Esta investigación se dirige al estudio de la condena de la ejecución condicional de la pena contemplada en el numeral 59 del Código Penal costarricense, no obstante, no debe dejarse de lado realizar un estudio, aunque breve, que contemple algunos de los beneficios penitenciarios de mayor aplicación en CR y su colaboración con el sistema penal de CR, por eso en el presente capítulo se avocará al describir en qué consisten los beneficios penitenciarios en general, haciendo un breve repaso sobre cada uno de ellos y enfatizando en la ejecución condicional, su requisitos, condiciones y su forma de aplicación en general.

#### a) Concepto, objetivo y demás aspectos de importancia

Como bien se ha dicho a lo largo de la investigación, la pena privativa de libertad constituye un castigo impuesto a una persona ante la realización de una conducta reprobada por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, constituye un mal no querido por el sujeto a quien se le impone.

A la pena privativa de libertad, el ordenamiento jurídico costarricense le otorga un fin resocializador<sup>115</sup> y por ello de prevención especial positiva, por lo mismo, para lograr dicho objetivo es necesario que este tipo de sanción castigue únicamente aquellas conductas de mayor gravedad orientadas a la vulneración de los bienes jurídicos de más importancia.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Artículo 51 del Código Penal de Costa Rica, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho penal constituye la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y dentro de él, la pena privativa de libertad asume la misma categoría, por ello los legisladores, como productores del derecho y en el afán de lograr que realmente la pena privativa de libertad constituya la *ultima ratio* de esta rama del derecho, han creado el instituto jurídico de los beneficios penitenciarios y de las medidas alternas a la pena privativa de libertad, estas últimas analizadas en el capítulo anterior.

La importancia del tema en cuestión radica en que los beneficios penitenciarios, así como la sustitución de la pena privativa de libertad, constituyen instrumentos útiles que brinda el ordenamiento jurídico para evitar la reclusión de personas con condenas de corta duración o condenas largas cuando se hace innecesario mantener al condenado en un centro de reclusión, por lo tanto, para una debida aplicación de dichos beneficios, las medidas mencionadas deben ser impuestas por el juzgador de instancia una vez analizadas las circunstancias propias de cada individuo.

Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro expresó:

*“(...) el beneficio es una potestad facultativa del Tribunal, la cual se ejercerá únicamente en los casos en que realmente el condenado lo amerite, previos estudios técnicos y la opinión de dicho Instituto. El otorgamiento de este beneficio debe inscribirse dentro de una política criminológica abierta y dentro de los principios democráticos del sistema penal en donde se logre un equilibrio entre la protección del individuo y la*

*protección de la sociedad. El juez básicamente debe al conceder este beneficio apoyarse en los criterios técnicos, los cuales no puede obviar a menos que existan elementos objetivos que le permitan apartarse de ellos y previa evaluación conforme a las reglas de la sana crítica”.*<sup>117</sup>

A su vez, la imposición de cada condición variará de acuerdo con el beneficio a otorgar y con los requisitos exigidos por la ley para su imposición, razón por la cual no se trata de una permisividad del sistema para los delincuentes, tal y como algunos sectores quieren hacer creer<sup>118</sup>, por el contrario, se trata de una forma de paliar los efectos nocivos señalados a la pena de prisión y a la vez a disminuir el hacinamiento carcelario que se vive actualmente en CR.

Señalan George Rusche y Otto Kirschheimer en su libro *“Pena y Estructura Social”*: “(...) *La rehabilitación del condenado era considerada de este modo como una buena inversión y no como una obra de caridad por parte de la administración. Solo en el caso de no existir la menor perspectiva de rehabilitación, podía justificarse el que un delincuente fuera separado de la sociedad por un lapso de tiempo indefinido*”.<sup>119</sup> Con lo cual queda claro la importancia dada a finales del siglo XVIII y principios del XIX, a la utilización de los beneficios penitenciarios, pues como bien se indica, estos no eran vistos como un favor concedido al delincuente, por el contrario, los mismos eran considerados como alternativas de constituir una mejor sociedad; pensamiento que al día de hoy debe mantenerse, pues

---

<sup>117</sup> Sala Tercera a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, voto N°1994-369.

<sup>118</sup> Ver proyecto de ley N°17489 denominado “Modificación del artículo 59 del Código Penal, Ley N°4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena” y el proyecto de ley N°17490 denominado “Modificación de los artículos N°64 N°65 y N°67 del Código Penal, ley N°4573, modificar los requisitos por los cuales se puede otorgar la libertad condicional.”

<sup>119</sup> Ruche Georg y Kirschheimer Otto. Óp. Cit., p. 172

cada uno de los beneficios penitenciarios regulados en la legislación costarricense, de distinta manera, coadyuvan en la tarea de resocialización del delincuente y así a consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho.

Algunos jueces de ejecución de la pena y defensores públicos de la República de CR, en una carta dirigida a la CSJ, señalan la importancia de aplicar medidas alternativas a la prisión, siempre y cuando ello se haga de forma responsable por parte del juez, a continuación se puede observar un fragmento de dicha carta:

*“(...) La cárcel es un mecanismo muy violento para la solución del conflicto social y debería aprovecharse las posibilidades legales de no ejecutar la privación de libertad siempre que el sujeto sea consciente de su responsabilidad penal y social y demuestre que es capaz de someterse al cumplimiento de condiciones determinadas a cambio de no ingresar a la prisión (...)”.*<sup>120</sup>

Del mismo modo, señala la profesora venezolana Lolita Aniyar que la cárcel no resocializa, sino que desocializa, pues es ampliamente conocido que el sistema penal es muy selectivo y por ello solamente es condenado un mínimo porcentaje de las personas que en realidad delinquen, hecho que genera que el recluso rechace y menosprecie a la sociedad que lo ha excluido.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Murillo Rodríguez Roy, NellyBeth Salas Granados, Mario Rodríguez Arguedas, Marino Sagot Somarribas, Vanessa Castro Herrera, Pilar Gómez Marín. *Carta de los jueces de ejecución de la pena a la Corte Suprema de justicia*. Revista digital de la maestría de Ciencias Penales, número 3. 2011. Tomado de: <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Consultado el 22/ 03/2013.

<sup>121</sup> Aniyar Lolita. *La reforma penal y las medidas alternativas a la privación de libertad* en Rivero Sánchez Juan Marcos y LLobet Rodríguez Javier Óp. Cit., p. 240-241.

Es fácil extraer así que el éxito de los beneficios penitenciarios consiste en su correcta aplicación por parte del juzgador y del fiel cumplimiento a sus requisitos, los cuales, cabe indicar, son muchos y dependerán del beneficio en particular que se conceda. Al no ser eje central del tema en estudio no se ahondará en cada uno de los beneficios, sino que simplemente se hará mención de algunos cuando se estudien los que contempla el CP de CR, profundizando únicamente en la condena de la ejecución condicional de la pena, cuando se llegue a dicho apartado.

Sobre los beneficios penitenciarios se ha indicado: *“Estos instrumentos se convierten en mecanismos que procuran activar los resortes de la voluntad del condenado, al brindarle la esperanza de una salida anticipada, en el caso de la libertad condicional, cuyo logro exige de su parte una actitud proactiva y participación responsable en los procesos de atención que se le brinden”*.<sup>122</sup>

Si bien el extracto citado hace referencia en su mayoría al beneficio de la libertad condicional, en el caso de la condena de la ejecución condicional de la pena, ha de señalarse que ambos se asemejan en la actitud proactiva y la necesidad de una participación responsable por parte de los beneficiarios, pues para su obtención y posterior mantenimiento se requiere que el individuo voluntariamente decida mantenerse apartado de cualquier acto delictivo cuyas consecuencias vayan a traer como resultado la revocación del beneficio.

---

<sup>122</sup> Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. *Los beneficios penitenciarios*. Tomado de: <http://www.nacion.com/2011-09-12/Opinion/los-beneficios-penitenciarios.aspx>. Consultado el 09/05/2013.

Del mismo texto citado se desprende que los beneficios penitenciarios tienen como objetivo primordial evitar la institucionalización de los condenados a penas privativas de libertad de corta duración, así como ayudar en el cumplimiento de la condena, pues los reclusos se sienten motivados al ver la posibilidad de cumplir parte de su condena fuera del centro penitenciario, cuando se hace innecesario la reclusión de una persona más tiempo del estipulado. Por lo tanto, el beneficio penitenciario es uno de los principales mecanismos con que cuenta la política criminal para prevenir y combatir la delincuencia, ello debido a que si bien se castiga al individuo por faltar al ordenamiento jurídico, su sanción no se convierte al mismo tiempo en un riesgo y en una carga para la sociedad.

El CP costarricense no contiene un capítulo exclusivo para los beneficios penitenciarios, sino que los mismos se encuentran esparcidos en su articulado, por ejemplo la condena de la ejecución condicional de la pena es contemplada en el numeral 59 y en la misma sección que la libertad condicional, cuya regulación se encuentra en el art. 64, ello a pesar de constituir la primera una medida alterna a la pena de cárcel y la segunda un beneficio penitenciario; el indulto junto con la amnistía se regulan en el art. 80 referente a los modos de extinción de la acción penal, etc., es por ello que en el presente apartado se hablará sin distinción de todas estas medidas como beneficios penitenciarios.

Los beneficios penitenciarios y las medidas alternas a la prisión son de mucha ayuda para la sociedad, para el delincuente y para su familia, tal y como se ha apuntado en la presente investigación. Sin embargo, los mismos también han sido objeto de innumerables críticas por parte de abogados, legisladores y principalmente por el sector político del país, dentro de los ataques realizados con mayor frecuencia se puede señalar que el *quantum* de la pena o las condiciones para su cumplimiento no pueden depender de la buena o mala

conducta por parte del recluso o de su colaboración en las actividades del centro penitenciario, pues la pena impuesta es la establecida por ley de acuerdo con la gravedad del delito cometido.<sup>123</sup> También se critica que los beneficios penitenciarios o las sustituciones a la pena de prisión coadyuvan a incrementar la inseguridad ciudadana y favorecen la impunidad en CR, ya que los condenados no están cumpliendo la pena por el delito cometido.<sup>124</sup>

Dichas críticas no tienen fundamento alguno, pues no existe ninguna prueba contundente de que en realidad en CR los delitos queden impunes y tampoco existe motivo para pensar que la impunidad, en el caso de que tal situación exista, sea consecuencia de la aplicación de beneficios penitenciarios. Por tal motivo, dicha tesis no es compartida, ello debido a la inexistencia de razones para mantener a una persona reclusa cuando esta puede brindar algún beneficio a la sociedad y al mismo tiempo resarcir el daño que causó. Además debe señalarse que los beneficios penitenciarios, como ya se comentó, no se aplican de manera automática e indiscriminada, por el contrario, los jueces y juezas de la República deben seguir un procedimiento reglado y minucioso antes de otorgar alguna medida, como se verá en apartados posteriores.

---

<sup>123</sup> Juanatey Dorado Carmen. *Manual de Derecho Penitenciario*. Madrid, España, Iustal Portal de Derecho S.A. Primera edición. 2011, p.148-149.

<sup>124</sup> Para ahondar más en el tema puede revisarse el proyecto de ley N°17489 denominado "Modificación del artículo 59 del Código Penal, Ley N°4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena" y el proyecto de ley N°17490 denominado "Modificación de los artículos N°64 N°65 y N°67 del Código Penal, ley N°4573, modificar los requisitos por los cuales se puede otorgar la libertad condicional." También el acta de Corte Plena de las trece horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil once, N°2011-24.

## b) Fundamento para su aplicación

Los beneficios penitenciarios, cuyo objetivo es reducir la duración de la condena impuesta en sentencia firme a una persona, o del tiempo efectivo de su internamiento, tienen como finalidad “(...) *el atender a las exigencias de individualización de la pena en atención a la evolución positiva del interno en su reinserción social*”.<sup>125</sup>

Tomando en cuenta la crisis que vive el derecho penal y principalmente la pena privativa de libertad, no solo dentro de la sociedad costarricense sino también a nivel mundial, ante la comprobación de que dicha sanción lejos de ayudar al delincuente a reincorporarse a la vida en sociedad produce más bien gran cantidad de efectos nocivos, los cuales en muchos casos pueden atentar contra la dignidad del individuo, es que los beneficios penitenciarios vienen a brindar una solución a los efectos criminógenos que se le señalan a la prisión, pues ellos sirven como instrumento para limitar la utilización de la pena privativa de libertad.

Luis Rodríguez Manzanera afirma que a nivel latinoamericano la búsqueda e implementación cada vez mayor, por parte de los Estados de sustitutos a la pena de prisión, resulta de mucha importancia para el combate de los efectos criminógenos de la pena privativa de libertad. Sin embargo, el autor deja claro que dicha tarea no es tan fácil, pues existe el obstáculo de que en prácticamente todas las legislaciones, la pena principal es la prisión y por lo tanto, contemplan muy pocas alternativas que permitan el reemplazo

---

<sup>125</sup> Juanatey Dorado Carmen. Óp. Cit., p. 148

de este tipo de sanción y en aquellos países donde existen sustitutivos, su aplicación está bastante limitada.<sup>126</sup>

Los beneficios penitenciarios encuentran su fundamento en los derechos humanos de todas las personas, a nivel nacional se encuentran consagrados por ejemplo en el art. 40 de la C. Pol y a nivel internacional en los arts. 5, 8, 10 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, también en la “Declaración de Viena”, así como en “Los Planes de Acción para la Aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia, frente a los retos del siglo XXI”, entre otros.

Además de los textos citados y debido a la importancia del tema en cuestión, en el año 1990 se adoptan las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*”, conocidas popularmente como “Reglas de Tokio”, cuyos objetivos principales radican en promover la aplicación de medidas alternativas a la prisión, dentro de los cuales se encuentran los beneficios penitenciarios en estudio.

Para lograr la mayor implementación de estas medidas se busca que los Estados parte coadyuven en la consecución de una mayor participación ciudadana en la gestión judicial, pues de lo contrario es muy difícil la aplicación de dichas medidas.

El art. número 2.3 de las Reglas de Tokio establece que los Estados parte deberán “*A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la*

---

<sup>126</sup> Rodríguez Manzanera Luis en Carranza Elías, Houed Mario, Liverpool Nicholas, Mora Luis Paulino, Rodríguez Manzanera Luis. *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. 1992, p. 27. Tomado de: <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca/181-sistemas-penitenciarios.html>. Consultado el 19/05/2013.

*aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.*

Dicho numeral resulta de suma importancia, pues es conocido el amplio problema de sobrepoblación carcelaria que vive CR a causa no solo de las personas condenadas, sino más bien de aquellas que aún sin haber sido procesadas y mucho menos sentenciadas están cumpliendo una pena de prisión que aún cuando sea de carácter preventivo, las deja en una situación de vulnerabilidad peor que la enfrentada por los ya condenados.

Es por dicha situación de vulnerabilidad y el constante irrespeto a los derechos humanos de los y las privadas de libertad, así como de la toma de conciencia de cómo las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para el delincuente y para la sociedad, que se recomienda a los Estados la adopción y puesta en práctica en sus respectivas legislaciones de medidas que propicien un mejor trato para sus reclusos y principalmente brinden un tratamiento no institucional del delincuente<sup>127</sup>.

Al amparo de las leyes citadas, en CR como país respetuoso de los derechos humanos, debe buscarse la forma de prevenir y combatir la delincuencia y una forma de lograrlo es

---

<sup>127</sup> Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)*. Tomado de: <http://www.ilanud.or.cr/2.7%20Reglas%20Minimas%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20Reglas%20Tokio.pdf>. Consultado el: 20/05/2013.

mediante la implementación de medidas alternas a la prisión o beneficios penitenciarios, como lo es la condena de la ejecución condicional de la pena, pues con ellas se respetan derechos tales como la libertad, el trabajo, la unidad familiar, la salud, todos ellos violentados de distinta forma con la imposición de penas privativas de libertad.

Ha de señalarse que además de lo dicho, los beneficios penitenciarios se ven cimentados en la necesidad de crear mecanismos que supriman las penas de corta duración, pues ellas más que ayudar al delincuente a no cometer nuevas faltas, lo introducen en una escuela que los profesionaliza e incentiva a cometer nuevos delitos una vez fuera del centro penitenciario.

Expresan Cecilia Sánchez y Roy Murillo que si la finalidad de la pena es la reinserción, en un Estado que apuesta por la libertad, es irracional restringir los beneficios cuando se trata de sujetos sin antecedentes penales, que demuestran voluntad, compromiso y la aceptación de pautas de conducta adecuadas a las normas que rigen la convivencia social.<sup>128</sup>

Los beneficios y las medidas alternas a la prisión se justifican sobre el principio de la solidaridad, el cual de acuerdo con “Los planes de Acción para la Aplicación de la Declaración de Viena Sobre la Delincuencia y la Justicia, Frente a los Retos del Siglo XXI de las Naciones Unidas”, se vislumbra desde la perspectiva de que *“Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con*

---

<sup>128</sup> Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit.

*justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados*".<sup>129</sup>

Del fragmento anterior se extrae que con la aplicación de beneficios penitenciarios se pretende evitar que el sistema penal costarricense caiga en un despotismo tal que la única forma de complacer a las masas sea mediante la anulación completa de los condenados, convirtiendo a los mismos en un "(...) *alieni iuris, que no tiene nada que ver con el cuerpo social y debe por tanto ser extirpado, en el sentido médico de la palabra (...)*",<sup>130</sup> negando así su existencia desde el momento que resultan condenados y por lo tanto, tal y como lo señala Héctor Sánchez, haciendo prácticamente innecesaria cualquier alusión a los derechos fundamentales de las personas, debido a que al relegar al delincuente a un submundo fuera del resto de la sociedad, no serán más titulares de derechos al verse prácticamente erradicada por completo su condición de persona<sup>131</sup>.

Debido a que tal y como lo ha expresado Lolita Aniyar, las penas cortas de privación de libertad no resultan eficaces pues se consideran negativas para el condenado al separarlo de su familia y medio laboral entre otras cosas, debe promoverse una mayor aplicación de los beneficios penitenciarios, indicando así mismo que principalmente cuando se trate de personas jóvenes, mujeres cabeza de familia, lactantes o con hijos menores de tres años, las medidas alternas a la prisión deben ser de aplicación prioritaria<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración del Milenio*. Aprobada el 08 de setiembre del 2000

<sup>130</sup> Sánchez Ureña Hector. *Las Reformas al Código Penal y sus Consecuencias en las Prisiones*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica número 3, p. 4431. Tomado de: <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Consultado el: 26/05/2013.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, p. 441

<sup>132</sup> Aniyar Lolita. *Óp. Cit.*, pp. 243-245

También es favorable la aplicación de beneficios penitenciarios, en el sentido de que los mismos contribuyen, en buena medida, a reducir el número de reclusos en las cárceles, lo cual conlleva a descongestionar el saturado sistema penitenciario, permitiendo el no ingreso o egreso de personas cuya buena conducta y personalidad han demostrado que se puede confiar en ellas y que pueden ser objeto de una oportunidad para no ser reclusos, como en el caso de la ejecución condicional, u obtener su libertad previo al cumplimiento total de su condena, tal y como sucede con la libertad condicional<sup>133</sup>.

### c) Tipos de beneficios penitenciarios o medidas alternas a la prisión

Existen actualmente en la legislación costarricense distintos tipos de beneficios carcelarios, a saber, el descuento por trabajo, la condena de la ejecución condicional de la pena, la libertad condicional, el régimen de confianza, la conmutación, la amnistía y el perdón judicial; si bien todos ellos se enmarcan dentro de una misma categoría, cada uno contiene requisitos y particularidades que lo hacen muy diferente a los otros. Por ello, a lo largo de la presente sección se explicará brevemente el concepto, las características, los requisitos y demás particularidades de cada uno de ellos.

El descuento por trabajo o amortización de la multa<sup>134</sup> como lo señala el CP, se regula en el art. 55 de dicho cuerpo normativo, este consiste en la oportunidad que se brinda al condenado para descontar la prisión preventiva o lo que reste de su pena, en libertad, pero

---

<sup>133</sup> Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit.

<sup>134</sup> Para ahondar en el tema puede consultarse: Mora Mora Luis Paulino y Navarro Solano Sonia Óp. Cit., p.169 y Murillo Rodríguez Roy Óp. Cit., p. 142-143.

realizando labores a favor de instituciones del Estado, inclusive también de la empresa privada.

Dicho beneficio tiene como condición para ser impuesto que el Instituto de Criminología, previo estudio realizado al sujeto en el que se determinen sus caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales autorice la aplicación de la medida. Además se requiere que el interno haya cumplido al menos la mitad de su condena. Así una vez que el mencionado instituto da la autorización, el penado puede iniciar con el descuento de la condena impuesta.

El otorgamiento de la amortización de la multa en cumplimiento de los arts. 56 y 57 de la C. Pol llevan al Estado a garantizar que el interno goce de los mismos derechos y garantías de todo trabajador, con la salvedad de que entre el penado y la institución (sea pública o privada) no existe relación laboral alguna.

Otra figura similar a la explicada anteriormente, es la prestación de servicios de utilidad pública, contemplada en el numeral 56 bis ibídem y refiere a la sustitución de la condena a cambio de prestar servicios gratuitos de utilidad pública en instituciones públicas. Esta medida pretende que no se interrumpa la vida laboral del condenado en caso de que posea trabajo, para lo cual el juez determinará la hora y lugar en los cuales se llevará a cabo el servicio y coordinará con la Dirección General de Adaptación Social la entidad en cuyo favor se prestará el servicio.

En ambas figuras y siendo el caso de que el beneficiado no cumpla con las condiciones impuestas, estas medidas al igual que todas, pueden ser revocadas y por lo tanto no se hará rebajo alguno de la condena impuesta en sentencia.

Otro beneficio contemplado dentro de la legislación penal costarricense es la libertad condicional, la cual consiste en la facultad concedida por la ley a una persona para que el tiempo restante de su condena pueda cumplirlo en un régimen de libertad, es decir, fuera del centro penitenciario, estando únicamente bajo la supervisión de un juez y del Instituto de Criminología y siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos determinados por ley. Este concepto también puede ser entendido como “Autorización de salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa de libertad”, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado periodo de tiempo”.<sup>135</sup>

De acuerdo con cada legislación los requisitos exigidos para su otorgamiento pueden variar, en el caso de CR estos se encuentran en los arts. 64 y 65 del CP y se describen a continuación.

De acuerdo con los artículos indicados, la libertad condicional o libertad anticipada, como también se le conoce, puede ser solicitada por el condenado cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya sido condenado anteriormente por un delito sancionado con pena mayor a seis meses de prisión, previo informe positivo rendido por el Instituto Nacional de Criminología acerca de la buena conducta, labores realizadas, un diagnóstico favorable de pronóstico criminológico del penado y un informe donde conste si el solicitante ha cumplido con el tratamiento básico prescrito. Además, tal y como lo indica el art. 458 del CPP, existe la

---

<sup>135</sup> Goldstein Mabel. Óp. Cit., p. 352

obligación de previo a otorgar la medida sea escuchada la posición al respecto de la víctima.

Tal y como se desprende de lo dicho, es de resaltar que este beneficio lejos de aplicarse de forma automática, como algunos quieren hacer pensar a la ciudadanía, contempla rigurosos requisitos a cumplir por el penado antes de gozar de él, lo cual hace que en el auto de aceptación o denegatoria el juez deba fundamentar su decisión, aunado a que si otorgado el beneficio el favorecido incumple alguna de las condiciones impuestas o comete un delito dentro del plazo de prueba, existe la posibilidad de revocar la medida y devolver a la persona al centro penitenciario para que termine de cumplir su condena en él, tal y como lo dispone el art. 67 ibídem.

Sobre la libertad condicional la Sala Tercera de la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

*“El beneficio de libertad condicional es una gracia pero se acuerda no sólo por razones de oportunidad. Los criterios para su otorgamiento se encuentran ampliamente descritos en las normas antes citadas, y la resolución que la acuerde debe hacer específica referencia al cumplimiento de cada uno de los presupuestos que la ley establece para que un sentenciado se haga acreedor al beneficio. En consecuencia no basta verificar que se cumplió la mitad de la pena, pues eso constituye sólo uno de los requisitos”.*<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Sala Tercera a las diez horas y treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, voto N°1994-149

Otro de los beneficios contemplados en la legislación costarricense es el indulto, al cual no se le otorga el carácter de beneficio penitenciario, aunque en otras legislaciones como la española sí es considerado como tal, pues así lo establece el art. 206 del Reglamento Penitenciario de España del 9 de febrero de 1996. Este beneficio corresponde al perdón de la pena otorgado por parte del Consejo de Gobierno al condenado, este puede ser total o parcial, pero también puede conllevar la conmutación de la pena por otra más benigna en lugar del perdón. Para su otorgamiento, el art. 90 del CP establece que es necesario escuchar el criterio del Instituto de Criminología y de la CSJ.

La conmutación, recogida en el artículo 60 del CP, permite que siempre y cuando se trate de un delincuente primario y la condena impuesta no exceda de un año, el juez en lugar de enviarlo a prisión le ordene cumplirla mediante días multa de acuerdo con las condiciones económicas del condenado; es decir, la pena de prisión se conmuta con días multa.

El indulto, por su parte, refiere al perdón total o parcial de la condena ejecutoriada por sentencia firme o su conmutación por otra más benigna, dejando siempre fuera a las penas accesorias como la inhabilitación. Este beneficio únicamente será concedido por el Consejo de Gobierno, sin embargo, su otorgamiento es totalmente facultativo, pero puede pedirse opinión tanto a la CSJ como al Instituto de Criminología.

La remisión, como también se le conoce al indulto, puede ser recomendada por el juez a la hora de imponer la condena y se trata de un beneficio de poca utilización, tal y como se demuestra con la noticia publicada en La Nación del sábado dos de febrero del dos mil trece donde se indica: *“Gobierno negó 97% de pedidos de indulto en casi tres años”* y

explica que desde el año dos mil diez en que se concedieron 20 indultos, en el dos mil once únicamente se le otorgó a una persona de 99 solicitados y en el dos mil doce de 347 solicitudes el Gobierno otorgó 16.<sup>137</sup>

El CPP establece en su art. 25 la suspensión del proceso a prueba, medida que bien puede verse como un beneficio o como una alternativa a la prisión y que de acuerdo con algunos autores<sup>138</sup> se ha asimilado a la figura de la ejecución condicional de la pena, pues consiste en la suspensión de la persecución penal siempre que el imputado se comprometa a cumplir con una serie de requisitos durante un periodo de tiempo determinado, de manera que una vez transcurrido el mismo, se extingue la acción penal con el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo<sup>139</sup> y semejante a la ejecución condicional, procede cuando la pena sea privativa de libertad e inferior a tres años.

El mencionado art 25 establece algunos de los requisitos para acceder a este tipo de beneficio entre los cuales se pueden señalar: 1) La solicitud debe contener un plan de reparación del daño causado 2) Durante los cinco años anteriores, el imputado no debe haberse beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por reparación del daño 3) La aceptación de los cargos por parte del imputado 4) Que la víctima dé su consentimiento 5) Las demás que establece el art. 26 del CPP, etc.

---

<sup>137</sup> La Nación (periódico). *Gobierno negó el 97% de pedidos de indulto en casi tres años*. 02 de febrero del 2013, tomado de: <http://www.nacion.com/2013-01-01/Sucesos/Gobierno-nego-97--de-pedidos-de-indulto-en-casi-tres-anos.aspx> Consultado el 05/02/2013 a 18:25 horas.

<sup>138</sup> Ver Cruz Castro Fernando en acta de Corte Plena N°2011-24. Óp. Cit., p. 90.

<sup>139</sup> Ministerio Público. Poder Judicial de Costa Rica. *¿Qué es la suspensión del procedimiento a prueba?* Tomado de: [http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/informacion/derechosciudadano/medidas\\_%20alternas/Que%20es%20la%20suspension%20del%20procedimiento%20a%20prueba.html](http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/informacion/derechosciudadano/medidas_%20alternas/Que%20es%20la%20suspension%20del%20procedimiento%20a%20prueba.html). Consultado el 27/05/2013.

De no cumplir el imputado con las condiciones impuestas, al igual que en la ejecución condicional de la pena, el mismo le será revocado y se reanudará el proceso penal tal y como lo dispone el art. 28 del Código de rito.

Como se puede observar, todas estas medidas son bastante diferentes pero tienen un punto en común, el cual consiste en la utilización de medidas que buscan alejar a las personas de la prisión, brindándoles así la oportunidad de volver o mantenerse, según sea el caso, dentro de la vida en sociedad a pesar de haber violentado el ordenamiento jurídico que los rige, con miras a evitar su mayor criminalización.<sup>140</sup>

## **Sección II: Del beneficio de la ejecución condicional de la pena**

- a) Reseña histórica de la ejecución condicional de la pena en los Códigos penales costarricenses

A lo largo de la historia del derecho penal en CR, es posible encontrar la existencia de cinco Códigos Penales especializados en regular esta materia de forma única, donde la promulgación de cada uno de ellos ha significado la desutilización de su predecesor y lo más importante, grandes avances en materia de sanciones, pues con el surgimiento de cada uno se dotó al sistema penal costarricense de mayores garantías para los procesados y su reconocimiento como seres humanos iguales ante la ley.

---

<sup>140</sup> Carvajal Loaiza. Óp. Cit., p. 187.

El repaso que en la presente sección se hará sobre cada uno de los códigos penales vigentes en territorio costarricense durante un periodo específico, tiene como objetivo conocer el origen de la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena en CR, para así determinar a partir de qué año y con cuál código se utiliza por primera vez este instituto en CR, así como su forma de aplicación según la época en la que operaba y los cambios aplicados en él con la promulgación de cada nuevo CP.

Antes de explicar la forma de regulación del beneficio en estudio en cada uno de los derogados códigos penales, debe señalarse que previo a la existencia de un código especializado en la materia, CR se encontraba regida por las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, posteriormente, se promulga el Código General de CR de 1841, vigente durante la presidencia del Jefe de Estado Braulio Carrillo. Este código no era un cuerpo normativo especializado en una única rama del derecho, sino que contemplaba normas relativas a materia civil, penal y procesal penal y tiene una gran importancia dentro del derecho costarricense pues significó el inicio de CR en el movimiento codificador, que ya venía viéndose en otros países latinoamericanos. Lo importante aquí es que ninguno de ellos preveía siquiera la existencia del beneficio en estudio.

El Código General de 1841 fue sustituido por la entrada en vigencia del CP de 1880, publicado durante el periodo presidencial de Tomás Guardia, esta fue la primera obra legislativa especializada en materia penal y al estar influenciada por las ideas de la Escuela Clásica del Derecho penal y por un derecho penal liberal implantó por primera vez en CR principios trascendentales que se mantienen hasta el día de hoy, en cuanto al respeto de los derechos y garantías de los imputados. Entre ellos se destacan el principio de legalidad penal, el principio de individualización de la pena y la protección de los derechos

individuales de los procesados, lo que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica costarricense.<sup>141</sup>

El código de 1880 se encuentra dividido en tres libros, donde el primero refiere a “Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas y penas”, el segundo a “Crímenes y simples delitos y sus penas”, siendo el tercero sobre “De las faltas”. Después de buscar en el título primero la existencia de algún indicio sobre la posible aplicación de algún beneficio penitenciario, es importante mencionar que no consta en este código nada al respecto, por el contrario, se puede encontrar una legislación sumamente dura e inflexible, en la cual, tal y como se desprende de su artículo primero: *“Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”*.

Lo anterior es solo un ejemplo de la forma de aplicación de la ley penal para los años durante los cuales estuvo vigente la legislación en estudio, además, se extrae de dicho cuerpo normativo que los delitos eran castigados con las siguientes penas principales:

- 1) Deportación
- 2) Presidio de San Lucas
- 3) Presidio Interior Mayor
- 4) Reclusión Mayor
- 5) Extrañamiento Mayor

---

<sup>141</sup> Rodríguez Vega Eugenio. *Costa Rica en el Siglo XX*: Tomo III. Tomado de: <http://books.google.co.cr/books?id=dMmYAf0fB7gC&pg=PA49&lpg=PA49&dq=c%C3%B3digo+penal+de+costa+rica+de+1880&source=bl&ots=oltKgmL3QS&sig=dBEppK3IlCEXivwEoA79GcoDngA&hl=es&sa=X&ei=vAMsUd-NKpTA9gTs6YGADA&ved=0CEoQ6AEwBA#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20penal%20de>. Consultado el 25/02/2013, p. 49.

- 6) Confinamiento Mayor
- 7) Inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial perpetua, inhabilitación absoluta temporal e inhabilitación especial temporal.
- 8) Presidio Interior Menor
- 9) Reclusión Menor
- 10) Destierro, etc.

En el mencionado código de 1880 se logra vislumbrar una gran cantidad de penas por imponer a los criminales de la época y cada una de ellas dependía del tipo de delito cometido, por lo tanto, este código al contemplar diversas penas para imponer, hace sumamente difícil la aplicación de beneficios penitenciarios como lo es la condena de la ejecución condicional de la pena, pues rige en un periodo durante el cual ya son conocidas las múltiples violaciones a los derechos humanos de los penados, a manera de ejemplo el art. 42 de dicho cuerpo normativo que explica los efectos de la pena de presidio: *“La pena de presidio es la que impone al reo la obligación de permanecer y trabajar forzosamente<sup>142</sup> en la Isla de San Lucas o en una penitenciaría interior”*.

Posterior al CP de 1880 surge a la vida jurídica el CP de 1919, conocido también como el Primer Código de Astúa. También dividido en tres libros, el primero refería a las disposiciones generales, el segundo contemplaba los delitos y sus penas y el tercero tenía que ver con las faltas y sus sanciones<sup>143</sup>. Este código cobra especial importancia, al menos para la presente investigación, pues es a partir de él que se encuentra en CR registros

---

<sup>142</sup> Resaltado no es del original

<sup>143</sup> *Ibíd.*, p. 50

sobre la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena, pues en su art. 57 regula de forma explícita dicho beneficio, al expresar:

*“En los casos de primera condena los tribunales podrán ordenar en el mismo pronunciamiento, que se aplace o se deje en suspenso la pena impuesta, si ocurrieren las causas siguientes:*

- 1. Que además de constar legalmente la calidad de delincuente primario, esté probado que el reo no es ebrio habitual, ni persona de costumbres en otro concepto viciosas, que causa escándalo.*
- 2. Que no esté declarado rebelde ni ausente*
- 3. Que la condena consista en prisión, extrañamiento, confinamiento, o inhabilitación temporal en sus grados de primero a tercero, o en arresto, destierro, caución, suspensión o multa o menor en cualquiera de sus grados”.*

En sus siguientes artículos, este código contiene otras regulaciones relacionadas con la aplicación y suspensión del beneficio, al establecer que es una facultado de los jueces suspender la ejecución de la pena, siendo bastante flexible en algunos casos como por ejemplo, cuando se está ante personas menores de dieciséis pero mayores de diez años, personas sordo mudas; a quienes a pesar de faltarles uno de los requisitos señalados con anterioridad se les debe otorgar el beneficio si cumplen con los restantes. Dicha legislación también dispone ante cuáles delitos resulta improcedente la aplicación de la suspensión de la pena y ellos son cuando se trate de:

- 1. “Delitos de acción privada o perpetrados contra la propiedad siempre y cuando el monto de lo sustraído exceda 50 colones, o si fuere incendio*

2. *Casos previstos en art 232 , medico u obstetra que intervinieren en aborto*
3. *Delincuencia de las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones*
4. *El otorgamiento del beneficio por más de una vez al mismo reo”.*

Otro de los aspectos interesantes que se destacan en el código de 1919 es el regulado en su art. 60, pues establece la posibilidad de que tratándose de delitos y una vez transcurridos siete años a partir de la resolución ejecutoriada que suspende la condena, o pasados tres años cuando se trate de faltas sin que el penado ejecute otro hecho punible del cual sea declarado culpable con calidad de reincidente, la sentencia se tendrá por no recaída en cuanto a sus efectos penales, mediante resolución del tribunal sentenciador y por lo tanto, cesarán también las puniciones accesorias y el fallo no podrá ser certificado por los encargados del registro judicial.

Al igual que como aplica en la legislación vigente, para el otorgamiento de la condena de la ejecución condicional, le es factible al juez imponer cualquier tipo de condición que a su juicio considere pertinente y necesaria y su incumplimiento conlleva a la revocación del beneficio, pero a diferencia del actual y vigente código penal, en el redactado y aplicado durante 1919 y años siguientes, existía en la normativa una mayor regulación del instituto jurídico en estudio, lo cual se considera brinda mayor seguridad tanto para quien lo impone como para quien lo solicita. A pesar de ello no puede obviarse que el código incurre en fallas importantes, como lo es la falta de participación de un instituto externo que valore la capacidad del delincuente para seguir en sociedad sin verse tentado a delinquir nuevamente, lo cual bien puede deberse a la época y al hecho de ser el primer intento para la aplicación de este beneficio, pues como se verá, dicho error, si puede llamársele así, es enmendado en legislaciones posteriores.

Después del CP de 1919 surge a la vida jurídica un nuevo cuerpo normativo, el CP de 1924, el cual nace durante el gobierno de Julio Acosta García, este al igual que su predecesor contiene diversas regulaciones acerca de la “condena condicional o con aplazamiento”, tal y como es denominada en dicha legislación, a la que dedica todo el capítulo III.

El art. 39 de este código define el concepto de condena condicional: “(...) *consiste en la imputación del acto u omisión punibles con la aplicación de la pena correspondiente, pero decretándose al propio tiempo la suspensión de ésta*”. Del mismo modo que en el texto anterior, se establece la imposibilidad de otorgar el beneficio si el reo es reincidente y también prohíbe su concesión aún y cuando se trate de un delincuente primario si no se dan los siguientes requisitos:

1. *“Que los antecedentes de conducta del reo, investigados suficientemente, no le muestren como persona inmoral o de dudosa moralidad.*
2. *Que no se trate de un vago, de un ebrio habitual o de un sujeto de índole peligrosa a juicio del Tribunal.*
3. *Que el reo no esté declarado rebelde o ausente en el proceso respectivo.*
4. *Que la condena consista en prisión, extrañamiento, confinamiento o inhabilitación temporal en sus grados primero a tercero, o en arresto, destierro, caución o multa mayor o menor en cualquiera de sus grados”.*

Tal y como se observa, el contenido del art. 40 del CP de 1924 subsana algunos de los errores o defectos que se le pueden señalar a su predecesor, pues establece la necesidad de investigar las condiciones personales del reo a fin de verificar la viabilidad de conceder

el beneficio y aunque ciertamente mantiene otras fallas, en él se tiene una clara muestra de los avances en derecho penal en esta materia.

Este código además, aumenta la lista de delitos en los cuales se hace imposible el otorgamiento del beneficio, los cuales, tal y como sucede en la actualidad, están relacionados con la gravedad del delito perpetrado, entre ellos pueden mencionarse:

1. Cuando el hecho imputado fuere incendio o desastre producido valiéndose de inundación, de explosión, de descarrilamiento de un tren, de hundimiento de un barco, etc., o cuando consistiere en haber promovido o auxiliado la prostitución en servicio o por encargo de otros
2. Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
3. Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, o a causa de sevicias graves.

En los demás aspectos regulados por el código, las normas son bastante similares a las de 1919, tal es el caso del establecimiento como facultad del juez de la aplicación del beneficio o su revocación cuando sean incumplidas las obligaciones impuestas, el deber del juez de motivar la resolución que lo revoca, la posibilidad de tener por no recaída la sentencia, o si transcurrido un determinado tiempo y según el hecho perpetrado, el delincuente no comete un nuevo hecho punible, etc.

El código de 1924 tuvo una vigencia relativamente corta, al igual que sus antecesores, pues fue derogado por el CP de 1941, el cual en su artículo número 90 establece lo siguiente:

*“En la sentencia condenatoria podrán los jueces suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de siete años, si concurrieren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la condena consista en prisión, extrañamiento o inhabilitación que: no excedan de tres años o en multa que no exceda de tres mil colones.*
- 2. Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito.*
- 3. Que los antecedentes del reo, investigados suficientemente demuestren que no se trata de un vago, de un ebrio o toxicómano habitual de una persona de mala conducta en general.*
- 4. Que la naturaleza o las modalidades del hecho imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir, manifiesten que el agente no es peligroso.*
- 5. Que al dictar sentencia el procesado se halle a derecho”.*

Tal y como puede observarse, los requisitos establecidos por este código mantienen gran similitud con los que exige la normativa vigente, salvo algunos cambios propios de la época durante la cual aplicaba. Así mismo, mantiene el requisito de ser delincuente primario y excluye del beneficio lo concerniente a las responsabilidades civiles contraídas por el delincuente, igual y como lo hacían las legislaciones anteriores. También mantiene las causas de revocación del beneficio, las cuales coinciden con el actual código de 1971.

Finalmente se llega al actual y vigente CP de 1971, que regula el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a partir del art. 59, el cual a pesar de haber sido objeto de infinitas modificaciones, los artículos que aquí se estudian se han logrado

mantener incólume a cualquier modificación legislativa. En el presente apartado no se ahondará en el estudio de este código, pues más adelante se estudiará a fondo.

b) Concepto y características del instituto

El beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena normado a partir del art. 59 del CP ha sido definido por la doctrina como:

*“(...) un beneficio que se le otorga al condenado por medio del cual, no debe cumplir la pena de prisión en un centro penitenciario, sino que, bajo ciertas circunstancias y condiciones, la condena de prisión no se ejecuta, en el entendido que el condenado deberá comportarse correctamente en un periodo determinado de tiempo”*.<sup>144</sup>

En el Diccionario Jurídico Consultor Magno se brinda la siguiente definición:

*“Beneficio que confiere la gran mayoría de los ordenamientos represivos, de suspender la efectividad de la pena, condicionando esa suspensión a la no reincidencia y al cumplimiento de determinados recaudos de información que acrediten la observancia de buena conducta”*.<sup>145</sup>

Tal y como se desprende de los fragmentos citados, la condena de la ejecución condicional de la pena<sup>146</sup> es un beneficio que se otorga a las personas que han sido condenadas a

---

<sup>144</sup> Peña Chacón Mario. *La Condena de la Ejecución Condicional en los Delitos Ambientales*. Tomado de: [http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1015&Itemid=9](http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=1015&Itemid=9). 2006. Consultado el 05/02/2013.

<sup>145</sup> Goldstein Mabel Óp. Cit., p. 151

<sup>146</sup> También puede verse: Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit., p.134, Rodríguez Manzanera Luis. Óp. Cit., pp. 39-42

sufrir una pena privativa de libertad, siempre y cuando la misma no supere los tres años de prisión, bajo ciertas condiciones a cumplir por parte del indiciado y mientras el órgano encargado por mandato legal, Instituto Nacional de Criminología, adscrito al MJP, otorgue el visto bueno una vez analizadas las características, personalidad y demás requisitos necesarios para determinar si es viable la concesión del beneficio. Así lo señala el CP, art. 60:

*“La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo”.*

Dicho artículo constituye el fundamento principal para otorgar este beneficio, al establecer como función primordial del mismo la resocialización o rehabilitación de la persona libre de antecedentes penales y la posible reparación del daño cometido a otro ser humano, lo cual

resulta de suma relevancia al permitirle al condenado reconocer su mal actuar y corregirlo fuera de un centro penitenciario; en razón de lo anterior, se hace necesario que los jueces y juezas del país tomen conciencia de la necesidad de aplicar de forma más seguida y correcta este beneficio, es decir, utilizándolo junto con otras medidas alternas que coadyuven en el logro de los objetivos encomendados al mismo, así como que vigilen y colaboren en la medida de lo posible con el debido cumplimiento de ellas.

Señala Mario Chichizola: "*La condena de ejecución condicional es uno de los medios más eficaces de evitar las penas privativas de libertad de corta duración, cuyos perniciosos efectos ha señalado la doctrina, advirtiendo que una breve permanencia en la cárcel no es suficiente para corregir al delincuente y más bien lo corrompe más aun, y, además, le hace perder el saludable temor al encierro, como así también su trabajo y la consideración social de que podía gozar, todo lo cual constituyen factores que entorpecen su readaptación social*".<sup>147</sup>

También afirma Luis Rodríguez Manzanero que "*La condena condicional o suspensión condicional de la sentencia. Es uno de los sustitutivos básicos de la pena prisión, y se la debe ampliar y mejorar, derivando hacia sistemas más funcionales de libertad vigilada, cuando esto último sea factible*".<sup>148</sup>

El Tribunal de Casación penal del II Circuito Judicial de San José, actualmente denominado Tribunal de Apelación de sentencia, también se ha referido al instituto en estudio indicando lo siguiente como fundamento para la aplicación de este beneficio: "*El*

---

<sup>147</sup> Chichizola Mario Óp. Cit., p. 94

<sup>148</sup> Rodríguez Manzanero Luis. Óp. Cit., p.69

*que la pena no se ejecute a condición de que la persona condenada cumpla ciertos requisitos trata de evitar que sujetos con penas privativas de libertad de corta duración, condenados por primera vez, ingresen al ambiente criminógeno de la prisión, y que la amenaza del cumplimiento de esa pena, así como la sujeción a ciertas condiciones, tenga en el condenado un efecto de disuasión”.*<sup>149150</sup>

Autores como Claus Roxin, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann, apuntan que la importancia de la aplicación de este beneficio radica en que el mismo facilita o ayuda al fin resocializador que se le atribuye a la pena, el cual como ya fue indicado líneas atrás, es perseguido por el art. 51 del CP y además permite ser aplicado junto con otras tareas y reglas de conducta, evitando así los múltiples efectos negativos que conlleva la imposición de pena de cárcel.<sup>151</sup>

Otros autores señalan que la aplicación de este beneficio “(...) *no consiste ya únicamente en evitar al sujeto los inconvenientes de la reclusión, sino en administrarle las condiciones adecuadas en el régimen de tratamiento que mejor le convenga a su integración positiva a la sociedad (...)*”.<sup>152</sup>

Respecto a este beneficio, sostiene Karen Carvajal en su Trabajo Final de Graduación, que el mismo debe ser calificado como tal y no como una medida alternativa pues con ella no se sustituye la pena privativa de libertad, únicamente brinda la oportunidad al procesado

---

<sup>149</sup> Cursiva es del original

<sup>150</sup> Tribunal de Casación penal del II Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas con seis minutos del doce de octubre del dos mil siete, resolución 2007-1212

<sup>151</sup> Roxin, Claus; Gunther Arzt, Klaus; Tiedeman. *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. Primera Edición. 1989, p. 31-32

<sup>152</sup> Citado en González Álvarez, Daniel; Marin Navarro, A; Araya Ferrandino, A; Sing, Li. *La libertad vigilada en el sistema penitenciario costarricense*. San José, Costa Rica. Revista Judicial número 3. 1984, p. 51-52

de dejar la misma suspendida y sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del condenado, por lo tanto, de no cumplirse con ellos, este beneficio va a ser revocado y la persona deberá cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta en sentencia.<sup>153</sup>

Son muchos los autores que apoyan la aplicación de este beneficio, pues resultan evidentes los grandes aportes del mismo tanto al delincuente como a la sociedad en general, tema en el cual no se hará énfasis en este apartado ya que en líneas posteriores se dedicará una sección a analizar este tema, sin embargo, sí parece necesario mencionar aquí el carácter de advertencia que suelen tener este tipo de medidas al constituir una amenaza indirectamente (solo en caso de incumplimiento) de ejecutar la pena impuesta.<sup>154</sup>

A pesar del gran apoyo que recibe este beneficio por parte de grandes doctrinarios, el mismo actualmente sufre de gran desconfianza por parte de la población, pues se le ha hecho creer que no sirve pues genera impunidad y alta reincidencia, además de no ser aplicado de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley. Ante estas críticas el juez de ejecución de la pena Roy Murillo indica: *“Urge rescatar este beneficio. Al efecto jueces y funcionarios penitenciarios deben asumir sus obligaciones. La autoridad administrativa debe definir el organismo encargado de esta función. Los jueces por su parte deben resolver la concesión del beneficio conforme a las exigencias legales (...)”*.<sup>155</sup>

Importantes juristas costarricenses han señalado que la pena de prisión y consecuentemente la introducción de una persona en un centro penitenciario resulta un mecanismo extremadamente violento, podría recalcar también que es desproporcional

---

<sup>153</sup> Carvajal Loaiza Karen Óp. Cit., p. 181

<sup>154</sup> Chichizola Óp. Cit., p. 102

<sup>155</sup> Murillo Rodríguez Roy Óp. Cit., p. 135

su utilización en la solución de conflictos sociales en cualquier parte del mundo y si bien la misma no puede ser erradicada, sí resulta necesario que su uso sea restringido en la medida de lo posible, dejando su aplicación únicamente para castigar aquellos delitos de mayor gravedad.

La reducción del uso de la prisión como principal medio de castigo puede lograrse si se echa mano de beneficios penitenciarios como la ejecución condicional de la pena, pues en el caso de dicho beneficio se brinda la oportunidad al condenado de no ingresar a la cárcel siempre y cuando acepte su error y responsabilidad, demostrando que es capaz de someterse al cumplimiento de condiciones que le serán impuestas de acuerdo con el delito cometido.<sup>156</sup> Lo anterior puede verse confirmado con el siguiente extracto de una sentencia emanada de la Sala Constitucional al cuestionarse este instituto.

*“(...) la ejecución condicional de la pena es un beneficio que se encuentra fundamentado sobre la misma naturaleza de la pena como medio de rehabilitación de la persona respecto a la cual se estima que se logra un mejor efecto con la ejecución condicional, que con la prisión, tomando en cuenta que las penas cortas suelen tener un efecto negativo sobre la personalidad de los autores primarios dado el ambiente criminógeno de las cárceles”.*<sup>157</sup>

En las legislaciones penales internacionales existen dos sistemas similares cuyo fundamento es la suspensión de las penas cortas privativas de libertad. El primero de ellos

---

<sup>156</sup> Murillo Rodríguez Roy, Salas Granados Nellybeth, y otros Óp. Cit., p. 472-473.

<sup>157</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis, resolución N° 1996-3251.

es el denominado *anglosajón* o llamado también de condena condicional y consiste en la posibilidad que le brinda el juez al imputado de no ser condenado y por lo tanto de no ir a prisión, si durante un tiempo determinado cumple con las condiciones que le son impuestas.<sup>158</sup> El otro sistema es el denominado *suris* o remisión condicional de la pena y consiste en la imposición de una pena al imputado para después de verificar el cumplimiento de ciertos requisitos, suspenderle la condena a cambio del cumplimiento de una serie de condiciones por un periodo de prueba impuesto por el juez. La diferencia entre ambos radica en que el sistema anglosajón no da lugar a antecedentes penales como sí lo hace el sistema *suris*.<sup>159</sup>

En CR, tal y como se desprende de los arts. 59, 60 y siguientes del CP que regulan la condena de la ejecución condicional de la pena, rige el sistema *suris* o de remisión condicional de la pena, pues el beneficio solo puede ser otorgado una vez impuesta la condena y el imputado va a estar sujeto a la imposición de antecedentes penales y por lo tanto será inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes (sistema anglosajón).

### c) Requisitos

La decisión de otorgar o denegar la concesión del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena corresponde al juez o jueza que dicta la sentencia condenatoria, sin embargo, no se trata de una facultad totalmente discrecional de este. A la hora de considerar y valorar si se otorga o no el beneficio, el juez debe tomar en cuenta una serie

---

<sup>158</sup> Molina Blásquez Óp. Cit., p. 67

<sup>159</sup> *Ibíd.*, p.67

de elementos objetivos y subjetivos tanto respecto al delito cometido como de la persona solicitante.

Estos requisitos de los cuales depende la aplicación del beneficio están dados por ley y en CR se encuentran regulados en el art. 60 del CP, el cual claramente establece la necesidad de que a quien se otorgue este beneficio debe ser un delincuente primario, es decir, una persona que anteriormente no haya sido condenada mediante sentencia firme por cometer algún delito de los tipificados en la legislación nacional. Este aspecto que parece tan sencillo en realidad no lo es, ya que puede ser objeto de malas interpretaciones por parte de los juzgadores, violentando así derechos de los condenados.

La Sala Tercera se ha dado a la tarea de establecer los parámetros para determinar cuándo una persona debe considerarse como delincuente primario, al respecto ha señalado:

*“(...) debe analizarse si esa condición debe existir al momento de decretarse la condena, o en aquel en que se realizó el delito. En lo que atañe al cómputo de los juzgamientos, la Sala estima pertinente aclarar, que si bien el momento procesal oportuno para considerarlos es aquel en que se impone la sanción respectiva, el juez debe verificar que efectivamente hayan estado vigentes al momento en que se realizó el hecho delictivo, pues el juicio de reproche se vierte sobre la acción realizada por el sujeto activo en esa oportunidad, de ahí que para realizar el examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como para*

*individualizar la pena, debe considerarse el momento en que se verificó la conducta criminal atribuida*".<sup>160</sup> (Cursiva es del original)

Como se observa en el extracto citado, el requisito de ser delincuente primario debe ser valorado cuidadosamente por el juez, pues es necesario conocer a partir de qué momento debe computarse el hecho delictivo, esto a efecto de determinar si se trata o no de un delincuente primario, señalando claramente que este es el mismo momento en que se verificó el delito, es decir, se requiere que para el momento en que la persona cometió el hecho típico, antijurídico y culpable, no cuente con juzgamientos anteriores. Es necesario traer al caso este tema pues es común que algunos juzgadores no sepan distinguir cuándo están ante un delincuente primario y uno con antecedentes penales y por lo tanto de manera incorrecta denieguen el beneficio por un error en el análisis de este requisito.

Otra de las exigencias requeridas es la necesidad de valoración por parte del juzgador en cuanto a la personalidad del condenado y su vida anterior al delito, así como de si el condenado podrá comportarse correctamente sin necesidad de ejecutar la pena privativa de libertad. Este requisito que ha sido cuestionado por algunas partes indicando que atenta contra el principio constitucional consagrado en el art. 36 de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, la Sala Constitucional esclareció el tema indicando que no existe choque alguno entre el art. 60 del CP y el 36 de la Constitución, debido a que independientemente de la aceptación o rechazo por parte del condenado de su responsabilidad penal, es el juez quien facultado

---

<sup>160</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio del dos mil cuatro, resolución N° 2004-00853.

por la norma, valorará si la persona es apta para vivir en sociedad sin tener que encontrarse recluida en un centro penitenciario cumpliendo su condena.<sup>161</sup>

Señala también la Sala que al momento de decidir si se concede el beneficio, la persona ya ha sido condenada y por lo tanto no va a verse perjudicado de ninguna forma, porque debe recordarse que el beneficio no es un derecho del condenado si no una facultad que puede concedérsele o denegársele, según lo valore el juez.

En la citada sentencia la Sala es contundente al también señalar que *“Es inevitable pues, que el juez valore las condiciones personales del condenado como elementos objetivos que lo orienten a determinar la probable conducta del condenado de concedérsele el beneficio. Dentro de las condiciones personales a valorar se encuentra el arrepentimiento del condenado y sus antecedentes penales”*.<sup>162</sup>

Tal y como se desprende de lo dicho por la Sala Constitucional, la valoración de este requisito conlleva gran importancia a la hora de determinar si es viable su otorgamiento a una persona, pues solo por medio del mismo puede garantizársele a la ciudadanía que la no reclusión del condenado en la cárcel no genera mayor peligro para la sociedad, sino que por el contrario, significa una oportunidad para que el condenado pueda hacer las cosas bien.

El último de los requisitos pero no por ello menos importante, lo establece el numeral 59 del CP y refiere a que este beneficio únicamente cabe en penas de prisión o extrañamiento

---

<sup>161</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis, resolución N° 1996-3251.

<sup>162</sup> *Ibíd.*

que no superen los tres años, lo cual tiene su justificación en el ya mencionado efecto criminógeno que tiene la cárcel sobre el delincuente y consecuentemente en la necesidad de buscar formas menos groseras para sancionar los delitos menores, sustentándose en que dichos delitos poseen una pena baja debido a la “ausencia de peligrosidad criminal del condenado”.<sup>163</sup>

La importancia de los mencionados requisitos radica en el hecho de que si una persona no cumple a cabalidad con alguno de ellos, se hace imposible para el juez otorgar el beneficio, con lo cual se evidencia que la aplicación de este no opera de forma automática tal y como algunos quieren hacer creer y mucho menos que la aplicación del mismo es ilimitada.

De mucha relevancia resulta en este apartado hacer referencia al principio de individualización de la pena<sup>164</sup>, el cual además tiene íntima relación con el principio de igualdad y parte del hecho de que ningún delincuente es igual que otro, tampoco todos los delincuentes reaccionan de la misma manera a la imposición de una pena, ni cometen los hechos delictivos bajo las mismas circunstancias; es por esto que la legislación penal tanto a nivel nacional como internacional contempla agravantes y atenuantes de la pena.

La individualización de la pena es definida como la forma de ajustar el castigo dado a una persona de acuerdo con su personalidad, su necesidad social y muy importante según el hecho perpetrado, es decir, su mayor o menor gravedad.

---

<sup>163</sup> Molina Blásquez. Óp. Cit., p. 68

<sup>164</sup> El artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “(...) *La pena no puede trascender de la persona del delincuente (...)*”

Mario Chichizola en su libro *“La Individualización de la Pena”* manifiesta que *“Debido a las diferentes condiciones personales del sujeto y a la distinta peligrosidad evidenciada por el mismo, un hecho delictuoso similar puede y debe dar lugar a penas diversas. La clase y la medida de la pena deben fijarse según las exigencias de defensas social y el grado de culpabilidad del agente, variables en cada caso, de acuerdo con las circunstancias del delito y la personalidad del autor”*.<sup>165</sup>

Una vez reconocido el principio de individualización de la pena, surge la pregunta ¿cuál es su relación con la condena de la ejecución condicional de la pena? Es tan sencillo como que todas las normas legales que prevén agravantes a las posibles sanciones aplicables a los delincuentes se basan precisamente en el principio de individualización de la pena por ejemplo, las contempladas en los arts. 39, 40 y 41 del CP y las que permiten atenuar la pena, por ejemplo la normada en el art. 32 referida a la preterintención o en el art. 42 concerniente a la imputabilidad disminuida y las que establecen beneficios penitenciarios, tal y como lo es la condena de ejecución condicional, la libertad condicional, la conmutación, etc.

De acuerdo con Fernando Cruz, Magistrado de la Sala Constitucional, es de suma importancia de la realización de un estudio individualizado del solicitante de la ejecución de la pena, pues ello permite una correcta valoración del individuo y facilita la imposición

---

<sup>165</sup> Chichizola Mario Óp. Cit., p. 50

de obligaciones al mismo, además indica como esto se puede convertir en una importante herramienta para el mejoramiento de este beneficio.<sup>166</sup>

### **Sección III: De la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena en Costa Rica**

#### a) Procedimiento y condiciones para su aplicación

Tal y como se explicó en el apartado anterior, para la aplicación de la condena de la ejecución condicional de la pena es necesario que el condenado cumpla con una serie de requisitos sin los cuales no es posible su otorgamiento. Una vez verificados por parte del juez en colaboración del Instituto Nacional de Criminología, el Tribunal debe tomar la decisión de si concede o no el beneficio. La resolución por medio de la cual se otorga o deniega este, debe estar debidamente fundamentada, pues ello constituye un derecho del imputado.

Es entonces obligación del juez valorar la personalidad y capacidad del sentenciado para mantener su vida en sociedad, por lo tanto, en dicha valoración, como parte del debido proceso, el juez tomará su decisión con base en alguna de las siguientes consideraciones:

1. Carecimiento de condenas penales previas por la comisión de otros hechos delictivos

---

<sup>166</sup> Ver: Cruz Castro Fernando. Existencia de una problemática actual en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional. Entrevista realizada el 05 de julio de 2013 en Corte Suprema de Justicia. Realizada por Ana Cristina Hernández Steller.

2. Existencia de arraigo familiar, es decir, los condenados deben contar con un sólido núcleo familiar
3. Existencia de arraigo o estabilidad laboral
4. La conducta del condenado antes y después de la comisión del hecho delictivo etc.

Otorgado el beneficio, señala el art. 61 del CP, que el juez puede imponerle al condenado las condiciones consideradas como necesarias para la debida resocialización del delincuente<sup>167</sup>, tomando siempre en cuenta el informe rendido por el Instituto de Criminología, quien tiene la facultad de solicitar la variación de alguna de ellas. Entre las medidas que pueden ser impuestas por el juez al condenado se encuentran las siguientes:

1. Prohibición de acudir a determinados lugares o acercarse a determinadas persona
2. Asistir a programas de formación educativa, de alcohólicos anónimos, de control de la ira, etc
3. Realizar trabajos comunales o de asistencia a instituciones públicas
4. Cualquiera que determine el juez y que sirva en la reparación del daño cometido a la víctima y al arrepentimiento del condenado

Además de las condiciones impuestas por el juez, este también deberá fijar el término durante el cual el condenado estará sujeto a condición, plazo que por ley está definido,

---

<sup>167</sup> Para el Magistrado Fernando Cruz la resocialización únicamente debe dirigirse hacia un objetivo muy puntual: “que el recluso pueda llevar en el futuro, con responsabilidad social, una vida exenta de hechos punibles.”, pues no debe nunca el fin rehabilitador de la pena imponer al sujeto condenado una determinada escala de valores y una forma de comportamiento, ya que ello violentaría principios como el de dignidad humana, libertad de opinión y pensamiento, etc. Cruz Castro Fernando. La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución en Rivero Sánchez Juan Marcos y Llobet Rodríguez Javier. Óp. Cit., p.225.

pues no puede ser menor a tres años ni mayor de cinco, los cuales se computarán a partir de la fecha en que la sentencia queda firme.

b) Consecuencias jurídicas de su aplicación (ventajas y desventajas)

En el estudio de los beneficios penitenciarios, principalmente de la condena de la ejecución condicional de la pena, son muchas las posiciones que se encuentran y estas la mayor parte del tiempo suelen ser antagónicas, por ello, mediante las siguientes líneas se busca informar al lector tanto de las críticas favorables como de las desfavorables que giran en torno al tema en cuestión, con el afán de que sea él mismo, quien con base en fuentes confiables y tomando en cuenta ambas posiciones<sup>168</sup> reconozca el verdadero aporte que los mismos brindan al sistema de justicia costarricense.

Dentro de los críticos más fuertes que tienen los beneficios penitenciarios debe señalarse a los medios de comunicación, quienes se han encargado de difundir entre la ciudadanía ideas que deben calificarse como erróneas o poco precisas, al no brindar un panorama completo de lo que en verdad es y se busca con los beneficios; ello tiene como consecuencia el que la población en general se haga una idea equivocada sobre la realidad de los mismos y por lo tanto tiendan a repudiar su aplicación.

Estas ideas de repudio también suelen ser apoyadas e incentivadas por una parte de la doctrina penal, en la que se puede señalar a autores como Günter Jackobs, Miguel Polaino Navarrete y Miguel Polaino- Ortiz. Se trata de un grupo de profesionales en derecho agrupados bajo la ideología de un derecho penal del enemigo,<sup>169</sup> cuyo objetivo es la

---

<sup>168</sup> Es decir, la de quienes apoyan la aplicación del beneficio y la de aquellas otras personas que se oponen a la misma.

<sup>169</sup> Ver infra

completa aniquilación del delincuente y su consecuente exclusión de la sociedad, al considerarse seres deplorables que no merecen ser calificados como ciudadanos y mucho menos como humanos y que por lo tanto deben ser privados de cualquier derecho y garantía posible. Esta ideología y el creciente rechazo por parte de la ciudadanía hacia los infractores de la ley han sido hábilmente aprovechados por el poder político en su afán de atraer adeptos a su partido, sin importarles las consecuencias que ello puede traer al reo, a su familia y a la sociedad en general.

Es así como a partir del surgimiento y prolongación de este pensamiento en CR y con la realización de mayores y más fuertes críticas a los beneficios penitenciarios, se señalan los siguientes aspectos negativos al otorgamiento de ellos:

1. La aplicación del beneficio genera mayor impunidad en el país al no cumplirse la condena completa tal y como la dictó el Tribunal Sentenciador
2. El beneficio fomenta la reincidencia de los delincuentes al no castigárseles con la imposición de una pena de cárcel, sino que en su lugar se les premia dejándolos en libertad
3. No existe limitación alguna para el otorgamiento del beneficio, sino que el mismo es aplicado de forma automática por los tribunales de justicia
4. Los beneficios penitenciarios centran su atención en la protección del delincuente dejando de lado a la víctima, quien es la que debe ser defendida al haber visto sus derechos lesionados

5. La ejecución condicional de la pena y los demás beneficios como la libertad condicional, reconocen el derecho a delinquir una primera vez, pues quien lo hace no es castigado como se debe<sup>170</sup>
6. La aplicación de la condena condicional favorece el sentimiento de inseguridad ciudadana percibido por la población nacional al dejar libre a los delincuentes sin que siquiera cumpla parte de su pena.

Cada uno de los aspectos señalados puede ser desvirtuado con fundamentos reales que evidencian la falta de conocimiento y de bases sólidas que permitan comprobar la existencia de los problemas mencionados que conlleva la aplicación de beneficios como la ejecución condicional de la pena.

Para aquellos que suelen apuntar que la condena de la ejecución condicional de la pena genera impunidad, concebida esta como: “(...) *la ausencia de respuesta de la Administración de Justicia Penal a los asuntos que le ingresan*<sup>171</sup> (...)”.<sup>172</sup> Señala Ricardo Salas que en CR el proceso penal tiene como fin principal la averiguación de la verdad real de los hechos, no así la condena de las personas sometidas al mismo,<sup>173</sup> en consecuencia, señalar que la efectividad del sistema depende de la cantidad de condenas efectuadas significa un contrasentido, pues el proceso penal, creado para el respeto absoluto de las

---

<sup>170</sup> Para ampliar el tema puede verse el proyecto de ley N°17489 y N°17490, Entrevista al Magistrado Carlos Chinchilla en el periódico La Nación del 14 de diciembre del 2009, *“Corte Plena avala más rigor con libertad condicional para reclusos”*. En periódico El País del 24 de agosto de 2011.

<sup>171</sup> Resaltado es del original

<sup>172</sup> Salas Ricardo. *Algunas consideraciones en torno a la alegada “impunidad penal” en la justicia costarricense*. Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 4. 2012. Tomado de: <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Consultado el 23/01/2012, p. 228.

<sup>173</sup> En igual sentido puede verse: Durán Chavarría Douglas. *Acceso a la justicia e impunidad: sobre algunos mitos que alimentan hoy a los enfoque punitivistas en derecho penal* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas (compiladores) Óp. Cit., p. 124

garantías del procesado, no debe entonces tener como único fin la sanción del imputado, sino la averiguación real de los hechos con base en las pruebas obtenidas legalmente, y aún cuando las mismas conlleven a declarar desistimientos y absolutorias, siempre que se descarte la comisión de un hecho delictivo.<sup>174</sup> En consecuencia el beneficio de la ejecución condicional no genera impunidad pues el objetivo del proceso penal se alcanza con la sentencia.

Es entonces un absurdo pensar que por el simple hecho de no obtener una sentencia condenatoria consistente en pena de prisión, en CR se esté ante un sistema penal alcahueta o permisivo como algunas personas quieren hacer creer, dejando de lado ahora sí, las consecuencias que el endurecimiento de las penas y la eliminación de los beneficios penitenciarios pueden ocasionar en el sistema jurídico costarricense. Puede reafirmarse lo dicho hasta aquí con lo expresado por Federico Campos Calderón, abogado penalista y crítico del sistema penal, quien respecto a la impunidad en CR ha dicho:

*“(...) la sensación de impunidad deviene muchas veces del hecho que los responsables de aportar las pruebas legítimas no lo hicieron del todo o al hacerlo incurrieron en proceder ilegales que desembocan en la exclusión de la prueba; impidiéndose así, que la verdad formal sea coincidente con la verdad real o material”.*<sup>175</sup>

Con el fragmento citado se evidencia claramente que no es el beneficio de la ejecución condicional de la pena el causante de la impunidad en CR (en caso de que esta exista),

---

<sup>174</sup> Salas Ricardo Óp. Cit., p. 229

<sup>175</sup> Campos Calderón Federico. Crisis del garantismo penal: De premisa sacra a obstáculo para el “avance” de la política criminal de emergencia y mano dura en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., p. 180.

sino que ella se debe a otras razones como pueden ser los errores humanos o la falta de herramientas eficaces de investigación<sup>176</sup>, por lo tanto resulta injusto achacar estos problemas a la normativa penal vigente pretendiendo su modificación en detrimento del Estado Social y Democrático de Derecho.

Cuando se dice que el beneficio genera la reincidencia de los delincuentes surge entonces la pregunta ¿acaso existe alguna prueba de que al salir una persona de prisión esta no es propensa a volver a delinquir? El otorgamiento de un beneficio como lo es el contemplado en el art. 59 y siguientes del CP, no puede generar la reincidencia, pues ello es una decisión de la persona, de manera que el sistema penal en ninguna de sus manifestaciones puede evitarla, ya que depende únicamente del fuero interno de cada sujeto.

Aquellos que indican que la condena de la ejecución condicional de la pena es de aplicación automática por parte de los jueces y sin la observancia de ningún tipo de restricción, están equivocados; tal y como fue explicado anteriormente, previo al otorgamiento del beneficio, los jueces tienen la obligación de verificar una serie de requisitos establecidos por ley<sup>177</sup>, cuya inobservancia puede ocasionar la nulidad de la sentencia, por lo tanto, quien asegure que la aplicación del beneficio es automática, demuestra un total desconocimiento del derecho penal costarricense e incurre en una grave falacia.

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*, p. 180

<sup>177</sup> Artículo 60 del Código Penal

Hay quienes dicen que el proceso penal debe centrarse en la víctima más no así en el imputado, pues es esta quien ha visto violentado sus derechos, sin embargo, de manera muy acertada el Magistrado de la Sala Constitucional Luis Paulino Mora ha indicado lo siguiente: “(...) *nuestros constituyentes optaron por un sistema político democrático que implica primordialmente, el respeto pleno a los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Los titulares de esos derechos y garantías lo son no sólo los ciudadanos que actúan conforme a la ley, sino también los que infringen el ordenamiento jurídico y vulneran algún bien jurídico tutelado por el derecho penal (...)*”.<sup>178</sup> (Resaltado no es del original)

Tal y como lo señala el Magistrado Mora, no porque alguna persona cometa un error e infrinja la ley penal, esta debe ser privada de todos sus derechos como si no fuera ya parte de esta sociedad, del mismo modo, no por otorgarse la oportunidad de que el condenado pague por su delito fuera de un centro penitenciario se violentan los derechos de las víctimas, quienes siempre son tomadas en cuenta a la hora de otorgar el beneficio.

Ningún beneficio reconoce el derecho a delinquir, estos simplemente son creados por razones de política criminal con el objetivo de evitar las tan conocidas consecuencias dañinas y efectos criminógenos que genera la reclusión en la cárcel, máxime cuando se trata de condenas menores, sin embargo, al ser necesario limitar su aplicación se ha determinado como condición indiscutible para su otorgamiento que se trate de delincuentes primarios.

---

<sup>178</sup> Sala Constitucional a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del año dos mil uno, resolución N° 2001-10543.

La percepción de inseguridad ciudadana latente en CR en palabras del sociólogo José Carlos Chinchilla no es producto de la aplicación de la condena condicional sino de otros factores como “*el número de delitos contra la propiedad que la gente percibe directa o indirectamente*”, también a la cantidad de crímenes violentos evidenciados por la prensa y a la forma en que esta los presenta a su audiencia, sin embargo, manifiesta este estudioso del acontecer social “*que el peso de la opinión pública no es realmente contrario a estas medidas*”, pues no ha existido en CR movimiento social alguno en contra de las mismas.<sup>179</sup>

Así como anteriormente fueron señalados los aspectos negativos del beneficio de la ejecución condicional de la pena, este apartado se enfocará en el estudio de todas las ventajas que la aplicación del mismo, se pueden generar tanto para el procesado, el sistema penal y la sociedad en general. Tal y como sucede la mayor parte del tiempo y con numerosos aspectos siempre suele ser más difícil encontrar lo positivo que lo negativo pues son pocos quienes tienen interés en rescatarlo.

El vigente CP costarricense data de 1970 y desde su promulgación ha abogado por la resocialización y rehabilitación del delincuente como objetivo principal de la pena, por lo que debe señalarse como el primer efecto positivo de la aplicación de la ejecución condicional de la pena el ser el instrumento penal más importante para lograr tal cometido, cumpliendo así con lo prescrito en el numeral 51 de dicho cuerpo normativo.

Respecto a los fines de la pena en relación con los beneficios penitenciarios, muy acertadamente han señalado destacados profesionales costarricenses en materia penal:

---

<sup>179</sup> Para ahondar en el tema ver: Chinchilla Coto José Carlos. Percepción social en relación a la ejecución condicional de la pena. Entrevista realizada en Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, lunes veinticuatro de junio del año dos mil trece. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.

*“Si la finalidad de la pena es la reinserción, en un Estado que apuesta por la libertad, es irracional restringir los beneficios cuando se trata de sujetos sin antecedentes penales, que demuestran voluntad, compromiso y la aceptación de pautas de conducta adecuadas a las normas que rigen la convivencia social”*.<sup>180</sup>

El objetivo resocializador de la pena privativa de libertad<sup>181</sup>, según el numeral 51 del CP, requiere que la aplicación de la misma se dé más que por razones retribucionistas o vindicativas propias de un derecho penal represivo, se haga conforme a los derechos humanos de todas las personas, por medio de la educación de los internos y de conformidad con el principio de individualización de la pena, tratando siempre de respetar la dignidad del ser humano.

De acuerdo con lo señalado por la Sala Constitucional, en voto número 1993-2586 de las quince horas y treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la finalidad resocializadora de la pena consiste en *“(...) la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto (...)*.<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit.

<sup>181</sup> El fin resocializador de la pena también ha sido criticado, por lo que para ver algunas de las objeciones realizadas puede verse Cruz Castro Fernando. Óp. Cit., pp. 222-227.

<sup>182</sup> En el mismo sentido puede verse: Sala Constitucional a las ocho horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, voto N° 1993-6829 y Sala Constitucional a las doce horas y cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, voto N° 1997-672.

La rehabilitación del delincuente como fin primordial de la pena privativa de libertad como bien se ha señalado, no debe entenderse como sometimiento obligatorio del delincuente a un tratamiento específico y mucho menos como un medio para cambiar su personalidad, sino como una facilidad para la incorporación del delincuente a la sociedad y su adecuación a las reglas del orden social.<sup>183</sup>

En la realidad del país y del mundo entero, la pena privativa de libertad cumple una función vindicativa, es decir, la prisión es concebida por la ciudadanía más como una forma de venganza que como instrumento para la resocialización del delincuente. Por lo tanto en criterio de autores como Francisco Muñoz Conde y Fernando Cruz el fin resocializador de la pena resulta difícilmente alcanzable en las condiciones que actualmente se aplica dicha sanción.<sup>184</sup>

A pesar de que algunos no creen que en las condiciones actuales del sistema penal costarricense y en especial de las cárceles, la resocialización del delincuente pueda lograrse, ha de señalarse como otro aspecto positivo tras la aplicación del beneficio es la disminución de los efectos criminógenos producidos por la prisión, pues tal y como ya muchos lo han explicado, las penas de prisión de corta duración solo sirven para desocializar al reo e introducirlo a un medio de difícil sobrevivencia, por lo que a fin de mantenerse a salvo, debe aprender y valerse de artimañas propias del centro penal y las cuales generalmente conducen a la profesionalización en el “arte” de ser delincuente.

---

<sup>183</sup>Murillo Rodríguez Roy. Óp. Cit., pp. 23-24

<sup>184</sup> Ver Muñoz Conde Francisco. *Derecho penal y control social*, Óp. Cit. y Cruz Fernando en Rivero Juan Marcos y Llobet Rodríguez Javier Óp. Cit.

Dado el alto y grave problema de hacinamiento carcelario que se vive en CR, hay una excesiva violación a los derechos humanos de los privados de libertad, tales como la falta de espacio, de comida, de buena salud, etc., la cual constituye una grave transgresión a la dignidad humana del penado. De este modo, la aplicación de condenas como la ejecución condicional de la pena se convierten en una importante forma para combatir dicha situación, pues no se trata de dejar sin “castigo” al delincuente, sino de utilizar otros medios como forma de punición, los cuales se encuentren más acordes con un Estado Social y Democrático de Derecho respetuoso de los derechos y garantías de sus ciudadanos.<sup>185</sup>

En cuanto al hacinamiento carcelario, grave problema que afecta actualmente la mayoría de centros penitenciarios en CR, es importante destacar que tal y como lo ha señalado la jueza de Ejecución de la pena Odilie Robles "*(...) El hacinamiento carcelario no sólo es el resultado del aumento de las conductas penalizadas, de las penas, disminución de los beneficios penitenciarios entre otros, sino también se constituye en una causa muy importante de violación flagrante de los derechos humanos y las garantías constitucionales, no sólo de las personas privadas de libertad, sino también de los funcionarios tanto administrativos como judiciales vinculados con el sistema penitenciario; es por lo tanto el fiel reflejo del peligroso retroceso hacia etapas superadas típicas de modelos absolutistas (...)*".<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Ver Murillo Rodríguez Roy en Chinchilla Calderón Rosaura. (coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: Análisis de los recientes cambios normativos*. Óp. Cit., p.299.

<sup>186</sup> Robles Escobar Odilie. *Hacinamiento Carcelario y sus consecuencias*. Revista digital de la maestría de ciencias penales de la Universidad de Costa Rica. Número 3. 2011, p. 426.

El hacinamiento carcelario es uno más de los motivos que actualmente impulsa la utilización de beneficios penitenciarios como instrumento para paliar las graves consecuencias del reclutamiento inmoderado de toda clase de personas en las prisiones, pues tal y como lo señala dicha jueza, las medidas que hasta hoy han sido propuestas, tales como la construcción de nuevos centros penales como principal respuesta al problema únicamente "(...) *constituye en una respuesta de emergencia y cortoplacista, por cuanto la afluencia de personas encarceladas es mayor; se requiere por lo tanto soluciones integrales, disminución de la represión y fortalecimiento de la prevención, además considerar a la política criminal como parte de un todo denominado la política social y no únicamente en lo concerniente a lo penal (...)*".<sup>187</sup> .

Desde el punto de vista social, señala el Magistrado José Manuel Arroyo cómo la aplicación de la ejecución condicional de la pena es un hábil instrumento para controlar la carrera delictiva de los jóvenes que delinquen por primera vez, pues generalmente se trata de personas menores de 20 años cuya rehabilitación es mucho más sencilla si no son institucionalizados en un centro penitenciario, debido a las graves consecuencias que genera la cárcel.<sup>188</sup>

Otro de los beneficios de la ejecución de este tipo de condena es que la misma depende de la buena conducta del beneficiado, lo cual se convierte en una motivación para mantenerse alejado del delito.

---

<sup>187</sup> *Ibíd.*, p. 426-427

<sup>188</sup> Ver acta de Corte Plena N°20011- 24. Óp. Cit., p. 87

### c) Revocatoria

Al ser la ejecución condicional de la pena un beneficio cuyo otorgamiento es potestad del juez y no un derecho del sentenciado,<sup>189</sup> existe la posibilidad de que en el caso de no cumplimiento de las condiciones impuestas al condenado, o del cometimiento de un nuevo delito doloso durante el periodo de prueba y cuya pena sea de prisión y mayor a seis meses, el beneficio sea revocado. Así lo dispone el art. 63 del CP, el cual textualmente dice:

*“La condena de ejecución condicional será revocada:*

- 1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y*
- 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba”.*<sup>190</sup>

El citado artículo no dice mucho acerca de la revocatoria, pues únicamente se limita a indicar las causas por las cuales se da por terminado el beneficio, dejando de lado temas importantes como el procedimiento para llevarlo a cabo, las medidas con las cuales se podría evitar la revocatoria, así como los criterios objetivos para determinar la gravedad del incumplimiento.

Dicha omisión del CP en cuanto a la existencia de verdaderos criterios objetivos que conlleven a la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional, puede ocasionar en

---

<sup>189</sup> Sala Constitucional a las quince horas y treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis, resolución N° 1996-3251.

<sup>190</sup> Para ahondar en el tema puede verse: Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil once, voto N°2011-03.

algunos casos una verdadera contrariedad del sistema, pues por un lado se promueve la desinstitucionalización de las personas condenadas, pero por otras se les restringe al máximo su libertad, haciendo el mismo sistema ilusorio un derecho si se permite que por la mínima causa pueda ser revocado el beneficio otorgado.

Al ser el Tribunal de Juicio el encargado de otorgar o denegar el beneficio de la ejecución condicional de la pena, surge en este apartado la pregunta de ¿a quién le corresponde entonces la decisión de revocar o no el mismo, será al mismo tribunal que dictó la sentencia, o bien corresponderá al juez de ejecución de la pena? La respuesta a dicha interrogante debe buscarse tanto en el CP como en el CPP, y se señala como competencia del tribunal que dictó la sentencia la revocación de la condena de ejecución condicional pena y no del tribunal que conoce de la segunda causa (cuando se haya cometido un nuevo delito), salvo en aquellos casos donde proceda la adecuación de las pena (ver art. 54 del código de rito), en cuyo caso podrá ordenarlo el que determine la pena única.<sup>191</sup>

El efecto principal de la revocación del beneficio consiste en que el imputado debe entonces cumplir la condena impuesta en un principio y por lo tanto en otra oportunidad no podrá ser privilegiado con el beneficio por ya no cumplir con el requisito de ser delincuente primario.

---

<sup>191</sup> En este sentido ver: Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a las doce horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, voto N° 1999-181.

## **CAPITULO III: “Verdades sobre el sistema penal costarricense en la actualidad, análisis del proyecto de ley N° 17489 denominado “Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena””**

El análisis de la corriente legislativa que en la actualidad rige CR resulta de gran relevancia para el desarrollo de esta investigación al definir los parámetros bajo los cuales se orienta la política criminal costarricense. Por esta razón, en el presente capítulo se estudiarán las diferentes doctrinas que podrían estar definiendo el acontecer legislativo principalmente en materia penal, ellas son “la tolerancia cero”, el derecho penal del enemigo y el derecho penal simbólico. A su vez, dichas doctrinas serán comparadas con un proyecto de ley que si bien ya fue archivado, en su momento tuvo mucho apoyo por parte de algunos sectores de la sociedad. Finalmente se analizarán datos estadísticos emanados del PJ y del MJP con el afán de cotejar los mismos con las afirmaciones de estos grupos de la sociedad respecto al beneficio del artículo 59 del Código Penal.

### **Sección I: Planteamiento del proyecto**

#### **a) Fundamentos del proyecto de ley N°17489**

En Costa Rica, alrededor de los últimos cinco años se ha puesto de moda la frase “cero tolerancia”, cuya orientación se dirige por completo a la forma de trato que debe tenerse para con aquellos ciudadanos quebrantadores de las leyes prescritas. Dicha frase ha calado profundamente en la mentalidad de los costarricenses, quienes actualmente

claman día con día por vivir en un país “seguro”, en donde sean respetados sus derechos y se castigue fuertemente a quienes los violenten, olvidando que estos últimos también son ciudadanos con derechos igual que todos.

Este clamor popular por la tan anhelada seguridad ciudadana ha sido muy bien aprovechado por algunos sectores de CR, principalmente el político, pues cada político de turno adecua esta ansia popular a su conveniencia con el fin de impulsar su carrera, así lo deja entrever Rosaura Chinchilla en su ensayo “Política criminal y demagogia penal: los efectos del neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica”, publicado en el libro “Política criminal en el Estado social de Derecho: Homenaje a Enrique Castillo Barrantes”.

Dicho sentimiento de inseguridad, como se ha indicado, debe atribuirse principalmente a los medios de comunicación amarillistas, quienes diariamente presentan noticias plasmadas de dolor y “amarillismo” de los crímenes suscitados en CR y la falta de respuesta del sistema judicial ante los mismos.

Es así como surge a la vida jurídica el proyecto de ley número 17489 denominado “*Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena*”, el cual es presentado a la AL el día 24 de agosto del año 2009 por parte del partido político Movimiento Libertario, el cual no puede olvidarse, tiene como eslogan de su campaña una “*política de cero tolerancia*”, dirigida tal y como lo señala el estatuto de creación del partido hacia “*(...) quien viola derechos a otra persona, de igual manera promovemos la política de cero tolerancia a la corrupción y a*

*otras formas de abuso en el ejercicio del poder*".<sup>192</sup> Bajo esta forma de pensamiento liberal es que se fundamenta el proyecto de ley aquí estudiado.

Una política criminal orientada bajo el enfoque de cero tolerancia busca el castigo del delincuente de la forma más severa posible, sin importar la gravedad del delito cometido, pues lo castigado es la desviación del sujeto respecto a los hechos socialmente aceptados y su no sometimiento al orden social impuesto. Por ello es considerada por muchos como un enfoque contrario a cualquier Estado Social y Democrático de Derecho respetuoso de los Derechos Humanos como lo es actualmente CR; por el contrario, se asemeja más a un Estado totalitario, donde el delito se concibe como un acto horroroso que implica desobediencia a la máxima autoridad y que debe ser erradicado, pues representa un grave peligro para el conjunto social, en consecuencia: "*el delincuente es un traidor del Estado*" y por ello debe ser eliminado, no importa a qué precio.<sup>193</sup>

Como ya se señaló, bajo dicha tesitura se encuentra inspirado el proyecto de ley propuesto, al afirmar que: "*No puede propiciarse la impunidad, y mucho menos dada la gravedad y peligro que representan los condenados para la sociedad costarricense, creyéndose conveniente que cumplan en su totalidad la sanción impuesta*".<sup>194</sup>

El proyecto de ley número 17489 se basa en la supuesta ausencia de limitaciones en la ley para que el juez aplique el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena, lo cual tiene como consecuencia que dicha medida esté sujeta únicamente a la

---

<sup>192</sup> Partido Político Movimiento Libertario. *Estatuto del Partido Movimiento Libertario*. Tribunal Supremo de Elecciones. Tomado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/movimientolibertario.pdf>. Consultado el 24/03/2013, p. 14

<sup>193</sup> Borja Jiménez Emiliano. *Ensayos de derecho penal y política criminal*. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. 2001, pp. 210-211

<sup>194</sup> Proyecto de ley N°17489 Óp. Cit.

valoración del juez, siendo entonces una facultad completamente discrecional su otorgamiento o denegatoria.

Se indica también que el art. 59 del CP es omiso al carecer de restricción alguna referente a la clase y/o gravedad del delito cometido por el sujeto, pues con el beneficio no debe propiciarse la impunidad. Tales son los fundamentos que señala el Movimiento Libertario y que en su criterio deben tomarse en cuenta para la aprobación del proyecto de ley 17489 que es estudiado en este trabajo.

#### b) Pretensiones, Propuestas

Con el proyecto de ley impulsado por el Movimiento Libertario y presentado en el 2009 ante la AL (hoy día archivado), claramente se observan las intenciones perseguidas por este grupo político, siendo la principal de ellas la modificación del art. 59 del CP costarricense con el propósito de lograr la modificación de las condiciones en las que el juez pueda aplicar la condena de la ejecución condicional de la pena.

Se señala entonces como propósito del proyecto de ley el incluir una lista taxativa de delitos en los cuales no será posible aplicar la ejecución condicional de la pena. Ello se fundamenta en la supuesta vulneración a ciertos bienes jurídicos de mayor importancia para el ordenamiento jurídico (no se dice cuáles ni con base en qué se eligen los mismos).

El propósito de este proyecto de ley es incluir una lista de delitos que vulneran los bienes jurídicos que a su juicio son fundamentales, en los cuales no será posible aplicar la ejecución condicional de la pena, pues según lo señalan los redactores, se trata de delitos que atentan contra bienes jurídicos como la vida e integridad física de las personas, la

propiedad, los relacionados con la explotación sexual y corrupción de menores el secuestro extorsivo, el crimen organizado, etc.

Tal y como se desprende del proyecto de ley en estudio, lo que se busca es la reducción de medidas que tiendan a sustituir la pena de prisión, para dar paso a la aplicación de esta en tanto sea posible y con mayor severidad, olvidándose de todas las garantías constitucionales del ordenamiento jurídico costarricense. Debe señalarse además, que el presente no es el único proyecto propuesto en este sentido, por el contrario existen otros como el N°17490, tendiente a limitar la aplicación de la libertad condicional, beneficio contemplado en los numerales 64 y 65 del CP; también el proyecto número 17554, dirigido a permitir el acceso público al Registro Público de delincuentes, entre muchos otros propuestos que siguen la misma línea ideológica, es decir: combatir la impunidad y aumentar la seguridad ciudadana por medio de la restricción de los derechos y libertades de sus ciudadanos.

Ante la línea argumentativa que siguen los propulsores del proyecto de ley número 17489 se propone la siguiente modificación al art. 59 del CP, que quedaría:

“Artículo 59.-

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. Será improcedente la ejecución condicional de la pena cuando se hayan cometido delitos:

- a) Dolosos contra la vida e integridad física de las personas
- b) Relacionados con explotación sexual y corrupción de menores

- c) Secuestro extorsivo
- d) Contra la propiedad
- e) Contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía y la policía judicial
- f) Delitos relacionados de forma principal o conexa con cualquier actividad de crimen organizado”.<sup>195</sup>

Tal y como se infiere de la propuesta de reforma al art. 59 planteada por el Movimiento Libertario, el proyecto de ley propuesto constituye un contrasentido y resulta completamente ilógico e innecesario, si se vislumbra a partir de los delitos en los cuales pretende el proyectos que resulte imposible aplicar el beneficio de la ejecución condicional de la pena, pues a partir de un breve estudio del CP vigente en CR, se logra extraer que las penas establecidas en el mencionado cuerpo normativo, están adecuadas proporcionalmente a la gravedad del delito cometido, razón por la cual resulta sumamente gravoso para cualquier persona sometida a un proceso penal la existencia de una norma penal como la pretendida.

- c) Breves reflexiones sobre el aval de Corte Plena al proyecto de ley N°17489

El proyecto de ley en estudio parte de la idea de que en CR existe una serie de problemas producidos por la aplicación de beneficios penitenciarios tales como la libertad

---

<sup>195</sup> Proyecto de ley N°17489. Óp. Cit.

condicional<sup>196</sup> y la ejecución condicional de la pena<sup>197</sup>, por lo tanto para dar fin a los mismos debe limitarse la aplicación de dichos beneficios.

La razón principal por parte de quienes proponen el proyecto de ley, en este caso, el partido político Movimiento Libertario, es la supuesta impunidad y alta reincidencia que conlleva la aplicación de los beneficios de ejecución condicional de la pena y libertad condicional, por lo que es necesario limitarlos, según lo señalan en el proyecto *“Los libertarios creemos que es necesario que los delincuentes estén donde deben estar, no en las calles cometiendo ilícitos sino en la cárcel”*.<sup>198</sup> Considera este grupo de personas que se está enviando un mensaje negativo a la sociedad, al permitir que quienes delinquen salgan de la cárcel sin cumplir la totalidad de su condena.

Dicho proyecto de ley, por tratarse de un tema tan delicado de política criminal, es sometido por parte de los y las legisladoras a consulta ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que los Magistrados brinden su criterio respecto a la aprobación o no de las propuestas planteadas, de manera que por medio de Sesión Extraordinaria de Corte Plena número 2011-24, celebrada a las trece horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil once, con la asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente, Rivas, Solís, León, González, Escoto, Aguirre, Villanueva, Varela, Vega, Camacho, Ramírez, Arroyo, Chinchilla, Arias, Castillo, Rueda y el Suplente Rodolfo Piza De Rocafort sustituyendo al Magistrado Jinesta por vacaciones; se acuerda avalar el proyecto de ley N°17489 denominado *“Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución*

---

<sup>196</sup> Ver proyecto de ley N°17490. Óp. Cit.

<sup>197</sup> Ver proyecto de ley N°17489. Óp. Cit.

<sup>198</sup> *Ibíd.*

*condicional de la pena”.*

En torno al tema de si se debe o no aprobar el proyecto de ley en consulta, resulta interesante para la presente investigación la discusión generada por parte de los Magistrados, ya que debido a la ambigüedad del mismo, hubo distintas interpretaciones por parte de algunos de los votantes. El Magistrado Arroyo, a quien fue remitida la consulta sobre el proyecto de ley N°17489, presenta un informe donde brinda sus motivos y entre ellos expresa que con la reforma al art. 59 del CP prácticamente se está eliminando el beneficio de la ejecución condicional de la pena<sup>199</sup> y por lo tanto, esta propuesta de ley no debe ser aprobada.

Este informe es sometido a votación y surgen posiciones adversas, por un lado los Magistrados Cruz y Castillo apoyan lo manifestado por José Manuel Arroyo, mientras que los Magistrados Chinchilla, Arias y Villanueva, lo ven de forma distinta, ya que según la opinión de Carlos Chinchilla no se trata de la eliminación del beneficio, sino únicamente la limitación de su aplicación respecto a aquellos delitos de mayor gravedad y en consecuencia promueven la aprobación de dicho proyecto.

Del estudio a fondo del acta de Corte Plena N° 2011-24 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil once y analizadas las posiciones sostenidas por los distintos magistrados, se intuye que la propuesta del Magistrado Chinchilla no tiene lógica y resultaría inoperante, pues establecer una lista taxativa de delitos en los cuales se

---

<sup>199</sup> Sobre el absurdo de eliminar la ejecución condicional de la pena expresa el Magistrado Fernando Cruz que “La ejecución condicional de la pena es también la suspensión del proceso a prueba, sería la misma razón para eliminarla. Asumiendo que todos los infractores con una pena suspendida merecen la prisión y que la política del Estado es el encarcelamiento” Acta de Corte plena N°24-2011 Óp. Cit., p. 90.

prohíbe el otorgamiento de la condena condicional es imposible debido al gran número de delitos que contempla la legislación costarricense (el cual va en aumento, lo que significaría constantes reformas legislativas), se trataría entonces de una lista interminable (según se desprende de la ideología perseguida por dichos magistrados). Además, se considera que la propuesta de la Magistrada Villanueva y el Magistrado Chinchilla contraría principios fundamentales del derecho penal, tales como el de individualización de la pena. En fin, se considera que los magistrados mencionados anteriormente olvidan los fines perseguidos por el derecho penal (al menos en Costa Rica) y se enmarcan como seguidores de un sistema penal represivo que busca la anulación del delincuente a costa de dogmas constitucionales de larga data.

En su exposición de motivos el Magistrado Chinchilla y la Magistrada Villanueva manifiestan que el proyecto debe avalarse pero debe aumentarse y especificarse la lista de delitos en los cuales no debe permitirse la aplicación del beneficio, ante lo cual José Manuel Arroyo de forma contraria expresa: *“A mi criterio el efecto sería aún más complicado si empezamos a hacer enumeraciones de delitos en los que sí y en los que no. Si realmente fueran delitos de esa gravedad la reforma sería inocua, porque no van a ser sancionados con penas de tres años o menos (...).”*<sup>200</sup>

Tal y como lo manifestó José Manuel Arroyo, resulta innecesario y redundante la limitación de la ejecución condicional de la pena, en el sentido de restringir su aplicación en los delitos de mayor gravedad, cuando los mismos por su naturaleza nunca van a ser candidatos para su aplicación, pues al estar sancionados con penas mínimas que superan los tres años de

---

<sup>200</sup> Acta de Corte Plena Óp. Cit., p. 91-92

cárcel, no se cumple con los requisitos exigidos por ley para su otorgamiento.

Ante lo expresado por el Magistrado Arroyo en la cita anterior, el Magistrado Chinchilla manifiesta que su apreciación es distinta a lo entendido por el Magistrado Arroyo, ello porque él (Magistrado Chinchilla) hace referencia a los delitos tentados, en donde la ley no impone limitación alguna al juez a la hora de imponer la pena, pudiendo entonces *“ponerle por un homicidio calificado en grave tentativa hasta un día de prisión (...)”*.<sup>201</sup>

Se considera aquí que lo manifestado por el Magistrado Carlos Chinchilla no es del todo cierto, pues conforme al principio de proporcionalidad nunca puede compararse la sanción a imponer en un delito consumado con una una tentativa de delito, pues la afectación al bien jurídico tutelado no se da en la tentativa, sino que lo existente es una simple puesta en peligro del mismo, entonces resultaría un absurdo la existencia de la figura de la tentativa, si no se permitiera a los jueces rebajar la sanción de acuerdo con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Señala la Magistrada Arias, apoyando la opinión del Magistrado Chinchilla sobre la necesidad de limitar la aplicación de la ejecución condicional de la pena: *“Hay un reclamo de seguridad ciudadana por parte de la opinión pública y por parte también de la ciudadanía. Este reclamo de seguridad ciudadana debe ser escuchado”*.<sup>202</sup> Dicho criterio externado por Doris Arias responde exactamente a criterios populistas propios de un derecho penal simbólico tendiente hacia una corriente completamente punitivista<sup>203</sup>, pues no es por medio de proyectos de ley como el estudiado, que se logra combatir la

---

<sup>201</sup> Acta de Corte Plena. Óp. Cit., p. 93

<sup>202</sup> *Ibíd.*, p. 98

<sup>203</sup> Sobre el derecho penal simbólico, neopunitivismo y tolerancia cero ver infra

delincuencia y mejorar la seguridad del país.

Ante la discusión suscitada, muy acertadamente el Magistrado Fernando Cruz establece como una gran debilidad del proyecto la posibilidad de que si el mismo fuere aprobado podrían verse violentados principios como el de igualdad y no discriminación, al restringir la aplicación del beneficio a un grupo determinado de delitos sin que existan parámetros objetivos para ello. De este modo, para el Magistrado Cruz, establecer una lista taxativa de delitos en los cuales se prohíba la aplicación del beneficio, podría resultar peligrosa pues “la *determinación de los delitos es caprichosa*”, como se dijo, no existen en el proyecto criterios objetivos que justifiquen la escogencia de los delitos en que sería prohibida la ejecución condicional.<sup>204</sup>

Resumidos algunos de los argumentos esbozados por cada una de las partes, como se indicó líneas arriba, Corte Plena da su visto bueno al proyecto de ley en discusión, pero no sin antes hacerle algunas recomendaciones, entre las cuales se pueden señalar las siguientes:

1. La limitación al beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena no contraría el contenido de las normas plasmadas en la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, tampoco la función resocializadora y rehabilitadora de la pena.<sup>205</sup>
2. Se recomienda realizar algunas enmiendas o adecuaciones a la propuesta de modificación del art. 59 del CP, por ejemplo, en cuanto a los **delitos dolosos contra**

---

<sup>204</sup> Acta de Corte Plena. Óp. Cit., p. 108

<sup>205</sup> Ibid., p. 124

**la vida e integridad física de la personas** “(...) *“el legislador precise si efectivamente se refiere a todos y cada uno de los supuestos jurídicos mencionados o, por el contrario, a algunos de ellos especialmente graves”*. En los **delitos relacionados con la explotación sexual y corrupción de menores**, el legislador además de los delitos propuestos considere limitar también “(...) *aquellos delitos dirigidos contra de la libertad sexual en general de la población más vulnerable (...)*. En el caso de los **delitos contra la propiedad** debería el legislador precisar si sería en todos los delitos en donde se prohíbe la aplicación de la ejecución condicional o, únicamente en algunos de ellos especialmente graves. En cuanto a los **delitos contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía y la policía judicial es de importancia que** se establezca cuáles son los delitos cometidos contra los cuerpos policiales, pues el término es muy amplio y se podría incluir en él desde una simple agresión hasta un homicidio, etc.<sup>206</sup>

3. Corresponde a la AL y no a la CSJ la decisión de si aprueba o no el proyecto de ley N°17489 y bajo qué condiciones lo hace, pues se trata de un tema de política criminal que únicamente compete a dicho órgano como representante de la voluntad del pueblo.

Finalmente y estudiada el acta de Corte Plena N° 2011-24 en su totalidad y el proyecto de ley N°17489, debe decirse que dentro de los argumentos más fuertes para promover la aprobación del proyecto de ley, se pueden citar:

---

<sup>206</sup> Ibid., p. 125-126

1. La necesidad de promover una política criminal dirigida hacia una mayor represión a los delincuentes para así acabar con la impunidad de la criminalidad.
2. La necesidad de cambiar el mensaje equivocado que envía el actual art. 59 del CP a la ciudadanía, con la legislación tal y como está existe la idea equivocada de que hay un derecho a delinquir por primera vez, pues el otorgamiento del beneficio tiene una aplicación indiscriminada por parte de los jueces al no existir mayores límites que su propia voluntad.
3. La idea general de que los beneficios penitenciarios son los responsables de la alta reincidencia que hay en el país.

d) Motivos para el archivo del proyecto de ley N°17489

En el año 2011, mediante sesión ordinaria N° 11 de fecha veintinueve de septiembre, una mayoría de los diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rinde su informe negativo sobre el proyecto legislativo en estudio basado en las consultas realizadas a distintas instituciones con un alto conocimiento en el tema, entre ellas: el Ministerio Público, la Defensa Pública, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia, Organismo de Investigación Judicial e Instituto Nacional de Criminología.

Los motivos para el archivo del proyecto de ley N°17489 deben buscarse en los informes rendidos por cada una de las mencionadas instituciones, los cuales se pueden resumir así:

- 1) Es probable que el proyecto propuesto tenga vicios de inconstitucionalidad, pues a toda vista resulta desproporcionado e irracional, ello por cuanto no existe información real ni científica que demuestre cómo el cumplimiento efectivo de las

penas en la cárcel contribuye a los fines de la política criminal preventiva que el proyecto busca darle.

- 2) La limitación del beneficio tendría un grave impacto sobre el hacinamiento carcelario que vive C.R, situándolo en el mismo nivel de otros países que han sido acusados de violentar derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- 3) El proyecto de ley contempla la prohibición de aplicar el beneficio en delitos que superan los tres años de cárcel, lo cual hace innecesaria la reforma que se pretende.
- 4) El proyecto de ley carece de estudios técnico-científicos actualizados que de manera unívoca recomienden como solución legislativa al problema de la inseguridad ciudadana costarricense la disposición de abolir el citado beneficio.
- 5) Beneficios como la ejecución condicional de la pena no son aplicados en forma automática o arbitraria ni mucho menos antojadizamente, pues este únicamente se autoriza cuando el condenado delinque por primera vez.
- 6) La aplicación de la ejecución condicional no se da en hechos considerados como graves (tanto así que NO ameritó una pena mayor de tres años) y debe considerarse alrededor de un individuo que muestre arrepentimiento y que adicionalmente acredite condiciones personales adecuadas para realizar un proyecto de vida al margen del delito cometido.
- 7) Para el otorgamiento del beneficio debe existir resolución motivada por parte de un juez penal, mediante la cual se tome en consideración el informe técnico rendido por el Instituto de Criminología.

- 8) El proyecto de ley propuesto resulta violatorio de los derechos humanos de los privados de libertad e inaplicable, acientífico, irrazonable o desproporcionado.<sup>207</sup>

## **Sección II: Doctrinas que fundamentan el proyecto de ley**

### a) La “tolerancia cero”

Con el concepto “Tolerancia Cero” se hace referencia a la nueva tendencia del derecho penal hacia la cual se dirige la legislación penal costarricense y aunque a nivel mundial esta corriente no es para nada novedosa, pues es implementada en países como Estados Unidos desde los años 90, en CR es el “boom” actual, ya que se trata del tema de moda en todos los medios de comunicación y en los debates políticos, en estos últimos, principalmente cuando se está en periodo electoral.

Loïc Wacquant al referirse al tema señala "*(...) Las doctrinas de la tolerancia cero, instrumento de legitimación de la gestión policial y judicial de la pobreza que molesta -la que se ve, la que provoca incidentes y desagrados en el espacio público y alimenta por lo tanto un sentimiento difuso de inseguridad e incluso, simplemente, de malestar tenaz e incongruencia (...)*".<sup>208</sup>

Como se concibe la tolerancia cero, es una nueva forma de ver el derecho como instrumento para el combate de aquello que simplemente no gusta o no resulta acorde con

---

<sup>207</sup> Ver Comisión especial permanente de Seguridad y Narcotráfico. Dictamen negativo de mayoría del 29 de septiembre de 2011. Tomado de: [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=17489](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=17489). Consultado el 04-07-2013.

<sup>208</sup> Wacquant Loïc. Óp. Cit., p. 32

la voluntad de una mayoría imperante en un momento determinado, ya sea esta la clase política, clase alta, u otra; sin embargo, lo único que consiguen es alzar el sector penal en detrimento del sector social, pues cada día se reducen más los derechos y garantías de los ciudadanos.

El concepto “tolerancia cero” hace referencia entonces a la actitud que actualmente “debe” tener la agencia policial y judicial respecto a la delincuencia, lo que quiere decir que debe ser tratada con “mano dura”, sin ningún tipo de consideración. Para lograr esto, es necesaria la implementación de normas más severas y eficaces, así como que se disminuya cualquier beneficio para los penados, pues se requiere que estos cumplan la totalidad de su condena en la cárcel y no por el contrario que salgan rápidamente a continuar con sus “fechorías”.

Según el libro “Zero Tolerance: Policing a free Society”, citado por Loic Wacquant para hacer referencia a la nueva política pública que deben implementar los Estados, es decir la Tolerancia Cero, debe ser: “(...) *“libre”, es decir, liberal y no intervencionista “por arriba”, en especial en materia de control fiscal y empleo, invasiva e intolerante “por abajo”, en todo lo que se refiere a los comportamientos públicos de los miembros de las clases populares atezados por la generalización de la subocupacion y el trabajo asalariado precario, por un lado, y el retroceso de la protección social y la indigencia de los servicios públicos, por el otro (...)*”.<sup>209</sup>

El problema de orientar la política costarricense hacia esta tendencia, radica en la pre disposición de la misma hacia la represión de los sectores más pobres y marginados de la

---

<sup>209</sup> *Ibíd.*, p. 52

sociedad, castigando a quienes resultan más vulnerables, llámense estos vagabundos, prostitutas, desempleados, vendedores ambulantes, inmigrantes; con el afán de obtener una sociedad más segura mediante el combate de la delincuencia, sin embargo, se ha demostrado que su aplicación por el contrario, es la causante de mayores disturbios y del incremento de la violencia en las ciudades donde se aplica.<sup>210</sup>

Por su parte, Javier Llobet postula que *“Esta política, en definitiva, tiende a facilitar la detención de las personas por meras sospechas subjetivas y prejuicios, según el criterio arbitrario de la Policía. El carácter arbitrario no libra a nadie de ser detenido y el apoyo a la política de cero tolerancia supone la aceptación de este riesgo. Es una expresión de la voluntad de estar dispuesto a sacrificar la libertad por la obtención de seguridad, sin percatarse de que sin libertad tampoco habrá seguridad”*.<sup>211</sup> Lo peor de todo es que cada día en CR es más frecuente escuchar en los medios de comunicación noticias tales como: *“APSE exige cero tolerancia a corrupción y evasión fiscal en Costa Rica”*<sup>212</sup>, *“Nueva Ley de Tránsito apunta a la cero tolerancia de alcohol”*<sup>213</sup>, *“Piden cero tolerancia en alcohol al conducir”*<sup>214</sup>, *“Cero tolerancia, la nueva posición del clero”*<sup>215</sup>, *“La posición es cero tolerancia”*<sup>216</sup> y a las cuales los legisladores costarricenses empiezan a tomar en serio, dando lugar a una serie de reformas y promulgación de normas penales cuyo único resultado es la creciente saturación de las cárceles de CR con personas en espera de ser juzgados.

---

<sup>210</sup>Llobet Rodríguez Javier. *¿Qué es la Tolerancia Cero?*. Tomado de: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/enero/28/opinion2241474.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/enero/28/opinion2241474.html). Consultado el 19/05/2013.

<sup>211</sup> Ibíd.

<sup>212</sup> Ver: [http://www.elpais.cr/frontend/noticia\\_detalle/1/65738?iframe=true&width=90%&height=90%](http://www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/1/65738?iframe=true&width=90%&height=90%). Consultado el 10/05/2013.

<sup>213</sup> Ver: [http://www.elfinancierocr.com/ef\\_archivo/2012/junio/24/economia3220540.html](http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2012/junio/24/economia3220540.html). Consultado el 19/05/2013.

<sup>214</sup> Ver: [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2011/julio/28/noticias-del-dia2857912.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2011/julio/28/noticias-del-dia2857912.html). Consultado el 19/05/2013.

<sup>215</sup> Ver: <http://www.nacion.com/2010-05-09/Mundo/Relacionados/Mundo2361854.aspx>. Consultado el 18/05/2013.

<sup>216</sup> Ver: <http://www.nacion.com/2010-05-23/EIPais/Relacionados/EIPais2371143.aspx>. Consultado el 18/05/2013.

Muy bien lo expresa Eugenio Raúl Zaffaroni cuando dice: *“Nuestros comunicadores, ávidos de “rating”, y nuestros políticos mediáticos, hambrientos de votos, no hacen más que copiar esta demagogia vindicativa.”*<sup>217</sup> Un ejemplo claro de ello es el estudiado proyecto de ley N°17489, cuyo discurso también se suma a la política de “cero tolerancia” al expresar en su propuesta frases como *“Los libertarios creemos que es necesario que los delincuentes estén donde deben estar, no en las calles cometiendo ilícitos sino en la cárcel”*<sup>218</sup> o *“No puede propiciarse la impunidad, y mucho menos dada la gravedad y peligro que representan los condenados para la sociedad costarricense, creyéndose conveniente que cumplan en su totalidad la sanción impuesta”*.<sup>219</sup>

Ante el expansionismo de estas doctrinas, los jueces respetuosos de los derechos del imputado y garantes de los derechos humanos de todas las personas, son señalados ante la sociedad como defensores ávidos de la delincuencia y encubridores de los delincuentes y se empieza a achacar a ellos el problema de la delincuencia dejando de lado la responsabilidad del Estado en esta materia.

#### b) Derecho penal simbólico y neopunitivismo

Los dos conceptos sobre los que aquí se hará referencia tienen mucho sentido en la presente investigación, puesto que reflejan la tendencia actual del derecho penal en CR. Con la exposición de motivos del proyecto de ley N°17489 expuesta en los apartados a y b de la sección anterior, se refleja claramente cómo dicho proyecto, cuyo principal

---

<sup>217</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl. *“Tolerancia cero”: Demagogia vindicativa*. La Nación (periódico). Tomado de: <http://www.nacion.com/2010-01-24/Opinion/Relacionados/O24-AGORA1.aspx>. Consultado el 19/05/2013.

<sup>218</sup> Proyecto de ley N°17489 Óp. Cit.

<sup>219</sup> *Ibíd.*

propósito es la limitación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena, se enmarca dentro de la corriente del derecho penal simbólico y neo punitivismo penal, nociones que van de la mano y que serán definidas a continuación.

El **neo punitivismo**<sup>220</sup> es una tendencia apoyada por el derecho penal y dirigida al incremento tanto cuantitativo como cualitativo en la criminalización de conductas por parte del ente estatal como único criterio político–criminal, es decir, se trata del uso constante del derecho penal como único instrumento de solución de conflictos sociales por medio de la excesiva promulgación de normas prohibitivas.<sup>221</sup>

Rapetti Pablo Ariel define el punitivismo como “(...) *un fenómeno de expansión e intensificación de la legislación y aplicación del derecho penal, que implica el abandono de la tradicional idea de que es un derecho “de ultima ratio”, para pasar a conformar un elemento clave y central de la política social en general y de la gestión de gobierno*”.<sup>222</sup>

Como puede observarse, esta tendencia penalizadora se olvida del carácter pragmático que debe primar en el derecho penal y por el contrario significa la deshumanización y la represión constante de la mayor cantidad de conductas humanas, contraviniendo así el art. 28 de la C. Pol que reza: “*Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones*

---

<sup>220</sup> Para ahondar en el tema también puede verse: Salas Ricardo. *En busca del paraíso perdido (Apuntes sobre el populismo penal)* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., pp. 155 a 170

<sup>221</sup> Günter Jackobs y Cancio Meliá Manuel. *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hamurabi. Primera edición, primera reimpr. 2007, p.79

<sup>222</sup> Rapetti Pablo Ariel. *El neopunitivismo como instrumento de (des)gobierno. Sobre una tendencia en España (que no es sólo de España)*. Tomado de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,697,0,0,1,0>. Consultado el 15/05/2013

*privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley (...)*"

Tal y como se desprende del citado artículo en CR las personas gozan de libertad para hacer todo aquello que no esté prohibido, sin embargo, por la constante emisión de leyes prohibitivas y sancionadoras, dicha libertad tiende cada día a estar más limitada, pues existe una tendencia creciente hacia el control de todas las actividades humanas, lo cual atenta contra los derechos humanos.

La juez de apelación de sentencia Rosaura Chinchilla, ante el fenómeno actual de la excesiva promulgación de leyes penales, establece como causa de la misma la brecha social que aumenta diariamente en CR como consecuencia de la desigualdad social, y señala como resultado de ello el aprovechamiento por parte del Estado para sancionar la mayor cantidad de conductas lesivas para él mismo y sus ciudadanos, pero obviando que las mismas son producto de los problemas sociales a los que se enfrenta la ciudadanía cotidianamente. De este modo se deja de lado lo realmente importante y necesario en CR, la construcción de un mínimo de bienestar para todas las personas y la reducción de la brecha social entre ricos y pobres.<sup>223</sup>

La desigualdad entre ricos y pobres que vive CR es cada día más amplia<sup>224</sup> y siempre en detrimento de la clase menos favorecida, ante esta situación resulta claro que el Estado costarricense lejos de brindar soluciones a los problemas acarreados por dicha situación,

---

<sup>223</sup> Chinchilla Rosaura. *Los efectos del neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica* en Llobet Rodríguez Javier y Chavarría Durán Douglas. Óp. Cit., p. 137

<sup>224</sup> Ver: La Prensa Libre (periódico). 06 de febrero del 2013. *Costa Rica pierde la lucha contra la pobreza y la desigualdad social*. Consultado en: <http://www.prensalibre.cr/lpl/comentarios/78043>.

en conjunto con la clase política aspirante al poder, se aprovecha de ellos con el afán de legitimar su poder en el caso del Gobierno y de ganar adeptos en el caso de los aspirantes a él. Consecuencia inmediata de tan nefastos intereses es el endurecimiento excesivo de las penas y el aumento indiscriminado de conductas sancionables, lo cual les concede de manera más rápida y económica que otros medios como invertir en educación, salud, recreación, etc., material importante en la consecución de sus fines.

El **derecho penal simbólico** en palabras de Manuel Cancio “(...) *hace referencia a que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la “impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido (...)*”<sup>225</sup>. Actualmente, con el fin de acallar el clamor popular se promulgan leyes sin sentido y que en muchos casos por sus errores garrafales, resultan totalmente inaplicables en la realidad, pues en ellas no se observan las reglas mínimas para la creación de normas jurídicas, ello debido a que tal y como lo manifiesta de forma muy asertiva Rosaura Chinchilla:

*“Aquellos cambios normativos, surgen entonces, al calor de determinados hechos concretos que, exponiendo usurpando y plebiscitando el dolor particular, generan proyectos de ley con amplio apoyo popular, sin parar mientes (sic) en si la conducta está ya regulada o no pues ¿quién va a atreverse a estar contra una víctima que expone su dolor? Lo que sigue, luego es el urgentísimo como criterio de trámite legislativo (...).”*<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Günther Jackobs y Cancio Meliá Manuel. Óp. Cit., p. 77

<sup>226</sup> Chinchilla Rosaura. Los efectos del neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., p. 141

La única respuesta a esta forma de actuar se puede encontrar en el miedo del sector político al rechazo y enfado tanto de los medios de comunicación masiva como de algunos sectores con gran fuerza en CR (ambientalistas, conservacionistas, feministas, etc.), pues contrariar sus argumentos y deseos puede constituir un gran costo político-electoral al perder aliados en las contiendas electorales; lo cual desencadenaría un populismo político donde se aprovecha el dolor de la víctima para lograr aliados electorales.<sup>227</sup>

Expresa Myrna Villegas cómo el derecho penal simbólico, al igual que el neo punitivismo y el derecho penal del enemigo (infra), surgen como resultado de la demanda social de seguridad ciudadana, originada como consecuencia de las noticias amarillistas emitidas por los medios de comunicación social y que están en función de intereses predeterminados en busca de lograr la alarma social y que por lo general se refieren a supuestos aumentos de la delincuencia en las calles. Ello tiene como consecuencia que la ciudadanía reclame al Estado mayor severidad en la respuesta penal.<sup>228</sup>

Es criticable que la política criminal costarricense cada día se enrumba más hacia este tipo de normativa cuyo objetivo es la consecución de adeptos políticos más que la solución de los problemas reales como pobreza, deserción escolar, falta de empleos, etc.

---

<sup>227</sup> *Ibíd.*, p. 138

<sup>228</sup> Villegas Días Myrna. *El mapuche como enemigo en el derecho (pena)*. *Portal Iberoamericano de ciencias penales*. Tomado de:

[http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/doctrinas/mapuche%20actor%20social%20enemigo.pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/mapuche%20actor%20social%20enemigo.pdf)

Consultado el 15/05/2013

### c) Derecho penal del enemigo

En palabras de Manuel Cancio Meliá esta corriente ideológica del pensamiento penal surge como resultado de la unión entre las doctrinas estudiadas en el apartado anterior, el derecho penal simbólico y el punitivismo penal<sup>229</sup>. Sin embargo, dicho concepto es introducido por primera vez a la jerga penal por el profesor Günther Jackobs en el año 1985 durante el “*Congreso de profesores Alemanes de Derecho Penal*” celebrado en Frankfurt am Main<sup>230</sup>; para hacer referencia a esta “nueva” tendencia hacia la cual se dirige el derecho penal costarricense.<sup>231</sup>

Justifica Jackobs este concepto en el contrato social de Rousseau y citando a dicho filósofo indica que “(...) *el delincuente infringe el contrato, de manera que ya no participa de los beneficios de éste: a partir de ese momento, ya no vive con los demás dentro de una relación jurídica (...)*”.<sup>232</sup> En otras palabras, quien no se ajusta a las reglas de convivencia social, es apartado de esta sufriendo lo que en la época romana se consideraba una *capitis diminutio máxima*, pues es privado de todos sus derechos, inclusive de su calidad de persona. Este individuo, es decir, aquel ciudadano que por su raza, forma de vestir o posición social, se aleja permanentemente del derecho es a quien Jackobs llama *enemigo*.<sup>233</sup>

---

<sup>229</sup> Jackobs Günther y Cancio Meliá Manuel Óp. Cit., p. 85

<sup>230</sup> Hassemer Winfried. Prólogo a Muñoz Conde Francisco. *De nuevo sobre el “Derecho penal del Enemigo”*. Buenos Aires, Argentina. Segunda edición. Hamurabi editores. 2008, p. 15

<sup>231</sup> Sobre cómo nace el derecho penal del enemigo también puede verse: Villegas Días Myrna. Óp. Cit., p. 4

<sup>232</sup> *Ibíd.*, p. 8

<sup>233</sup> En sentido contrario ver: Polaino-Ortiz Miguel. *Derecho penal del enemigo: desmitificación de un concepto*. Córdoba, Argentina (presentación de la edición argentina de Ricardo A. Basilio). Editorial Mediterránea. 2006, pp.78-84, 93.

El derecho penal del enemigo se caracteriza así por ser una forma de punición por medio de la cual se ven disminuidas todas las garantías propias del derecho penal liberal, al optar el legislador por la promulgación excesiva de leyes, dentro de las cuales muchas de ellas tienden a la sanción ya no de hechos delictivos cuyo resultado afecta un bien jurídico determinado, sino que se avoca por punir las conductas que únicamente ponen en peligro el bien jurídico, sin llegar siquiera a lesionarlo.

Señala Miguel Polaino-Ortiz fiel discípulo de Günther, que este concepto de derecho penal del enemigo introducido por su maestro trata de “(...) *adelantar las barreras de protección, reduciendo o limitando el ámbito privado del sujeto por su **enemistad** frente al bien jurídico y frente a las normas que apuntalan la constitución de la sociedad (...). Dice que (...) En ese sentido se **optimizaba** la protección del bien jurídico, y se reducía el ámbito de libertad del sujeto, adelantando la barrera de protección a un estadio anterior, con el fin de neutralizar el peligro sin esperar a que el bien jurídico principal fuera efectivamente lesionado*”.<sup>234</sup> (Resaltado es del original)

De acuerdo con la doctrina del contrato social de Rousseau y siguiendo a Jackobs, el derecho penal del enemigo consiste en la existencia de personas que como consecuencia de su conducta y forma de actuar contraria al orden social preestablecido, se convierten en un grave peligro para la estabilidad del conjunto social y en especial para su ordenamiento jurídico, en razón de lo cual se hace necesaria su expulsión de la comunidad.

---

<sup>234</sup> *Ibíd.*

Sostiene Jackobs que “*Quien no presta una seguridad cognitiva*<sup>235</sup> *suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas*”.<sup>236</sup> El delincuente, según el mismo autor, debe ser entonces “*combatido como enemigo*”.<sup>237</sup>

A pesar de que en un principio Jackobs utiliza la doctrina del contrato social de Rousseau como medio para legitimar su discurso, posteriormente con la publicación del libro “*Derecho penal del enemigo*”, Jackobs siguiendo a los filósofos Hobbes y Kant postula ahora la existencia de dos “derechos penales”; un derecho penal del ciudadano, basado en que “*no todo ciudadano es un adversario por principio del ordenamiento jurídico*”<sup>238</sup> y aún cuando debe ser sancionado por su error no es considerado enemigo del Estado, por lo tanto, conserva todos sus derechos y garantías consagradas nacional e internacionalmente; por otra parte, está el ya mencionado derecho penal del enemigo, en el cual el delincuente es privado de todos sus derechos y garantías y por lo tanto para su juzgamiento no es necesario observar principios tan fundamentales como el principio de inocencia, proporcionalidad de las penas, intervención mínima, legalidad, etc.<sup>239</sup>

En el ensayo “*Inseguridad, Miedo, Enemigos, y Víctimas*” la abogada criminóloga Cecilia Sánchez Romero y el Juez de Ejecución de la Pena Roy Murillo, se refieren a la dicotomía

---

<sup>235</sup> Define Miguel Polaino –Ortiz el concepto de seguridad cognitiva de las personas como la seguridad o predisposición de que el sujeto se halla en condiciones de acatar la norma, esto es que la personalidad del sujeto admite ser motivada para que la norma pueda cumplirse en Polaino-Ortiz Miguel. Óp. Cit., p. 95

<sup>236</sup> Jackobs Günther y Cancio Meliá Manuel Óp. Cit., p. 51

<sup>237</sup> *Ibíd.*, p. 63

<sup>238</sup> Muñoz Conde Francisco. *De nuevo sobre el “derecho penal del enemigo”*. Óp. Cit., p. 52

<sup>239</sup> Jackobs Günther y Cancio Meliá Manuel Óp. Cit., pp. 25-31

entre derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo con las siguientes palabras:

*“Al **ciudadano** o **persona** se le considera y se le da el trato del derecho penal liberal o democrático, respetando todas las garantías penales (con todo y sus limitaciones prácticas), mientras que al “**enemigo**” se le da un trato distinto, aplicándosele un régimen jurídico disminuido en garantías que procura su pronta captura e inocuización o neutralización antes de que materialice el peligro”.*<sup>240</sup> (Resaltado es del original)

Contrario al pensamiento de Jackobs y su seguidor Polaino-Ortiz, el profesor Francisco Muñoz Conde critica este concepto y comenta lo siguiente respecto al derecho penal del enemigo: *“Con él, (...) el legislador no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos, conminando sus delitos con penas draconianas más allá de la idea de proporcionalidad, recortando las garantías procesales y ampliando las posibilidades de sancionar conductas muy alejadas de la lesión de un bien jurídico”.*<sup>241</sup>

La introducción del concepto de derecho penal de enemigo a la jerga penal y lo que es peor su estudio y reproducción en las legislaciones penales de todo el mundo, como era de esperarse ha generado innumerables críticas por parte de grandes estudiosos del derecho penal, expresando frases tales como *“(...) el derecho penal del enemigo es el*

---

<sup>240</sup> Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. *Inseguridad, Miedo, Enemigos, y Víctimas en Política Criminal en el Estado social de derecho* Óp. Cit., p. 106

<sup>241</sup> Muñoz Conde Francisco. *De nuevo sobre el “derecho penal del enemigo”.* Óp. Cit., p. 37

*“Dios nos coja confesados”, la destrucción de la tradición protectora y garantista del derecho penal, amiga de los derechos humanos”*.<sup>242</sup>

Dentro de las numerosas críticas esbozadas contra el derecho penal del enemigo propuesto por Jackobs, pueden citarse las siguientes:

1. “El derecho penal del enemigo responde al desplazamiento de la demanda social”.<sup>243</sup>
2. “En la ejecución de la pena impuesta a los enemigos, no se pretende su reinserción social o inclusión sino que, por el contrario, su exclusión total e incapacitación jurídica, física y hasta ideológica. Para alcanzar su objetivo debe obstaculizarse cualquier posibilidad de que el individuo retorne a la sociedad pues se requiere del encierro total para controlar y neutralizar su peligrosidad”.<sup>244</sup>
3. Para el derecho penal del enemigo lo único importante es la seguridad y mantenimiento del sistema, es decir, del orden jurídico, por lo que dice Muñoz Conde que: *“Una sociedad en la que la seguridad se convierte en el valor fundamental, es una sociedad paralizada, incapaz de asumir la menor posibilidad de cambio y de progreso, el menor riesgo”*.<sup>245</sup> Ello es así por cuanto el miedo paraliza, cualquier sociedad que viva su vida basada en el miedo nunca surgirá, pues siempre tendrá una nueva amenaza por enfrentar y a eso es a donde lleva el derecho penal del enemigo.

---

<sup>242</sup> Hassemer Winfried Óp Cit., p.16

<sup>243</sup> Ibid., p. 107

<sup>244</sup> Ibid.,p. 108

<sup>245</sup> Muñoz Conde *De nuevo sobre “el derecho penal del enemigo”* Óp. Cit., p. 84

4. El derecho penal del enemigo “*Muestra el precio que algunos hoy están dispuestos a pagar por la seguridad*”.<sup>246</sup> El derecho penal del enemigo se convierte así en un “arma de doble filo”, pues cualquier error o equivocación en la vida de los ciudadanos puede convertirlos en un enemigo más.
5. Las bases del derecho penal se están viendo permeadas por la actual orientación hacia un derecho penal del enemigo, es decir, por la disminución cada vez más constante de los derechos y garantías de los procesados.
6. Con el derecho penal del enemigo la función pragmática del derecho penal está siendo deslegitimada, pues cada vez se sancionan más conductas que por otros medios de menor gravedad podrían ser resueltos, olvidando así el carácter de *ultima ratio* que debe imperar en este derecho.
7. “(...) el *derecho penal del enemigo no es un Derecho penal del hecho, sino de autor*”.<sup>247</sup> Es decir, se critica que para esta nueva forma de punición lo importante no es el hecho perpetrado sino la persona que lo cometió.

Para complementar las críticas esbozadas contra el derecho penal del enemigo y los parámetros que fundamentan su actuar, ha de señalarse que esta aberración jurídica que es el derecho penal del enemigo, destruye los principios más básicos de un Estado Social y Democrático de Derecho como el vigente en CR, donde el Estado ante todo cumple una función protectora y garante de los derechos de sus ciudadanos. Sin embargo, en la actualidad los Estados abogan por soluciones más rápidas y sencillas para resolver los problemas sociales a que se enfrentan y para ello crean teorías tan irracionales como la

---

<sup>246</sup> Hassemer Winfried Óp. Cit., p.104

<sup>247</sup> Jackobs Günter y Cancio Melia Manuel Óp. Cit., p. 100

de “seguridad cognitiva”, concepto que en particular debe verse como un absurdo jurídico ya que se mantiene el criterio de que no existen personas pre determinadas a delinquir, sino sujetos cuyas condiciones particulares (económicas, sociales, familiares) los hacen más vulnerables y propensos a ser seleccionados por el sistema penal, pretendiendo así dirigir contra ellas toda la furia del aparato represor estatal, fungiendo entonces como el “conejiillo de indias” del Estado para ocultar los verdaderos problemas sociales que afectan a la ciudadanía.

En razón de lo dicho se ha hecho referencia acerca de la importancia de promover la irrenunciabilidad de los derechos y garantías propias del derecho penal liberal, tales como la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, presunción de inocencia, pues ellos son propios de un Estado Democrático de Derecho. Por lo tanto, señala Muñoz Conde que *“La tarea del jurista, del político y del intelectual en el Estado de Derecho, y de la sociedad en su conjunto es, pues, la definición y catalogación de unos derechos humanos fundamentales que no puedan ser vulnerados en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, estableciendo un “discurso” que tenga como objeto la determinación y garantía efectiva de esos derechos”*.<sup>248</sup>

### **Sección III: Análisis estadístico y comparación con el proyecto de ley**

Tomando en cuenta que la propuesta de ley para modificar el art. 59 del CP se cimenta en aseveraciones tales como que la ejecución condicional de la pena genera impunidad y alta

---

<sup>248</sup> Muñoz Conde Francisco. *De nuevo sobre el “derecho penal del enemigo”*. Óp. Cit., p. 99

reincidencia y que el beneficio es aplicado por los jueces sin más restricción que su propia voluntad, a continuación se procederá a estudiar la veracidad de tales premisas a partir de información real y confiable sobre el número de condenas y absolutorias por año, cantidad de personas beneficiadas con la ejecución condicional de la pena y el número de ellas a quienes les ha sido revocado el beneficio, para así lograr determinar la autenticidad de tales premisas. Lo anterior a partir de datos estadísticos suministrados por la Sección de Estadística del Poder Judicial y del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

El estudio estadístico que a continuación se muestra parte de datos recabados desde el año 2009 y según el tipo de información se cuenta con datos de hasta el año 2012.

a) Nivel de Prisionalización, como factor determinante de la impunidad en Costa Rica.

La tendencia actual del derecho penal gira en torno a lo que hoy se denomina “mano dura” contra la delincuencia, y cómo una forma de lograrla es por medio de una mayor prisionalización de los delincuentes, para conseguir este objetivo se opta por atacar cualquier mecanismo, que aún cuando sea de forma condicionada, permita al delincuente conservar su libertad o acceder a esta de forma anticipada. Es así como a raíz de estas premisas se ha acusado al beneficio de la ejecución condicional de la pena de ser el causante de generar impunidad en CR.<sup>249</sup>

Durante el capítulo segundo denominado “El beneficio de la ejecución condicional de la pena” en el apartado b, se trató el tema de la impunidad como uno de los motivos por los

---

<sup>249</sup> Ver proyecto de ley N°17489 denominado “Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena”

cuales se debe limitar el beneficio supra indicado, sin embargo, también se expresó que la impunidad, como la ausencia de respuesta por parte de los Tribunales Penales a las acciones interpuestas, no debe verse según el número de condenas emitidas en un periodo determinado, sino en la cantidad de casos procesados y en la constatación de los hechos acusados, sin importar si el resultado obtenido es una sentencia condenatoria o absolutoria.

Aún cuando la eficacia del sistema penal no debe depender del número de condenatorias o absolutorias en un tiempo dado, a manera de ejemplo ha de señalarse que para el año 2009 el número de casos penales para ser resueltos por el PJ fue de 8818, de los cuales hubo un total de 4969 sentencias condenatorias y 3849 sentencias absolutorias, lo cual equivale a 56,4% de condenas penales para un 43,6 % de absolutorias.<sup>250</sup>

Para el periodo del 2010 se contó con un total de 9895 casos fallados por los Tribunales Penales de CR, de los cuales 6039 fueron sentencias condenatorias, lo que equivale a un 61% del total de casos conocidos, contra 3856 sentencias absolutorias equivalente al 39%<sup>251</sup>; en el año 2011, de 10 997 casos sometidos a los Tribunales penales del país hubo 7074 condenatorias (64,3%) y 3923 absolutorias (35,7%).<sup>252</sup> Para el 2012 se tienen datos de que el total de casos fallados fue de 12 335, de los cuales 8085 fueron condenatorias y 4250 absolutorias.<sup>253</sup>

---

<sup>250</sup> Ver anexo N°1

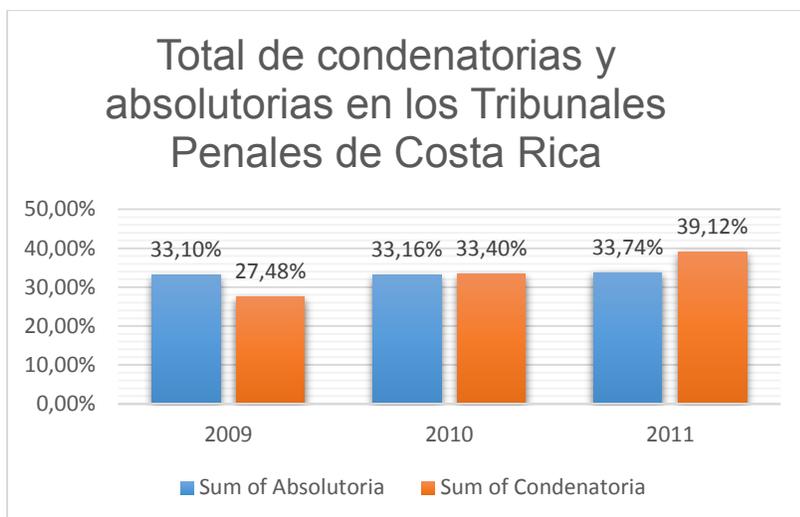
<sup>251</sup> Ver anexo N°3

<sup>252</sup> Ver anexo N°5

<sup>253</sup> Ver anexo N°7

Tal y como lo reflejan los datos anteriores, del periodo comprendido entre el 2009 y el 2012, el número de casos fallados ha superado en más de un 100% a la cifra de casos conocidos y fallados por los tribunales penales en el año anterior, así como a la cantidad de sentencias condenatorias en relación con número de casos fallados por cada año va en aumento. Lo anterior evidencia que en la realidad costarricense los casos sometidos a los tribunales penales sí son resueltos y la mayoría de ellos termina con una sentencia condenatoria tal y como lo aclaman algunos sectores de la sociedad.

En la siguiente gráfica puede observarse de forma más clara cómo a pesar de que la efectividad del sistema penal no depende del número total de sentencias condenatorias, del año 2009 al 2011 el número de personas condenadas aumentó aproximadamente un 12% ya que en el año 2009 hubo más sentencias absolutorias que condenatorias, pero en el año 2010 el número de condenatorias fue mayor al de absolutorias (con un total de un 33,16% de absolutorias contra un 33,40% de condenatorias) y en el 2011 se vio un gran incremento en el número de condenas (un total de 39,12 % de condenatorias contra un 33,74 % de absolutorias), pues en el transcurso de un año se dio un incremento de más de un 5% de sentencias condenatorias.



254

Si bien los datos reflejados por la gráfica anterior corresponden a la realidad de CR, dicha información no debe ser tergiversada, pues para el año 2008 ha de recordarse que entraron en vigencia los Tribunales de Flagrancia, sucedidos por innumerables reformas legislativas tendientes a la creación de nuevos delitos y aumento de muchas penas, con lo cual se dio un incremento considerable en el número de condena, mas no un crecimiento en la delincuencia.

b) Otorgamiento y revocación del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su relación con la reincidencia carcelaria

El beneficio de la ejecución condicional de la pena ha sido altamente cuestionado al achacársele que es el responsable del alto grado de reincidencia criminal en CR, sin embargo, si se toman en cuenta los datos estadísticos emitidos por el PJ que se muestran a continuación, tales afirmaciones quedan sin sustento alguno.

<sup>254</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Como se mencionó anteriormente, en C.R los datos demuestran que para el año 2009 hubo un total de 4969 personas condenadas, de las cuales 3380 personas lo fueron a una pena de prisión y tan solo 1431 recibieron el beneficio de la ejecución condicional de la pena<sup>255</sup>, es decir, únicamente un aproximado de 7,9% de personas condenadas alcanzó los requisitos exigidos por ley para ser sujeto de dicho beneficio penitenciario.

En el 2010 de un total de 6039 personas condenadas, 3746 fueron sentenciadas a sufrir una pena privativa de libertad y de ellas solamente 2095 recibieron el beneficio del art. 59 del CP<sup>256</sup>, es decir el 11,50 % de la población fue beneficiada contra un 20,7% de personas cuya condena fue sufrir pena de prisión; ello evidencia que el uso de la pena de prisión supera al doble la aplicación de la ejecución condicional para el año 2010.

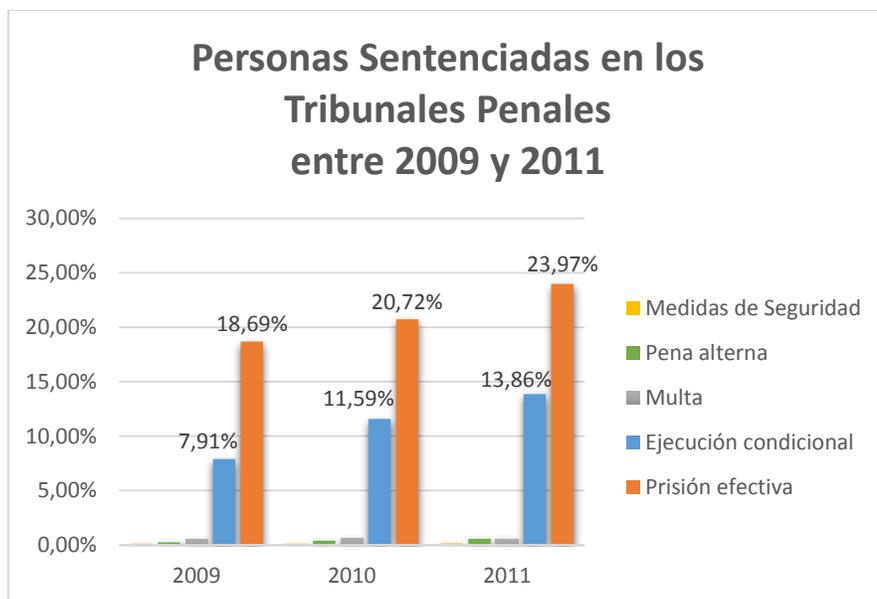
En el periodo del 2011, de las 7074 sentencias condenatorias, 4335 fueron a sufrir una pena de prisión (un 23,9%) y de ellas solamente a 2507 les fue otorgado el beneficio de la ejecución condicional de la pena (un 13,86%).<sup>257</sup> Esta información puede verse claramente reflejada en la siguiente gráfica:

---

<sup>255</sup> Ver anexos N°1 y 2

<sup>256</sup> Ver anexos N°3 y 4

<sup>257</sup> Ver anexos N°5 y 6



258

Tal y como se observa en la gráfica, de la cantidad de los individuos sometidos a los Tribunales de Justicia, se estima que el porcentaje de personas beneficiadas con la condena de la ejecución condicional de la pena puede ser alrededor de un 10%, de lo cual se logra extraer que en realidad en CR la aplicación del beneficio del art. 59 del CP no es tan común como se quiere hacer creer, pues requiere de condiciones específicas para poder concederse. Incluso con la modificación de los tipos penales con el fin de aumentar las penas y la creación de nuevos delitos cuyas penas son superiores a los tres años, se hace imposible la aplicación del beneficio.

La información detallada en líneas atrás se mantiene para el año 2012, donde de un total de 8085 personas condenadas, solamente 2542 fueron beneficiadas con la ejecución condicional de la pena, es decir, en comparación con el año 2011 hubo un aumento de apenas 35 personas favorecidas, mientras que en cuanto a condenas sí hubo un aumento

<sup>258</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

significativo, pues entre las condenatorias del año 2011 (7074) y las del 2012 (8085) hay una diferencia de 1011 personas penadas.<sup>259</sup>

Contrario a lo que algunos pretenden hacer creer a la población nacional, de los datos señalados se extrae cómo en los cuatro años estudiados (2009, 2010, 2011, 2012) el número de condenas a sufrir penas de prisión rebasa por más del doble al número de beneficiados. Esto demuestra el número tan bajo de sujetos que logran cumplir con los presupuestos para su aplicación, pues como ya lo ha manifestado el Magistrado Arroyo, los legisladores a la hora incorporar al CP el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena, limitó su aplicación estableciendo reglas de verificación obligatoria por parte del juez para conceder la aplicación del beneficio.

Lo dicho anteriormente se sustenta mejor al analizar las estadísticas emanadas del PJ sobre el número de personas beneficiadas con la ejecución condicional de la pena que fueron reincidentes en los años en estudio. En el año 2009 hubo alrededor de un 1% de personas reincidentes.<sup>260</sup> Para el año 2010<sup>261</sup> esta suma se mantuvo igual de baja, pues se contabilizó un 1% de personas reincidentes de las 2095 beneficiadas y para el 2011<sup>262</sup> fueron menos del 2% los reincidentes de 2057 personas beneficiadas.

La siguiente gráfica demuestra más claramente los datos indicados, en ella se aprecia que es ínfimo el número de personas beneficiadas con la ejecución condicional que son

---

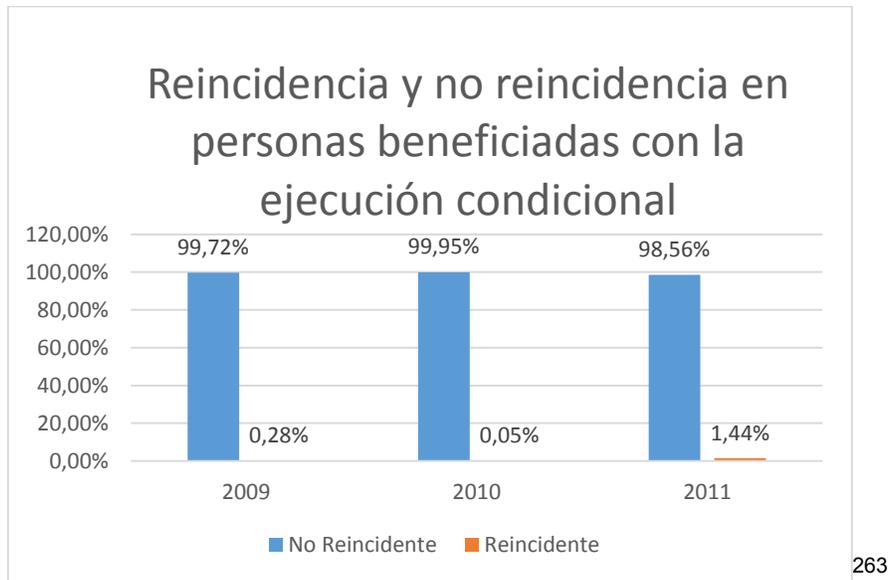
<sup>259</sup> Ver anexo N°7

<sup>260</sup> Ver anexo N°2

<sup>261</sup> Ver anexo N°4

<sup>262</sup> Ver anexo N°6

reincidentes y esta es la razón por la que resulta casi imposible ver la barra anaranjada que las refleja.



En la gráfica anterior la barra anaranjada muestra el número de personas beneficiadas con la ejecución condicional de la pena que fueron reincidentes en la actividad delictiva y la barra azul refleja el número de beneficiados con el artículo 59 del CP que supieron aprovechar el beneficio y no volvieron a la actividad delictiva, así se observa que muy pocos a quienes les pudo haber sido revocado el beneficio, menos de un 2% de la totalidad de beneficiados. Ello evidencia cómo en la realidad el art. 59 del CP sí está cumpliendo su función, pues promueve la rehabilitación del delincuente y lo aparta de la comisión de nuevos hechos delictivos.

Para el periodo del 2012 las estadísticas reflejan un leve aumento en la reincidencia de las personas beneficiadas con el art.59 del CP, pues de 2542 favorecidas con la condena de

<sup>263</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

la ejecución condicional, 102 reincidieron en la actividad delictiva, lo cual tiene que ver con el hecho de que en dicho año fueron beneficiadas 35 personas más que el año 2011, razón por la cual existe también una diferencia de 66 personas reincidentes entre el 2011 y el 2012. No obstante, cabe señalar que aún con este leve aumento en la reincidencia el beneficio sigue siendo sumamente efectivo, ya que los desertores del beneficio suman si acaso un 3% del total de personas en dicho régimen.<sup>264</sup>

Con estos datos queda demostrado que las aseveraciones de algunos sectores no son más que simples prejuicios sin ningún tipo de fundamento objetivo, pues no existe sustento ni elemento estadístico alguno para demostrar lo que ahí se declara. Surge entonces la duda de cómo si los datos aquí expuestos son los mismos generados por el Poder Judicial al momento de estudiar el proyecto de ley N° 17489 y brindar su aval al mismo, estos fueron obviados o pasados por alto en el caso de algunos magistrados que mostraron su apoyo al proyecto.

Para corroborar lo dicho anteriormente también puede verse un artículo publicado en La Nación del 09 de octubre del año 2011, donde en una entrevista al antiguo director de Adaptación Social, Eugenio Polanco, claramente manifiesta que en CR el grado de reincidencia es mínimo y que los beneficios de pena para descontar prisión en la calle han sido efectivos porque así lo demuestran los resultados.<sup>265</sup>

No obstante lo dicho hasta aquí, en entrevistas realizadas a personas con basto conocimiento en materia penal y con gran experiencia en la práctica judicial como lo son

---

<sup>264</sup> Ver anexo N°8

<sup>265</sup> Ver: La Nación (periódico). *Eugenio Polanco: la reincidencia es mínima*. Tomado de: <http://www.nacion.com/2011-10-09/Sucesos/Eugenio-Polanco-%C2%A0-La-reincidencia-es-minima-.aspx>. Consultado el 23/05/2013.

el juez de ejecución de la pena Roy Murillo y el Magistrado de la Sala Constitucional Fernando Cruz, ambos manifestaron su preocupación ante la aplicación casi automática del beneficio en estudio que actualmente se está dando, pues señalan que no se está haciendo una valoración individualizada del sujeto y para su otorgamiento simplemente se está verificando la condición de que se trate de un delincuente primario con una condena menor a los tres años, obviando así los demás requisitos exigidos por la ley.<sup>266</sup>

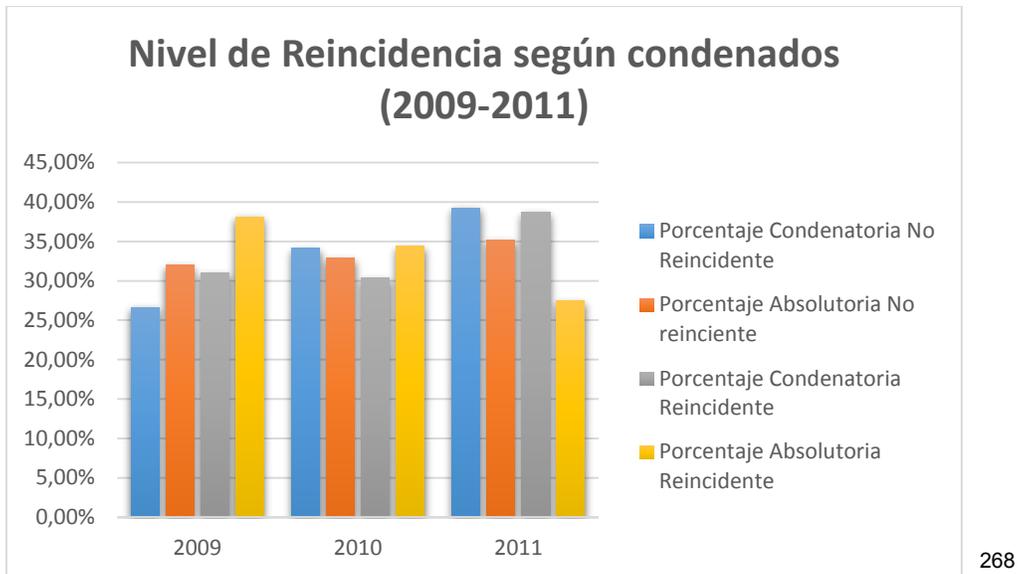
La información recabada en dichas entrevistas, si bien deja entrever la necesidad de mejorar la aplicación del beneficio por parte de los jueces costarricenses, no desvirtúa la gran función del beneficio para la sociedad en general y mucho menos lo hace culpable del nivel de reincidencia en CR, el cual ha de señalarse no es tan elevado como se pretende hacer ver, pues según datos estadísticos emanados del PJ a nivel general de la población procesada, del total de sentencias condenatorias en el año 2009 (4969) hubo un total de 1115 personas que fueron reincidentes.

En el año 2010, de 6039 condenados solamente 1095 reincidieron en la actividad delictiva. Para el 2011, de 7074 condenas hubo 1392 reincidentes. De manera que tal y como se muestra en la siguiente gráfica, aún a nivel del total de sentencias condenatorias entre los años 2009 y 2011, la cantidad de personas condenadas que reinciden en la actividad delictiva es muy baja, pues solamente el 36% de la población condenada quien vuelve a delinquir.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Cruz Castro Fernando. Existencia de una problemática actual en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional. Óp. Cit.; Murillo Rodríguez Roy. Existencia de una problemática actual en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional. Corte Suprema de Justicia, entrevista realizada el 05 de julio del 2013. Realizada por: Ana Cristina Hernández Steller.

<sup>267</sup> Ver anexos N°10, 11 y 12



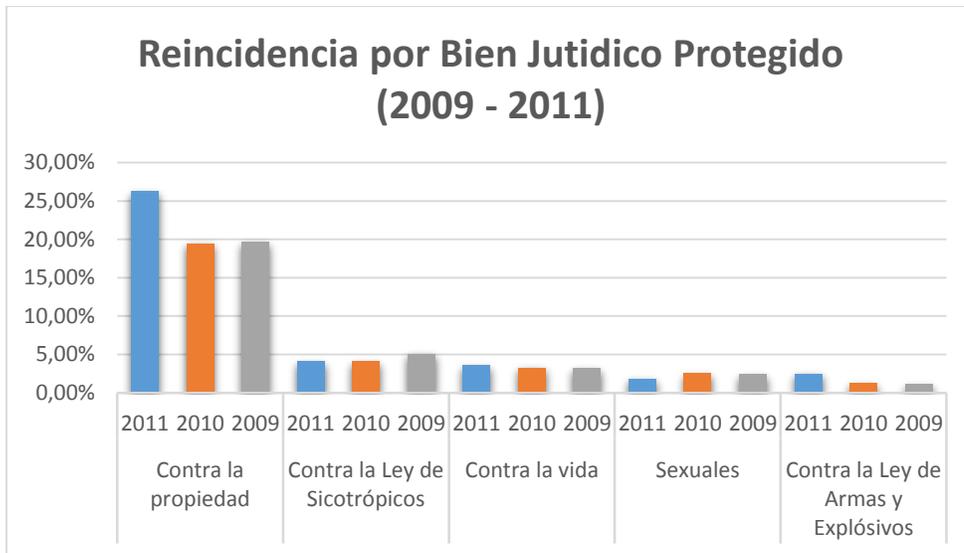
268

En la información desplegada se muestra el número de personas reincidentes durante los años 2009, 2010 y 2011, según hayan sido estos condenados u absueltos. La cantidad de personas condenadas durante el lapso del 2009 al 2011 que fueron reincidentes en la actividad delictiva oscila en un 33% aproximadamente, lo cual demuestra cómo en realidad en el país el nivel de reincidencia no es tan alto como se quiere hacer creer.

Es necesario tomar en cuenta que la reincidencia en CR tanto en el 2009, como en el 2010 y en el 2011 fue principalmente en delitos contra la propiedad, pero alcanzó también niveles altos en delitos contra la Ley de Sicotrópicos, así como en los delitos contra la vida. La gráfica que a continuación se muestra detalla los cinco delitos con mayor reincidencia durante los años indicados.<sup>269</sup>

<sup>268</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

<sup>269</sup> Ver anexos N°11, 12 y 13



270

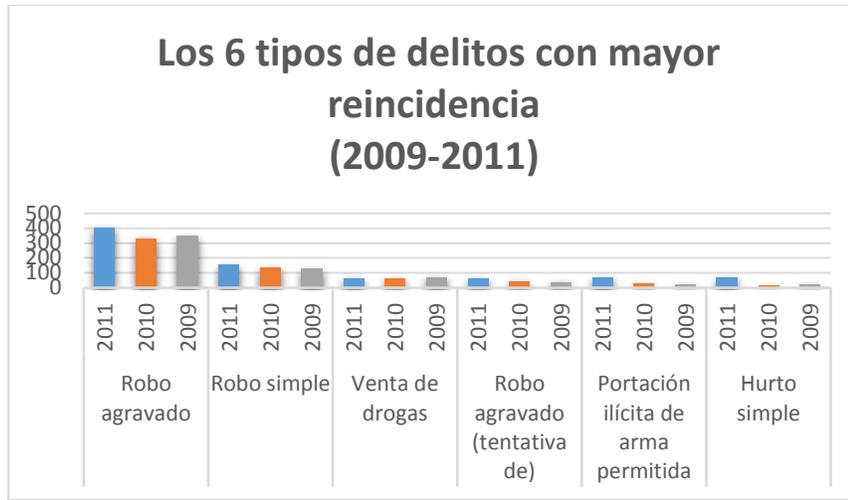
Del total de personas reincidentes durante el año 2011, se puede observar que la reincidencia por delitos contra la propiedad superó a la reincidencia en otros delitos más de un 5%, mientras que para los años 2010 y 2009 la reincidencia en delitos contra la propiedad, contra la Ley de Sicotrópicos y contra la vida, es muy similar.

Del total de reincidencia en personas condenadas según tipo de delito, los 6 delitos con mayor número de reincidentes durante el periodo del 2009 al 2011 son: el robo agravado, el robo simple, la venta de drogas, la tentativa de robo agravado, la portación ilícita de arma permitida y el hurto simple. La información que estos datos reflejan no significa que en la realidad haya un aumento en la delincuencia o que el beneficio no funcione, pues debe tenerse en cuenta que con los cambios legislativos suscitados referentes a la mayor criminalización de conductas que antes no eran sancionadas es normal que exista reincidencia, pues las personas ahora son condenadas por conductas que antes eran

<sup>270</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

sancionadas con medidas no penales, por ejemplo la violencia doméstica y la conducción temeraria.

La siguiente gráfica muestra el nivel de reincidencia en números según el año y delito con mayor cantidad de reincidentes.



271

### c) Situación penitenciaria de Costa Rica

Los datos reflejan que en CR el escenario del sistema penitenciario es muy grave y ello se debe a que las cárceles se encuentran en el punto máximo de saturación, lo cual tiene como consecuencia inmediata la disminución en los derechos y garantías de los privados de libertad, pues no hay recursos suficientes para atender la demanda tan grande de medios y espacio para albergar a los reclusos.

La posible limitación o eliminación del art. 59 del CP sin que exista un estudio real sobre las necesidades y verdaderos problemas del país, va a tener como resultado el fracaso del

<sup>271</sup> Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de personas condenadas de la Sección de Estadística y Departamento de Planificación del Poder Judicial.

sistema penitenciario nacional, pues de acuerdo con estadísticas obtenidas del Departamento de Investigación y Estadística del MJP, para el mes de mayo de 2013 en CR la sobrepoblación carcelaria es de casi un 37% de la capacidad total de los centros penitenciarios. A nivel nacional hay capacidad para albergar a 9828 reclusos, pero la realidad es que hay un total de 13 449 personas privadas de su libertad, es decir, existe un exceso de 3621 reos, lo cual deja ver el cuidado que debe tenerse en la materia y la necesidad de estudiar a fondo este beneficio y las necesidades reales del sistema penal costarricense.<sup>272</sup>

A manera de ejemplo puede verse la situación vivida en las cárceles de San José, donde hay campo para recluir a un total de 664 reclusos y en la realidad hay un total de 1120, lo que significa un 68,7 % de sobrepoblación carcelaria en dicho centro. En la cárcel de Liberia la situación no es distinta, ya que tiene espacio para 748 reos y en total alberga 1141, lo cual refleja un 52,5 % de sobrepoblación. El Centro Penitenciario La Reforma con capacidad de 2084 reclusos, actualmente recibe a 3252 privados de libertad, es decir en dicho centro la sobrepoblación carcelaria es de un 56%; y en la cárcel de San Carlos, la sobrepoblación alcanza un 64% de su capacidad máxima al albergar a 725 reos teniendo espacio únicamente para 442.<sup>273</sup>

Ciertamente los centros penitenciarios señalados arriba son los que actualmente en CR tienen mayor sobrepoblación y por lo tanto, sus reclusos viven en un terrible hacinamiento carcelario, con las consecuencias señaladas en el primer capítulo. Del total de cárceles

---

<sup>272</sup> Fuente: Ministerio de Justicia y Paz. Departamento de Investigación y Estadística. Programa Institucional al 23 de mayo del 2013 sobre población privada de libertad según centros penitenciarios.

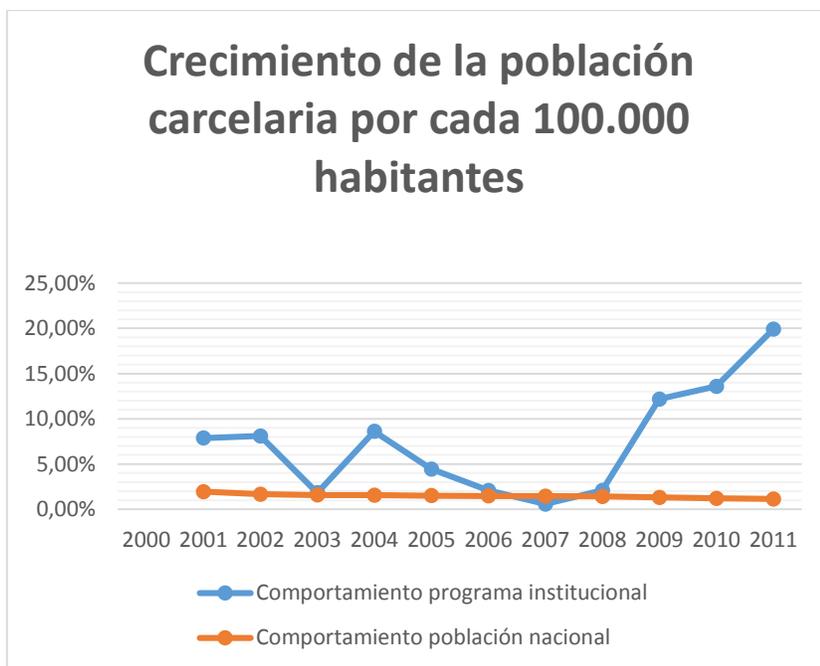
<sup>273</sup> Ver anexo N°7

del país, solamente una de ellas está por debajo del límite de su capacidad y es el Centro Penitenciario de Adultos Mayores, cuya capacidad máxima es de 170 reclusos y en ella hay 168, lo que refleja que tampoco está lejos de llegar al máximo y muy pronto tendrá problemas de hacinamiento carcelario.

Para CR es reprochable lo que demuestran las estadísticas del MJP, que la población carcelaria cada día va en aumento, pues la tasa de población penitenciaria a partir del año 2008 sufrió un abismal aumento en comparación con el crecimiento de la población nacional que se mantiene estable desde el año 2000. Según los datos estadísticos del MJP, en el año 2009 de 4 509 392 de habitantes había 8924 personas en programas institucionales de atención a privados de libertad. Mientras que en el año 2010 de 4 563 538 habitantes, la población penitenciaria fue de 10 137 individuos. Durante el año 2011 de un total de 4 615 646 de habitantes en CR, la población ubicada en centros penitenciarios fue de 12 154, y ya para mediados del 2012, de 4 667 202 de habitantes el número de indiciados era de 13 034 reos.<sup>274</sup> Lo anterior puede verse reflejado en la siguiente gráfica:

---

<sup>274</sup> Departamento de Investigación y Estadística. Ministerio de Justicia y Paz. *II informe cuatrimestral de solicitudes de información*. Sistema penitenciario. 2012, p. 13. Ver anexo N°15



275

Los datos anteriores reflejan el gran crecimiento de la población carcelaria del 2008 al 2012<sup>276</sup> en comparación con el lento crecimiento de la población nacional durante esos mismos años, lo cual manifiesta claramente la orientación de la política criminal del Estado costarricense en los dos anteriores gobiernos (Arias Sánchez y Chinchilla Miranda). Esto se refleja en un aumento excesivo en la tasa de criminalización de la delincuencia y más grave aún, expone la incapacidad del sistema penal para dar respuesta a la problemática social actual, aún cuando se pretende dar solución a todos los problemas “mandando gente a la cárcel”. Los datos esbozados son un indicio de que dicho mecanismo no funciona, pues la pena lejos de alcanzar su fin preventivo general de disuasión, únicamente consigue el abarrotamiento de las cárceles, ya que como se ha dicho a lo largo de esta

<sup>275</sup> Fuente: elaboración propia, con base Departamento de Investigación y Estadística. Ministerio de Justicia y Paz. *Informe cuatrimestral de solicitudes de información*. Sistema penitenciario.

<sup>276</sup> De acuerdo con el Departamento de Investigación y Estadística los datos del año 2012 son una proyección de la población esperada a mitad de año (junio) y por ello no reflejan en su totalidad el aumento de la población penitenciaria ni de la población nacional.

investigación el uso de la cárcel como principal medio de sanción y el endurecimiento de las penas, no han logrado resolver el sentimiento de inseguridad en la sociedad.

d) Hacia dónde se dirige la política criminal costarricense

Teniendo en cuenta las estadísticas aportadas en esta sección, es conveniente que previo a proponer una reforma al beneficio de la ejecución condicional de la pena en busca de su limitación o su eliminación, se tomen en cuenta las necesidades reales de CR, así como las consecuencias que un acto de tal magnitud puede ocasionar. Al respecto expone el Magistrado Fernando Castillo:

*“Se supone que cuando el legislador ejerce la iniciativa parlamentaria es para dar solución a un problema que afecta la sociedad, crear una institución que traerá beneficios a las actuales y futuras generaciones, darle instrumentos al Gobierno para potenciar o hacer posible una política pública o simple y llanamente proteger, tutelar y potenciar los intereses públicos sobre los privados, etc. (...)”<sup>277</sup>*

Es evidente que la limitación del beneficio de la ejecución condicional no es la solución al problema de la criminalidad en CR, por el contrario, es probable que ello tal y como lo mencionan los diputados en su dictamen negativo al proyecto de ley N° 17489, aumente la grave situación del sistema penitenciario costarricense al promover una mayor utilización de la cárcel como único medio de sanción a las conductas delictivas, lo cual directamente conlleva a una mayor saturación de la misma en un momento en el cual ya se sabe que

---

<sup>277</sup> Acta de Corte Plena. Óp. Cit., p. 134

estas tienen un grado de hacinamiento crítico, a tal punto que Adaptación Social ha dejado de recibir reclusos por no contar con más espacio para albergarlos.

A los problemas de hacinamiento carcelario debe sumársele la continua violación a los derechos de los privados de libertad y el irrespeto a los instrumentos internacionales celebrados por CR, dejando de lado que “(...) *la manera en que se interpreten los derechos fundamentales en una realidad como la cárcel va a incidir en la forma en que se estructuran las relaciones de poder en dicho ámbito de la realidad*”<sup>278</sup> y siendo que en la relación entre Estado - privado de libertad, la parte débil de la relación es este último, se hace necesaria la toma de conciencia por parte de la población general, de los profesionales en Derecho y principalmente de los legisladores en cuanto a que el beneficio de la ejecución condicional de la pena no es el culpable de la criminalidad en CR y mucho menos es un instrumento que propicie la impunidad o la reincidencia.

No hay razón ni necesidad alguna de limitar el art. 59 del CP como ya se propuso hacerlo en una oportunidad y como bien podría replantearse en cualquier momento, por el contrario, aquí es donde se hace más indispensable la interpretación de los derechos de todas las personas, pero en especial de los reclusos conforme a los principios *pro homine* y *pro libertatis* mencionados en el capítulo I.

Una vez analizadas las doctrinas sobre tolerancia cero, neopunitivismo, derecho penal simbólico y derecho penal del enemigo es evidente que quienes pretendan la limitación o erradicación del beneficio son un reflejo claro de ellas, por lo que no es conveniente que la población se deje engañar ni que permita que los derechos y las leyes sean utilizadas

---

<sup>278</sup> Chan Mora Gustavo y García Aguilar Rosaura. Op. Cit., p.61

con fines eminentemente político electorales, máxime cuando a lo largo de los años se ha demostrado que el endurecimiento de las penas y la criminalización de nuevas conductas no han dado resultados positivos, pues la delincuencia sigue en aumento.<sup>279</sup>

Si no se quiere ver a CR convertido en un país con un sistema de gobierno totalitario, donde la violación a los derechos y garantías de sus ciudadanos no revierte mayor importancia ni consecuencia alguna, es necesario actuar ya y dicha tarea recae en la AL como primer poder de la República y en la cual de acuerdo con palabras de Iñaki Rivera, debe residir la esencia de un Estado democrático<sup>280</sup>, para lo cual se requiere el rechazo de propuestas de ley claramente populistas, por medio de las cuales la clase dominante se siga ciñendo sobre la población más vulnerable de la sociedad<sup>281</sup> y tienda cada día más hacia la restricción de los derechos y libertades de los ciudadanos.

A lo largo de los últimos años, en el afán de combatir la delincuencia y con el objetivo de lograr la tan deseada seguridad ciudadana, se han promulgado un cúmulo de leyes tendientes al aumento de las penas y delitos, así como a la reducción de beneficios penitenciarios; entre ellas puede citarse la Ley N°7398 del 03 de mayo de 1994 y con la cual se restringió el beneficio penitenciario de descuento por trabajo para que este ya no pudiera ser aplicado por la totalidad de la condena, sino únicamente a partir de la media pena y/o a partir de la prisión preventiva. Del mismo modo, con la ley N°7389 del 22 de

---

<sup>279</sup> Ver Calderón Umaña Rodolfo. *Delito y cambio social en Costa Rica* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., p.289-290; Murillo Rodríguez Roy. *Populismo punitivo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más inseguridad por menos libertad* en Chinchilla Calderón Rosaura (coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: Análisis de los recientes cambios normativos*. Óp. Cit., pp.283-287

<sup>280</sup> Rivera Beiras Iñaki. *Algunos modelos para la canalización y defensa de los derechos fundamentales de los reclusos* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., p. 445

<sup>281</sup> Para ahondar en el tema puede verse: Calderón Umaña Rodolfo. *Delito y cambio social en Costa Rica* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., pp. 275-291.

abril de 1994, el máximo penal pasó de ser de 25 años a 50, por medio de la ley N°8720 del 22 de abril del 2009 se eliminó la cuantía del objeto sustraído como parámetro legal para sancionar el hurto como delito o como contravención.

También fueron creados nuevos delitos por medio de leyes, tales como la ley N°8127 del 29 de agosto del 2001, que establece el delito de secuestro contra menores de edad y discapacitados, la Ley N°8387 del 11 de setiembre del 2007 denominada “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres”, Ley N°8720 del 04 de marzo del 2009 denominada “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adiciones al Código Procesal Penal y al Código Penal”, con la cual se crean los Tribunales de Flagrancia y se aumenta la cuantía de las penas en muchos delitos y por último la Ley N°8754 del 03 de mayo del 2010 denominada “Ley Contra la Delincuencia Organizada”, entre muchas otras que se pueden citar.

La promulgación de todas estas leyes ha demostrado que en CR tal y como lo expresa el juez de ejecución de la pena Roy Murillo “(...) *el Derecho penal ataca las consecuencias del delito pero no combate sus causas y por lo tanto, mientras la principal estrategia política para combatirlo sea la represión penal el resultado será deficiente en términos de control y reducción de la delincuencia*”<sup>282</sup>

Es necesario entonces reflexionar hacia dónde camina la política criminal del Estado costarricense, pues como lo indica Constantino Urcuyo “(...) *el derecho sin deliberación, participación y legitimación electoral se transforma en un cascarón vacío que puede ser*

---

<sup>282</sup> Murillo Rodríguez Roy. *Populismo punitivo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más inseguridad por menos libertad* en Chinchilla Calderón Rosaura (coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: Análisis de los recientes cambios normativos*. Óp. Cit. 285.

*llenado de contenido autoritario (...)*<sup>283</sup> y el proyecto de ley N°17489 parece calzar perfectamente en dicha descripción, al plantear una reforma sin detenerse a analizar las verdaderas causas de la delincuencia en CR, optando por cortar por la línea más débil, tratando de agradar al pueblo y haciéndole creer que ellos sí se preocupan de sus problemas, pues es así como logran atraer adeptos a su partido y esconder la responsabilidad que tiene el Estado costarricense en el tema de la delincuencia.

En su artículo “*El discurso de la seguridad ciudadana en las recientes reformas procesales*” Walter Antillón expone que el capitalismo y el incesante afán de algunos sectores (políticos, medios de comunicación, etc.) para acceder al poder a toda costa, han logrado con la promulgación de algunas leyes<sup>284</sup> falsear el sistema de garantías procesales vigente en CR, afectando principalmente a los sectores más vulnerables de la población, pues son aquellos delitos contra la propiedad privada los que con dichos cambios son más castigados<sup>285</sup>. Lo más crítico es que los costarricenses están siendo engañados por discursos demagógicos de seguridad ciudadana y con ello se ha permitido una incesante intromisión del Estado en esferas de la vida privada a la que anteriormente no tenía acceso, es decir “(...) *el Estado se ha colocado en posición que le permite atropellarnos legalmente, con la excusa de evitar que nos atropellen los delincuentes*”.<sup>286</sup> Todo esto es resultado de la creencia de que el garantismo penal es el culpable del aumento en los delitos, la violencia en los criminales y la mora judicial. En consecuencia, si lo pretendido es un país

---

<sup>283</sup> Urcuyo Constantino. *La obsesión con la seguridad y la reforma procesal penal* en Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas. Óp. Cit., p. 131.

<sup>284</sup> Ver ley N°8720 Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adiciones al Código Procesal Penal y al Código Penal.

<sup>285</sup> Antillón Walter. *El discurso de la seguridad ciudadana en las recientes reformas procesales* en Chinchilla Calderón Rosaura (coordinadora). Op. Cit., p.20.

<sup>286</sup> *Ibíd*em

mejor con mayores oportunidades para sus ciudadanos, con un clima de paz y seguridad, es necesario reordenar la política criminal del Estado costarricense.

## Conclusiones

Con el desarrollo de la presente investigación, se pudo constatar el importante aporte del beneficio de la ejecución condicional de la pena a la sociedad en general, al constituir una forma de sanción más económica para el país y principalmente porque reafirma el Estado de derecho y garantiza el respeto y sujeción a los principios más elementales del Gobierno costarricense.

Una vez analizado a fondo el beneficio de la ejecución condicional de la pena, sus requisitos, condiciones y procedimiento para su aplicación y/o revocación, las consecuencias negativas de la reclusión de seres humanos en centros penitenciarios y los datos estadísticos emanados del Poder Judicial y del Departamento de Adaptación Social perteneciente al Ministerio de Justicia y Paz, se logró llegar a las siguientes conclusiones:

- A pesar de que numerosas teorías pretenden explicar y justificar la aplicación de la pena, para el año 2013 no se ha logrado llegar a dicho objetivo, por lo que es hora de dejar de lado su justificación y enfocarse en buscar los medios para que esta sea menos dañina, tanto para el condenado como para la sociedad en general.
- Por el tipo de delito que con mayor frecuencia se sanciona en CR (robo simple, robo agravado, venta de drogas, hurto simple) puede extraerse que el sistema penal se ha convertido en un sistema de selección y discriminación que dirige toda su furia contra la clase más vulnerable<sup>287</sup> y dentro de este sistema la pena privativa de libertad ha dejado de ser la *ultima ratio* para convertirse en la pena favorita a

---

<sup>287</sup> Ver Stern Vivian. Op. Cit., p.106

imponer a las clases más desfavorecidas de la sociedad (un ejemplo de ello es la sobre saturación en las cárceles del país), quienes carentes de otra posibilidad, se avocan por la comisión de los delitos que más alarma social producen y en razón de ello son castigados con mayor severidad.

- La pena privativa de libertad es una sanción tan grave y discriminatoria que deben buscarse los medios para lograr una mayor aplicación de sanciones alternativas a ella, máxime cuando se trata de delitos menores realizados por delincuentes primarios y no por el contrario dirigir la política criminal costarricense hacia la sanción de conductas que pueden ser solucionadas por otros medios no penales.
- La pena privativa de libertad, aplicada en las condiciones y forma como se hace en Costa Rica, violenta principios tan elementales y de larga data como el de dignidad humana, constituyéndose así en un trato cruel y degradante hacia los penados, pues se les mantiene en condiciones inhumanas, totalmente contrarias con el derecho a la vida y a la salud humana.
- La cárcel en las condiciones actuales en que se encuentra es un lugar dañino e inhumano que lejos de colaborar en la resocialización del delincuente, promueve la destrucción de sus valores.
- La pena privativa de libertad contraría el principio de responsabilidad personal de la pena, ya que aún cuando no se quiera, sus efectos se extienden hacia otros

sectores como la familia, los amigos, los compañeros de trabajo y en general, hacia toda la sociedad que de manera indirecta debe pagar la manutención del reo en el centro penitenciario.

- En Costa Rica existe un grave problema de hacinamiento carcelario y por ende de violación a los derechos humanos de sus reclusos, contrariando así lo prescrito por los instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por CR.
- Al igual que la vida, la libertad es un pilar fundamental para el disfrute de otros derechos constitucionales, por lo tanto, es necesaria su protección para limitar su restricción innecesaria cuando existan otros mecanismos que tutelen los bienes jurídicos lesionados.
- Los procesados son personas y ciudadanos cuyos derechos son inviolables aún cuando sean objeto de una sanción penal, por lo que debe respetarse su dignidad y evitar cualquier tipo de trato cruel o degradante. Sin embargo, el colapso del sistema penitenciario costarricense no permite que en la actualidad se cumpla con dicho objetivo, motivo por el cual se deben aplicar en mayor medida mecanismos tendientes a la no institucionalización del delincuente como la ejecución condicional de la pena y no por el contrario, tender a la limitación o erradicación de ellos, pues no puede esperar al tratarse de la vida de los privados de libertad.

- El artículo 51 del Código Penal costarricense, así como los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados por Costa Rica, señalan como fin principal de la pena la resocialización del delincuente, por lo que es obligación del Estado promoverla dotar a los órganos encargados de su imposición y ejecución, de los medios necesarios que permitan lograr dicho fin.
- Los beneficios penitenciarios constituyen la principal herramienta del Estado Social y Democrático de Derecho para conseguir el fin resocializador de la pena, declarado en el artículo 51 del Código Penal y aclamado también por innumerables tratados internacionales como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad” (Reglas de Tokio) o las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, etc.
- Dentro de los beneficios penitenciarios, el beneficio de la ejecución condicional de la pena cumple un papel fundamental y sin temor alguno a la equivocación, debe decirse que este se convierte así en el principal instrumento del sistema penal para lograr el fin rehabilitador de la pena, pues a diferencia de otros beneficios como la libertad condicional o el descuento de la condena por trabajo, permite la no institucionalización del individuo en un centro penitenciario, evitando de esta forma que la persona condenada a penas de corta duración se contamine con el ambiente carcelario.

- La figura de la ejecución condicional de la pena nace en Costa Rica a partir de la promulgación del Código Penal de 1919, el cual es conocido también como el Primer Código de Astúa y eso lo hace un instituto de data muy antigua y que se ha mantenido a lo largo de los años, el cual si bien ha sido levemente modificado, estas enmiendas se han hecho en busca de su fortalecimiento y no de su limitación
- El beneficio de la ejecución condicional de la pena se enmarca dentro de la prevención secundaria y se ajusta a la teoría de la prevención especial positiva, pues actúa directamente sobre el delincuente cuando este ya cometió el delito y como medio de prevención, pretende evitar la reclusión del individuo cuando se demuestra que el mismo tiene aptitudes para mantenerse alejado del delito, manteniendo una correcta convivencia en sociedad.
- El beneficio de la ejecución condicional de la pena constituye una herramienta eficaz para lograr la descongestión de las cárceles y dar cumplimiento a las normas legales, principalmente a las Reglas de Tokio.
- Mediante el artículo 59 del Código Penal el legislador previó toda una gama de requisitos y condiciones que deben coexistir en la persona que solicita el beneficio, de manera que al no cumplirse con alguno de ellos, el juzgador puede no otorgarlo.
- A pesar de que el Código Penal exige una serie de requisitos para que proceda la aplicación de la condena condicional, los jueces de la república suelen aplicar la ley

conforme a un principio pro imputado, pues no se verifica el cumplimiento absoluto de los mismos, más allá de que el condenado sea primario y sancionado con una pena menor a los tres años, lo cual conlleva a que en la realidad se esté dando una aplicación casi automática del beneficio. Sin embargo, ello no significa un erróneo otorgamiento del beneficio, por el contrario, se ha demostrado lo bien que este funciona.

- En entrevista realizada a una abogada del Instituto Nacional de Criminología se corroboró que en la práctica dicha institución no está elaborando el informe que prescribe el artículo 60 del Código Penal, pues el mismo no está siendo requerido por los Tribunales sentenciadores de Costa Rica.
- La aplicación de la ejecución condicional se enfrenta también al inconveniente de la falta de mecanismos adecuados para la implementación de este beneficio, pues se carece de facilidades para dar un seguimiento a los beneficiados así como para brindar los instrumentos necesarios para disfrutar una vida en libertad, tales como serían un trabajo digno, acceso a educación, etc.
- El beneficio de la ejecución condicional no se aplica de forma indiscriminada en CR, pues los números reflejan que únicamente a un aproximado de un 10% de la cantidad de condenados se les concede. Ello refleja que es mínima la cantidad de personas que logran beneficiarse con este instituto en comparación con el número total de condenas dictadas por año y ello se debe a que aún y cuando no sea

verificada la totalidad de requisitos que exige la ley, no se obvia el hecho de que debe tratarse de un delincuente primario cuya condena sea menor a los tres años.

- Limitar un beneficio penitenciario como la ejecución condicional de la pena significaría un grave retroceso en los logros alcanzados por el sistema penal en materia de derechos humanos.
- El criterio emanado por la mayoría de los magistrados de la Corte sobre el proyecto de ley hoy archivado resulta alarmante, pues es contrario a los principios constitucionales que rigen en el país (como el de igualdad y el de dignidad humana) y que hacen de él un país democrático y principalmente respetuoso de los derechos humanos de sus ciudadanos, ante lo cual llama la atención que tres de los cinco magistrados de la Sala Constitucional se decantaron por la abstención al no encontrarse conformes con las propuestas votadas, ellos son los magistrados Mora, Castillo y el Suplente Piza De Rocafort.
- La tendencia actual del derecho penal costarricense se dirige hacia la criminalización de la mayor cantidad de conductas y hacia el endurecimiento de las penas, cayendo así en la instauración de un derecho penal del enemigo, cuyo único objetivo es la anulación del delincuente al ser este un individuo cuya presencia no es deseada en la sociedad. Teniendo en cuenta que la promulgación de normas es una labor muy delicada, esta debe hacerse con sumo cuidado principalmente en materia penal, pues cualquier error significa una grave interferencia en los derechos y libertades del condenado y cuyas consecuencias no tienen vuelta atrás.

- El Estado costarricense evade su responsabilidad y culpa al sistema penal de los problemas sociales existentes, obviando que él mismo es quien los ha propiciado al no atender oportunamente las necesidades de sus ciudadanos mediante la utilización de mecanismos no penales.
- En CR existe la idea equivocada según la cual el Poder Judicial es el único sector del gobierno encargado de brindar seguridad y resolver todos los problemas de la criminalidad. Precisamente este tipo de concepción constituye un discurso demagógico que trata de esconder que los problemas sociales, en este caso la delincuencia, requieren para su abordaje de un compromiso por parte de todos sus ciudadanos.
- En la actualidad Costa Rica se ve enfrentada a un enfoque erróneo de la política criminal, pues el mismo se encuentra dirigido hacia una mayor penalización de las conductas y a la utilización del derecho penal como única forma de prevención del delito, dejando de lado mecanismos tan importantes como lo son la protección de los valores humanos de justicia, la solidaridad, la igualdad, la protección y promoción de la unidad familiar y el desarrollo social de las comunidades por medio de la reducción de pobreza, la alfabetización de los ciudadanos, el mayor acceso a los servicios de salud y a los servicios públicos, etc., pues ya se demostró que nada se logra con mantener a más personas en las cárceles, por el contrario, ello genera un círculo vicioso de nunca acabar.

- La aprobación de proyectos de ley tendientes a una mayor criminalización de las conductas deslegitiman cada vez más la vigencia del derecho penal, ya que se disminuyen los beneficios para los delincuentes pero no la delincuencia, por el contrario, esta es cada vez más latente al existir peores condiciones para los condenados.
- El nivel de impunidad que pueda existir en Costa Rica no es producto de la aplicación de la ejecución condicional de la pena, pues se demuestra que la efectividad del sistema judicial no debe medirse únicamente en el número de sentencias condenatorias emitidas en un año, pues existen otros factores ajenos a los beneficios penitenciarios que sí son realmente causantes de impunidad, entre ellos: los errores en los órganos de investigación judicial, la falta de denuncia de los delitos por parte de las víctimas, etc.
- Se logra demostrar que el beneficio del artículo 59 del Código Penal no genera reincidencia, por el contrario el porcentaje de personas beneficiadas que han sido reincidentes es casi nulo (alrededor de un 1,5%), lo cual contrario a lo que señalan algunos sectores, más bien constituye un incentivo para dar mayor utilidad a la ejecución condicional de la pena, pues queda confirmado que dicho beneficio cumple su fin dentro de la sociedad, al estar los delincuentes primarios aprovechando la oportunidad que se les brinda.

- El beneficio de la ejecución condicional no debe ser limitado, por el contrario, dado su buen aprovechamiento por parte de los condenados debe promoverse su mayor aplicación, pues para la sociedad en general su otorgamiento se convierte en una forma de disminuir los efectos negativos señalados a la pena privativa de libertad, y en particular como una herramienta eficaz para combatir la tendencia represiva que se vive actualmente en el país, por lo tanto, lejos de limitar el beneficio debe buscarse la forma para que este sea mejorado.
- La población costarricense no debe dejarse engañar por discursos demagógicos que pretenden crear la sensación de inseguridad y alta delincuencia, cargando la culpa de dichos sentimientos a beneficios penitenciarios como la condena de la ejecución condicional, pues bien queda demostrada la efectividad en la aplicación de los mismos al ser muy reducido el número de personas que incumplen con las condiciones a que son sometidos.
- Es evidente que existe un problema, pero el mismo no radica en la figura de la condena de la ejecución condicional de la pena sino en su forma de aplicación, pues se deja en libertad al delincuente sin que exista siquiera un acto de arrepentimiento, así como se desaprovecha la oportunidad de imponer obligaciones que ayuden al delincuente a enmendar su error.
- En Costa Rica son escasos tres artículos los que regulan el beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena, sin embargo ello lejos de constituir un

problema como algunos pudieran creer, constituye una amplitud del sistema para que el beneficio del artículo 59 pueda ajustarse al caso concreto, ya que es al juez a quien le corresponde valorar cada caso en particular y decidir si conviene o no otorgar el beneficio, por lo que una regulación muy estricta del mismo reduciría los márgenes de acción del juez eliminando la idoneidad que significa estudiar caso por caso.

- La no aplicación del beneficio o su total eliminación, tiene como consecuencia la saturación inmediata de las cárceles de Costa Rica con personas condenadas a sufrir penas privativas de libertad de corta duración, que lejos de lograr la resocialización del delincuente más bien provocan su perversión, logrando así un efecto contrario al pretendido, pudiendo solucionar este problema con una mayor utilización de medidas alternativas a la privativa de libertad.

## Recomendaciones

- Es necesario reordenar la política criminal costarricense y definir las prioridades del Estado en materia de lucha y prevención contra la criminalidad, así como los medios sociales, tecnológicos, económicos y humanos con que se cuenta, a efecto de que por medio de la coordinación de esfuerzos se logre dar una respuesta razonable a los problemas de la criminalidad costarricense. Para lograrlo es interesante revisar la teoría del garantismo penal de Ferrajoli que en palabras de Walter Antillón establece a la persona humana por encima de cualquier otro interés, sea este social o personal; y señala una serie de parámetros bajo los cuales debiera definirse la política criminal de un Estado, ellos son: en cuanto a las conductas constitutivas de delitos, debe establecerse el “cuándo y cómo prohibir”, respecto al establecimiento de la pena es necesario preguntarse “cómo y cuándo castigar” y a la hora del juicio cuestionarse “cuándo y cómo juzgar”.<sup>288</sup> Al momento de legislar, dichas pautas van a marcar una diferencia en las leyes costarricenses y a la hora de juzgar va a significar mayor seguridad jurídica para todos.
- En Costa Rica deben dejarse de lado políticas tendientes a la cero tolerancia, derecho penal del enemigo, pues se ha demostrado que su aplicación solo genera más violencia, lo cual a su vez conlleva a que la comisión de delitos sea cada vez mayor pues se desincentiva el respeto a las leyes y al orden jurídico en general. En su lugar deben realizarse estudios serios sobre la realidad de los problemas

---

<sup>288</sup> Ver: Antillón Montealegre Walter. Op. Cit., p.26

sociales que afrontan los costarricenses para así determinar qué es lo que genera los conflictos y cómo se puede evitar su comisión.

- Como país con un Estado Social Democrático de Derecho, Costa Rica debe dirigir su política criminal hacia la prevención de los delitos antes de su cometimiento, lo cual a su vez se logra con la implementación de políticas de carácter social, educativo, laboral, económico y sanitario, implementadas por los distintos Ministerios encargados de cada rama.
- El Estado costarricense debe dejar de hacer caso a demandas populares de aumento de las penas y disminución de los beneficios, pues con ello únicamente se demuestra la falta de criterio a la hora de legislar y en su lugar debe detenerse a analizar las consecuencias que puede conllevar en la práctica la limitación o eliminación de los beneficios penitenciarios, principalmente la condena de la ejecución condicional de la pena.
- Se debe tener una mayor apertura con la ciudadanía respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios, explicando en qué consisten, para qué sirven, cómo se aplican, cuál es su labor dentro de la sociedad, para así lograr una mayor comprensión y aceptación de los mismos.
- Es indispensable que los jueces y juezas encargadas de otorgar el beneficio fundamenten bien sus resoluciones, ya sea cuando conceden el beneficio pero más

aún cuando deniegan su otorgamiento, pues las partes tienen el derecho a conocer las razones que motivan la decisión.

- Debe empezarse a emplear mayor control sobre las personas sujetas al periodo de prueba, donde se realicen evaluaciones mensuales o trimestrales, según lo amerite el caso, donde se valore la conducta del condenado en libertad, lo cual a su vez también se convierte en una herramienta que coadyuva con el imputado en el cumplimiento de las condiciones que le son impuestas.
- Debe crearse la figura jurídica responsable de ejercer la vigilancia sobre los beneficiados en el periodo en que estos se encuentran a prueba, la cual bien puede pertenecer al sistema judicial recayendo esta obligación en el juez de ejecución de sentencia, o bien psicólogos y trabajadores sociales del Poder Judicial.
- El proceso de revocatoria del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena debe respetar los principios del debido proceso y permitir al imputado ejercer su derecho de defensa, brindándole la oportunidad de aportar las pruebas oportunas para ello.
- Por razones de política criminal y dado el grave problema de hacinamiento carcelario que sufre Costa Rica y el buen resultado que hasta el momento ha dado la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena (ver estadísticas mostradas en capítulo III), es necesaria la modificación del artículo 59

del Código Penal, en el sentido de que permita ampliar la aplicación del beneficio a quienes han sido condenados a penas de prisión inferiores a los 6 años.

- Debe también modificarse el artículo 60 ibídem ya que los jueces no están solicitando el informe allí indicado al Instituto Nacional de Criminología, lo cual tiene sentido pues no es razonable que dicha institución dé su opinión sobre una persona que no es usuaria del sistema penitenciario, por esa razón es necesario que sea el mismo Poder Judicial quien haciendo uso de sus dependencias, se encargue de entregar su reporte, el cual resulta de mucha importancia para que el juez logre documentar que cierta persona tiene condiciones para acceder al beneficio.
- Se deben establecer mecanismos que permitan el control cruzado de información entre los distintos tribunales del país, para que de manera oportuna, los jueces y juezas de CR, corroboren, previo a otorgar un beneficio, la existencia de antecedentes penales o la existencia de un otorgamiento previo del beneficio del artículo 59 del Código Penal, pues existen ocasiones en que el beneficio se otorga aún y cuando el delincuente no es primario o ya gozó del beneficio.

## **Bibliografía**

### **LEGISLACION INTERNACIONAL**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217ª del 10 de diciembre de 1948.
- Declaración del Milenio, celebrada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Aprobada el 08 de setiembre del 2000.
- Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, celebrada por Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), celebrada en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, celebrada en Ciudad de Managua, Nicaragua, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres. Firmada por Costa Rica el 09 de junio de 1993. Ratificada el 20 de marzo de 1996.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 10 de febrero de 1986.
- Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos, celebrado por Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

## **LEGISLACION NACIONAL**

- Constitución Política de Costa Rica, ley de 1949.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, ley N° 7594 de 1996.
- Código Penal de Costa Rica, ley N°4573 de 1970.
- Código Penal de 1880.
- Código Penal de 1914.
- Código Penal de 1919.
- Código Penal de 1924.
- Código penal de 1942.

## **PROYECTOS DE LEY**

- Proyecto de ley N°17489 denominado “Modificación del artículo 59 del Código Penal, Ley N°4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena”.
- Proyecto de ley N°17490 denominado “Modificación de los artículos N°64 N°65 y N°67 del Código Penal, ley N°4573, modificar los requisitos por los cuales se puede otorgar la libertad condicional”.

## LIBROS

- Arroyo José Manuel. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas. San José, Costa Rica. Editorial del Colegio de Abogados de Costa Rica. Primera edición. 1995.
- Arroyo Gutiérrez José Manuel y Chan Mora Gustavo. Democracia, Justicia y Dignidad Humana: El debilitamiento del principio de lesividad como tendencia del derecho penal moderno. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. 2004.
- Bacigalupo E. Manual de Derecho Penal: Parte General. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. tercera reimpresión. 1996.
- Bauman Jurgen. Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistema. Buenos Aires, Argentina. De Palma Editorial. Primera edición. 1973.
- Borja Jiménez Emiliano. Ensayos de derecho penal y política criminal. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. 2001
- Chan Mora Gustavo y García Aguilar Rosaura. Los Derechos Fundamentales Tras los Muros de la Prisión. San José, Costa Rica. CONAMAJ. Primera edición. 2003.
- Chichizola Mario. La Individualización de la Pena. Buenos Aires, Argentina. Abeledo- Perrot. 1967.
- Chinchilla Calderón Rosaura (coordinadora). Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: Análisis de los recientes cambios normativos. San José, Costa Rica. IJSA editorial. Primera edición. 2012
- Codesido Eduardo y De Martini Siro. El concepto de pena y sus implicaciones jurídicas en Santo Tomás de Aquino. Buenos Aires, Argentina. Editorial El Derecho. Primera edición. 2005.

- Esquivel Salas Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional. San José, Costa Rica. Editorial ISOLMA. Primera edición. 2010.
- Foucault Michel. Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores Argentina S.A. Primera edición, Traducción de Aurelio Garzón del Camino. 2002.
- Goldstein Mabel. Diccionario Jurídico: Consultor Magno. Buenos Aires, Argentina. Panamericana Forma e Impresos S.A. 2008.
- Günter Jackobs y Cancio Meliá Manuel. Derecho penal del enemigo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hamurabi. Primera reimpresión. 2007.
- Hassemer Winfried. Prólogo a De nuevo sobre el “Derecho penal del Enemigo”. Buenos Aires, Argentina. Hamurabi editores. Segunda edición. 2008.
- Mir Puig S. Introducción a las Bases del Derecho Penal. 2003. Montevideo, Uruguay. B de F editorial. Segunda edición. 2003.
- Creus Carlos. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Tercera edición. 1992.
- Hernández Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica: actualizada, comentada y con citas de Jurisprudencia. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Primera edición. 2008.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de buena práctica penitenciaria. San José, Costa Rica. IIDH. 1998.
- Juanatey Dorado Carmen. Manual de Derecho Penitenciario. Madrid, España, Iustal Portal de Derecho S.A. Primera edición. 2011.

- Llobet Rodríguez Javier y Durán Chavarría Douglas (compiladores). *Política criminal en el estado social de derecho: homenaje a Enrique Castillo Barrantes*. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. 2010.
- Melossi Darío y Pavarini Massimo. *Cárcel y Fábrica los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México. Siglo XXI editores. Segunda edición. 1985.
- Molina Blázquez María Concepción. *La aplicación de la pena: Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial S. A. Segunda edición. 1998.
- Mora Mora Luis Paulino y Navarro Solano Sonia. *Constitución y Derecho Penal*. San José, Costa Rica. Corte Suprema de Justicia: Escuela Judicial. 1995.
- Muñoz Conde Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona, España. Bosch Editorial. Segunda edición. 1975.
- Muñoz Conde Francisco. *Derecho Penal y Control Social*. España. Fundación Universitaria de Jerez. 1985.
- Muñoz Conde Franciso. *De nuevo sobre el "Derecho penal del Enemigo"*. Buenos Aires, Argentina. Hamurabi editores. Segunda edición. 2008
- Murillo Rodríguez Roy. *Ejecución de la pena*. San José, Costa Rica. CONAMAJ. Primera edición. 2002.
- Pacheco Máximo. *Teoría del Derecho*. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile. Cuarta edición. 1990.
- Pavarini Masimo. *Castigar al enemigo*. Quito, Ecuador. Flacso editorial, Sede Ecuador. Primera edición. 2009.

- Polaino-Ortiz Miguel. *Derecho penal del enemigo: desmitificación de un concepto*. Córdoba, Argentina (presentación de la edición argentina de Ricardo A. Basilico). Editorial Mediterránea. 2006.
- Rocco Arturo. *El objeto del delito y de la tutela jurídico penal*. Montevideo. Buenos Aires. B de F editorial. Primera edición, 2001.
- Roxin, Claus; Gunther Arzt, Klaus; Tiedeman. *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. Primera edición. 1989.
- Rusche Georg y Kirchheimer Otto. *Pena y Estructura Social*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. Primera Edición. 1984.
- Salazar Rodríguez Alonso. *Poder Político y Fenómenos de Criminalización: Estudio sobre el concepto de poder político “derivado” y “oculto” hacia una teoría sobre la génesis del delito y el delincuente*. San José, Costa Rica. Isolma S.A. Primera edición. 2012.
- Rivero Sánchez Juan Marco y Llobet Rodríguez Javier (compiladores). *Democracia, Justicia y Dignidad Humana: Homenaje a Walter Antillón Montealegre*. Editorial jurídica continental. Primera edición. 2004.
- Stern Vivian. *Creando Criminales: Las cárceles y las personas en una sociedad de mercado*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc. Primera edición. 2010.
- Wacquant Loïc *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Manantial SRL. Primera edición, tercera reimpresión. 2008.
- Zaffaroni E. *Manual de derecho penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina. Ediar S.A. Sexta edición. 1988.

## **REVISTAS**

- Acevedo Matamoros Mayra. El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual. San José: Costa Rica. Revista de Ciencias Sociales N°105. Universidad de Costa Rica. 2004.
- Borja Jiménez Emiliano, citado en Acevedo Matamoros Mayra. La política criminal contemporánea y la práctica penitenciaria costarricense. San José, Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N°103. Facultad de Derecho: Universidad de Costa Rica. 2004.
- González Álvarez, Daniel; Marin Navarro, A; Araya Ferrandino, A; Sing, Li. La libertad vigilada en el sistema penitenciario costarricense. San José, Costa Rica. Revista Judicial N°3.
- Muñoz Barquero Elizabeth y Venegas Villegas Egennerly. Camino al encierro sin fin y con fin. Las penas en Costa Rica, siglo XIX. San José, Costa Rica. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica N° 100. Volumen XL. 2002.

## **TESIS**

- Carvajal Loiza. Karen. La Ejecución de las penas en el derecho penal Costarricense a la luz del principio de legalidad. Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho. Universidad de costa Rica, Facultad de Derecho. 2012.
- Navarro Cerdas Sergio. La pena y su forma carcelaria (El problema de la reincidencia en Costa Rica). Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2007.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sala Constitucional a las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, sentencia N°1992-179.
- Sala Constitucional a las catorce horas y cincuenta y uno minutos del tres de diciembre del dos mil nueve, voto N° 1999-18537.
- Sala Constitucional, a las diez horas con seis minutos del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, sentencia N° 1998-103.
- Sala Constitucional a las once horas y cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, voto N°1992-1739.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis, sentencia 1996-3251.
- Sala Constitucional a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno, sentencia N° 2001-10543.
- Sala Constitucional a las ocho horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, voto N°1993- 6829.
- Sala Constitucional a las doce horas y cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, voto N° 1997-672.
- Sala Tercera a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, voto N°1994-369.
- Sala Tercera a las diez horas con treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, voto N°1994-149.
- Tribunal de Casación penal del II Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas con seis minutos del doce de octubre del dos mil siete, sentencia N° 2007-1212.

- Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil once, voto N°2011-03.
- Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a las doce horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, voto N°1999-181.

## **NOTICIAS**

- La Prensa Libre (periódico). 04 de agosto del 2012. *A privado de libertad solo los podría visitar familia inmediata.* <http://www.prensalibre.cr/lpl/suceso/68447-a-privados-de-libertad-solo-los-podria-visitar-familia-inmediata.html>. Consultado el 25 de mayo del 2013.
- La Nación (periódico). 09 de agosto del 2011. *Defensoría denuncia toqueteos durante requisas en cárceles.* <http://www.nacion.com/2011-08-09/Sucesos/defensoria-denuncia-toqueteos-durante-requisas-en-carceles.aspx>. Consultado el 25 de mayo del 2013.
- La Nación (periódico). 10 de octubre del 2012. *Tres cárceles del país tocan cifra récord de hacinamiento.* <http://www.nacion.com/2012-10-10/Sucesos/Tres-carceles-del-pais-tocan-cifra-record-de-hacinamiento.aspx>. Consultado el 25 de mayo del 2013.
- La Nación (periódico). 12 diciembre del 2010. *650 nuevos reos al mes agravan hacinamiento en cárceles ticas.* <http://www.nacion.com/2010-12-12/Sucesos/NotaPrincipal/Sucesos2602956>. Consultado el 25 de mayo del 2013.

- La Nación (periódico). 09 de octubre del 2011. Eugenio Polanco: la reincidencia es mínima. <http://www.nacion.com/2011-10-09/Sucesos/Eugenio-Polanco-%C2%A0-La-reincidencia-es-minima--.aspx>. Consultado el 23 de mayo del 2013.
- El País (periódico). 07 de marzo del 2012. Costa Rica registra una sobrepoblación carcelaria del 28,1%. <http://www.elpais.cr/frontend/noticia.detalle/1/63653.%20Al%20D%C3%ADa%20del%2012/03/12> . Consultado el 23 de mayo del 2013.
- La Nación (periódico) 24 de enero del 2010. Zaffaroni Eugenio Raúl. “Tolerancia cero”: Demagogia vindicativa.. [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/enero/24/opinion2232913.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/enero/24/opinion2232913.html) consultado el 19/05/2013.
- La Nación (periódico). 12 de setiembre del 2012. Sánchez Romero Cecilia y Murillo Rodríguez Roy. Los beneficios penitenciarios. <http://www.nacion.com/2011-09-12/Opinion/los-beneficios-penitenciarios.aspx>. Consultado el 09 de mayo del 2013.
- Al Día (periódico). 12 de marzo del 2012. Flagrancia abarrotó cárceles. [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2012/marzo/12/nacionales3100750.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2012/marzo/12/nacionales3100750.html). Consultado el 23 de mayo del 2013.
- La Nación (periódico). 01 de enero del 2013. Gobierno negó el 97% de pedidos de indulto en casi tres años. <http://www.nacion.com/2013-01-01/Sucesos/Gobierno-nego-97--de-pedidos-de-indulto-en-casi-tres-anos.aspx>. Consultado el 05/02/2013.
- La Nación (periódico). 14 de diciembre del 2009. Entrevista al Magistrado Carlos Chinchilla, “Corte Plena avala más rigor con libertad condicional para reclusos”.

## SITIOS WEB

- Alfano Sebastián, Epsztein Laura y Ortiz Almonacid Luciano. Condenados sin condena. Análisis y reflexión del control social que producen las penas privativas de la libertad sobre familiares de los prisionizados y sus posibles explicaciones.  
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,73,0,0,1,0>. p.6.  
Consultado el 06 de enero del 2013.
- Campos Vargas José. La configuración del Derecho Penal dentro del modelo de Estado social y democrático de Derecho.  
<http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.hacienda.go.cr%2Fcentro%2Fdatos%2Farticulo%2Fla%2520configuraci%25C3%25B3n%2520del%2520derecho%2520penal%2520dentro%2520del%2520modelo%2520de%2520estado%2520social%2520y%2520democr%25C3%25A1tico%2520de%2520derecho..doc&ei=ISnzUJqkGOfk2wWuuoH4Cg&usg=AFQjCNFLwF96I23Ow17SpRCAQFvIhNcxGQ&bvm=bv.1357700187,d.b2l>. 2002. Consultado el 13 de enero del 2012, p.7-8.
- Centro de Información Jurídica en Línea. El Ius Puniendi y la Pena. San José: Costa Rica. Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica.  
<http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/>. Consultado el 30/03/2013.
- Comisión especial permanente de Seguridad y Narcotráfico. Dictamen negativo de mayoría del 29 de septiembre de 2011.  
[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=17489](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=17489). Consultado el 04 de julio del 2013.

- Corona Aguirre Alejandra. La participación ciudadana como parte integrante de la seguridad pública en México.  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/corona\\_a\\_la/indice.html](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/corona_a_la/indice.html).  
 Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de las Américas Puebla. 2005, p. 62. Consultado el 12 de mayo del 2013
- Chacón Vinicio. Política criminal en Costa Rica es “perversa”.  
<http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/component/content/article/1187-Pa%C3%ADs/3824-politica-criminal-en-costa-rica-es-perversa.html>. Consultado el 13 de enero del 13.
- Diccionario de la Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=prevenir>. Consultado el 02 de enero del 2013.
- Dünkel Frieder. Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la evaluación comparados sobre las sanciones. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/9.pdf>. Consultado el 10 de enero del 2013.
- Huñis Ricardo. La pena de privación de libertad.  
<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/06pena.pdf>  
 consultado el 08 de octubre del 2012.
- Llobet Rodríguez Javier. ¿Qué es la Tolerancia Cero?  
[http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/enero/28/opinion2241474.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/enero/28/opinion2241474.html). Consultado el 19 de mayo del 2013.
- Ministerio Público. Poder Judicial de Costa Rica. ¿Qué es la suspensión del procedimiento a prueba? <http://ministeriopublico.poder->

judicial.go.cr/informacion/derechosciudadano/medidas\_%20alternas/Que%20es%20la%20suspension%20del%20procedimiento%20a%20prueba.html. Consultado el 27 de mayo del 2013.

- Montenegro Sanabria C. La pena privativa de libertad. <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol37/comentarios/com02.htm>. p.1. Consultado el 20 de mayo del 12.
- Murillo Rodríguez Roy, NellyBeth Salas Granados, Mario Rodríguez Arguedas, Marino Sagot Somarribas, Vanessa Castro Herrera, Pilar Gómez Marín. Carta de los jueces de ejecución de la pena a la Corte Suprema de justicia. <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Revista digital de la maestría de Ciencias Penales, número 3. Consultado el 23 de enero del 2012.
- Partido Político Movimiento Libertario. Estatuto del Partido Movimiento Libertario. <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/movimientolibertario.pdf>. Consultado el 24 de marzo del 2013.
- Peña Chacón Mario. La Condena de la Ejecución Condicional en los Delitos Ambientales. [http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1015&Itemid=9](http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=1015&Itemid=9). 2006. Consultado el 05 de febrero del 2013.
- Poder Judicial de Costa Rica. Estadísticas Judiciales. <http://sitios.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2012/html/cuadros.htm>. Consultado el 18 de diciembre del 2013.
- Rapetti Pablo Ariel. El neopunitivismo como instrumento de (des)gobierno. Sobre una tendencia en España (que no es sólo de España).

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,697,0,0,1,0>. Consultado el 15 de mayo del 2013

- Robles Escobar Odilie. *Hacinamiento Carcelario y sus consecuencias*. Revista digital de la maestría de ciencias penales de la Universidad de Costa Rica. Número 3. 2011. Tomado de: <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Consultado el 23 de enero del 2012.
- Rodríguez Manzanera Luis en Carranza Elías, Houed Mario, Liverpool Nicholas, Mora Luis Paulino, Rodríguez Manzanera Luis. *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*. <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca/181-sistemas-penitenciarios.html>. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. 1992, p. 27. Consultado el 19 de mayo del 2013.
- Rodríguez Vega Eugenio. *Costa Rica en el Siglo XX*: Tomo III. <http://books.google.co.cr/books?id=dMmYAf0fB7gC&pg=PA49&lpg=PA49&dq=c%C3%B3digo+penal+de+costa+rica+de+1880&source=bl&ots=oltKgmL3QS&sig=dBEppK3IICEXivwEoA79GcoDnqA&hl=es&sa=X&ei=vAMsUd-NKpTA9gTs6YGADA&ved=0CEoQ6AEwBA#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20penal%20de>. Consultado el 25 de febrero del 2013, p. 49.
- Saborío Valverde Rodolfo. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Vigentes Costa Rica*. <http://www.cesdepu.com/tabla.htm>. Consultado el 17 de abril del 2013.
- Sáenz Rojas Mario A. *El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario*. <http://www.latindex.ucr.ac.cr/rcs007-09.php>. Revista

Digital de la Maestría de Ciencias Penales, N° 3, p. 128. Consultado el 26 de mayo del 2013.

- Salas Ricardo. *Algunas consideraciones en torno a la alegada "impunidad penal" en la justicia costarricense.* <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 4. 2012. Consultado el 23 de enero del 2012.
- Sánchez Ureña Hector. *Las Reformas al Código Penal y sus Consecuencias en las Prisiones.* Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica número 3. <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/>. Consultado el 26 de mayo del 2013.
- Sierra Hugo y Cantaro Alejandro. *Lecciones de derecho penal: parte general.* <http://books.google.co.cr/books?id=vTBh-vAZ60kC&pg=PA30&lpg=PA30&dq=alessandro+baratta&source=bl&ots=EZCipbO82A&sig=sZ8DQ652xspJCSJQOWBKK7eptQl&hl=es&sa=X&ei=Ws0IUITDKI2y9gTQroHgAQ&sqi=2&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=alessandro%20baratta&f=true><http://books.google.co.cr/books?id=vTBh-vAZ60kC&pg=PA30&lpg=PA30&dq=alessandro+baratta&source=bl&ots=EZCipbO82A&sig=sZ8DQ652xspJCSJQOWBKK7eptQl&hl=es&sa=X&ei=Ws0IUITDKI2y9gTQroHgAQ&sqi=2&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=alessandro%20baratta&f=true>. Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Primera edición. Bahía Blanca, Argentina. Consultado el 10 de agosto del 2012.
- Villegas Días Myrna. *El mapuche como enemigo en el derecho (penal).* Portal Iberoamericano de Ciencias Penales.

[http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/doctrinas/mapuche%20actor%20social%20enemigo.pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/mapuche%20actor%20social%20enemigo.pdf). Consultado el 15 de mayo del 2013,

- Zaffaroni. Raúl. *La ciencia penal Alemana y las exigencias político- criminales de AméricaLatina*.<http://www.homenajeazaffaroni.com.ar/seminarioargetinoaleman.pdf> f. 2007, p. 2. Consultado el 17 de abril del 2013.

## **ENTREVISTAS**

- Carranza Rojas Fanny. Entrevista realizada vía teléfono, viernes 31 de junio del 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.
- Chinchilla Coto José Carlos. *Percepción social en relación a la ejecución condicional de la pena*. Entrevista realizada en Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, lunes 24 de junio del 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.
- Cruz Castro Fernando. *Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional*. Entrevista realizada en Corte Suprema de Justicia, viernes 05 de julio del 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.
- Murillo Rodríguez Roy. *Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional*. Entrevista realizada en Corte Suprema de Justicia, viernes 05 de julio del 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.
- Salas Granados Nelly Ibeth. *Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional*. Entrevista realizada

por correo electrónico, 25 de junio del 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.

- Sánchez Ureña Héctor. *Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional.* Entrevista realizada en San José, 24 de Junio del año 2013. Entrevistador: Ana Cristina Hernández Steller.

## **OTROS**

- Acta de Corte Plena de las trece horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil once, número 24-2011.

## Anexos

### ANEXO N°1

<b>CUADRO N° 224</b>			
<b>PERSONAS SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES SEGÚN TRIBUNAL Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2009</b>			
<b>Tribunal</b>	<b>Total</b>	<b>Tipo de Sentencia</b>	
		<b>Condenatoria</b>	<b>Absolutoria</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8818</b>	<b>4969</b>	<b>3849</b>
I Circuito San José	1091	591	500
Suroeste (Pavas)	788	372	416
Desamparados	289	187	102
II Circuito San José (Goicoechea)	654	284	370
II Circuito San José (Flagrancia)	408	364	44
Zona Sur (Pérez Zeledón)	308	168	140
I Circuito Alajuela	524	371	153
San Ramón	178	120	58
II Circuito Alajuela (San Carlos)	380	201	179
Cartago	649	354	295
Turrialba	84	56	28
Heredia	448	255	193
Sarapiquí	112	45	67
Guanacaste (Liberia)	537	376	161
Cañas	52	30	22
Nicoya	175	108	67
Santa Cruz	188	105	83
Puntarenas	586	325	261
Aguirre y Parrita	118	54	64
Golfito	91	53	38
Osa	110	50	60
Corredores	209	104	105
I Circuito Zona Atlántica (Limón)	395	186	209
II Circ. Zona Atlántica (Pococí)	444	210	234

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

## ANEXO N°2

**CUADRO N° 228**

**PERSONAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES PENALES  
SEGÚN REINCIDENCIA, SEXO Y PENA DURANTE EL 2009**

Tipo de pena	Reincidencia						
	Total general	No reincidente			Reincidente		
		Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer
<b>Total general</b>	<b>8818</b>	<b>6890</b>	<b>6122</b>	<b>768</b>	<b>1928</b>	<b>1801</b>	<b>127</b>
Medidas de Seguridad	26	20	19	1	6	6	0
Multa	85	71	60	11	14	13	1
Ejecución condicional	1431	1427	1287	140	4	4	0
Prisión efectiva	3380	2301	2071	230	1079	1012	67
Pena alterna	47	35	33	2	12	12	0
Absueltos	3849	3036	2652	384	813	754	59

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

### ANEXO N°3

<b>CUADRO N° 240</b>			
<b>PERSONAS SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES SEGÚN TRIBUNAL Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2010</b>			
Tribunal	Total	Tipo de Sentencia	
		Condenatoria	Absolutoria
<b>TOTAL</b>	<b>9895</b>	<b>6039</b>	<b>3856</b>
I Circuito San José	1179	630	549
Suroeste (Pavas)	875	519	356
Desamparados	300	231	69
II Circuito San José (Goicoechea)	414	210	204
II Circuito San José (Flagrancia)	964	869	95
Zona Sur (Pérez Zeledón)	296	164	132
I Circuito Alajuela	567	341	226
Tribunal Penal (Flagrancia) I Circuito Judicial de Alajuela	111	102	9
San Ramón	186	129	57
II Circuito Alajuela (San Carlos)	376	265	111
Cartago	737	375	362
Tribunal Penal (Flagrancia) Circuito Judicial de Cartago	79	50	29
Turrialba	91	61	30
Heredia	494	312	182
Tribunal Penal (Flagrancia) Circuito Judicial de Heredia	102	87	15
Sarapiquí	156	51	105
Guanacaste (Liberia)	495	336	159
Cañas	74	43	31
Nicoya	173	83	90
Santa Cruz	261	140	121
Puntarenas	307	133	174
Tribunal Penal (Flagrancias) Circuito Judicial de Puntarenas	170	109	61
Aguirre y Parrita	108	51	57
Golfito	126	85	41
Osa	70	43	27
Corredores	219	133	86
I Circuito Zona Atlántica (Limón)	479	242	237
Tribunal Penal (Flagrancias) I Circuito Judicial de Limón	103	57	46
II Circ. Zona Atlántica (Pococí)	383	188	195
<b>Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.</b>			

## ANEXO N°4

<b>CUADRO N° 249</b>							
<b>PERSONAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES PENALES</b>							
<b>SEGÚN REINCIDENCIA, SEXO Y PENA DURANTE EL 2010</b>							
Tipo de pena	Total general	No reincidente			Reincidente		
		Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer
<b>Total general</b>	<b>9895</b>	<b>8066</b>	<b>7188</b>	<b>878</b>	<b>1829</b>	<b>1742</b>	<b>87</b>
1. Medidas de Seguridad	23	19	14	5	4	4	0
2. Multa	103	87	65	22	16	15	1
3. Ejecución condicional	2095	2094	1874	220	1	1	0
4. Prisión efectiva	3746	2696	2478	218	1050	1012	38
5. Pena Alternativa	72	48	48	0	24	23	1
6. Absueltos	3856	3122	2709	413	734	687	47

**Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.**

## ANEXO N°5

<b>CUADRO N° 262</b>			
<b>PERSONAS SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES SEGÚN TRIBUNAL Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2011</b>			
Tribunal	Total	Tipo de Sentencia	
		Condenatoria	Absolutoria
<b>TOTAL</b>	<b>10997</b>	<b>7074</b>	<b>3923</b>
<b>Provincia de San José</b>	<b>4076</b>	<b>2747</b>	<b>1329</b>
I Circuito San José	1024	569	455
Suroeste (Pavas)	794	520	274
Desamparados	517	287	230
II Circuito San José	603	375	228
Flagrancia II Circuito San José	819	754	65
I Circuito Zona Sur (Pérez Zeledón)	319	242	77
<b>Provincia de Alajuela</b>	<b>1860</b>	<b>1285</b>	<b>575</b>
I Circuito Alajuela	668	410	258
Flagrancia I Circuito Alajuela	223	199	24
II Circuito Alajuela (San Carlos)	533	369	164
III Circuito Alajuela (San Ramón)	436	307	129
<b>Provincia de Cartago</b>	<b>1007</b>	<b>603</b>	<b>404</b>
Cartago	610	332	278
Flagrancia Cartago	282	181	101
Turrialba	115	90	25
<b>Provincia de Heredia</b>	<b>893</b>	<b>503</b>	<b>390</b>
Heredia	479	236	243
Flagrancia Heredia	237	186	51
Sarapiquí	177	81	96
<b>Provincia de Guanacaste</b>	<b>948</b>	<b>589</b>	<b>359</b>
I Circuito Guanacaste (Liberia)	534	385	149
Cañas	67	40	27
II Circuito Guanacaste (Nicoya)	135	67	68
Santa Cruz	212	97	115
<b>Provincia de Puntarenas</b>	<b>1173</b>	<b>737</b>	<b>436</b>
Puntarenas	401	206	195
Flagrancia Puntarenas	199	143	56
Aguirre y Parrita	103	64	39
Golfito	117	70	47
Osa	140	88	52
II Circuito Zona Sur (Corredores)	213	166	47
<b>Provincia de Limón</b>	<b>1040</b>	<b>610</b>	<b>430</b>
I Circuito Zona Atlántica (Limón)	451	254	197
Flagrancia I Circuito Zona Atlántica (Limón)	156	92	64
II Circuito Zona Atlántica (Pococí)	433	264	169

**Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.**

## ANEXO N°6

<b>PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES SEGÚN REINCIDENCIA, SEXO Y TIPO DE PENA DURANTE EL 2011</b>							
<b>Tipo de pena</b>	<b>Total</b>	<b>Reincidencia</b>					
		<b>No reincidente</b>			<b>Reincidente</b>		
		<b>Total</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>	<b>Total</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10997</b>	<b>9019</b>	<b>7992</b>	<b>1027</b>	<b>1978</b>	<b>1866</b>	<b>112</b>
Medidas de Seguridad	30	28	26	2	2	2	0
Multa	99	88	70	18	11	11	0
Ejecución condicional	2507	2471	2205	266	36	29	7
Prisión efectiva	4335	3039	2759	280	1296	1221	75
Pena Alternativa	103	56	53	3	47	47	0
Absueltos	3923	3337	2879	458	586	556	30

**Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.**

## ANEXO N°7

<b>CUADRO N° 287</b>			
<b>PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES</b>			
<b>SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2012</b>			
Grupo de edad	Total	Sentencia	
		Condenatoria	absolutoria
<b>TOTAL</b>	<b>12335</b>	<b>8085</b>	<b>4250</b>
Menos de 20 años	433	346	87
20 a 24 años	2238	1623	615
25 a 29 años	2549	1724	825
30 a 34 años	1985	1301	684
35 a 39 años	1443	933	510
40 a 44 años	1154	720	434
45 a 49 años	874	506	368
50 a 54 años	690	398	292
55 a 59 años	451	260	191
60 a 65 años	283	151	132
Más de 66 años	235	123	112

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

## ANEXO N°8

<b>CUADRO N° 292</b>							
<b>PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES</b>							
<b>SEGÚN REINCIDENCIA, SEXO Y TIPO DE PENA DURANTE EL 2012</b>							
Tipo de pena	Reincidencia						
	Total general	No reincidente			Reincidente		
		Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer
<b>Total general</b>	<b>12335</b>	<b>10078</b>	<b>8993</b>	<b>1085</b>	<b>2257</b>	<b>2135</b>	<b>122</b>
Medidas de Seguridad	30	26	21	5	4	4	0
Multa	125	112	92	20	13	13	0
Ejecución condicional	2542	2440	2132	308	102	93	9
Prisión efectiva	5277	3768	3470	298	1509	1429	80
Pena Alternativa	111	60	58	2	51	51	0
Absueltos	4250	3672	3220	452	578	545	33

Elaborado por: Sección de Estadística,  
Departamento de Planificación

## ANEXO N°9

Población privada de libertad según centros. Programa Institucional al 23 de mayo del 2013												
CENTRO	Capacidad Ind.	Indiciados Actual	Diferencia	% Sobre población	Capacidad sentenciados	Sentenciados Actual	Diferencia	% Sobre población	Capacidad de Centro	Población Actual	Diferencia	% Sobre población
San José	664	937	273	41,1	0	183	183		664	1120	456	68,7
San Carlos	104	228	124	119,2	338	497	159	47,0	442	725	283	64,0
Cartago	96	64	-32	-33,3	266	461	195	73,3	362	525	163	45,0
Pococí	192	222	30	15,6	594	802	208	35,0	786	1024	238	30,3
Pérez Zeledón	141	314	173	122,7	641	765	124	19,3	782	1079	297	38,0
Puntarenas	208	247	39	18,8	364	474	110	30,2	572	721	149	26,0
Gerardo Rodríguez	240	306	66	27,5	718	878	160	22,3	958	1184	226	23,6
Limón	176	200	24	13,6	366	432	66	18,0	542	632	90	16,6
Reforma <sup>1/</sup>	0	61	61		2084	3191	1107	53,1	2084	3252	1168	56,0
San Rafael	0	0	0		873	946	73	8,4	873	946	73	8,4
San Ramón	74	54	-20	-27,0	12	36	24	200,0	86	90	4	4,7
Buen Pastor*	204	282	78	38,2	555	560	5	0,9	759	842	83	10,9
Adulto Mayor	16	8	-8	-50,0	154	160	6	3,9	170	168	-2	-1,2
Liberia	256	336	80	31,3	492	805	313	63,6	748	1141	393	52,5
<b>Total</b>	<b>2371</b>	<b>3259</b>	<b>888</b>	<b>37,45</b>	<b>7457</b>	<b>10190</b>	<b>2733</b>	<b>36,7</b>	<b>9828</b>	<b>13449</b>	<b>3621</b>	<b>36,8</b>

Además el CAI La Reforma tiene 269 por Pensión Alimenticia por lo que el total de la población es de 3521.

De los 748 espacios del CAI Liberia 27 son para mujeres, de los cuales 26 están ocupados.

\*El CAI Buen Pastor tiene 8 personas por pensión alimenticia, por lo cual la población total es de 850 privadas de libertad.

Internamientos en Hospitales a Nivel Nacional 29.

Total de población al día de hoy en el Programa Institucional: 13727. En el CASI San Agustín continua 1 privado de libertad perteneciente al Programa Institucional.

**CENTROS CON ORDEN DE CIERRE LIMON, CARTAGO, PUNTARENAS, PEREZ ZELEDON, POCOCI Y SAN JOSE.**

Fuente: Informe registro de la Policía Penitenciaria y Dirección Programa Institucional.

## ANEXO N°10

CUADRO N° 226							
PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES SEGÚN REINCIDENCIA Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2009							
Tribunales	Total	Reincidencia					
		No reincidente			Reincidente		
		Total	Condenatoria	Absolutoria	Total	Condenatoria	Absolutoria
<b>Total</b>	<b>8818</b>	<b>6890</b>	<b>3854</b>	<b>3036</b>	<b>1928</b>	<b>1115</b>	<b>813</b>
<b>Provincia de San José</b>	<b>3538</b>	<b>2484</b>	<b>1421</b>	<b>1063</b>	<b>1054</b>	<b>545</b>	<b>509</b>
San José	1091	761	414	347	330	177	153
Suroeste Pavas	788	659	318	341	129	54	75
Desamparados	289	252	160	92	37	27	10
Goicoechea	654	273	134	139	381	150	231
Flagrancia Goico	408	295	264	31	113	100	13
Pérez Zeledón	308	244	131	113	64	37	27
<b>Provincia de Alajuela</b>	<b>1082</b>	<b>936</b>	<b>580</b>	<b>356</b>	<b>146</b>	<b>112</b>	<b>34</b>
Alajuela	524	445	308	137	79	63	16
San Ramón	178	145	94	51	33	26	7
San Carlos	380	346	178	168	34	23	11
<b>Provincia de Cartago</b>	<b>733</b>	<b>577</b>	<b>326</b>	<b>251</b>	<b>156</b>	<b>84</b>	<b>72</b>
Cartago	649	504	277	227	145	77	68
Turrialba	84	73	49	24	11	7	4
<b>Provincia de Heredia</b>	<b>560</b>	<b>464</b>	<b>238</b>	<b>226</b>	<b>96</b>	<b>62</b>	<b>34</b>
Heredia	448	354	194	160	94	61	33
Sarapiquí	112	110	44	66	2	1	1
<b>Provincia de Guanacaste</b>	<b>952</b>	<b>769</b>	<b>486</b>	<b>283</b>	<b>183</b>	<b>133</b>	<b>50</b>
Liberia	537	448	312	136	89	64	25
Cañas	52	34	18	16	18	12	6
Nicoya	175	132	78	54	43	30	13
Santa Cruz	188	155	78	77	33	27	6
<b>Provincia de Puntarenas</b>	<b>1114</b>	<b>952</b>	<b>488</b>	<b>464</b>	<b>162</b>	<b>98</b>	<b>64</b>
Puntarenas	586	516	288	228	70	37	33
Aguirre y Parrita	118	96	42	54	22	12	10
Golfito	91	77	43	34	14	10	4
Osa	110	89	40	49	21	10	11
Corredores	209	174	75	99	35	29	6
<b>Provincia de Limón</b>	<b>839</b>	<b>708</b>	<b>315</b>	<b>393</b>	<b>131</b>	<b>81</b>	<b>50</b>
Limón	395	356	152	204	39	34	5
Pococí	444	352	163	189	92	47	45

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

## ANEXO N°11

**CUADRO N° 247**

**PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES  
SEGÚN REINCIDENCIA Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2010**

Tribunales	Total	Reincidencia					
		No reincidente			Reincidente		
		Total	Condenatoria	Absolutoria	Total	Condenatoria	Absolutoria
<b>Total</b>	<b>9895</b>	<b>8066</b>	<b>4944</b>	<b>3122</b>	<b>1829</b>	<b>1095</b>	<b>734</b>
<b>Provincia de San José</b>	<b>4028</b>	<b>3297</b>	<b>2212</b>	<b>1085</b>	<b>731</b>	<b>411</b>	<b>320</b>
San José	1179	896	530	366	283	100	183
Suroeste Pavas	875	698	419	279	177	100	77
Desamparados	300	254	195	59	46	36	10
Goicoechea	414	331	157	174	83	53	30
Flagrancia Goicoechea	964	856	770	86	108	99	9
Pérez Zeledón	296	262	141	121	34	23	11
<b>Provincia de Alajuela</b>	<b>1240</b>	<b>1028</b>	<b>675</b>	<b>353</b>	<b>212</b>	<b>162</b>	<b>50</b>
Alajuela	567	518	305	213	49	36	13
Flagrancia Alajuela	111	88	82	6	23	20	3
San Ramón	186	112	75	37	74	54	20
San Carlos	376	310	213	97	66	52	14
<b>Provincia de Cartago</b>	<b>907</b>	<b>699</b>	<b>383</b>	<b>316</b>	<b>208</b>	<b>103</b>	<b>105</b>
Cartago	737	549	284	265	188	91	97
Flagrancia Cartago	79	68	44	24	11	6	5
Turrialba	91	82	55	27	9	6	3
<b>Provincia de Heredia</b>	<b>752</b>	<b>652</b>	<b>376</b>	<b>276</b>	<b>100</b>	<b>74</b>	<b>26</b>
Heredia	494	400	244	156	94	68	26
Flagrancia Heredia	102	101	86	15	1	1	0
Sarapiquí	156	151	46	105	5	5	0
<b>Provincia de Guanacaste</b>	<b>1003</b>	<b>739</b>	<b>449</b>	<b>290</b>	<b>264</b>	<b>153</b>	<b>111</b>
Liberia	495	328	237	91	167	99	68
Cañas	74	56	30	26	18	13	5
Nicoya	173	133	63	70	40	20	20
Santa Cruz	261	222	119	103	39	21	18
<b>Provincia de Puntarenas</b>	<b>1000</b>	<b>825</b>	<b>443</b>	<b>382</b>	<b>175</b>	<b>111</b>	<b>64</b>
Puntarenas	307	274	115	159	33	18	15
Flagrancia Puntarenas	170	119	78	41	51	31	20
Aguirre y Parrita	108	83	40	43	25	11	14
Golfito	126	112	76	36	14	9	5
Osa	70	58	33	25	12	10	2
Corredores	219	179	101	78	40	32	8
<b>Provincia de Limón</b>	<b>965</b>	<b>826</b>	<b>406</b>	<b>420</b>	<b>139</b>	<b>81</b>	<b>58</b>
Limón	479	429	205	224	50	37	13
Flagrancia Limón	103	88	53	35	15	4	11
Pococí	383	309	148	161	74	40	34

**Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.**

## ANEXO N°12

CUADRO N° 263							
PERSONAS SENTENCIADAS EN LOS TRIBUNALES PENALES							
SEGÚN REINCIDENCIA Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2011							
Tribunales	Total	Reincidencia					
		No reincidente			Reincidente		
		Total	Condenatoria	Absolutoria	Total	Condenatoria	Absolutoria
<b>TOTAL</b>	<b>10997</b>	<b>9019</b>	<b>5682</b>	<b>3337</b>	<b>1978</b>	<b>1392</b>	<b>586</b>
<b>Provincia de San José</b>	<b>4076</b>	<b>3346</b>	<b>2206</b>	<b>1140</b>	<b>730</b>	<b>541</b>	<b>189</b>
San José	1024	892	502	390	132	67	65
Suroeste Pavas	794	628	399	229	166	121	45
Desamparados	517	422	232	190	95	55	40
Goicoechea	603	496	293	203	107	82	25
Flagrancia Goicoechea	819	625	572	53	194	182	12
Pérez Zeledón	319	283	208	75	36	34	2
<b>Provincia de Alajuela</b>	<b>1860</b>	<b>1555</b>	<b>1036</b>	<b>519</b>	<b>305</b>	<b>249</b>	<b>56</b>
Alajuela	668	575	341	234	93	69	24
Flagrancia Alajuela	223	156	138	18	67	61	6
San Ramón	436	377	256	121	59	51	8
San Carlos	533	447	301	146	86	68	18
<b>Provincia de Cartago</b>	<b>1007</b>	<b>759</b>	<b>463</b>	<b>296</b>	<b>248</b>	<b>140</b>	<b>108</b>
Cartago	610	469	255	214	141	77	64
Flagrancia Cartago	282	197	136	61	85	45	40
Turrialba	115	93	72	21	22	18	4
<b>Provincia de Heredia</b>	<b>893</b>	<b>735</b>	<b>410</b>	<b>325</b>	<b>158</b>	<b>93</b>	<b>65</b>
Heredia	479	384	191	193	95	45	50
Flagrancia Heredia	237	184	148	36	53	38	15
Sarapiquí	177	167	71	96	10	10	0
<b>Provincia de Guanacaste</b>	<b>948</b>	<b>751</b>	<b>454</b>	<b>297</b>	<b>197</b>	<b>135</b>	<b>62</b>
Liberia	534	423	304	119	111	81	30
Cañas	67	49	27	22	18	13	5
Nicoya	135	102	49	53	33	18	15
Santa Cruz	212	177	74	103	35	23	12
<b>Provincia de Puntarenas</b>	<b>1173</b>	<b>977</b>	<b>591</b>	<b>386</b>	<b>196</b>	<b>146</b>	<b>50</b>
Puntarenas	401	355	179	176	46	27	19
Flagrancia Puntarenas	199	128	89	39	71	54	17
Aguirre y Parrita	103	87	51	36	16	13	3

Golfito	117	100	59	41	17	11	6
Osa	140	114	66	48	26	22	4
Corredores	213	193	147	46	20	19	1
<b>Provincia de Limón</b>	<b>1040</b>	<b>896</b>	<b>522</b>	<b>374</b>	<b>144</b>	<b>88</b>	<b>56</b>
Limón	451	431	235	196	20	19	1
Flagrancia Limón	156	143	85	58	13	7	6
Pococí	433	322	202	120	111	62	49
<b>Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.</b>							

## ANEXO N° 13

**CUADRO N° 227**

**PERSONAS SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES  
SEGÚN DELITO Y REINCIDENCIA DURANTE EL 2009**

Delito	Total	Reincidencia					
		No reincidente			Reincidente		
		Total	Condenatoria	Absolutoria	Total	Condenatoria	Absolutoria
<b>Total</b>	<b>8818</b>	<b>6890</b>	<b>3854</b>	<b>3036</b>	<b>1928</b>	<b>1115</b>	<b>813</b>
<b>CONTRA LA VIDA</b>	<b>1361</b>	<b>1159</b>	<b>637</b>	<b>522</b>	<b>202</b>	<b>101</b>	<b>101</b>
Abandono de incapaces y casos de agravación	5	2	2	0	3	0	3
Aborto con o sin consentimiento	1	1	0	1	0	0	0
Agresión calificada	25	21	11	10	4	3	1
Agresión con armas	285	236	88	148	49	15	34
Contagio venéreo	1	1	0	1	0	0	0
Descuido con animales	2	2	2	0	0	0	0
Homicidio (tentativa de)	55	44	26	18	11	8	3
Homicidio calificado	92	59	50	9	33	29	4
Homicidio calificado (tentativa de)	24	21	12	9	3	3	0
Homicidio culposo	69	61	30	31	8	2	6
Homicidio especialmente atenuado	5	5	4	1	0	0	0
Homicidio simple	136	97	67	30	39	16	23
Homicidio simple tentativa de	67	57	32	25	10	7	3
Lesiones culposas	251	241	142	99	10	6	4
Lesiones en riña	3	3	3	0	0	0	0
Lesiones graves	193	176	100	76	17	4	13
Lesiones gravísimas	8	8	1	7	0	0	0
Lesiones leves	139	124	67	57	15	8	7
<b>CONTRA EL HONOR</b>	<b>111</b>	<b>103</b>	<b>21</b>	<b>82</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>6</b>
Calumnias	8	7	3	4	1	0	1
Difamación	18	15	6	9	3	1	2
Difamación de una persona jurídica	1	1	1	0	0	0	0
Injurias (ofensa- insulto)	84	80	11	69	4	1	3
<b>SEXUALES</b>	<b>1197</b>	<b>1060</b>	<b>537</b>	<b>523</b>	<b>137</b>	<b>75</b>	<b>62</b>
Abusos sexuales contra mayor (tentativa de)	2	2	2	0	0	0	0
Abusos sexuales contra mayores	31	27	15	12	4	2	2
Abusos sexuales contra menor e incapaces	691	630	323	307	61	32	29
Abusos sexuales contra menor e incapaces (tentativa de)	16	14	7	7	2	2	0
Corrupción de menores	2	2	1	1	0	0	0
Corrupción de menores agravada	2	2	2	0	0	0	0
Difusión de pornográfica	11	11	9	2	0	0	0

Proxenetismo	7	0	0	0	7	1	6
Relaciones sexuales con menores (estupro-incesto)	33	27	11	16	6	3	3
Relaciones sexuales con menores (tentativa de)	3	2	0	2	1	1	0
Relaciones sexuales remuneradas con menores	16	14	8	6	2	1	1
Relaciones sexuales remuneradas con menores (tentativa de)	1	1	1	0	0	0	0
Trata de personas	9	6	4	2	3	3	0
Violación	290	246	111	135	44	25	19
Violación (complice de)	5	5	0	5	0	0	0
Violación (tentativa de)	22	21	10	11	1	0	1
Violación calificada	56	50	33	17	6	5	1
<b>CONTRA LA FAMILIA</b>	<b>14</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Incumplimiento deberes alimentarios	4	4	3	1	0	0	0
Incumplimiento o abuso de la patria potestad	3	3	1	2	0	0	0
Presencia de menores en lugares no autorizados	1	1	0	1	0	0	0
Simulación de matrimonio	2	2	2	0	0	0	0
Sustracción de menor o incapaz	4	4	3	1	0	0	0
<b>CONTRA LA LIBERTAD</b>	<b>131</b>	<b>107</b>	<b>32</b>	<b>75</b>	<b>24</b>	<b>12</b>	<b>12</b>
Amenazas agravadas	69	57	20	37	12	4	8
Coacción o amenaza	7	5	0	5	2	2	0
Privación de libertad sin animo de lucro	41	35	6	29	6	2	4
Privación de libertad sin animo de lucro agravada	14	10	6	4	4	4	0
<b>CONTRA EL AMBITO DE INTIMIDAD</b>	<b>94</b>	<b>74</b>	<b>31</b>	<b>43</b>	<b>20</b>	<b>13</b>	<b>7</b>
Sustracción, desvío o supresión de correspondencia	1	1	1	0	0	0	0
Violación de comunicaciones electrónicas	3	3	0	3	0	0	0
Violación de domicilio	90	70	30	40	20	13	7
<b>CONTRA LA PROPIEDAD</b>	<b>3451</b>	<b>2443</b>	<b>1464</b>	<b>979</b>	<b>1008</b>	<b>621</b>	<b>387</b>
Abandono dañino de animales	1	1	1	0	0	0	0
Administración fraudulenta	36	29	19	10	7	5	2
Apropiación irregular	8	7	2	5	1	1	0
Apropiación y retención indebidas	51	46	11	35	5	1	4
Daño agravado	8	6	4	2	2	2	0
Daños	53	45	22	23	8	3	5
Estafa	134	112	39	73	22	12	10
Estafa ( tentativa de)	3	3	0	3	0	0	0
Estafa mediante cheque	8	4	2	2	4	2	2
Estelionato	31	30	9	21	1	0	1
Extorsión simple	6	2	0	2	4	2	2
Extorsión simple (tentativa de )	1	0	0	0	1	1	0
Fraude de simulación	21	17	8	9	4	2	2

Fraude informatico	5	4	1	3	1	1	0
Hurto agravado	74	59	28	31	15	9	6
Hurto agravado (tentativa de)	8	4	3	1	4	3	1
Hurto simple	101	69	31	38	32	22	10
Hurto simple (tentativa de )	7	4	2	2	3	3	0
Robo agravado	1830	1235	765	470	595	349	246
Robo agravado (cómplice de)	1	1	1	0	0	0	0
Robo agravado (tentativa de)	181	128	101	27	53	38	15
Robo simple	594	402	289	113	192	128	64
Robo simple (cómplice de )	1	1	0	1	0	0	0
Robo simple (tentativa de )	118	75	60	15	43	32	11
Secuestro extorsivo	16	15	14	1	1	0	1
Usurpación	145	137	51	86	8	4	4
Usurpación bienes de dominio publico	6	5	1	4	1	1	0
Usurpación de aguas	3	2	0	2	1	0	1
<b>CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
Explotación de incapaces	1	1	0	1	0	0	0
Libramiento cheque sin fondo	8	5	1	4	3	0	3
Propaganda desleal	1	1	0	1	0	0	0
<b>CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN</b>	<b>29</b>	<b>27</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
Accionamiento de arma	5	5	3	2	0	0	0
Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales	1	1	0	1	0	0	0
Delito contra el ambiente	1	1	0	1	0	0	0
Incendio (tentativa de)	1	1	1	0	0	0	0
Incendio o explosión	12	10	6	4	2	2	0
Obstrucción de la vía publica	6	6	0	6	0	0	0
Piratería	3	3	2	1	0	0	0
<b>CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
Asociación ilícita	2	1	0	1	1	0	1
<b>CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA</b>	<b>324</b>	<b>251</b>	<b>74</b>	<b>177</b>	<b>73</b>	<b>23</b>	<b>50</b>
Amenaza a un funcionario público	19	13	4	9	6	4	2
Atentado a la autoridad	18	13	3	10	5	3	2
Desobediencia a la autoridad (o desacato)	263	204	57	147	59	15	44
Ejercicio ilegal de una profesión	2	2	1	1	0	0	0
Perjurio	3	3	2	1	0	0	0
Resistencia a la autoridad	1	1	0	1	0	0	0
Resistencia agravada	15	12	6	6	3	1	2
Violación de la custodia de cosas	1	1	0	1	0	0	0
Violación de sellos	2	2	1	1	0	0	0

<b>CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>72</b>	<b>55</b>	<b>29</b>	<b>26</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>4</b>
Denuncias y querellas calumniosas y calumnia real	6	6	1	5	0	0	0
Evasión	12	6	6	0	6	6	0
Evasión (tentativa de)	2	1	1	0	1	1	0
Falso testimonio	8	6	4	2	2	2	0
Favorecimiento de evasión	1	1	0	1	0	0	0
Favorecimiento real	6	6	4	2	0	0	0
Receptación	27	19	7	12	8	4	4
Receptación de cosas de procedencia sospechosa	2	2	2	0	0	0	0
Simulación de delito	7	7	3	4	0	0	0
Soborno	1	1	1	0	0	0	0
<b>CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>108</b>	<b>57</b>	<b>29</b>	<b>28</b>	<b>51</b>	<b>12</b>	<b>39</b>
Abuso de autoridad	26	13	5	8	13	1	12
Cohecho propio	17	3	2	1	14	0	14
Concusión	24	5	4	1	19	9	10
Corrupción agravada	11	9	4	5	2	1	1
Peculado	26	25	12	13	1	0	1
Penalidad del corruptor	4	2	2	0	2	1	1
<b>CONTRA LA FE PUBLICA</b>	<b>184</b>	<b>153</b>	<b>85</b>	<b>68</b>	<b>31</b>	<b>4</b>	<b>27</b>
Falsedad ideologica	59	51	13	38	8	0	8
Falsificación de documentos privados	14	5	5	0	9	0	9
Falsificación de documentos publicos y autenticos	7	3	2	1	4	0	4
Falsificación de moneda	3	2	2	0	1	1	0
Falsificación de sellos	1	1	0	1	0	0	0
Falsificación de señas y marcas	2	1	1	0	1	0	1
Supresión, ocultación y destrucción de documento	3	3	3	0	0	0	0
Uso de falso documento	95	87	59	28	8	3	5
<b>CONTRA LA LEY DE SICOTRÓPICOS</b>	<b>1009</b>	<b>805</b>	<b>614</b>	<b>191</b>	<b>204</b>	<b>160</b>	<b>44</b>
Almacenamiento de drogas	7	7	7	0	0	0	0
Comercio de drogas	13	10	10	0	3	3	0
Cultivar-producir-extraer drogas	1	1	1	0	0	0	0
Distribuir-suministrar-poseer drogas	9	4	3	1	5	5	0
Elaborar-fabricar-refinar-transformar-preparar droga	2	0	0	0	2	2	0
Infracción ley de psicotrópicos-otros	229	183	130	53	46	30	16
Introducción de droga en un centro penitenciario	44	41	37	4	3	0	3
Lavado de dinero (legitimación de capitales)	7	7	4	3	0	0	0
Posesión de droga	66	43	32	11	23	23	0
Tenencia de droga	64	56	40	16	8	5	3
Trafico / transporte de drogas	113	91	71	20	22	18	4

Trafico internacional de droga	33	32	31	1	1	1	0
Venta de droga	421	330	248	82	91	73	18
<b>CONTRA LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS</b>	<b>247</b>	<b>185</b>	<b>107</b>	<b>78</b>	<b>62</b>	<b>35</b>	<b>27</b>
Comercio de armas, explosivos y polvora	1	1	0	1	0	0	0
Infracción ley de armas y explosivos-otros	72	53	22	31	19	9	10
Introducción y trafico de materiales prohibidos	1	1	1	0	0	0	0
Portación ilícita de arma permitida	127	93	59	34	34	22	12
Tenencia de armas prohibidas	10	10	8	2	0	0	0
Tenencia y portación ilegal de armas permitidas	36	27	17	10	9	4	5
<b>CONTRA LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	<b>245</b>	<b>178</b>	<b>88</b>	<b>90</b>	<b>67</b>	<b>31</b>	<b>36</b>
Amenazas contra una mujer	19	12	5	7	7	3	4
Contra la ley de penalización de violencia contra la mujer	14	10	2	8	4	0	4
Daño patrimonial	1	1	0	1	0	0	0
Femicidio	7	4	4	0	3	3	0
Femicidio (tentativa de)	9	8	7	1	1	1	0
Incumplimiento de deberes agravado	5	1	1	0	4	4	0
Incumplimiento de una medida de protección	170	127	66	61	43	19	24
Maltrato	6	5	0	5	1	0	1
Restricción a la libertad de tránsito	4	4	2	2	0	0	0
Violación contra una mujer	3	1	0	1	2	0	2
Violencia emocional	7	5	1	4	2	1	1
<b>CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
Tráfico de personas menores	8	6	3	3	2	2	0
<b>INFRACCIÓN A LEY DE TRÁNSITO</b>	<b>94</b>	<b>89</b>	<b>44</b>	<b>45</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>
Conducción temeraria	92	88	44	44	4	4	0
Infracción a ley de tránsito	2	1	0	1	1	1	0
<b>INFRACCIÓN CODIGO FISCAL</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
Defraudación fiscal	2	0	0	0	2	0	2
<b>INFRACCIÓN LEY PROTECCIÓN ADULTO MAYOR</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Agresión psicológica	2	2	2	0	0	0	0
Infracción ley protección adulto mayor-otros	1	1	1	0	0	0	0
<b>INFRACCIÓN A LEYES ESPECIALES</b>	<b>122</b>	<b>113</b>	<b>34</b>	<b>79</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
Infracción código municipal	2	2	0	2	0	0	0
Infracción ley caza y pesca	5	5	1	4	0	0	0
Infracción ley conserv. vida silvestre(7317)	12	12	5	7	0	0	0
Infracción ley de aguas(276)	1	1	1	0	0	0	0

Infracción ley de minería	6	3	2	1	3	3	0
Infracción ley de rifas y loterías	2	2	0	2	0	0	0
Infracción ley forestal(7575)	82	77	21	56	5	0	5
Infracción ley general de migración y extranjería	3	3	0	3	0	0	0
Infracción Ley Corrupción y enriquecimiento ilícito	1	1	1	0	0	0	0
Infracción ley patrimonio nacional arqueologico(6703)	1	1	1	0	0	0	0
Infracción ley venta de licores (N°10)	1	1	1	0	0	0	0
Infracción ley zona marítimo terrestre	6	5	1	4	1	1	0

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

## ANEXO N° 14

<b>CUADRO N° 248</b>			
<b>PERSONAS REINCENTES SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES</b>			
<b>SEGÚN DELITO DURANTE EL 2010</b>			
Delito	Reincidente		
	Total	Condenatoria	Absolutoria
<b>Total</b>	<b>1829</b>	<b>1095</b>	<b>734</b>
<b>CONTRA LA VIDA</b>	<b>198</b>	<b>103</b>	<b>95</b>
AGRESION CALIFICADA	4	4	
AGRESION CON ARMAS	65	25	40
HOMICIDIO CALIFICADO	15	11	4
HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA DE)	10	8	2
HOMICIDIO CULPOSOS	2	2	0
HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO	1	0	1
HOMICIDIO SIMPLE	19	13	6
HOMICIDIO SIMPLE TENTATIVA DE	28	16	12
LESIONES CULPOSAS	11	6	5
LESIONES GRAVES	20	11	9
LESIONES LEVES	22	7	15
SUICIDIO (TENTATIVA DE)	1	0	1
<b>CONTRA EL HONOR</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>7</b>
CALUMNIAS	3	1	2
DIFAMACION	2	1	1
DIFAMACION DE UNA PERSONA JURIDICA	1	0	1
INJURIAS	5	2	3
<b>SEXUALES</b>	<b>136</b>	<b>79</b>	<b>57</b>
ABUSOS SEXUALES CONTRA MAYORES	3	1	2
ABUSOS SEXUALES CONTRA MENOR E INCAPACES	64	39	25
RELACIONES SEXUALES CON MENORES (estupro-incesto)	1	1	0
RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS CON MENORES	2	1	1
TRATA DE PERSONAS	2	1	1
VIOLACION	53	27	26
VIOLACION (TENTATIVA DE)	4	4	0
VIOLACION CALIFICADA	7	5	2
<b>CONTRA LA FAMILIA</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
INCUMPLIMIENTO DEBERES ALIMENTARIOS	2	0	2
<b>CONTRA LA LIBERTAD</b>	<b>27</b>	<b>10</b>	<b>17</b>
AMENAZAS AGRAVADAS	22	8	14
PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN ANIMO DE LUCRO	4	1	3
PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN ANIMO DE LUCRO AGRAVADO	1	1	0
<b>CONTRA EL AMBITO DE INTIMIDAD</b>	<b>22</b>	<b>13</b>	<b>9</b>
VIOLACION DE DOMICILIO	22	13	9
<b>CONTRA LA PROPIEDAD</b>	<b>929</b>	<b>616</b>	<b>313</b>
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE	1	1	
ALTERACIÓN DE DATOS Y SABOTAJE INFORMATICO	1	0	1
APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS	8	1	7
DAÑO AGRAVADO	4	4	0
DAÑOS	11	7	4

ESTAFA	26	14	12
ESTAFA MEDIANTE CHEQUE	1	0	1
EXTORSIÓN SIMPLE	3	2	1
FRAUDE DE SIMULACIÓN	4	1	3
FRAUDE INFORMÁTICO	7	2	5
HURTO AGRAVADO	21	12	9
HURTO AGRAVADO (TENTATIVA DE)	3	1	2
HURTO SIMPLE	27	16	11
HURTO SIMPLE (TENTATIVA DE )	11	8	3
ROBO AGRAVADO	512	330	182
ROBO AGRAVADO (TENTATIVA DE)	59	44	15
ROBO SIMPLE	186	139	47
ROBO SIMPLE (TENTATIVA DE )	40	34	6
USURPACIÓN	4	0	4
<b>CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
LIBRAMIENTO CHEQUE SIN FONDO	2	0	2
<b>CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>4</b>
ASOCIACION ILICITA	4	0	4
<b>CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA</b>	<b>75</b>	<b>32</b>	<b>43</b>
AMENAZA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO	4	3	1
ATENTADO A LA AUTORIDAD	4	3	1
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (O DESACATO)	51	15	36
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	6	3	3
RESISTENCIA AGRAVADA	9	8	1
VIOLACION DE SELLOS	1	0	1
<b>CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>15</b>	<b>8</b>	<b>7</b>
EVASION	1	1	0
FALSO TESTIMONIO	1	1	0
RECEPTACION	10	5	5
RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA	1	0	1
SIMULACION DE DELITO	2	1	1
<b>CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>9</b>
ABUSO DE AUTORIDAD	2	0	2
COHECHO PROPIO	2	2	0
CORRUPCION AGRAVADA	1	0	1
FACILITACION CULPOSA DE SUBSTRACCIONES	1	0	1
OFRECIMIENTO U OTORGAMIENTO DE DADIVA O RETRIBUCION	1	0	1
PECULADO	4	0	4
<b>CONTRA LA FE PUBLICA</b>	<b>25</b>	<b>7</b>	<b>18</b>
CIRCULACION DE MONEDA FALSA	1	0	1
FALSEDAD IDEOLOGICA	13	4	9
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS	3	1	2
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS	1	1	0
USO DE FALSO DOCUMENTO	7	1	6
<b>CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
TRAFICO DE PERSONAS MENORES	1	1	0
<b>CONTRA LA LEY DE SICOTRÓPICOS</b>	<b>160</b>	<b>129</b>	<b>31</b>
ALMACENAMIENTO DE DROGAS	1	1	0
COMERCIO DE DROGAS	5	4	1

DISTRIBUIR-SUMINISTRAR-POSEER DROGAS	2	2	0
INTRODUCCION DE DROGA EN UN CENTRO PENITENCIARIO	3	3	0
POSESIÓN DE DROGA	22	19	3
TENENCIA DE DROGA	8	5	3
TRAFICO / TRANSPORTE DE DROGAS	21	17	4
TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA	2	2	0
VENTA DE DROGA	78	62	16
INFRACCIÓN LEY DE PSICOTRÓPICOS-OTROS	18	14	4
<b>CONTRA LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS</b>	<b>80</b>	<b>40</b>	<b>40</b>
PORTACION ILICITA DE ARMA PERMITIDA	58	31	27
TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS	2	0	2
TENENCIA Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS PERMITIDAS	3	1	2
INFRACCION LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS-OTROS	17	8	9
<b>CONTRA LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	<b>81</b>	<b>33</b>	<b>48</b>
AMENAZAS CONTRA UNA MUJER	14	4	10
FEMICIDIO	1	1	0
FEMICIDIO (TENTATIVA DE)	1	0	1
FRAUDE DE SIMULACION SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE SER GANANCIALES	1	1	0
INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCION	56	26	30
MALTRATO	5	1	4
RESTRICCION A LA AUTODETERMINACION	1	0	1
VIOLACION CONTRA UNA MUJER	1	0	1
VIOLACION EMOCIONAL	1	0	1
<b>INFRACCION A LEY DE TRÁNSITO</b>	<b>38</b>	<b>15</b>	<b>23</b>
CONDUCCIÓN TEMERARIA	38	15	23
<b>INFRACCION A LEYES ESPECIALES</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>9</b>
INFRACCION LEY CONSERV. VIDA SILVESTRE(7317)	2	2	0
INFRACCION LEY DE AGUAS(276)	1	0	1
INFRACCION LEY DE MINERIA	1	0	1
INFRACCION LEY FORESTAL(7575)	8	1	7
<b>Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.</b>			

## ANEXO N° 15

<b>CUADRO N° 18</b>			
<b>PERSONAS SENTENCIADAS REINCIDENTES POR LOS TRIBUNALES PENALES</b>			
<b>SEGÚN DELITO Y TIPO DE SENTENCIA DURANTE EL 2011</b>			
Delito	Total	Tipo de Sentencia	
		Condenatoria	Absolutoria
<b>TOTAL</b>	<b>1978</b>	<b>1392</b>	<b>586</b>
<b>CONTRA LA VIDA</b>	<b>186</b>	<b>113</b>	<b>73</b>
Agresión calificada	5	1	4
Agresión con arma	63	41	22
Homicidio calificado	23	17	6
Homicidio calificado (tentativa de)	2	1	1
Homicidio culposo	4	1	3
Homicidio simple	22	15	7
Homicidio simple (tentativa de)	30	21	9
Lesiones culposas	7	2	5
Lesiones graves	14	8	6
Lesiones gravísimas	2	2	0
Lesiones leves	13	4	9
Lesiones leves en riña	1	0	1
<b>CONTRA EL HONOR</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Injurias	2	1	1
<b>SEXUALES</b>	<b>108</b>	<b>57</b>	<b>51</b>
Abusos sexuales contra menores de edad	6	2	4
Abusos sexuales contra menores de edad (tent)	49	27	22
Corrupción de menores agravado	1	0	1
Proxenetismo agravado	2	1	1
Relaciones sexuales remuneradas con menores de edad	1	0	1
Trata de personas	1	1	0
Violación	40	23	17
Violación calificada	8	3	5
<b>CONTRA LA FAMILIA</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
Incumplimiento de deberes alimentarios	1	0	1
Incumplimiento o abuso de la patria potestad	1	0	1
<b>CONTRA LA LIBERTAD</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>3</b>

Amenazas agravadas	8	5	3
Privación de libertad sin ánimo de lucro	1	1	0
<b>CONTRA EL ÁMBITO DE LA INTIMIDAD</b>	<b>23</b>	<b>13</b>	<b>10</b>
Violación de comunicaciones electrónicas	2	0	2
Violación de domicilio	21	13	8
<b>CONTRA LA PROPIEDAD</b>	<b>1078</b>	<b>830</b>	<b>248</b>
Administración fraudulenta	1	1	0
Apropiación y retención indebida	7	5	2
Daños agravados	2	2	0
Daños	26	16	10
Estafa	21	12	9
Extorsión simple	5	4	1
Fraude de simulación	1	0	1
Hurto agravado	61	52	9
Hurto agravado (tentativa de )	11	10	1
Hurto simple	87	68	19
Hurto simple (tentativa de)	19	17	2
Robo agravado	531	405	126
Robo agravado (tentativa de)	73	61	12
Robo simple	197	153	44
Robo simple (tentativa de)	33	23	10
Secuestro extorsivo	2	1	1
Usurpación	1	0	1
<b>CONTRA LA BUENA FÉ DE LOS NEGOCIOS</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
Libramiento de cheque sin fondos	1	1	0
<b>CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>
Accionamiento de arma	2	0	2
Suministro indebido de estuperficientes agravado	2	1	1
<b>CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Asociación ilícita	2	1	1
<b>CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA</b>	<b>85</b>	<b>52</b>	<b>33</b>
Amenaza a un funcionario público	11	6	5
Atentado a la autoridad	1	0	1
Desobediencia	47	24	23
Resistencia a la autoridad	9	8	1
Resistencia agravada	17	14	3

<b>CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>22</b>	<b>9</b>	<b>13</b>
Evasión	3	3	0
Evasión (tentativa de)	1	1	0
Falso testimonio	1	0	1
Favorecimiento real	1	1	0
Receptación	12	4	8
Receptación de cosas de procedencia sospechosa	3	0	3
Simulación de delito	1	0	1
<b>CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>17</b>	<b>6</b>	<b>11</b>
Abuso de autoridad	5	1	4
Cohecho propio	2	1	1
Concusión	2	0	2
Corrupción agravada	2	1	1
Peculado	3	1	2
Penalidad del corruptor	3	2	1
<b>CONTRA LA FÉ PÚBLICA</b>	<b>16</b>	<b>8</b>	<b>8</b>
Falsedad ideológica	4	1	3
Falsificación de documentos privados	1	1	0
Falsificación de documentos públicos y auténticos	3	2	1
Uso de documento falso	8	4	4
<b>CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
Tráfico de personas menores	1	1	0
<b>INFRACCIÓN LEY DE SICOTRÓPICOS</b>	<b>151</b>	<b>129</b>	<b>22</b>
Almacenamiento de droga	1	0	1
Comercio de droga	11	11	0
Elaborar / Fabricar / Refinar / Transformar / Preparar drogas	1	1	0
Introducción de droga en centros penitenciarios	10	5	5
Poseción de drogas	21	18	3
Tenencia de drogas	7	6	1
Tráfico / transporte de drogas	13	11	2
Venta de drogas	74	65	9
Infracción Ley de Psicotrpicos	13	12	1
<b>INFRACCIÓN LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS</b>	<b>125</b>	<b>78</b>	<b>47</b>
Portación ilícita de arma permitida	107	67	40

Tenencia de armas prohibidas	2	1	1
Tenencia y portación ilegal de armas permitidas	2	1	1
Infracción Ley de Armas y Explosivos	14	9	5
<b>INFRACCIÓN LEY PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	<b>78</b>	<b>40</b>	<b>38</b>
Amenazas contra una mujer	5	1	4
Femicidio (tentativa de)	2	2	0
Incumplimiento de una medida de protección	68	36	32
Sustracción patrimonial	2	0	2
Violencia emocional	1	1	0
<b>INFRACCIÓN LEY DE TRÁNSITO</b>	<b>49</b>	<b>34</b>	<b>15</b>
Conducción temeraria	49	34	15
<b>INFRACCIÓN LEYES ESPECIALES</b>	<b>19</b>	<b>12</b>	<b>7</b>
Infracción Ley Conservación Vida Silvestre	7	6	1
Infracción Ley Corrupción y enriquecimiento ilícito	3	3	0
Infracción Ley Forestal	3	0	3
Infracción Ley General de Aduanas	5	3	2
Infracción Ley Zona Marítimo Terrestre	1	0	1
<b>Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.</b>			

## ANEXO N°16

PROGRAMA INSTITUCIONAL. TASA DE PRISIONALIZACIÓN. PRIVADOS DE LIBERTAD POR CADA 100 MIL. (EVOLUCIÓN AÑO 2000 A 2012).						
AÑO	POBLACIÓN PROGRAMA INSTITUCIONAL	POB. NACIONAL	PLs por cada 100 mil habitantes (Costa Rica)	Tasa promedio Latinoamericana b/	Diferencia (CR vs Latinoameri cana)	
2000	5635	3.928.966	143,4	128	15,4	
2001	6079	4.005.587	151,8	132	19,8	
2002	6571	4.071.985	161,4	139	22,4	
2003	6691	4.136.199	161,8	150	11,8	
2004	7267	4.200.246	173	152	21	
2005	7590	4.263.513	178	154	24	
2006	7748	4.326.153	179,1	157	22,1	
2007	7793	4.389.228	177,5	166	11,5	
2008	7955	4.451.262	178,7	175	3,7	
2009	8924	4.509.392	197,9	182	15,9	
2010	10137	4.563.538	222,1	189,2	32,9	
2011	12154	4.615.646	263,3	196,8	66,5	
2012	1304	4.667.202	279,3	206,6	74,6	
<b>Nota: a/</b> El año 2012 corresponde a una proyección de la población esperada a mitad del año (al mes de junio)						
<b>Nota: b/</b> La zona sombreada corresponde a una proyección y no a datos reales debido a que la fuente consultada de la tasa promedio latinoamericana tenía registros sólo hasta el 2008. Para la proyección latinoamericana (2009-2012) se obtuvo una tasa de crecimiento geométrico anual del 3,99%						
<b>Fuente:</b> Departamento de Investigación y Estadística. Poblaciones Nacionales según INEC y tasas de prisionalización según crimen e inseguridad, Indicadores para las Américas FLACSO-BID, Chile 2010.						

## ANEXO 17

ENTREVISTADO: Fernando Cruz Castro. Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica

FECHA Y LUGAR: Corte Suprema de Justicia, viernes 05 de julio del 2013

TEMA: Existencia de una problemática actual en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional.

### PREGUNTAS

**1. ¿Considera usted que el beneficio de la ejecución condicional de la pena genera impunidad y alta reincidencia en la criminalidad de CR?**

No, no genera nada de eso, primero porque los requisitos son muy estrictos, segundo porque está en consonancia con un objetivo constitucional de la pena cual es la rehabilitación, en tercer lugar porque a mí me parece que más bien es una oportunidad a una persona que es primaria, porque el instituto tiene previsiones muy equilibradas y es un instituto de muy vieja data, yo no creo que eso tenga que ver con impunidad; impunidad es cuando no hay un juzgamiento, pero aquí se trata de una persona que ha sido juzgada.

**2. ¿Es aplicado de forma indiscriminada el beneficio de la ejecución condicional de la pena por parte de los jueces costarricenses?**

Indiscriminado tal vez es demasiado fuerte, pero si es cierto que hay una aplicación automática, porque debiera responder a una individualización con una valoración, inclusive para determinar qué tipo de obligaciones se le pueden imponer, me parece recordar que muchas veces no se imponen muchas condiciones, entonces es falta a veces de fundamentación, de individualización, con un elemento muy importante que es dedicarle un espacio, un escenario procesal que permita al imputado darse cuenta de la trascendencia del instituto que le están aplicando, pues a veces se lo dan de forma automática y eso no va en favor del beneficio.

**3. ¿Considera usted que es necesario limitar la aplicación de la ejecución condicional de la pena?**

No, yo más bien creo que hay que ampliarla, hay casos en que aun siendo reincidente debería otorgarse este beneficio, podría ser más exigente con un reincidente que con quien no lo ha sido, pero hay casos en que individualizándolo adecuadamente se podría otorgar. Solo el hecho de que el beneficio exija ser delincuente primario excluya la posibilidad de concederlo a un montón de personas a quienes se les podría conceder.

**4. En el 2009 fue planteado un proyecto de ley para limitar la aplicación de la ejecución condicional de la pena, el cual ya fue archivado, sin embargo,**

**¿cuáles podrían ser las consecuencias de la limitación o eliminación del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Mayor cantidad de personas en la cárcel, un mayor hacinamiento carcelario

**5. ¿Se vería afectado el Estado Social y Democrático de derecho si se aprobara una ley para limitar la condena de la ejecución condicional?**

Si claro, porque con el encierro existe una represión tan fuerte que rompe los lazos de solidaridad en las personas, me parece que este es un instituto que tiene muy equilibrado diseño, es más me parece que el exceso de infractores no tiene nada que ver con este instituto, yo creo que ese es uno de los supuestos erróneos en la reforma propuesta.

**6. ¿Es la ejecución condicional de la pena una herramienta importante para lograr el fin resocializador de la pena?**

Por supuesto, porque es una oportunidad que va en favor de mantener en sociedad a la persona, que elimina los peligros de la desocialización.

**7. ¿Cuál sería su recomendación para fortalecer y/o mejorar la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena en Costa Rica?**

Yo creo que ampliar la práctica judicial de que sean mayor cantidad de condiciones impuestas a la persona y mayor supervisión sobre el cumplimiento de esas condiciones, a veces los jueces lo conceden y nada más dicen que se le suspende la ejecución de la pena pero lo no ponen a hacer nada, yo creo que debiera ser eso, lo cual va en favor de una mayor individualización, y con una oficina como también requiere la suspensión del proceso a prueba. La ejecución condicional de la pena requiere de una infraestructura burocrática funcional que permita darle respuesta a eso y que iría en favor de eliminar el ingreso de las personas a los centros penitenciarios.

**8. ¿Qué relación existe entre la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena, con el respeto a los derechos humanos de los penados?**

El hecho de que usted lo ponga fuera de prisión ya ganó muchísimo porque no lo pone en la amenaza que significa estar encerrado, todas las devaluaciones de derechos que significa el encierro y por supuesto va en favor de un objetivo reconocido por la Comisión Americana.

## ANEXO 18

ENTREVISTADO: Roy Murillo Rodríguez. Juez de Ejecución de la pena del I Circuito Judicial de San José.

FECHA Y LUGAR: Corte Suprema de Justicia. Viernes 05 de julio del 2013.

TEMA: Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional.

### PREGUNTAS

**1. ¿Cuáles son las principales condiciones que se imponen al condenado una vez otorgado el beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Normalmente se imponen únicamente las condiciones mínimas legales que es que no puede volver a cometer nuevo delito, si usted lee el código, éste establece que el juez puede imponer las condiciones que quiera y que podrá revocarlo si comete un nuevo delito, pero esa posibilidad se subutiliza y la condena condicional en la práctica se considera como un beneficio prácticamente automático para el que es primario y cometió un delito con pena menor a los tres años y por excepción se imponen condiciones o no se imponen condiciones, más allá de no cometer un nuevo delito y mantener buena conducta.

**¿Cuáles son los principales problemas a los que se enfrenta el condenado para cumplir con las condiciones impuestas?**

No se imponen condiciones

**2. ¿Considera usted que el beneficio de la ejecución condicional de la pena genera impunidad y alta reincidencia en la criminalidad?**

Eso es muy complicado de responder porque se ocuparía algún estudio, pero si al beneficio se le diera un uso real, de condiciones, de control, de monitoreo, de seguimiento, a mí me parece que sería útil porque entonces sería una forma de que las personas que por primera vez se vieron en un enredo, un poco a través de las condiciones obligarlas a desarrollar o procurar desarrollar un proyecto de vida sin delinquir. Se debe entonces aplicar condiciones: tener un trabajo, mantener buena conducta; es un poco como las condiciones que establecemos los jueces de ejecución de la pena al conceder el beneficio a la libertad condicional, donde se empuja y presiona para que la persona desarrolle un proyecto de vida, pero si al final de cuentas usted comete un delito y se concede la ejecución condicional pero nadie le impone condiciones ni le da seguimiento usted cree que puede seguir haciendo lo que le da la gana entonces dentro de la práctica es cierto que podría comprenderse desde aquellas persona que es sujeta de control pero que al final no tiene una pena ni condiciones que cumplir se entiende como que nada pasó, es un poco peligroso no hacer un buen uso.

**3. ¿Cuáles son las condiciones que se imponen al otorgar el beneficio de la libertad condicional?**

Se le imponen un trabajo fijo, un domicilio fijo, obligación de asistir a grupos de auto ayuda o crecimiento personal, prohibición de consumir drogas, prohibición de acercarse a la víctima, presentarse a firmar a una oficina que les da seguimiento una vez al mes, un tiempo para presentarse a una oficina a hacer el ingreso lo cual ayuda a que desde el inicio se asegure la inducción o el ingreso, beneficio a la comunidad con un número de horas y en general un poco de condiciones que dentro de la sociedad le permitan ir monitoreando y controlando al sujeto. Es el Ministerio de Justicia quien le da seguimiento al beneficiado a través del programa de atención en comunidad al igual que lo hace con medidas alternas al procedimiento y a la suspensión del proceso a prueba.

**¿Conoce usted si en la práctica se cumple con los requisitos que establece el Código Penal para la aplicación de la ejecución condicional?**

Los jueces nunca remiten a quienes acceden a la condena condicional al Ministerio de Justicia porque los jueces nunca imponen condiciones, lo único que hacen es asegurarse de que el delincuente nunca haya cometido otro delito lo cual lo hacen con la certificación de delincuentes donde lo acreditan. El beneficio se está otorgando sin el diagnóstico del Instituto Nacional de Criminología, como también se está otorgando sin observar el comportamiento del delincuente posterior al delito como indica la ley que debe hacerse, en la práctica de forma automática para quien no tenga antecedentes; tal es el caso de Rafael Ángel Calderón, el cual es típico donde se ve que no se observan estos requisitos, pues Rafael Ángel Calderón se mantuvo negando su responsabilidad penal hasta casación, él decía que era inocente; se le imponen cinco años, va a casación se le rebaja a tres y le otorgan la condena de la ejecución condicional y ¿dónde está el arrepentimiento?, el cual es un presupuesto para otorgar este beneficio.

Entonces que pasa, no tiene antecedentes penales y la pena es menor a tres años, venga condena condicional. Entonces en la práctica no se exigen realmente los requisitos que el beneficio tiene, la naturaleza que el beneficio pretende no se alcanza, porque ¿cuál es la intención de la ejecución condicional?, que aquella persona que cometió un delito pero que demuestra ya un cambio, un arrepentimiento, un ajuste convivencial, para que lo vamos a mandar a prisión si ya se encarriló, a esos son a los que se pretende eximir de ir a prisión, pero los demás se supone que deberían ir a prisión según el legislador, pero desde la práctica judicial la interpretación de los requisitos lo convierte como en un beneficio automático para primarios, que podría ser, pero entonces debería estar regulado como tal.

**4. ¿Considera usted que es necesario limitar la aplicación de la ejecución condicional de la pena?**

No, pero si es importante hacer estudios y capacitar a los jueces para que de este beneficio se haga un buen uso

**5. Es la ejecución condicional de la pena una herramienta importante para lograr el fin resocializador de la pena**

Es que más bien se pretende que cuando ya el sujeto entre el delito y el juicio se ha resocializado, está arrepentido, demuestra un cambio conductual, entonces la pena no se tenga que ejecutar porque ya se ha alcanzado, se otorga porque se ha resocializado en todo ese transcurso de tiempo, entonces la pena ya no cumple su finalidad porque ya el sujeto se encarriló durante el tiempo del hecho y de la sanción, entonces tiene que ver con finalidad de resocialización pero digamos ya alcanzada, pero si se otorga en forma automática es un poco casi como impunidad.

**6. ¿Cuál sería alguna recomendación para fortalecer y/o mejorar la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Que se aplique conforme la ley lo establece, que se apliquen las condiciones, el código debería regular con más detalle la lista de condiciones que se podrían imponer en ese tipo de asunto. Si el código dice que se necesita arrepentimiento, que a mí me parece que es un tema que podría cuestionarse, bueno al menos que asuma su responsabilidad o que ni si quiera eso, pero que se acrediten condiciones, digamos, que se acredite la no necesidad de institucionalización y de no encierro porque el sujeto ya se encarriló, ya no está consumiendo drogas, pero entonces que se otorgue cuando efectivamente su cumplieron los presupuestos y no que se otorgue de forma automática. Podría estipularse en el código una lista taxativa de condiciones, ya que no se hace en la práctica, sin embargo, la ley puede decir lo que quiera que si la visión, la práctica y capacitación a funcionarios judiciales que otorgan este beneficio, no se les convence de cómo puede utilizarse este beneficio y cuándo y bajo qué presupuestos, lo van a seguir haciendo automáticamente, porque por ejemplo la ley habla de un necesario arrepentimiento y un cambio conductual, entonces explíqueme como se le otorga a Rafael Ángel Calderón Fournier si él negaba su responsabilidad penal hasta el final, si no están los presupuestos, que hacemos con establecer una lista de condiciones si se va a seguir aplicando igual porque lo que la ley dice no se exige. En la práctica no se exigen estos requisitos, la ley dirá lo que quiera. A veces por no hacer un uso responsable y prudente y acorde con lo que la misma ley prevé, esto ya se cuestiona de que genera impunidad, de que es una barbaridad y de que todo el mundo lo puede hacer, pero es que en realidad no estamos dando cumplimiento efectivo al beneficio mismo y a sus presupuestos. Tan es así que nunca se le ha dado seguimiento a la condena condicional que en Justicia cuando hay un juez al que se le ocurre poner una condición y se lo manda a Justicia para que le dé seguimiento, yo muchas veces he visto que Justicia dice: No a nosotros no nos toca eso porque nosotros ejecutamos penas y aquí más bien se suspendió la ejecución, eso no es competencia nuestra, entonces también debería regularse y definirse quién le va a dar seguimiento, si va a ser una autoridad judicial o si va a ser una autoridad penitenciaria, se debe mejorar esos mecanismos de control.

## ANEXO 19

**ENTREVISTADO: Héctor Sánchez Ureña. Defensor Público de Alajuela**

**FECHA Y LUGAR: San José, 24 de julio del 2013-07-24**

**TEMA:** Existencia de una problemática actual en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional.

La reforma del Código Procesal Penal de 1996 pretendía casarse con una modificación al Código Penal que ampliara la posibilidad de aplicar el beneficio de la ejecución condicional, por eso se empezó a tratar de que por medio del abreviado se redujera la pena y se impusiera una que fuera de 3 años o menos, pero lamentablemente todo este proceso que ha habido de reformas nefastas han permitido aumentar el rango de penas y ha hecho imposible aplicar este beneficio en muchos casos, por ejemplo en materia de drogas que la pena es de 8 años, se negocia un abreviado y la pena puede quedar en 5 o 4 años, quedando así el imputado sin posibilidad de acceder al beneficio; la del robo agravado, que la pena mínima es de 5 años, pero por más que se negocie no baja de 3 o 4 años también quedan los imputados fuera de la condena condicional, y la idea era que ese tipo de penas pudieran resolverse por esta vía, pero qué es lo que ha ocurrido, que estamos llenando las cárceles de gente con penas cortas que podrían haberse resuelto o con este beneficio o con otras penas alternativas.

El otro gran problema que existe es que los jueces conceden este beneficio de forma muy poco razonada, lo que ocurre es que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha dicho que el beneficio se debe otorgar de forma obligatoria en las personas que delinquen por primera vez, pero que si no se va a conceder (que es la excepción) tiene que razonarse, pues únicamente en el caso de que el fulano cometa un nuevo delito se le puede revocar el beneficio, eso no puede agravar la pena pero si puede hacer que se revoque el beneficio. Entonces se otorgaban casi de forma automática, pues las condiciones que tiene el artículo 59 son por decirlo así muy laxas y en realidad no existe ningún control sobre la persona beneficiada, pues el único control que hay es la comisión de valoración. La única forma de revocarlo es habiendo una sentencia condenatoria firme antes del vencimiento del plazo de prueba. En este beneficio no existe ningún tipo de vigilancia como a la que si son sometidos los sujetos que acceden a otro tipo de beneficios, o están descontando su pena en las diversas áreas del sistema penitenciarios, se encuentran en vigilancia por el régimen de comunidad deben rendir cuentas, van a sus casas, se visitan en sus trabajos y sin necesidad de que incurra en un nuevo delito se puede revocar el beneficio, pues la persona incurrió en drogas, tiene problemas de violencia doméstica o de alcoholismo, o se desapareció del trabajo, no volvió a firmar. En cambio con la ejecución condicional no existe control y por lo tanto, la única vía para revocarlo es cuando exista sentencia condenatoria firme antes del vencimiento del plazo de prueba; por lo que una persona puede cometer un nuevo delito y mientras se va a juicio, si dicta una sentencia, se presenta apelación y luego

casación, aun cuando exista una condenatoria ya no se puede revocar. Entonces por un problema de laguna legislativa este beneficio carece de controles que son necesarios.

Hay otro problema, hay gente que va a un segundo juicio, inclusive ya teniendo sentencia firme condenatoria y por un problema de comunicación con el archivo judicial y además que los tribunales no son oportunos comunicando sus resoluciones, la persona aparece como primaria y a veces le han concedido el beneficio dos veces y qué ocurre que no se puede revocar por que el Tribunal ni la Fiscalía tiene conocimiento de que esa persona tiene una condenatoria anterior y que fue objeto del beneficio, aun y cuando ese nuevo delito es causa suficiente para revocar el beneficio que le había sido otorgado. Por este tipo de lagunas es que el beneficio ha caído en una incredulidad y se deja de lado que en muchos casos el beneficio es muy útil pues hay personas a las que se les ha concedido y jamás en la vida vuelven a delinquir, hay gente que el impacto del proceso los encarrila.

El beneficio no hay que verlo de forma aislada, debe verse dentro de un problema de política criminal. En Costa Rica, desde el año 1994 cuando eliminó el beneficio del artículo 55 del Código Penal con la excusa de que así se iba a lograr reducir la criminalidad, lo que hicimos fue empezar una carrera de crecimiento de la tasa de encierro, de tal forma que en este momento en Costa Rica tenemos una tasa de encierro que nos ubica dentro de América Latina como en el tercer lugar de mayor encierro, tenemos por 100.000 habitantes más presos que México.

En los últimos 10 años en Costa Rica la tasa de encierro se ha triplicado, todo el aparato represivo ha crecido: OIJ, fiscalía, todo ese aparato de represión y captura ha aumentado, así como lo han hecho las penas, pero lo que es la institución carcelaria más bien se ha reducido, hay menos médicos, menos trabajadores sociales, menos espacio, menos comida, pues se triplica el espacio en las cárceles para albergar reos pero no se otorga mayor personal ni medios suficientes para atenderlo. Esto provoca que muchos presos en mayor estado de vulnerabilidad (adultos mayores, discapacitados, la gente que corre menos, etc.) se queden sin comer porque no hay suficiente alimento para todos, que los reos deban dormir debajo de los camarotes, la atención médica es un caos, que haya un único servicio sanitario para más de 20 reos en una celda.

En este momento lo que ocurre es que la corriente del populismo punitivo, la Asamblea Legislativa le está dando pelota a proyectos de ley que pretenden eliminar los poquitos beneficios penitenciarios que hay, sin embargo actualmente los jueces de ejecución de la pena están trabajando en un proyecto de ley que entre muchas otras cosas en materia de ejecución de la pena, pretenden rescatar una institución que existió hace algunos años y es la oficina de valoración externa. Esta oficina se encargaba de valorar al delincuente antes de que ingresara a prisión y fue una oficina que laboró muy bien y permitió que muchas personas que encarrilaron su vida (dejaron las drogas, tienen un trabajo fijo, está estudiando, se casó, tiene hijos) no fueran a prisión, pues estudiaba todas estas condiciones y le daba la oportunidad al imputado de cumplir su pena en una modalidad abierta, entonces esta oficina sirvió para que mucha gente en la que el delito era una cosa aislada en su vida, si cumpliera su condena pero no ingresara a prisión.

En este momento es urgente que Costa Rica retome el tema de los beneficios penitenciarios y amplíe las posibilidades para su otorgamientos, por ejemplo importante ampliar la figura de la condena de la ejecución condicional de la pena, de manera tal que ésta pueda ser aplicada a personas que han delinuido pero que son primarias y su pena sea menor a 5 o 6 años, también es necesario establecer controles estrictos sobre los beneficiario, dichos controles pueden estar a cargo del juez de ejecución de la pena. El beneficio de la ejecución condicional del a pena no puede verse de forma aislada sino que debe revisarse en forma integral en conjunto con el entramado de la política criminal. Sin embargo, lo que pasa en Costa Rica es que aquí las reformas se hacen de forma aislada porque tenemos penas escandalosamente altas que no ubican en lugares vergonzosos a nivel internacional y nos exponemos a que en cualquier nos denuncien ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además debido a este aumento en el quantum de la pena sobreviene el problema de que cada vez nos llenamos más y más de presidiarios de mayor edad, lo cual tiene como consecuencia que varíe más el perfil etario de la población penitenciaria, pues las cárceles están cada vez más pobladas de viejos que con la edad van teniendo distintas necesidades médicas, fisiológicas y el sistema penitenciario no está en condiciones de cubrirlas, no es como antes que la cárcel del adulto mayor tenía puros viejitos primarios, ahora están llegando ahí personas que llevan 20 y 30 años de estar cumpliendo su condena, que son presos de larga data que tiene otra trayectoria, otra conducta que ya no se adapta a la dinámica de esos centros penitenciarios, lo cual genera problemas gravísimos pues provocan la perversión del sistema penitenciario.

No debe haber discriminación por tipo de delito porque sería inconstitucional porque por instrumentos de derechos humanos establecen que el fin de la pena es la rehabilitación social del delincuente y ahí no se distingue entre tipo de delito, es más, puede que sea más fácil rehabilitar a un ofensor sexual que a una persona que haya cometido un hurto simple, a la gente le puede parecer más grave una conducta que otra la pero no se trata de eso.

## ANEXO 20

ENTREVISTADO: José Carlos Chinchilla Coto, Sociólogo y profesor de la Universidad Nacional y Universidad de Costa Rica.

FECHA Y LUGAR: Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente ,24 de junio del 2013

TEMA: Percepción social en relación a la ejecución condicional de la pena

### **1. ¿Es el beneficio de la ejecución condicional de la pena causante de la existente percepción de inseguridad ciudadana?**

Sinceramente creo que no, la percepción de inseguridad de la gente se debe al número de delitos contra la propiedad que la gente percibe de manera directa o indirecta, en segundo lugar evidentemente también a los crímenes y asesinatos que son evidenciados por la prensa y que son sumamente violentos y al enfoque mediático por parte de la prensa, creo que la inseguridad se deriva más de ello, del enfoque mediático que de la cantidad de individuos que han sido juzgados y encontrados culpables considerando el tipo de la pena.

### **2. ¿Cómo afecta esta forma de ver el fenómeno de la criminalidad en Costa Rica, sobre la aplicación de beneficios penitenciarios como lo es la ejecución condicional de la pena?**

En realidad yo creo que el problema era mayor cuando no existían los tribunales de flagrancia. Los tribunales de flagrancia han venido a incrementar notablemente la población reclusa penitenciaria porque precisamente actúa de manera inmediata y bueno la mayoría de delitos que se cometen muchos son reincidentes y por lo tanto no se puede aplicar esta medida.

Yo diría que el peso de la opinión pública no es realmente contrario a estas medidas. Yo no he visto movimiento social que esté en contra de estas medidas, de lo que estaba en contra era del hecho de que alguien llegara y fuese pescado infraganti y que en función del proceso y de la lentitud del proceso penal, (relativa) la gente se iba para la casa si no había una medida cautelar, pero yo creo que ahora eso no está ocurriendo, por lo que la percepción ciudadana está cambiando en ese sentido y no hay presión para que eso no se ejecute así, sobre todo que hay delitos de tránsito y un montón de delitos donde sería terrible que la gente fuera a la cárcel por ello y cualquier sujeto podría estar ante esa situación.

### **3. ¿Cuál sería el resultado en la sociedad costarricense, de la limitación o eliminación de beneficios como la ejecución condicional de la pena?**

No creo que se haga, pero en la eventualidad de que se hiciera tendría un altísimo impacto sobre la población penitenciaria, sobre la sobre población y además generaría un daño social muy grande, porque hay delitos en los cuales la persona puede tener esa “ventaja”, son delitos que si bien es cierto causan un perjuicio social, creo que más sería más el perjuicio recluir a esta gente, porque insisto, son gente que no son reincidentes y por lo

tanto al no haber reincidencia pudo ser gente que pudo tener una falla un desvío social y cae en eso, pero si lo enviaran a la cárcel, muy probablemente ahí si se convierta en delincuente, porque desgraciadamente los sistemas no están funcionando como deberían en cuanto a la resocialización del individuo y la sociedad. “Sería una Insensatez”.

**4. ¿Cómo se puede lograr una mayor aceptación de los beneficios penitenciarios por parte de la sociedad?**

Yo no veo que la sociedad esté preocupada por esto, en todo caso la mejor forma es explicar en qué consiste y explicar muy bien en qué casos se aplica, de tal manera que con información acertada y certera y clara, yo creo que a cualquier ciudadano medio le serviría para entender que es una medida prudente, una como una especie de advertencia grave de que cualquier otro delito por más pequeño que sea, si implica una pena, va a tener que cubrir los dos casos. Entonces es información certera nada más, que la gente media conozca de qué se trata el asunto y las limitaciones que tiene y las consecuencias que tiene la violación de esa libertad condicional.

**5. ¿Ayuda la aplicación de la ejecución condicional de la pena a la sociedad costarricense? ¿cómo?**

Sí evita un daño mayor al daño al daño ya de por sí existente de haber cometido un delito, porque empieza a afectar a terceras personas, niños, padres y otros. Creo que evita un mal mayor.

## ANEXO 21

ENTREVISTADA: Nellybeth Salas Granados, Jueza de Ejecución de la Pena de Puntarenas.

FECHA Y LUGAR: Puntarenas, 26 de junio de 2013

TEMA: Problemas actuales en la aplicación del beneficio de la condena de la ejecución condicional de la pena a nivel nacional.

### PREGUNTAS

1. **¿Cuáles son los criterios utilizados por el defensor público para solicitar el beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

No lo sé porque eso se plantea ante el Tribunal sentenciador que es el que lo puede conceder. (Ver artículos 59 y siguientes del Código Penal)

2. **¿Cuáles son las principales dificultades de la defensa pública para obtener el otorgamiento del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

El juez de Ejecución de la Pena no tiene participación en esa etapa, por lo que no conozco esa problemática.

3. **¿Cuáles son las principales condiciones que se imponen al condenado una vez otorgado el beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Por ser los Tribunales de juicio los que pueden conceder ese beneficio y existir un desconocimiento lamentable sobre esa temática, la mayoría de las veces no imponen ninguna limitación. Además las condiciones no se impondrían después sino al momento de concederlo

4. **¿Cuáles son los principales problemas a los que se enfrenta el condenado para cumplir con las condiciones impuestas?**

No tengo experiencia.

5. **¿Cuáles son las principales causas de revocación del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

La comisión de nuevo delito, es la única que he visto, porque el tribunal de juicio no impone otras limitaciones.

6. **En el caso de la reincidencia, ¿aproximadamente cuánto tiempo después de otorgado el beneficio de la ejecución condicional de la pena, suelen volver a delinquir los beneficiados y qué tipo de delito es el que se comete con mayor frecuencia?**

El plazo es muy variado, creo que no existen estadísticas al respecto. Es probable que se dé una reincidencia específica.

**7. ¿Considera usted que el beneficio de la ejecución condicional de la pena genera impunidad y alta reincidencia en la criminalidad?**

No, como cualquier beneficio, si es debidamente concedido no tiene por qué ser causa de impunidad. La persona sufre otras consecuencias (independientes de la prisionalización) como es mantenerse sujeta al periodo de prueba, el juzgamiento siempre manchará su hoja de delincuencia. La prisión no es la única forma de lograr que una persona se sienta castigada.

**8. ¿Considera usted que es necesario limitar la aplicación de la ejecución condicional de la pena?**

No, mucho menos ahora que se sufre un hacinamiento tan grande en los centros carcelarios. Lo que sí creo importante es que los jueces al momento de concederlo tengan más conciencia de la importancia de este beneficio e impongan condiciones o limitaciones que le permitan al condenado tener conciencia de esa condición. El problema está en que el sentenciado a veces ni entiende lo que ha pasado y tanto él como la ciudadanía creen que no pasó nada y que no hubo sanción.

**9. En caso de existir debilidades en la aplicación de la ejecución condicional de la pena, ¿cuáles son?**

Lo que indiqué líneas atrás. Es necesario que el juez que aplica el beneficio lo haga con mayor seriedad y conciencia, que no actúe por inercia únicamente.

**10. Qué opinión le merece el proyecto de ley N°17489 denominado “Modificación del artículo 59 del código penal, ley N° 4573, para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena”.**

Sobre este tema los jueces de ejecución nos pronunciamos. Le adjunto el documento completo que incluye también la posición de la Defensa Pública, por si le sirve.

**11. ¿Cuál sería alguna recomendación para fortalecer y/o mejorar la aplicación del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Capacitación a los jueces de juicio para que adquieran mayor conciencia de su importancia y trascendencia, para que puedan imponer condiciones acertadas y necesarias para un

## ANEXO 22

ENTREVISTADA: Fanny Rojas Carranza, abogada en el Instituto Nacional de Criminología

FECHA Y LUGAR: vía telefónica el 31 de junio del 2013

TEMA: Criterios del Instituto Nacional de Criminología para elaborar el informe requerido según el artículo 59 del Código Penal

### PREGUNTAS

- 1. ¿Cuál es el procedimiento llevado a cabo en el Instituto Nacional de Criminología para valorar a los delincuentes que solicitan un beneficio penitenciario?**

Bueno, lo primero es que el Consejo Técnico Interdisciplinario, compuesto de abogados, trabajadores sociales, psicólogos, orientadores, etc., valora a la persona y si la persona aplica el Instituto de Criminología entra a conocer la solicitud realizada por la persona, que puede ser que se le conceda la libertad condicional cuando se ha cumplido la mitad de la pena, pero también puede ser el traslado de programa o modalidad de custodia. Dado el problema de saturación de las cárceles que tenemos en este momento, en gran parte por la entrada en vigencia de los Tribunales de Flagrancia, que nos han venido a abarrotar los centros, se emitió una directriz, la número 6 que permite inclusive conceder la libertad a personas que con penas menores a los 6 años aún no han cumplido la mitad de la pena, esto como una medida para reducir la gente en la cárcel, en algunos casos no se dejan en libertad pero se le transfiere a regímenes más abiertos como el semi institucional

- 2. ¿Cómo es el informe que realiza el Instituto Nacional de Criminología específicamente para valorar si a una persona se le debe conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

El instituto no conoce de ese beneficio únicamente de la libertad condicional. El informe que nosotros damos es muy importante, inclusive se cambian audiencias cuando por la cantidad de trabajo no podemos entregar el informe en el tiempo requerido, porque para hacer ese informe se hace un estudio de campo, se toma en cuenta la información integral del delincuente.

- 3. ¿Por qué motivo el instituto Nacional de Criminología no está elaborando el informe en el caso del beneficio de la ejecución condicional de la pena?**

Es que ese beneficio lo conceden los jueces penales a la hora de dictar la sentencia.